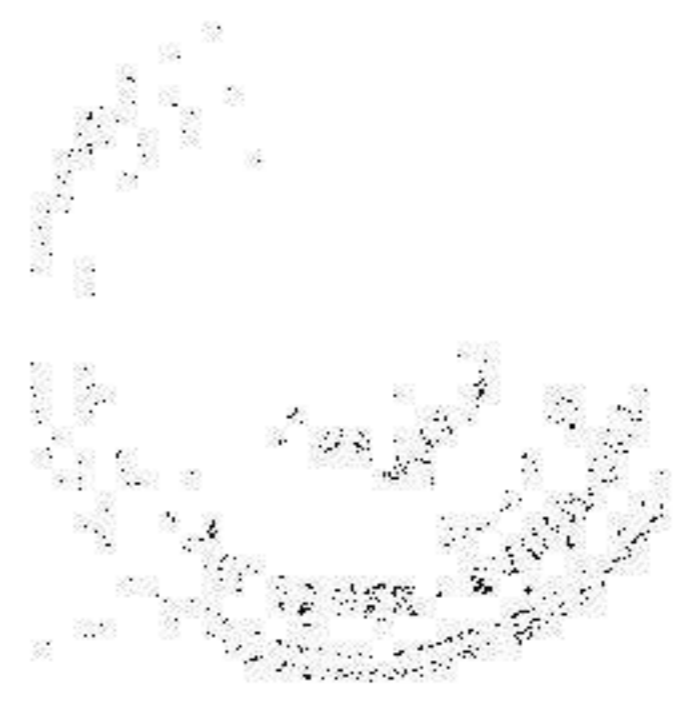


13585  
Nm 4259

# MEMORIAS

SOBRE

# REFORMA DEL SISTEMA MONETARIO.

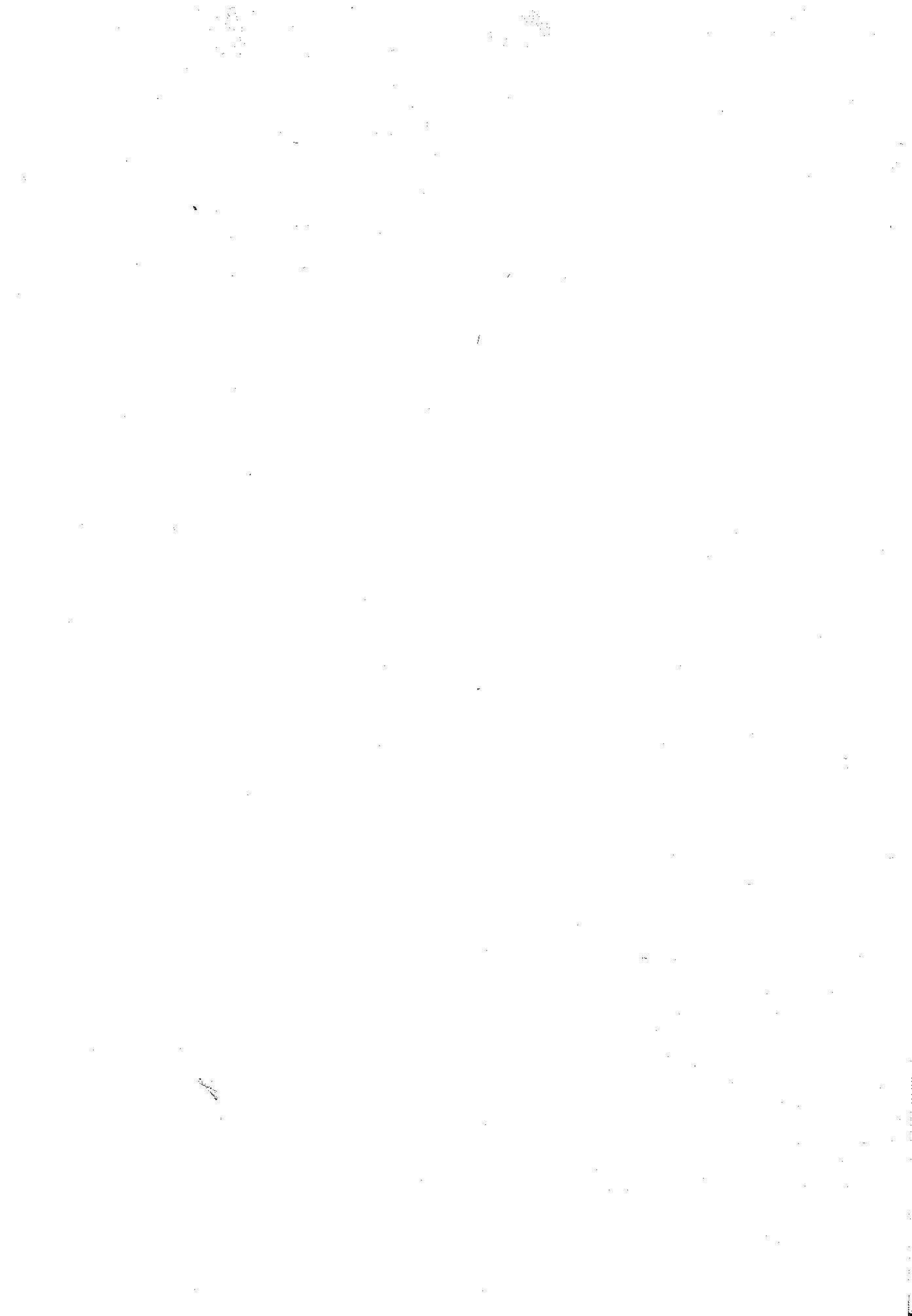




Facultado por Reales órdenes de 10 de Julio y 30 de Setiembre últimos, publico el resúmen de los trabajos hechos por esta Direccion general de mi cargo, así como dos notabilísimas Memorias referentes al sistema monetario, si bien corrientes ya para darse á luz desde los primeros meses del año próximo pasado, que escribieron personas tan competentes en la materia como los Sres. Vazquez Queipo y Aldamar. Mi propósito, dándolas á la estampa, no es otro sino el de que los Representantes de la nacion y la prensa examinen con todo detenimiento esta cuestion, de suyo compleja y difícil, y puedan con sus luces, buscando el acierto, concurrir á resolverla el dia que el Gobierno solicite de las Córtes su fallo acerca de un asunto de interés tan vital para el país.

El DIRECTOR GENERAL,

*José Gener*



# RESUMEN

DE LOS

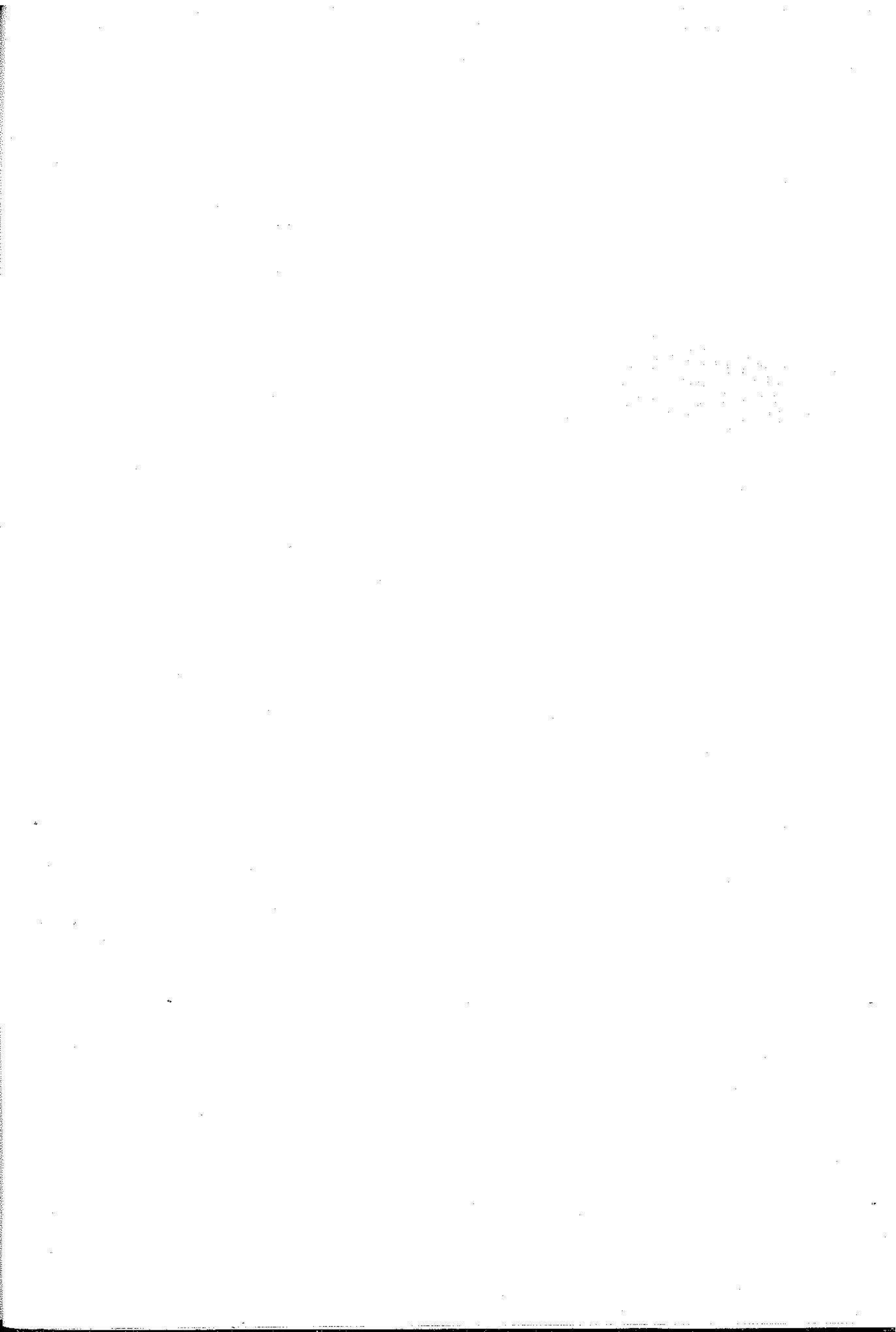
## INFORMES SOBRE LA CUESTION MONETARIA,

ELEVADOS AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

POR LA DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.



MADRID.  
IMPRESA NACIONAL  
1862.



**E**N virtud de la Real orden de 1.º de Febrero de 1854 y del Real decreto de 3 del mismo, fué reformado nuestro sistema monetario. Las modificaciones introducidas entonces, variando el precio de los metales preciosos, permitiendo la acuñacion del oro (suspendida desde 1851), y alterando el peso de las monedas, han regido hasta Octubre de 1855, sin que en dicho período se notará indicacion contraria al satisfactorio resultado que prometian tales reformas. Pero en esta época, alarmada la administracion al ver coincidir en los principales mercados, grandes y angustiosas dificultades mercantiles, con la creciente afluencia de oro y la progresiva desaparicion de la plata, practicó una investigacion minuciosa, con objeto de examinar el verdadero estado de esta cuestion social, y de cerciorarse si serian menester nuevas reformas para poner á cubierto los intereses nacionales. Diversas diligencias se ejecutaron con este objeto, figurando entre ellas los informes de los Cónsules de S. M. en Lóndres, París y Marsella, dando por resultado la propuesta de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, fecha 14 de Noviembre, reducida: primero, á que se fijase en 169 granos el peso del doblon, disminuyendo á 3,004 rs. la tarifa del oro: segundo, que se elevase á rs. 195,42 la tarifa de la plata, sin alterar la unidad monetaria: y tercero, que se introdujesen estas medidas inmediatamente, reformando el art. 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848, que exigia se anunciassen todas las alteraciones de este género con seis meses de antelacion.

Pasado el expediente á la Junta Consultiva de Moneda con fecha 15 del expresado Noviembre, en 26 de Diciembre siguiente evacuó su informe, en el que disintiendo por lo tocante á las modificaciones que se proponian respecto al oro, admitió las relativas á la plata, y terminó con recomendar la mayor exactitud en el peso de la moneda de oro, y que se introdujese en las Casas de Moneda el sistema de pesos decimales.

En tal estado el expediente, recayó la Real orden de 11 de Enero de 1857 reclamando el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del suprimido Consejo Real, hoy de Estado.

En su poder permaneció hasta mediados de Abril de 1858, y en informe de 6 del mismo expuso su completa conformidad con las indicaciones de la Junta de Moneda, recomendando además, que en lo sucesivo se revisasen los precios de los metales preciosos, y se estableciesen las tarifas al principio de cada año, para conseguir que la relacion legal no se apartase sensiblemente de la general del mercado, volviendo el expediente á esta Direccion general dos años y nueve meses despues de haberse iniciado el incidente.

La magnitud de la cuestion: la circunstancia de tratarse principalmente de una medida, como la del aumento del precio de la plata, que debia disminuir los productos de la fabricacion; y sobre todo la seguridad de que en el largo plazo trascurrido las condiciones debian haber cambiado, en cuyo caso, y procediendo sin tenerlas en cuenta, la reforma podia ser ineficaz ó intempestiva, movieron á este Centro Directivo á aplazar por el pronto el despacho del asunto, y á ocuparse en recoger mayores informaciones, para lo que ofreció favorable coyuntura el viaje que uno de sus funcionarios emprendió al poco tiempo al extranjero en comision del servicio.

La Direccion general habia llevado á cabo su investigacion y formado su parecer; pero aguardaba á que los sucesos diesen motivo para promover las consiguientes determinaciones.

De otro modo su iniciativa habria sido inconveniente, cuando en cuestiones de esta naturaleza, ante todo se requiere extremada oportunidad para discutir las y resolverlas.

Las cuatro exposiciones de los Bancos de Bilbao, Valladolid, Santander y Zaragoza, en las que, secundando los unos las manifestaciones de los otros, reclamaban la acuñacion de moneda gruesa de plata, para evitar los perjuicios consiguientes á la progresiva escasez de estas especies (1), vinieron á justificar la actitud de la Direccion general, poniéndola en el caso de exponer las medidas que conceptuaba indispensables para aminorar, hasta el límite posible, las perturbaciones que la produccion de los metales preciosos debia ocasionar á la riqueza, al bienestar y á la prosperidad nacional.

Desde 1848 el oro empezó á afluir á los principales mercados del mundo de una manera inusitada, y muy luego las investigaciones científicas vinieron á demostrar, que semejante aumento de produccion se presentaba con caractéres indudables de hallarse asegurado por un largo

---

(1) Posteriormente se recibieron exposiciones de los Bancos de Málaga y la Coruña, solicitando tambien la acuñacion de moneda gruesa de plata.



espacio de tiempo. No era el hallazgo providencial de un rico aluvion; era el rendimiento de comarcas enteras de una extensión inmensa.

Tenia, pues, esta perturbación á primera vista muchos puntos de semejanza con la que tres siglos antes habían experimentado las naciones occidentales con el descubrimiento de las minas del Perú y Méjico; y de aquí, que la atención de los economistas mas eminentes y de los Gobiernos mismos se fijasen en cuestión tan grave, y que unos y otros tratasen de las medidas mas convenientes á evitar á la generación presente las innumerables calamidades y los terribles sufrimientos que abrumaron á las pasadas en circunstancias parecidas.

Ciertamente que estos temores no eran infundados. Examínese, si no, el adjunto estado en que encontraremos la producción de los metales preciosos desde 1810 hasta fin del año último

ESTADO de la producción del oro y de la plata en las épocas que se expresan, por término medio anual.

		KILÓGRAMOS DE	
		Oro.	Plata
1.º Período de 1810 á 1825.	En Europa con la Rusia.	2.220	84.612
	América	7.792	319.215
	Asia con la Oceanía	6.000	12.000
	Africa	2.000	„
	TOTAL	18.012	415.827
2.º Período de 1825 á 1848.	En Europa con la Rusia	11.757	117.922
	América	10.787	568.857
	Asia con la Oceanía	12.000	40.000
	Africa	3.000	„
	TOTAL	37.544	726.779
3.º Período de 1848 á 1851.	En Europa con la Rusia.	27.392	149.290
	América con la California	61.786	755.180
	Asia con la Oceanía.	20.000	100.000
	Africa	4.000	„
	TOTAL	113.178	1.004.470
4.º Período de 1851 en adelante.	En Europa con la Rusia.	25.231	148.410
	América con la California	156.911	755.180
	Asia con la Oceanía	27.000	110.000
	Africa	4.200	„
	Australia	190.570	„
TOTAL	403.912	1.013.590	

Formado con presencia de los datos contenidos en la obra titulada: *De l'or et de l'argent*, publicada por Mr. Otreschkoff y dedicada al actual Emperador de Rusia

Vemos, pues, que hasta 1825 la producción de oro no pasa de 18,000 kilogramos anuales, término medio. Pero desarrollándose las explotaciones en la Rusia boreal la producción llega en 1848 á 35,500 kilogramos. Descúbranse después los ricos aluviones de California, y ya el rendimiento de las minas asciende á 113,000 kilogramos, llegando á 403,000 desde 1851 en que hay que agregar los inmensos tesoros de la Australia, y en que las demás explotaciones también acrecen sus rendimientos.

La producción de plata en estos tres períodos acrece estimulada por ciertas reformas monetarias, por el elevado precio del metal, y finalmente por la mayor abundancia del mercurio, gracias al descubrimiento del Nuevo Almaden.

Hasta 1825 se rendían (término medio anual)	415,000 kilogramos.
Desde 1825 á 1848 .....	726,000
— 1848 á 1851 .....	1.004,000
— 1851 á 1858 .....	1.013,000

Cuáles sean las consecuencias de este estado de cosas, en el que vemos que la producción del oro respecto á la de la plata va sucesivamente pasando de 1 á 23, 1 á 22,42, y de 1 á 8, hasta llegar á la relación de 1 á 2,54, de hoy en día, es lo que debemos discutir, bien que sin tratar la influencia de esta metamorfosis en toda su extensión, pues á nuestro propósito corresponde, por la especialidad del caso, considerar el fenómeno principalmente en sus relaciones con los metales preciosos mismos y la moneda.

Si recordamos que el valor de los metales preciosos nada tiene de arbitrario, sino que, á semejanza del de los demás productos en general, depende en su origen del coste de producción, y después del que les dan la oferta y la demanda en el mercado; desde luego comprendemos que esta exuberante producción de oro, está llamada á producir una profunda perturbación en la circulación monetaria de todos los países, en cuyo sistema monetario, á semejanza del nuestro, se reconocan dos monedas legales con determinado valor relativo.

Efectivamente, ¿cómo es posible que el valor del oro á la plata en el mercado sea de 1 á 15,10, por ejemplo, y que esta alteración se opere impunemente respecto á los países en que estas relaciones sean de 1 á 15,479, ó de 1 á 15,50, como en España y Francia? El co-

merciante que debe satisfacer, por ejemplo, en Francia un saldo, remitirá constantemente oro, porque allí equivaliendo un kilogramo de oro á 15,50 de plata, este metal tiene mayor valor; y viceversa, el comerciante francés que tenga que pagar sus importaciones, expedirá constantemente al extranjero la plata en el ínterin que allí con 15,50 de este metal puede comprar mas del kilogramo de oro, que, según la ley, corresponde á aquella cantidad de plata. Resultado: que estas dos fuerzas, aunque en sentido contrario, concurren al mismo efecto, á la sustitucion constante del metal mas caro, por el mas envilecido, perturbando la circulacion y las transacciones, causando un grave quebranto á la fortuna pública, y sosteniendo una carestía progresiva.

Hemos dicho sustitucion constante, porque es un hecho probado hasta la evidencia, que este es el verdadero estado de toda circulacion basada en el doble principio de moneda de oro y moneda de plata *en igualdad de condiciones*.

La guerra, las revoluciones políticas, las crisis comerciales, las vicisitudes, favorables ó adversas, de los criaderos metalíferos, y otras muchas circunstancias, determinan continuas alteraciones en el valor de los metales, que la ley no basta á precaver. «Es imposible, sin violentar la naturaleza de las cosas, y sin exponerse por consiguiente á ser contrariado por los hechos, fijar en nombre de la ley una relacion que con el tiempo cambia en el mismo pais, y que con el pais cambia al mismo tiempo »

La historia financiera de todas las épocas, á cada paso presenta infinidad de hechos que prueban esta verdad. Sin remontarnos mas allá de este siglo, nadie ignora la carestía de oro que se sostuvo hasta 1848. Y ¿cuáles fueron las causas de esta carestía? Al principio del siglo, el estado anárquico de la Europa durante el primer imperio; despues la reforma del sistema monetario de la Inglaterra en 1816; la crisis financiera de América, y posteriormente los sucesos políticos de la Francia. En este intervalo fueron inútiles cuantos esfuerzos se hicieron, así en Francia como en España, para atraer el oro á sus Casas de Moneda.

Desde principios del siglo hasta 1848 la acuñacion anual no pasó allí de 85 ½ millones de reales en oro, y sin embargo, llegó á 307 millones la de la plata. En España desde 1824 á 1848 la acuñacion anual fué de 11 millones en oro, término medio. La de plata llegó apenas á 4 millones y  $\frac{1}{5}$ ; pero esto nada prueba, pues debe recordarse que á consecuencia del acuerdo de 1823 los escu-

dos de 5 francos (napoleones) tenían en España curso legal al tipo de 19 reales, ó sea con  $\frac{3}{4}$  por 100 de señoreaje, al paso que las platas llevadas á la Casas de Moneda del reino satisfacian  $6\frac{1}{4}$  por 100 por gasto de acuñacion. Por esta razon nuestras acuñaciones de plata no llegaron al límite que debian; pero no por ello fué menos ostensible la preponderancia de este metal en monedas de 5 francos; hasta el punto de que el oro habia por completo desaparecido de la circulacion, no encontrándose sino con una prima de 6,20 por 1.000 en la moneda gruesa, y de 4 por 1.000 en las piezas de 4 y 2 pesos. Tan grande fué el deseo de procurarse oro en España, que la tarifa se elevó hasta rs. 43.345'29 por kilogramo, ofreciendo tal lucro que la moneda francesa podia importarse y acuñarse como pasta, obteniendo un producto limpio de rs. 47,70 por kilogramo, ó sea de 3,30 por 100.

Desde 1850 viene operándose una sustitucion en el sentido contrario: el oro abunda y penetra en todas partes, al paso que la plata desaparece y escasea. La causa eficiente de esta revolucion, inútil sería buscarla fuera de la produccion del oro; pero con ella concurren otras que, aunque subalternas cada una de por sí, en conjunto germinan un impulso poderoso á este cambio de metales.

El nuevo oro, á medida que se obtiene, se distribuye en proporcion á las fuerzas productivas de los diversos países y á las mayores ó menores facilidades que ofrece su legislacion monetaria.

Quizás se objetará que este aumento de produccion y absorcion puede contrabalancearse por la mayor demanda que deben sostener el crecimiento de la poblacion, el desarrollo de las grandes empresas, como son las vias férreas y otras obras públicas, el lujo y el bienestar social. Pero basta examinar sus cifras y los caracteres que la acompañan, para convencerse de que, aun cuando la satisfaccion de las nuevas necesidades se tenga en cuenta, asignándolas las mas crecidas cantidades de oro, antes de breve plazo, gravitarán sobre el mercado masas enormes ejerciendo una presion sin precedentes.

Un escritor eminente, fijándose en un período de diez años, y admitiendo por base de produccion anual solo 250,000 kilogramos, calcula que la cantidad de oro que en este tiempo resultará sobrante y cuya aplicacion no puede tener lugar sino á beneficio de una baja de su valor, ascenderá á 1.225.000 kilogramos, equivalentes puede decirse, á la mitad de todo el oro rendido por las Américas en los 356 años transcurridos desde el primer viaje de Colon hasta el descubrimiento de los criaderos de la California.

Concentrando la atención en los sucesos monetarios contemporáneos, desde luego percibiremos que, lejos de retardar naturalmente el desenlace de esta crisis, la agravan y precipitan.

El Gobierno holandés fué el primero que por una ley de 17 de Setiembre de 1849, privó al oro del carácter monetario, reduciéndolo al estado de simple mercancía; cuyo valor deberían en lo sucesivo fijar á su arbitrio las partes contratantes; medida que, si bien no fué motivada directa é inmediatamente por los descubrimientos de California, puesto que la adopción de la moneda de plata como prototipo único era consecuencia de otra ley anterior de 26 de Noviembre de 1847, aceleró en gran manera la creciente afluencia del oro.

La cantidad de moneda holandesa desmonetizada ascendió á 4.433 millones de reales, que fué preciso reemplazar con plata, acudiendo principalmente á los mercados de Londres, París y Hamburgo. Para formar una idea de los turbulentos efectos de esta primera saca de plata, baste decir que el precio de este metal sufrió en el mercado de Londres una alza de  $2\frac{1}{2}$  peniques por onza desde Setiembre á Diciembre de 1850, y examinar el estado siguiente de los cambios exteriores de aquella plaza en igual período.

1850. — Ultimo dia de cada semana.	PARIS.			HAMBURGO.		EXCESO de precio del oro en París respecto al de Londres. — Por 100
	París sobre Londres á 3 m/v.	Londres sobre París á 3 m/v.	Premio del oro por 0/000 en París — Francos	Hamburgo sobre Lon- dres á 3 m/v.	Londres so- bre Hambur- go á 3 m/v.	
26 de Julio . . . . .	25,27	25,65	9,00	13,7 $\frac{3}{4}$	13,11	0,11
24 de Agosto . . . . .	25,17 $\frac{1}{2}$	25,57	8,50	13,7	13,11	0,24
28 de Setiembre . . . . .	25,15	25,32	7,50	13,6 $\frac{1}{4}$	13,10 $\frac{1}{2}$	0,16
26 de Octubre . . . . .	25,10	25,45	5,50	13,5 $\frac{3}{4}$	13,12	0,26
23 de Noviembre . . . . .	25,25	25,35	3,50	13,2 $\frac{1}{4}$	13, 4 $\frac{1}{2}$	0,36
21 de Diciembre . . . . .	24,85	25,12	Par.	13,0 $\frac{1}{4}$	13, 4	1,00

Esta notable baja de los cambios sobre Inglaterra desde 25,27 por £ en 26 Julio, á 24,45 en 21 de Diciembre en la plaza de París, y de 13,7  $\frac{3}{4}$  marco banco por £ á 13  $\frac{1}{4}$  en la de Hamburgo, solo

era efecto del gran número de letras que en ellas se ofrecían para realizar en plata su producto y expedirlo á Holanda, toda vez que en ambas plazas la moneda de este metal predominaba. La demanda de plata vemos que afectó la prima del oro hasta el punto de que en París desapareciese por completo, y finalmente, que la baja del cambio de Lóndres sobre Paris fuese sucesivamente progresando hasta el punto de llegar á 4 por 100 la diferencia. Entonces se desarrolló una exportación tan cuantiosa de oro, que el banco de Lóndres se vió en la precisión de elevar el 26 de Diciembre de  $2\frac{1}{2}$  á 3 por 100 el tipo de su descuento

Esta perturbación se había por completo disipado en 1854; mas la demanda de la plata se sostenía, aunque ya por causa muy diferente. Hasta 1850 el comercio con los Estados-Unidos y la Inglaterra se había saldado con corta diferencia por medio de los giros de la Compañía inglesa de la India. Pero desde entonces, la construcción de los caminos de hierro de la India y el menor consumo de productos ingleses por la guerra de China, vino á alterar el antiguo estado de cosas, creando un saldo enorme á favor de aquellas regiones, que fué preciso reembolsar en efectivo, y en plata la mayor parte, por ser el único metal que en ellas tiene aceptación y curso legal (1).

Poco tiempo después la importación de té y seda, así en América como en Europa, acrece extraordinariamente como consecuencia inmediata y directa del aumento de bienestar, debido á la expansión comunicada á toda clase de especulaciones mercantiles por el nuevo oro.

Solo con destino á los caminos de hierro de la India se exportaron de 10 á 14 millones de £ desde Inglaterra durante los años de 1854 á 1856.

El cuadro siguiente representa la importación de té y seda y el

---

(1) La moneda legal en la India desde 1.º de Setiembre de 1835 es la «Company's Rupée» en sustitución de las numerosas variedades (Sicat, Surat &c) que circulaban hasta entonces. El valor de esta moneda es de 23 ds esterlinos ó sean rs. 9,20. Por entonces se introdujo también una moneda de oro llamada «Mohur» valor de 15 Rupias. Hasta Diciembre de 1852 ambas monedas se admitían sin distinción en todas las cajas de la Compañía; pero habiendo notado un aumento considerable en las de oro, la Compañía creyó que debía prohibir su curso por el temor de verse obligada á recibirle en sus rentas y de que después se rechazase, fundándose en que realmente no era moneda legal.

consumo de dichos artículos en Inglaterra y los Estados-Unidos desde 1850 á 1858 ambos inclusive.

AÑOS.	INGLATERRA.				ESTADOS-UNIDOS.			
	Té importado. Libras.	Té consumido. Libras.	Poblacion. Habitantes.	Seda importada. Libras.	Té importado. Libras.	Té consumido. Libras.	Poblacion. Habitantes.	Seda importada. Pacas.
1850	50.512.384	51.172.302	27.423.000	4.942.407	47.159.676	27.858.482	23.200.000	10.756
1851	71.466.421	53.349.059	27.529.000	4.608.336	81.682.201	28.819.120	24.000.000	22.462
1852	66.360.535	54.713.034	27.570.000	5.832.551	95.860.047	29.779.756	24.800.000	16.988
1853	70.735.135	18.834.087	27.663.000	6.480.724	92.836.090	30.740.393	25.600.000	45.438
1854	85.792.032	61.953.041	27.788.000	7.535.407	88.360.414	31.701.032	26.400.000	74.578
1855	83.259.657	63.429.286	27.899.000	6.618.662	108.936.149	32.661.668	27.200.000	54.847
1856	86.200.414	63.278.212	28.154.000	7.383.672	98.332.176	32.622.306	28.000.000	128.324
1857	64.493.989	69.132.101	28.414.000	12.077.931	66.990.663	34.582.943	28.800.000	73.997
1858 (1)	67.921.848	67.405.856	28.684.000	6.277.576	128.490.559	35.543.580	29.600.000	73.731

(1) Once meses hasta 30 de Noviembre.

(Este estado está formado en cuanto á Inglaterra con presencia de

los datos que contienen las tablas de 1857 y 1858 publicadas por los «Board of Trade» y «Board of Inland Revenue.» Los datos relativos á los Estados-Unidos proceden del *Economista* de 18 de Junio de 1859 y de la circular que publican en Boston Messrs Heard &c. Co. del comercio del té.)

Para comprender la gran influencia de este aumento de consumo de géneros asiáticos que se nota desde 1850 en la extracción de la plata en Europa, es preciso tener en cuenta las circunstancias especiales del tráfico de Asia. Este es de los que técnicamente se reconocen con el nombre de *tráfico triangular*. Por una parte, mientras que la América hace grandes compras (té y seda casi en su totalidad) sus ventas directas son allí muy limitadas. Así es que la América abona su saldo con cargo á sus exportaciones á Inglaterra, ó en otras palabras, Inglaterra es el conducto por el que el tráfico de China y América se liquida. La India vende á la China mayor cantidad de mercancías (especialmente ópio y algodón) que la que compra á este país; y como la India debe también á Inglaterra, el saldo que resulta á favor de la primera en contra de la China, se trasfiere á la segunda para cubrir el déficit de sus importaciones; así se explica ese saldo enorme, como hemos dicho, que la Inglaterra tiene que satisfacer á aquellas regiones, y la inmensa exportación de plata que ha venido haciendo en estos últimos años.

A continuación se estampan dos estados relativos á estos particulares que contribuirán á su mayor ilustración.



ESTADO del valor de las importaciones y exportaciones del tráfico de Inglaterra, los Estados-Unidos y la India desde 1850 á 1855.

	1855. Libr. est.	1854. Libr. est.	1853. Libr. est.	1852. Libr. est.	1851. Libr. est.	1850. Libr. est.	TOTAL. Libr. est.
Exportaciones de China á Inglaterra.....	8.600.000	9.200.000	6.700.000	6.200.000	6.200.000	5.000.000	41.900.000
India.....	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	9.000.000
Estados-Unidos.....	2.600.000	2.100.000	2.200.000	6.200.000	2.200.000	2.000.000	13.400.000
	12.700.000	12.800.000	10.100.000	10.300.000	9.900.000	8.500.000	64.300.000
Importaciones á China de Inglaterra.....	1.300.000	1.000.000	1.700.000	2.500.000	1.200.000	1.600.000	10.200.000
India.....	3.600.000	3.700.000	3.600.000	4.200.000	4.200.000	4.200.000	23.500.000
Estados-Unidos.....	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	1.800.000
	5.200.000	5.000.000	5.600.000	7.000.000	6.600.000	6.100.000	35.500.000
SALDO Á FAVOR DE LA CHINA.....	7.500.000	7.800.000	4.500.000	3.300.000	3.300.000	2.400.000	28.800.000
	12.700.000	12.800.000	10.100.000	10.300.000	9.900.000	8.500.000	64.300.000

ESTADO de las exportaciones de plata verificadas desde Inglaterra con destino al Asia, durante los años de 1850 á 1858 y primer trimestre de 1859 (1).

AÑOS.	Exportacion de plata
1850.	4 365.778
1851.	5 084.187
1852.	5.963 640
1853.	6 154 975
1854.	6 033 723
1855.	6 580 965
1856.	12 813 498
1857.	18 505 468
1858.	6 921 260
1 <sup>er</sup> trimestre de 1859.	8 197 334

El estado de las exportaciones de la plata requiere especial atencion. Por él vemos que desde 1854 la exportacion se desarrolla progresivamente hasta 1857. En 1858 la exportacion se reduce á 6.921.260 y sin embargo, esta cifra excede en  $\frac{1}{3}$  á la de los anteriores períodos normales. El descenso de 1858, debido exclusivamente á la crisis financiera de 1857, á la interrupcion del tráfico ocasionada por la sublevacion de las Indias, y la nueva guerra con la China, desaparece en el primer semestre de 1859, y vuelve la extraccion á tomar nuevo incremento hasta el punto de alcanzar la cifra de £ 8.197.334 que dejamos consignada. Al terminar el año la cifra total excederá sin duda á todas las anteriores, puesto que este aumento de exportacion es efecto del empréstito de 7.000.000 £ contratado para hacer frente á los gastos de la guerra, á cuyo empréstito en breve se sucederá otro de 12.000.000 £ para cubrir el déficit que presenta el año económico de 1860, operaciones que, hoy que la Compañía de la India ha sido disuelta é incorporadas á la Corona sus posesiones, á diferencia de otros tiempos, el Gobierno realiza sobre el mercado de la metrópoli.

Espuestos algunos datos que eran indispensables para definir el origen de la desaparicion de tanta plata y medir sus verdaderas proporciones, toca poner de manifiesto los medios empleados y los depósitos á que se ha acudido para satisfacer esta colosal demanda, que como en 1857 ha llegado á absorber una cantidad de metal que excede al duplo de la produccion anual conocida.

(1) Datos consignados en las correspondencias del «Economist» y en la obra «History of Prices.»

Los medios se reducen al nuevo oro; los depósitos principales, á la circulacion monetaria de ciertos paises, en cuyo sistema monetario las monedas de oro y la de la plata corren con *iguales condiciones*.

Donde quiera que existan las dos monedas legales, el oro se introduce, y despues de desalojar la plata la sustituye.

En Francia, en los Estados-Unidos, en Alemania, en Suecia, en las dos Sicilias, en Portugal y finalmente en España, esta sustitucion, con mayor ó menor violencia, con mayores ó menores proporciones, viene operándose.

No descenderemos á aglomerar cifras, que por otra parte no serian tan completas como fuera de desear, y nos limitaremos á considerar esta perturbacion en el mercado francés por ser el principal, y en el que el fenómeno puede analizarse bajo todas sus fases y condiciones. Las ordenanzas de 1830 y 1835, derogando en parte la ley de germinal del año XI, desarrollaron en el mercado francés una fuerza de atraccion tan violenta respecto de la plata, que á sus casas de Moneda afluia la mitad de la produccion del mundo entero. El oro apenas circulaba entre las clases mas altas de la sociedad, y obtenia una prima de 10 por 1.000, como ya hemos indicado en el curso de este escrito. Pero desde 1848 en que se descubrió la California, empieza una creciente afluencia de oro que recibe extraordinario impulso en 1853, época en que se agregan los rendimientos de la Australia. A medida que el oro se presenta crecen las importaciones y acuñaciones de este género; se aumenta la exportacion de la plata, disminuyendo la acuñacion de esta moneda hasta reducirse casi á la nulidad.

Hé aquí un estado de las importaciones exportaciones, y acuñaciones de metales preciosos en Francia, que por sí ilustra completamente esta cuestión.

AÑOS.	Oro importado.	Oro exportado.	Oro acuñado.	Plata importada.	Plata exportada.	Plata acuñada.
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.
1846.....	7.897.905	16.627.272	2.086.420	106.858.680	60.086.980	47.886.145
1847.....	21.037.308	33.718.329	7.706.020	138.307.280	84.678.220	78.285.157
1848.....	43.762.488	5.882.826	39.607.740	233.330.020	19.396.560	119.731.095
1849.....	11.909.100	5.644.800	27.109.560	291.414.760	46.847.060	206.548.663
1850.....	61.035.000	44.045.700	85.193.390	147.693.360	82.308.900	86.458.485
1851.....	115.826.100	31.224.300	269.709.570	178.629.800	100.680.840	59.327.308
1852.....	59.180.700	42.272.400	27.028.270	179.857.460	182.574.720	71.918.445
1853.....	318.786.800	29.728.500	312.964.020	112.568.040	229.453.480	20.099.488
1854.....	480.649.500	64.572.900	526.528.200	99.848.480	263.542.200	2.123.887
1855.....	380.910.000	162.667.400	447.427.820	120.891.400	318.051.040	(a) 25.500.305
1856.....	465.001.200	89.747.700	508.281.995	109.895.300	393.518.600	(a) 54.422.214
1857.....	568.692.279	162.870.316	572.561.225	97.408.440	459.929.300	3.809.611

(a) La mayor acuñación de plata en estos años debe atribuirse á prevenciones terminantes del Gobierno francés á los empresarios de sus Casas de Moneda para mitigar el disgusto que se notaba en los principales centros fabriles entre las clases trabajadoras por la insuficiencia de estas especies. A tal punto habia llegado, que en Rouen, Molhouse, &c., tenian que reunirse dos ó mas obreros en algunos casos en un solo pago, sufriendo despues el quebranto al cambiar las especies de oro ó billetes de Banco por moneda nueva.

(Formado con presencia de los datos publicados por el Ministerio de Comercio de Francia, Coleccion de documentos relativos á la cuestión monetaria y las publicaciones de M. Chevalier, Mabigny, Levasseur y otros.)

Las cifras provisionales correspondientes al movimiento de importación y exportación de 1858 y primer semestre del de 1859 son:

	Oro importado.	Oro exportado.	Plata importada.	Plata exportada.
1858.....	533 600 000	66 500.000	160 600 000	175 600 000
1.º semestre de 1859.....	387 502.200	98.012 400	114 493 100	228 591.800

Si resumimos estas cifras, tendremos que Francia, en el corto espacio de trece años, ha agregado á su riqueza metálica 1.845 millones de francos en oro, al paso que ha perdido 414 millones de francos de especies de plata; con la circunstancia de que, así como en el período trascurrido desde 1847 á 1851 el exceso de la importación de plata sobre la exportación fué de 709 millones, en el segundo período, ó sea desde 1852 á fin de Junio último, el exceso de la exportación sobre la importación es de 1 253 millones, que representa  $\frac{2}{5}$  del numerario de esta clase, que se supone haber allí en circulación.

Por sorprendentes que sean los resultados de estos guarismos, no pueden, sin embargo, apreciarse bajo su verdadero punto de vista, sin que extendamos nuestro estudio á la influencia indeclinable que han debido ejercer en el valor relativo de los metales.

Ya hemos consignado que hasta la desmonetización del oro en Holanda, el oro disfrutaba en el mercado de París un sobreprecio ó prima de 9 por 1.000: así que, con arreglo al sistema monetario de la Francia, se hallaba menospreciado. La prima, según vimos, desapareció por completo, quedando á la par al terminar el año de 1850.

Desde 1851 se inaugura una nueva época, puesto que llega á sufrir un descuento de 2 á 5 por 1.000. En 1852 vuelve á reponerse, cotizándose desde la par á 3 por 1.000 de prima por breves días; en 1853 torna á descender y sufre 3 por 1.000 de descuento: en 1854 no se repone y durante todo el año la depreciación es de 5 por 1.000, en cuyo estado continúa hasta principios de 1855, en que vuelve á alcanzar la par y 5 por 1.000 de prima: en el último trimestre del año en 1856 la prima se sostiene hasta alcanzar el tipo de 9 por 1.000: durante 1857 la prima desaparece; y finalmente, en 1858 el oro pasa sucesivamente desde el premio á la par, y luego á  $\frac{1}{2}$  por 1.000 de descuento, quedando entre estos dos últimos alternativamente.

La plata en este período, con oscilaciones parecidas y simultáneas, empieza á alcanzar una prima de 1 por 1.000, que en 1857 llega hasta 40, sin que en todo este tiempo bajase nunca de 13.

Un exámen ligero de estas observaciones desde luego revelará, que algun elemento perturbador ha debido intervenir en este período, estorbando el curso natural de ambos metales; porque es extraño que el oro, que en 1853 y 1854, cuando las importaciones en Francia respectivamente fueron de 318 y 480 millones de francos, sufría un descuento de 3 á 5 por 1.000, y en 1855 y 1856, en que variaron de 380 á 465, alcanzase 9 por 1.000 de prima, ó sea un aumento de precio de uno á otro período de 1,40 por 100, apareciendo además inexplicable y como un fenómeno extraordinario, que en esta época, no solo el oro sino tambien la plata, obtuviesen prima, al propio tiempo, en un país, en que la inmensa mayoría de su numerario circulante no podia menos de encontrarse en excelente estado de conservacion (1).

La prima del oro en este período es completamente artificial y aparente. En Octubre de 1855 el numerario existente en las cajas del Banco de Francia y sus sucursales, desde 4.750 millones de reales á que ascendia en el mes de Abril, se redujo á 4.000 millones, efecto de la exportacion ocasionada por la guerra de Crimea y la pérdida de la cosecha de cereales. En 1856 la balanza continuaba siendo igualmente desfavorable á consecuencia de los grandes gastos invertidos en la construccion de caminos de hierro, diques y otras empresas gigantes-cas, así en el país como en el extranjero. En esta época el metálico del Banco se redujo á 650 millones. En tal altura el Banco utilizó un procedimiento sin ejemplo, para que á la publicacion de los estados mensuales apareciese la reserva de  $\frac{1}{3}$  en metálico prevenida en sus reglamentos, y evitar la suspension del reembolso de los billetes en especies, cuya medida estuvo ya á punto de decretarse.

En un principio se adoptó el recurso de comprar en las plazas del

---

(1) En España se concibe sin dificultad, que los metales preciosos en pasta simultáneamente disfruten de una prima, puesto que circulan monedas de oro hasta con 7 por 100 de desgaste, y con 33 por 100 las de plata. El comerciante que tuviese que exportar el numerario como pasta sufriria esta pérdida, y para él seria indiferente tomar la moneda con este quebranto ó adquirir pastas. Si por ejemplo 13.248 rs. 53 cénts. (es el valor actual) debian pesar 1 kilogramo de oro fino, y por el estado de degeneracion de la moneda no pesan mas que 0 k. 930 gramos, claro es que por cada kilogramo que se exporte como pasta, en vez de exportar los 13.248 rs. 53 cénts. expresados deben exportarse 14.175 rs. 89 cénts.: en este caso tendremos que 1 kilogramo de oro fino, en vez de ser igual á 13.248 rs. 53 cénts., lo será á 14.175,85, ó lo que es lo mismo, á 13.248,53 con 7 por 100 de prima. Es decir que las pastas y las monedas estarian á la par.

continente casi la totalidad de las letras giradas sobre Londres á corto plazo, realizando en efectivo su importe y enviándolo á Paris. Despues la negociacion recayó sobre letras á larga fecha, que descontadas en el Banco de Inglaterra ó en Lombard Street se realizaban en metálico exportándolo á Francia.

Estas operaciones, sin embargo, tenian su límite natural y reducido, y no podian conducirse sin hacerse públicas. Así fué que el Banco de Londres no solo decidió elevar el tipo de su descuento para proteger sus reservas, sino que adoptó varias precauciones respecto á aquella clase de letras que se sabia ó presumia habian de presentarse como medio de proporcionar artificialmente numerario al Banco francés.

Agotados estos recursos, el Banco de Francia adoptó el sistema de contratar remesas de pastas, dando en pago obligaciones á dos y tres meses de fecha, y algunas veces á menor plazo todavía. El premio abonado en estas negociaciones vino á ser la verdadera y única prima del oro. Esta es la explicacion de lo que podemos calificar de «absurdo financiero.» El Banco, en realidad, no solo cargaba con el gasto de la acuñacion, que en el oro, por ejemplo, era de 6 francos por kilogramo de oro fino, sino que abonaba en las compras de este metal 48 francos y 56 céntimos sobre las tarifas oficiales. Tal subversion de todo principio monetario dió margen á la inconcebible especulacion de presentar billetes al Banco para el cambio, realizar su importe en oro, refundirlo y presentarlo despues en las mismas oficinas del establecimiento como pasta obteniendo cierto beneficio. Estos premios, que en los estados mensuales del Banco aparecian bajo el epígrafe de «Primes payées pour achats de matieres d'or et d'argent,» en 1855 importaron mas de cinco millones de francos, y de Enero á Octubre de 56 muy cerca de seis millones.

En 1857 repuesto algun tanto el tráfico, disminuyó la extraccion, aumentaron las reservas y cesó el Banco de abonar estas primas.

La prima del oro, desde 1850 no ha existido, pues, respecto al valor del metal mismo amonedado, ni tampoco estimado en moneda de plata. Este sobreprecio, completamente imaginario, solo es la expresion del descuento á que el Banco de Francia tuvo que emitir sus pagarés para proporcionarse el numerario de que carecia.

Bastaria recordar, respecto á la prima de la plata, que esta situacion anormal se ha disipado, y que todavía el sobreprecio se mantiene, para comprender que procede de muy diverso origen, por mas que tuviese igual significacion que la del oro en las compras que verificaba el Banco de Francia.

Esta prima, sin el menor género de duda, dimana de que el aumento del valor de la plata respecto al oro, no es una mayor estimación ficticia, sino un aumento de valor real y efectivo. Tal es la causa fundamental del fenómeno. En cuanto á la mayor ó menor importancia de este sobreprecio, incuestionable es, que puede proceder de la mayor ó menor demanda de plata, ó de la mayor ó menor oferta de oro.

Para confirmar esta conclusión no es menester más que examinar el siguiente estado de los precios de la plata en Londres comparados con las exportaciones verificadas desde esta plaza para el Asia, que anteriormente dejamos apuntadas.

AÑOS.	PRECIO término medio por onza		EXPORACIONES de plata
	Schelines	Dineros	Libr. est.
1847	4	11 ½	3 118 445
1848	4	11 ½	7 041 594
1849	4	11 ⅝	7 721 543
1850	5	0	4 365 778
1851	5	1	5 084 187
1852	5	0 ½	5 969 640
1853	5	1 ½	6 154 975
1854	5	1 ½	6 033 723
1855	5	1 ⅝	6 080 965
1856	5	1 ⅝	12 813 498
1857	5	1 ¾	18 505 468
1858	5	1 ⅝	6 921 260
1.º semestre de 1859	5	1 ⅝	8 197 334

Si el aumento de precio de la plata exclusivamente procediese de la exportación, ¿por qué razón no se advierte en 1848 y 1849? ¿Por qué encarecer el metal en 1850, año en que la exportación disminuye? ¿Por qué no aumenta tampoco sensiblemente en 1856 y 1857 en que se duplica la exportación con exceso respecto á los dos años precedentes? ¿Por qué finalmente el precio se mantiene á pesar de la disminución de exportación en 1858?

Por otra parte, el precio de la onza de plata en los veinte años anteriores á 1850 fué de 4 sueldos 11 ½ dineros, y siendo el término medio desde 1850 á 1859 5 sueldos ⅞ dineros, es evidente un aumento de 2,31 por 100 (1).

(1) Estos datos sobre el precio de la plata están tomados de las cotizaciones del «Bankers Magazine», «L'economist», «History of prices» y «Enciclopedia Británica.»



El encarecimiento de la plata no es, pues, debido única y exclusivamente á las exportaciones para el Asia, ni sus mayores ó menores proporciones lo determinan; y si esta no es la verdadera explicacion de perturbacion tan notable, ¿cuál podria ser? Claro y evidente es que no puede encontrarse mas que en la mayor estimacion del metal respecto al oro; es decir, en la depreciacion del oro.

Así, pues, la sustitucion de la moneda de plata por la de oro en Francia significa evidentemente, que el valor relativo prefijado á los metales preciosos en su sistema monetario, es distinto del que tienen en el mercado general.

Pero esta diferencia no pasa desapercibida para el comercio; y así vemos que el mismo curso de sus especulaciones rectifica, aunque imperfectamente el error, introduciendo la prima que absorbe una parte de la ganancia, pero que en cambio es el medio de acaparar las monedas de plata y de asegurar operaciones en grande escala.

La legislacion francesa ofrece, por lo tanto, al oro un sobreprecio, y en el ínterin que subsista este sobreprecio, continuará la sustitucion de una moneda por la otra, con la pérdida consiguiente para la fortuna pública; ocasionando un profundo disgusto, y graves conflictos la falta de la moneda de plata, por ser la mas acomodada á las necesidades de la vida civil; y sosteniendo una carestía que en el porvenir llegará á ser perniciosa para todas las clases, desde el momento en que no circulando mas que oro, todos los productos se paguen en estas especies, y que el metal sucesivamente vaya disminuyendo de valor.

Predecir cuál será la marcha de esta depreciacion en lo sucesivo; marcar ó fijarla límites seria de todo punto temerario, máxime cuando hoy no está definida, ni lo estará en el ínterin que á beneficio del *statu quo* monetario de la Francia, pueda extraerse de este país los 4.500 millones que aun conserva en especies de plata. No há mucho que el precio de la plata ascendió en Lóndres á chelines  $5,2\frac{3}{4}$  y á los pocos dias se le vió descender á 5,2; prueba evidente que en el momento en que se pone en movimiento la maquinaria que la recoge del continente, todavía se encuentra un depósito, que, mientras el oro siga con su carácter de moneda legal, cual hoy dia, se presta á una fácil explotacion. Una diferencia de 0,80 cénts. por 100 permite cubrir todos los gastos de esta operacion y obtener cierto beneficio. La Francia, segun la expresion feliz de un economista eminente, viene sirviendo de « para-caidas » de la depreciacion del oro.

Hemos consignado anteriormente, que España es uno de los países en que viene operándose tambien la sustitucion de la plata por el oro.

Nuestras demostraciones no podrán ser tan concluyentes, como fuera de desear, por la gran escasez de datos estadísticos. Sin embargo, bástenos examinar las dos adjuntas tablas de las acuñaciones verificadas desde 1848 hasta el 15 de Setiembre de 1859, y de las cantidades de plata exportada desde 1851 á 1857

*ESTADO de las acuñaciones de oro y plata verificadas en las Casas de Moneda del Reino desde el año 1848 á 15 de Agosto de 1859.*

AÑOS.	Importe del oro.	Importe de la plata.	TOTAL.
1848.	3 984 240	12 815 391	16 799 631
1849.	2 221 280	14 541 508	16 762 788
1850.	64 897 500	27 780 319	92 677 819
1851.	12 119 000	24 543 266	36 662 266
1852.	843 200	32 261 904	33 105 104
1853.	"	36 705 339	36 705 339
1854.	84 468 200	41 871 249	126 339 449
1855.	146 515 500	30 580 633	177 096 133
1856.	179 497 040	25 385 532	204 882 572
1857.	122 862 060	13 534 072	136 396 132
1858.	37 647 500	37 953 483	75 600 983
1859.	63 469 000	13 903 774	77 372 774
TOTAL	718 524 520	311 876 470	1 030 400 990

*ESTADO de las exportaciones de plata verificadas por las Aduanas del Reino desde 1853 á 1857 (1).*

AÑOS.	ONZAS.	VALORES.
1853.	324 343	7 516 218
1854.	132 382	2 455 560
1855.	53 592	1 081 296
1856.	39 288	1 268 800
1857.	261 832	5 501 769

El movimiento de las acuñaciones revela cuán mezquinas fueron las cantidades de oro acuñadas hasta 1850. Pero en este año se amonedaron 64 millones; cifra á que no se había llegado desde 1824, y

(1) En las publicaciones de la Direccion general de Aduanas no se hacia distincion de clases en las importaciones y exportaciones en los metales amonedados: solo se figuran los valores. Por esta razon es imposible obtener datos completos por la época que abraza el estado.

que no puede tener el debido desarrollo por haberse suspendido la fabricación de esta moneda desde 1852 á Febrero de 1854.

En los diez meses de este año, la acuñacion sube á 84 millones y en 1855 y 1856 pasa de 146 á 174 millones, y en 1857, á pesar de una cosecha insuficiente de cereales, llega á 122 millones. En 1858 hay un descenso notable, debido á que la balanza nos era desfavorable, ya por las grandes cantidades de material para caminos de hierro importadas del extranjero, ya tambien por la importacion de cereales. En 1859 la acuñacion se eleva nuevamente y es de esperar que continúe.

Acerca de las acuñaciones de plata, vemos un aumento progresivo desde 1848 á 1855, así como desde entonces se nota descenso.

Para apreciar estos guarismos, es preciso tener en cuenta, que por la reforma de 1854 el precio del oro bajó desde 3,040 á 3,018 rs., al paso que la plata desde 192 subia á 194. Es decir, que las nuevas tarifas tendian á restringir la concurrencia del oro, y á impulsar la de la plata, y que á pesar de esto el movimiento desde 1855 se operó en sentido opuesto, lo que prueba la gran fuerza con que el oro se introduce en la circulacion. Si descomponemos las cifras de estas acuñaciones por Casas de Moneda, tendremos:

	Acuñado en oro.	Idem en plata	TOTAL.
Madrid. . . . .	227 246.820	249.135.068	476.381.888
Sevilla. . . . .	303.045.760	42.765.784	345.811.544
Barcelona. . . . .	188.234.940	19.975.648	208.207.588
	<u>718.524.500</u>	<u>311.876.470</u>	<u>1.030.400.990</u>

La Casa de Madrid es la que ha acuñado mayor cantidad de plata, y esto se explica porque ha sido el mercado donde las minas de Hiendelaencina han tenido *forzosamente* que realizar sus productos, y cuyo valor representa hasta fin de Mayo de 1859 sobre 126 millones de reales (1). Además hay la circunstancia de que en las acuñaciones de plata figuran sobre 50 millones de monedas refundidas por el Tesoro público, y otros 23 millones procedentes de la moneda macuquina. Si descontamos, pues, por estos conceptos 499 millones, que es lo menos que pueden descontarse, tendremos reducida á solo 112 millones la

(1) Es incuestionable que este aumento de acuñacion es efecto de que las platas de Hiendelaencina no se podian vender sin pérdida mas que en Madrid, por el gran gasto de exportarlas con los antiguos medios de comunicacion. Aun cuando la tarifa hubiera sido mucho menor, lo mismo habrian acudido. Así, pues, ninguna significacion puede tener este hecho, y debe prescindirse de él al juzgar los resultados del arreglo de 1854.

plata que en el curso ordinario de las transacciones ha acudido á nuestras Casas de moneda durante este período. Comparada esta cifra con la de los 718 millones acuñados en oro, no puede encontrarse testimonio mas elocuente de la notable afluencia de este metal.

Hay además la circunstancia de que las fábricas de Sevilla y Barcelona son las que han amonedado mayor cantidad de oro (de 718 millones 488) y menor cantidad de plata (de 311 millones 41), por ser los puntos mas á propósito para la extracción de este metal. Y el que una buena parte de este oro haya acudido allí, no para saldar las diferencias de las balanzas comerciales (1), sino por efecto de un ágio análogo al que hemos observado en Francia, lo demuestra el considerable beneficio que podria resultar de operaciones de esta naturaleza, realizándolas en nuestro litoral, donde fácilmente habria medios de obtener grandes cantidades de napoleones de plata, que es la moneda que mas se apetece y busca.

A continuacion se estampan dos cuentas simuladas, formadas en vista de los datos mas auténticos y fidedignos que han podido encontrarse.

#### OPERACION COMBINADA ENTRE MARSELLA Y BARCELONA.

64 k. 516 de oro á la ley de 900/1000 vendidos como pasta á razon de rs. 13.119,08 k., daría rs. 761.751,50, equivalente á 40.092,18 napoleones de plata de 5 francos á 19 rs. uno, ó sean francos.....				200 460,90		
28 por 1.000 prima en Marsella.....				5.612,88		206.073,78
<i>Gastos de remesa.</i>						
Coste de los 64 k. 516 en piezas de 20 francos.....				200 000		
Embarque y envase en Marsella rs.....				160		
Pérdida por desgaste y feble 1 0/000.....				761,75		
Flete y seguro á Barcelona ½ por 100.....				3.808,75		
Comision en Barcelona ¼ por 100.....				952,19		
				5 682,69		
<i>Gastos de retorno.</i>						
Envase y embarque en Barcelona.....				960		
Flete y seguro á Marsella.....				3 808,75		
Comision en Barcelona.....				952,19		
Desembarque en Marsella.....				160		
				5 880,94		
Total de gastos rs.....				11.563,63	3,043	203.043
Beneficio limpio francos.....					3.030,78	
ó sea un.....						1,49 por 100
Producto de 12 operaciones que con un mismo capital pueden hacerse en el año á beneficio de las rápidas comunicaciones que hay entre Barcelona y Marsella.....						17,89 por 100

(1) Es indudable que á las grandes exportaciones de la guerra de Oriente es debida en parte la acuñacion de oro en 1855 y 1856.

## OPERACION COMBINADA ENTRE CADIZ Y GIBRALTAR.

*(Exportacion para el Asia, via del Istmo.)*

50.626,31 napoleones de plata vendidos en Gibraltar á 62 dineros onza de troy de 0,925 (Standard) con baja de 3 0/00 de desgaste y feble, rs. 987 546,66

*Gastos.*

Adquisicion de los 50.626,31 napoleones de plata á 19 rs uno...	960.000	
Embarque y envases en Cádiz .....	1.160	
Flete y seguro á Gibraltar, ½ por 100 sobre rs. 987.546,66...	4.937,73	
Comision en Gibraltar, ½ por 100 .....	1.234,43	
Desembarque en Gibraltar .....	160	
Quebranto en el retorno por giro, ¼ por 100 .....	4.937,73	972.429,89

Beneficio líquido, rs .....	15.116,77
ó sea .....	1,55 por 100
Producto de ocho operaciones que con el mismo capital pueden ejecutarse en el año .....	12,40 por 100

Estas cifras, resultado de las operaciones de cambio mas simples y realizables, demuestran evidentemente, que nuestra circulacion monetaria, á no tomar una medida eficaz y perentoria, está llamada á experimentar grandes trastornos. Efectivamente, en España hay una moneda cuya introduccion ocasionó un gran quebranto á la fortuna pública, y cuya desaparicion, ahora inminente, no será menos perniciosa. Esta moneda es el napoleon de 5 francos de plata. El defecto capital de nuestro sistema monetario fué el estado de depreciacion que por largo tiempo tuvo la plata. Desde 1848 quiso repararse este error, que habia llegado hasta el punto de acuñar una cantidad de plata dándola 20 rs. de valor representativo, cuando en el mercado tenia 20 rs. y 20 mrs. de intrínseco. Desde entonces la talla ó valor de un kilogramo de plata fina amonedada, que era de rs 848,54, ha sido la siguiente :

Real decreto de 15 de Abril de 1848 rs. ....	845,24
Real orden reservada de 14 de Octubre de 1849. . .	851,26
Real decreto de 3 de Febrero de 1854 .....	855,86

En este interin, sin embargo, el napoleon con 22 gramas y media de plata fina ha venido circulando constantemente á 19 rs., ó sea á razon de rs. 844.44 kilogramo de plata fina. Considerado como un rasgo de nacionalismo, esta depreciacion á que se ha sujetado los napoleones hasta el dia, no puede menos de aplaudirse, puesto que ha

contribuido á lanzar esta moneda del Reino. Pero la circunstancia de que constituyen una cuarta parte del total del numerario en circulacion, y algo mas de la mitad de la plata amonedada, parece que aconsejaba un procedimiento muy diverso, pues debieron ó refundirse con el cuño nacional ó tasarse en su justo valor. De este modo, no dariamos el espectáculo de un pais que despues de haber reducido en lo que va de siglo en 4,56 por ciento el valor de su unidad monetaria: de seis tentativas y cinco reformas consecutivas en su sistema monetario, para conservar, ó por mejor decir, para recuperar la moneda de plata, se encuentra hoy con la mayor parte de esta moneda tan despreciada, que ni aun el valor de plata se la concede. Efectivamente un kilogramo de plata fina en pasta vale rs. 849 y en napoleones este mismo kilogramo de plata fina no vale á razon de 19 rs. la pieza mas que reales 844,44.

Si innegable es esa creciente solidaridad en los intereses materiales en general, en ningun ramo puede ser tan perfecto como en el de los metales, puesto que en toda la faz del globo se desean y se buscan, manteniendo esta demanda su valor á un nivel universal, puede decirse. Y si esto es así, aun entre paises separados por inmensas distancias, ¿qué no será hoy en el mercado Europeo? No puede, pues, concebirse que España retenga una gran cantidad de plata, apreciándola en solos 844,44 rs. el kilogramo, cuando este metal vale en Francia y en Inglaterra 3 ó 4 por 100 mas. La ley podria así establecerlo, pero la ley será burlada y completamente ineficaz para torcer el curso de los sucesos.

Las exposiciones de los Bancos á que antes se ha aludido, demuestran bien á las claras la escasez que hay de napoleones, en términos que, todo bien considerado, puede predecirse que ha desaparecido mas de la mitad.

El primer resultado de la depreciacion del oro será, como hemos demostrado, la extraccion de las piezas francesas de 5 francos. Terminada esta, en igual estado de cosas, la extraccion recaerá naturalmente sobre los 230 millones de plata gruesa de cuño nacional que hay existente. Hoy la moneda nacional de plata no puede adquirirse á menos de rs. 855,86 por kilogramo de plata fina, y de aquí que los napoleones sean preferidos. Pero agotados estos, es natural un aumento de precio en el metal (hablamos siempre en el supuesto de ser iguales las circunstancias), y entonces la plata que hoy no conviene tomar al expresado tipo de 855,86 rs. kilogramo, ofrecerá beneficio y será tan buscada como en la actualidad lo son los napoleones. En tal es-

tado la circulacion monetaria de España quedará reducida solo á moneda de oro, y á esa exuberante masa de piezas divisionarias cuyo curso ya constituye hoy una verdadera plaga. Preponderando la moneda de oro, consecuencia indeclinable será una carestía general mas ó menos inmediata, y esta carestía en España sería de las mas violentas y terribles. La inmensa mayoría de la moneda de oro española es hoy una moneda degenerada, no solo por la falta de fino de que adolece la labrada hasta 1854, sino porque desde la refundicion general, que terminó en 1786, no se ha refundido cantidad alguna, salvo aquel insignificante número de piezas, tan completamente faltas, que sus dueños han tenido que refundirlas á su costa en las Casas de Moneda.

En el dia la masa de moneda de oro en circulacion, que constituye la inmensa mayoría de nuestra riqueza metálica, puede considerarse que en su totalidad sufre ya una depreciacion marcada, y esto explica en parte ese aumento de precio que se advierte en muchos de los productos, y ese malestar de que ciertas clases empiezan á resentirse. No sería muy temerario graduar en 3,90 por 100 esta depreciacion en general. Así aun cuando la plata disminuyese de precio, obligaria á exportarla con preferencia el estado de degeneracion de la moneda de oro, y el resultado siempre sería el mismo.

Combinado este elemento con el que necesariamente encerrarian crecidas sumas de plata menuda, cuyo quebranto varía de 17 á 33 por 100, ¿cómo no predecir una crisis que alcanzando á todas las clases, sumiria á la nacion entera en una série de calamidades? ¿Cómo dudar que los efectos de la depreciacion del oro en España serán mas violentas que en ninguna otra parte?

Hasta aquí nuestra disertacion ha demostrado que la depreciacion del oro no es un mero vaticinio, sino un hecho real y positivo, y las perturbadoras consecuencias á que debe dar margen. Pero todavía pudiera abrigarse la duda de si en lo sucesivo esta perturbacion será ó no duradera, puesto que depende de la produccion del metal tan expuesta á toda clase de contingencias.

Lejos de presentarse indicio alguno del agotamiento de los criaderos de Australia y California, cada dia se recogen mayores pruebas que les aseguran un largo, dilatado y próspero porvenir.

Las explotaciones auríferas en California pueden extenderse en una superficie de 438.500 kilómetros cuadrados, al paso que en Australia, en una línea de 1.500 kilómetros, se ha descubierto el oro en infinidad de puntos. En Rusia y en la Siberia existe un campo mas inmenso todavía. El oro se encuentra diseminado en un espacio de

5.000 kilómetros. La provincia de Sonora (Méjico), encierra aluviones de proporciones gigantescas. Y finalmente, en el Canadá, en Chile, en la Guyana y en otros puntos, estimulados por los descubrimientos de California y Australia, se han practicado exploraciones con muy halagüeños resultados. Ahora bien: para sostener en 240.000 kilogramos la producción anual de oro, lo cual, según hemos indicado ya, en solos diez años daría un remanente de 1 225.000 kilogramos, aun después de satisfechas exajeradamente todas las necesidades imaginables, solo se necesita un aluvion aurífero de un metro de grueso, de 120.000 hectáreas de extensión y de  $\frac{1}{100.000}$  de riqueza; espacio casi imperceptible comparado con la superficie total de países de tanta extensión; y además debemos recordar que la industria aurífera cada día se perfecciona y aplica á procedimientos mas económicos y perfectos.

En resúmen, tendremos que aun cuando se concediese como destituida de toda probabilidad la continuación de la actual producción de oro, es imposible no admitir que al menos las minas de California y Australia deben, durante una série de años, todavía proporcionar tal cantidad de oro, y en tales condiciones, que es inevitable una baja sensible en el valor de este metal. Un obstáculo único podría oponerse á esta depreciación del metal relativamente á la plata, pero ni aun los optimistas mas visionarios se atreverían á sostener la posibilidad de que se convierta en realidad en un plazo dado. La inmensa cordillera que recorre las dos Américas, desde el Oregon á Chile, en una distancia de 12.000 kilómetros encierra colosales criaderos de plata, vírgenes todavía. Hasta ahora solo se ha explotado en algunos puntos aislados, y estos puntos como el Potosí, en el Perú, y la Veta-Madre en Méjico, han rendido riquezas inmensas; de sus entrañas ha salido casi la totalidad de la plata que circula en el globo. Pero tales son las dificultades que se oponen á la explotación de estos criaderos, que aquellas riquezas hoy son, y lo serán por siglos enteros quizás, completamente inaccesibles. La falta de medios de comunicación y transporte; la de combustibles y otras primeras materias; el atraso de los naturales; el alto precio del mercurio y el estado de anarquía y trastorno de aquellas regiones, son elementos que no pueden conjurarse. Los capitalistas ingleses en 1825, con esa intrepidez peculiar en su raza, emprendieron la explotación de las minas argentíferas de la Nueva-España, y á pesar de todo su esfuerzo y energía, hoy se encuentran abandonadas en las playas ó en las veredas del interior máquinas y pertrechos que debían introducir una era de regeneración en aquellas comarcas. Hasta desaparecer obstáculos de tal entidad, es inútil espe-



rar un aumento en la plata suficiente á contrabalancear el exceso de produccion del oro y el restablecimiento del perdido equilibrio, y fijar una época dada para la realizacion de tales acontecimientos, sería entregarse á las conjeturas destituidas de todo fundamento (1).

Demostrado ya que la depreciacion del oro es un hecho indudable, y que esta depreciacion, efecto de las circunstancias especiales de nuestro país, traeria consigo un profundo trastorno social, no puede vacilarse ni por un momento en escogitar el medio mas conveniente para aminorar el mal, ya que la naturaleza misma de las cosas no permite atajarlo por completo, aplicándolo desde luego para no dar margen á que creciendo y extendiendo sus proporciones sean luego mayores los sacrificios.

Cuando se reflexiona que las medidas monetarias alcanzan á todas las clases sociales y hasta pueden atacar el sagrado derecho de propiedad, diferenciándose de las demas que el legislador dicta, que por lo general solo afectan á los intereses de un número mas ó menos limitado de individuos; y cuando se considera que los hábitos y las preocupaciones en tales materias no se modifican sin penosas y gravísimas dificultades y perturbaciones, aun en las esferas en que hay mas ilustracion y cultura, el ánimo retrocede ante innovaciones radicales y se siente inducido á mantener el mismo orden de cosas; y si esto no es ya posible, se inclina á modificaciones parciales con la engañosa esperanza las mas de las veces de que sean suficientes para satisfacer las nuevas necesidades. Y este apego, y este temor en algunas ocasiones llega á ofuscar hasta tal punto, aun á inteligencias de un orden superior, que el arbitrio no se busca en las indicaciones de leyes indeclinables y de axiomas evidentes, sino en principios empíricos y en teorías absurdas y desprestigiadas, sacrificándolo todo á trueque de evitar reformas de cierta magnitud por indisputable que sea su necesidad y conveniencia.

La administracion francesa, no bien fué conocida la existencia de los criaderos de California, se apresuró á nombrar una comision en-

---

(1) Hace meses se ha esparcido el rumor de que en el distrito de Washoe en California existen criaderos de plata de una riqueza inmensa y que ha de sobrepajar á la del mismo Potosí. El Gobierno francés y la casa de Rosthschild los han hecho reconocer, segun se dice, y en el año último de 1860 se han adquirido y acuñado en la Casa de Moneda de San Francisco pastas de plata, valor de 480.687 pesos fuertes, de estas minas. Sin embargo, parece que aun cuando fuese exacta esa inmensa riqueza de que se habla, la explotacion de los nuevos criaderos tocara con obstáculos poco menos que insuperables por la falta de combustibles, pues por la clase de mineral parece han de beneficiarse por fusion directa.

cargada de examinar las consecuencias de aquella inundacion de oro. Esta comision compuesta de personas de elevada respetabilidad, presenta su dictámen resumido en esta forma. La causa principal de la perturbacion del sistema monetario de la Francia, reside en la demanda inusitada de plata para el Asia. El oro conserva su valor á pesar de la creciente produccion de California y Australia. El mejor medio de disipar este trastorno consiste en mantener á viva fuerza la relacion vigente de 1 á 15 ½ entre el valor de los metales preciosos. Para impedir la influencia del mercado exterior, la exportacion de la plata deberá ser gravada con un fuerte derecho, persiguiéndose ante los tribunales á quienes se dediquen á facilitar tales especulaciones.

Este dictámen ha suscitado contra sí la opinion de todos los hombres competentes de la Francia. Y no podia ser de otra manera, porque si en la historia hay verdades demostradas, una de ellas es la impotencia de los gobiernos para reglamentar el valor de los metales preciosos, tanto con relacion á sí mismos, como respecto á los demas productos: axioma tan evidente, que para no pecar de inoportuno nadie se toma ya el trabajo de demostrarlo. No puede, pues, concebirse que al emitir este parecer dejasen de tenerse en cuenta, y mas en el foco de la civilizacion y de las luces, la verdades de la ciencia. Una idea exagerada de la magnitud de la reforma, sin duda ha sido el fundamento para proponer solucion tan violenta como inesperada, y que forma singular contraste con las determinaciones adoptadas por países como Holanda, Bélgica y finalmente la Confederacion Germánica, en donde la administracion se halla tambien en su apogeo.

No es nuestro propósito proseguir mas adelante con la refutacion de este dictámen; pero como quiera que presenta una de las soluciones con que se pretende conjurar la crisis, examinaremos si aplicado análogamente á nuestra situacion, ya de por sí, ya combinada con otras medidas, ofrece ó no alguna probabilidad de éxito.

Desde luego se percibe que, constituyendo los napoleones, la mitad próximamente de nuestra moneda de plata, y estando despreciados hasta el punto de que su valor impositivo apenas excede á su intrínseco como pasta, lo primero y mas urgente es equipararlos con la moneda nacional, bien aumentando su valor representativo, bien procediendo á su recogida y refundicion, puesto que ambas medidas darian el mismo resultado, aunque ambas entre sí combinadas sean sin embargo lo mas conveniente, como en su lugar demostraremos. La imposicion del derecho sobre la exportacion de la plata, por lo tanto, desde luego habria de coincidir con esta reforma.

Equiparados los napoleones con la moneda nacional, ¿cuál sería el resultado? Quedaría nuestra circulación bajo la base de equivaler un kilogramo de oro fino á 15 k. 479 gramos de plata fina. Pero esta relación, como hemos visto, no es la verdadera del mercado, y por consiguiente en el ínterin subsistiese aquel régimen, el oro afluiría con preferencia á nuestras Casas de Moneda y la plata sería exportada al exterior. Es decir, que habría el mismo estímulo que en el día para importar oro y exportar plata. El resultado sería el mismo; la sustitución de una moneda por otra, con la diferencia de que en este último caso, quizás no sería tan rápida é instantánea, aunque no por ello menos inevitable.

Se dirá, sin embargo: grávese la exportación de la plata con un derecho igual á la diferencia entre el precio exterior y el interior, y entonces, equiparadas para la exportación la moneda de oro y la de plata desaparece todo peligro. El resultado en este caso sería tan desastroso como si no existiese en el reino mas que moneda de oro. Efectivamente, supongamos que la exportación de la plata se gravase con 2,64 por 100 de derecho por ser la diferencia que hay entre el valor legal del oro y la plata y el corriente del mercado, y que un comerciante de Madrid, por ejemplo, importa una partida de seda, y tiene que expedir en efectivo su valor equivalente á 4.311.908 en el punto del reintegro. Para esto podrá elegir moneda de oro ó moneda de plata. En el primer caso el valor exportado tendrá que ser  $4.311.908 + 2,64 \text{ por } 100 \text{ por depreciación} = \text{reales } 4.346.148,55$ . En el segundo el valor exportado será de  $4.311.908 + 264 \text{ por } 100 \text{ por derecho} = 4.346.148,55$ .

Ahora bien, esta igualdad de resultados ¿se consigue impunemente? Claro es que no. El comerciante ha satisfecho sus sedas; pero ya escoja moneda de oro, ya escoja moneda de plata, el precio á que el consumidor habría de pagarlas en ambos casos sufre un recargo equivalente al 2,64 por 100. Si no existiese el derecho sobre la exportación de la plata tendríamos:

Exportando oro el valor exportado sería de reales . . . . .	4.346.148,55
Exportando plata tan solo . . . . .	4.311.908
	<hr/>
Diferencia á favor de la plata . . . . .	34.240,55
	<hr/>

Podría, pues, dar sus sedas 2,64 por 100 mas baratas que en el primer caso.

Luego si el principio de gravar la exportacion de la plata con un derecho equivalente á la diferencia entre los valores interiores y exteriores, proporciona la igualdad, en cambio encarece los precios, hasta el punto de que el resultado es el mismo que si no hubiera mas que moneda de oro, como hemos dicho. Si el derecho de exportacion excediese el importe de esta diferencia, equivaliendo á una prohibicion absoluta, el resultado no por eso variaria, porque reducido el curso de la plata á las transacciones interiores, sería rechazada en todos los centros de liquidacion, y en este caso por ley indeclinable sufriría un descuento á beneficio del que su exportacion sería realizable, y de consiguiente poco menos que inútil el derecho fiscal.

¿Cómo suponer que puede privarse á la plata de uno de los principales atributos que le corresponden por su carácter de equivalente universal, y reducirla á un instrumento local de cambio (pues á esto equivaldria prohibir con fuertes derechos su exportacion), sin alterar su valor? El resultado mas perfecto de un régimen semejante se reduciría á atraer el oro depreciado, por medio de un sobreprecio, y luego, para subsanar el daño, impulsar su extraccion con el quebranto consiguiente. Es decir, recibir un kilogramo de oro puro á razon de reales 13.119,08, y exportarlo despues por solos 13.048,87, con 2,61 por ciento de quebranto cuando habria medios de cubrir este valor (exportando plata) sin pérdida de ninguna especie. ¿Puede concebirse procedimiento mas absurdo?

Se dirá: ¿hay la ventaja, de que la circulacion nacional se verificará con facilidad? ¿Facilidad, cuando la moneda preponderante será de plata; la mas embarazosa en las transacciones por el gran espacio que ocasiona el contarla y el excesivo coste de su transporte?

Y á todo esto hay que añadir, que un nuevo derecho de esta naturaleza crearia un nuevo contrabando imposible de reprimir á pesar de las mas exquisitas precauciones; no alcanzando mas resultado que vejaciones y molestias tan inútiles como repugnantes en todo pais en que existan libertades públicas. Los Reyes Católicos por su memorable Pragmática de 22 de Junio de 1497 (1) impusieron la pena de muerte á los que exportasen los metales preciosos ó la moneda, y en los reinados sucesivos se reprodujo esta terrible pena, reservada á los mas grandes crímenes, multiplicándose sin interrupcion las trabas y precauciones fiscales, hasta el punto, de no permitir la circulacion de las pastas ni numerario, cuyo valor excediese de 300 rs, sino con guia,

(1) N. R., tit. XXI; ley 67.

y aquellas única y exclusivamente para puntos donde hubiere Casas de Moneda (1). Todavía en 1824 existía en la plaza de Algeciras la prohibición de dar guía alguna cuyo valor excediera de 600 rs. (2). A pesar de este régimen (continuado con ligeras relajaciones hasta la Real orden de 29 de Junio de 1846 en que se declaró libre de derecho la importación y exportación de metales preciosos) la España *afortunadamente*, no pudo retener los tesoros de América, llegando hasta tal punto la escasez de numerario, que en ocasión hubo de pagar los tributos en especie como sucedió en el reinado de Felipe III. Por otra parte, durante la última crisis monetaria, vimos sujetar la exportación de la plata á un derecho de 5 por 100 (3), y sin embargo esta medida ni evitó el mal, ni el arreglo de 1848 que fué el que después le puso término.

La Junta Consultiva de Moneda en su informe de 19 de Diciembre de 1856, creyó que lo único que debía hacerse era aumentar á 849 rs. el precio del kilogramo de plata fina, desechando la propuesta de la Dirección general hecha en 14 de Noviembre anterior, en que además de este aumento se proponía una disminución en el valor del oro aumentando á 169 granos el peso del centen. Las Secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo del Estado en su dictámen de 6 de Abril último, se pronuncian por el expresado aumento de la plata, opinando que no se haga variación respecto al oro; pero llevan más allá la reforma, pues recomiendan que al principio de cada año se revisen las tarifas para lograr que la relación legal no se aparte demasiado de la intrínseca del mercado.

Basado el aumento de la plata únicamente en el deseo de equiparar el precio de nuestras Casas de Moneda con el de Francia, parece que el recurso tendría una influencia muy secundaria, puesto que allí las acuñaciones son de todo punto insignificantes, á pesar de regir el indicado tipo de 849 rs. (849,42 exactamente). Y no podía ser de otra manera, cuando el metal obtiene hoy 1,30 por 100 de premio sobre la tarifa oficial y ha llegado á obtener hasta 4 por 100. La verdadera razón que podría aconsejar este aumento, no sería el considerarlo como remedio del mal que nos aflige; antes al contrario, decretado aisladamente, según se indica, lo agravaría en cierto modo, porque aumen-

---

(1) Véase la Instrucción de 13 de Diciembre de 1730, la orden de 23 de Julio de 1778, &c, que aparecen en la Recopilación de Ripia, &c.

(2) Real orden de 24 de Marzo de 1824. Apéndice á la colección de decretos del Rey.

(3) Real orden de 19 de Junio de 1847.

tando la depreciación de los napoleones hubiera comunicado nuevo impulso á su extracción. Esto no es sin embargo rechazar el pensamiento, pero para adoptarlo hay que caminar con un fin muy diferente. Lo que en realidad obliga á aumentar la tarifa de la plata es la necesidad de rebajar el excesivo derecho de 4,48 por 100 que se exige por su acuñación, que en Francia y otros puntos apenas llega á  $\frac{5}{4}$  por 100. Siendo la fabricación monetaria meramente un servicio público, la administración tiene el deber de organizarlo con toda perfección y limitar los gastos á la última cifra. Bajo este supuesto sí, que debe decretarse el aumento desde luego, considerando la mayor afluencia de pastas que puede producir (que seguramente apenas será perceptible), como una ventaja incidental de la medida, pero no como su móvil principal y único propósito.

La revisión periódica de las tarifas sería ineficaz ó impracticable en cuanto al fin propuesto, si había de operarse en los términos que se indican. Fijado por los reglamentos el importe de los derechos que han de percibirse por la fabricación con arreglo á los gastos que ocasiona, su importe se deduce del valor legal de los metales amoneda- dos: luego las tarifas no pueden ser variables sin falsear los reglamentos ó alterar el sistema monetario. Para conservar siempre el mismo descuento, unas veces sería preciso aumentar el peso de las monedas y otras disminuirlo. Un ejemplo aclarará este punto.

Con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848 el descuento único debe ser en el oro de 4 por 100, pudiendo el Gobierno reducirlo, pero no aumentarlo, cuando lo crea conveniente; reducción potestativa, pero que legítimamente interpretada, significa que la reducción ha de hacerse á medida que los gastos de fabricación (á cuyo pago exclusivamente se destina el descuento) se perfeccionen y sean mas económicos. En virtud de esta facultad el Gobierno percibia no hace mucho 0,98 por 100 de retenida; así que presentando un kilogramo de oro fino reales 13.248,53 solo se pagaban reales 13.119,08. Trátase de rectificar la tarifa, y vemos que el precio medio del metal en las plazas extranjeras es 2 por 100 menos. Para compensar el error sería preciso entonces pagar el kilogramo de oro puro á solos reales 12.986,89, y en este caso la retenida en los 13.248,53 sería de 2,02 por 100 y se encontraría en oposición con las prescripciones del reglamento. Supongamos el caso contrario: el oro en vez de disminuir ha aumentado un 2 por 100 en su valor. Entonces la tarifa habría de ser de 13.384,46, y no sacándose de un kilogramo de oro fino mas de 13.248,83 sería imposible abonar este precio. En el pri-

mer caso el único medio de mantenerse dentro del reglamento sería el de disminuir el valor legal del kilogramo de oro fino, y á menos reales de talla mas peso, con lo que quedarían trastornadas las prescripciones legales: en el segundo, al contrario, para pagar el precio corriente sería menester aumentar el valor legal del kilogramo de oro fino, y á mas reales de talla menos peso, y la infracción sería no menos evidente. La rectificación, pues, de las tarifas del oro es impracticable en estos términos y debemos considerarlas como un elemento fijo. A lo mas puede conceverse la potestad de hacerla oscilar dentro del límite del 4 por 100, lo que produciría pérdidas graves ya para el Estado, si el exceso de precio del metal le obligase á renunciar á todo ó parte de una retenida fijada con presencia de los verdaderos gastos de la fabricación, ya para el particular, que cualesquiera que sean las vicisitudes de los metales preciosos tiene derecho á que no se le exija sino el coste preciso de las manipulaciones. Además, circunscrita la rectificación á tan estrechos límites, ¿qué influencia podría ejercer cuando vemos en el mercado con frecuencia diferencias de valor de 3 y 4 por 100 en los tipos legales?

Esta medida, sobre ser ineficaz de todo punto, solo serviría para desnaturalizar la índole de la fabricación monetaria, que en manos de la administración no es una especulación, sino un servicio cuya ejecución se reserva por circunstancias especiales, debiendo limitar sus exigencias meramente al resarcimiento de los gastos que este servicio le ocasiona, sin mas alteraciones que las que estos mismos gastos exigen ó permiten. Las tarifas arregladas á este principio, único que puede y debe adoptarse, no se modifican nunca por las vicisitudes de los metales en el mercado, sino por las que sufren los procedimientos de la fabricación monetaria, lo cual es enteramente distinto. Véase si no el ejemplo de las tarifas oficiales de Francia. Las alteraciones en mas y en menos introducidas en 1803, 1835, 1849 y 1854 han sido completamente extrañas á la situación de los metales preciosos, y solo las motivaron las mejoras ó diferencias introducidas en la parte industrial de la fabricación. Pero aun cuando los anteriores razonamientos no hubieran demostrado plenamente la ineficacia, la imposibilidad y la inconveniencia de estas rectificaciones, una sola observación bastaría por sí sola para disipar hasta el mas remoto motivo de duda. La rectificación de las tarifas lo mas que podría proporcionar sería igualdad entre la relación legal de los valores intrínsecos de los metales con la del mercado general, mas no entre los valores representativos, que precisamente es la mas esencial. La primera solo interesa al reducido

número de personas que se ven en el caso de servirse de las Casas de Moneda; la segunda afecta á todos los intereses del país en general.

En España, por ejemplo, los metales preciosos se recibían, como hemos dicho, á reales 43.449,08 kilógramo de oro puro, y á 843,30 el de plata de igual ley. Supongamos que la diferencia es de  $1\frac{1}{2}$  por 100 á favor de la plata: en este caso al ejecutar la rectificación, por la que el Gobierno acuñaría ya la moneda de balde, mantendríamos el precio de 43.449,08 kilógramo de oro, y el de la plata lo eleváramos á 855,94, dando por un kilógramo de oro 15'327 de plata. En este caso ciertamente que á primera vista parece indiferente importar oro ó plata, y que la afluencia del uno y de la otra podría depender solo de las circunstancias locales del punto de expedición. Pero el oro y la plata una vez adquiridos se amonedarían uniformemente á los tipos de reales 43.248,53 y de 855,86, y en este caso tendríamos que un kilógramo de oro equivaldría á 15'479 kilógramos de plata. Así, pues, podría importarse un kilógramo de oro fino y cambiar su valor por moneda de plata, obteniendo 0,99 por 100 de beneficio. Por otra parte, para la exportación la plata sería siempre preferida.

Efectivamente, si en el exterior el valor de un kilógramo de oro fino fuese igual á solos 15'327 kilógramos de plata fina, en vez de exportar los 43.248,53 en moneda nacional de oro, que sería preciso para obtener dicho kilógramo de oro puro, se exportarían reales 43.417,76 en moneda de plata que tendrían los 15'327 kilógramos deseados. Por manera, que exportando la moneda de plata se satisfaría el mismo valor, economizando reales 130,77, ó sean 0,99 por 100. Tenemos, pues, que en el ínterin que la relación legal de los valores representativos subsistiese en el mismo estado, la rectificación no daría otro resultado conocido en este caso, que obligar al Gobierno á labrar de balde la moneda de plata, y á pesar de toda la importación de oro y la exportación de la plata, seguiría ofreciendo ventajas apreciables y sosteniendo la preponderancia del primero de dichos metales. El funesto desarrollo de la crisis continuaría sin el menor obstáculo.

Hemos patentizado que en el actual estado de cosas ni la refundición de los napoleones; ni el gravar la exportación de la plata; ni el aumentar el precio de este metal; ni por último, la revisión de las tarifas, serían medidas suficientes para atajar el grave daño que amenaza á la fortuna pública, y que aisladas ó combinadas entre sí siempre conducirían á un resultado nulo, pero no sin ocasionar perturbaciones de diverso género y extremadamente perniciosas. En efecto, todas ellas siempre dejan subsistente la causa eficiente del trastorno, que como



vemos, consiste en que la relacion establecida por la ley entre los valores del oro y la plata amonedada, no es la corriente del mercado.

Será, pues, indispensable reformar el actual sistema monetario, acomodándolo al nuevo órden de cosas, y puesto que el oro es el que disminuye de valor, forzoso será compensar esta baja aumentando el peso de las monedas de esta clase, procediendo á una refundicion general. Pero aparte de los enormes gastos y dificultades que semejante operacion ocasionaria, ¿se habria conjurado el mal? Seguramente no. Dentro de algun tiempo puede restablecerse el perdido equilibrio ó disminuir la plata á su vez de valor, y entonces reproduciéndose otra situacion análoga, sería menester una nueva refundicion ya en el oro ya en la plata. De lo contrario España no conservaria sino el metal menos estimado, y despues de sostener ficticiamente su valor por algun tiempo á costa de su riqueza, su numerario se encontraria en el último extremo de la depreciacion.

Y para comprender la frecuencia con que estas alteraciones serían menester, bástenos recordar que desde el principio del siglo se ha reformado cinco veces el sistema monetario, alterando unas veces la moneda de oro, otras la de plata y en algunos casos ambas á la par. Verdad es que no se han ejecutado las refundiciones generales consiguientes en ninguno de estos arreglos; pero en cambio nuestra circulacion es una de las mas heterogéneas y degeneradas de Europa, hasta el punto de que no bajan de 21 las clases de moneda de oro y plata que la componen, de diversa ley, peso y estampa, y que de dia en dia se ve crecer una carestía, que especialmente á las clases medias, ya ocasiona grandes sufrimientos y penalidades.

Si, pues, no es posible mantener el *statu quo* presente, ni un arreglo acomodado á las circunstancias no ofrece garantías suficientes á evitar el daño, naturalmente el racionio nos conduce á buscar otra solucion que consistirá en fijar en solo uno de los dos metales la medida de los valores. De este modo parece, que cualesquiera que sean las futuras vicisitudes, se evitarán esas frecuentes sustituciones que perturban la circulacion sin cesar. En este caso ¿qué deberá adoptarse como tipo monetario, el oro ó la plata?

Supongamos que la eleccion recayese sobre el oro y que en su consecuencia se desmonetizase la plata.

El oro ofrece la ventaja de ser mas cómodo por el gran valor que encierra en poco volúmen; su desgaste es cuatro veces menor que el de la plata y mucha mas económica su fabricacion. Además desmonetizada la plata, el Gobierno podria obtener un beneficio considerable.

Por otra parte en España la moneda de oro es la preponderante. Adoptado el oro, el Gobierno disminuiría notablemente el coste de los gastos fijos, como el abono de intereses de la deuda pública, &c.

Hemos solo examinado la medida bajo el aspecto de sus ventajas, y ahora debemos hacerlo bajo el de sus contras.

En primer lugar, debemos recordar que en España, desde los tiempos primitivos, la plata es el verdadero tipo monetario y la medida de los valores. El maravedí de plata, y después el real de plata y de vellón, han sido las únicas unidades monetarias conocidas. Verdad es que en todas épocas la moneda de oro ha gozado de iguales preeminencias que la moneda de plata; pero ha sido á título de moneda auxiliar. Así, vemos que desde la Pragmática de 22 de Junio de 1497 nuestra moneda de plata solo ha tenido trece alteraciones, al paso que en el oro suben á veintisiete; prueba de que la primera ha sido en todos tiempos la base verdadera de nuestro sistema monetario.

Además en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848, expresamente se consigna que el real de vellón á la talla de 175 por marco será la unidad monetaria.

Es pues innegable, que en toda clase de pactos ó contratos, en toda transacción que envuelva el uso de numerario, éste se sobreentiende ser de plata. De aquí que un cambio en que se adopte el oro como base del sistema monetario, con arreglo al valor que actualmente tiene, en realidad equivaldría, por parte del Estado, á un acto de mala fe en que todos sus acreedores saldrían en gran manera perjudicados, obligándolos á aceptar la moneda por un valor que no le corresponde; perjuicio que se haría extensivo á todos los acreedores de cuota fija en general. No es posible prescindir de estas elevadas consideraciones de moralidad y de justicia, y ante esta serie de deplorables consecuencias no puede menos de rechazarse del modo mas absoluto la idea de adoptar el oro como único tipo monetario, y de desmonetizar la plata.

Veamos si fijándonos exclusivamente en la plata y reduciendo el oro al estado de simple mercancía, los resultados serian mas favorables.

Semejante determinación obligaría al Gobierno en primer lugar á recoger inmediatamente 4,600 millones de moneda de oro circulante, cargando con el enorme gasto de su desmonetización, y el de proporcionarse y acuñar una suma de moneda de plata equivalente. En segundo lugar, privado el oro de carácter monetario, nos veriamos en el caso de realizar nuestros productos en el exterior, exigiendo su pago en el metal mas caro, ó sea elevando su precio, lo que perjudicaría grandemente á la producción nacional. Preponderando la plata, las tran-

sacciones serian sumamente embarazosas, por los inconvenientes que ocasiona el transporte y recuento de esta clase de moneda, y por último la pérdida por desgaste de la masa circulante representaria un gasto permanente de mucha consideracion.

Sobre ser absolutamente impracticable este arbitrio en las actuales circunstancias, la medida envolveria perjuicios de la mayor trascendencia.

Estas reflexiones nos demuestran la absoluta necesidad de conservar al oro, así como á la plata su carácter monetario. Su empleo simultáneo es absolutamente preciso, y hasta pudiera decirse que por la naturaleza misma se halla trazado, ya que el valor de ambos metales es mas estable que el de todos los demas productos; que análogamente este mismo valor es grande con relacion á su volúmen; que ambos metales son igualmente inalterables, y que reunen todas las demas condiciones á propósito para su aplicacion monetaria. Pero de esto no deducimos que ambos deban emplearse para la fabricacion de la moneda con *iguales condiciones*.

La moneda es un instrumento que sirve de medida de los valores, y por sí mismo es un equivalente. Es un tipo comun de comparacion para todos los demas valores que juegan en los cambios, y de consiguiente excluye toda dualidad y antagonismo. De otro modo, si la moneda no fuese única, es decir, si no hubiese un tipo único en el sistema monetario, la comparacion de los valores sería incierta, y siempre para definir y caracterizarlos habria que referirlos á un tercer término, ó sea á un tipo único. Si, por ejemplo, el paño en el punto B se aprecia por varas, y en el punto T por metros, para aclarar en cual de ellos en igualdad de circunstancias el paño está mas barato, habria que reducir el valor de la vara al metro, ó viceversa; es decir, á una medida única.

El valor de los metales preciosos no guarda entre sí en manera alguna relacion invariable como los de la vara y el metro, que, si bien con dificultades, aun podrian servir simultáneamente de medidas.

Al contrario, esta relacion del oro á la plata es esencialmente variable, y por lo tanto no cabe en lo posible que dos cantidades dadas de dichos metales puedan servir indistintamente para medida de los valores, porque sería lo mismo, por ejemplo, que adoptar para unidad de medida una vara susceptible de aumentar ó disminuir de extension segun las circunstancias. Es indispensable, por lo tanto, elegir uno de los dos metales y fijar en él la unidad monetaria de un modo invariable. Este procedimiento, no solo lo exige la naturaleza misma de las cosas, sino que, aun optando por el opuesto, se viene á parar prácticamente al mismo resultado, bien que con circunstancias muy diferentes.

Establecida la libertad de utilizar para los pagos cualquiera de los dos metales, natural es optar constantemente por el mas barato ó depreciado. En este caso, la desaparicion del metal mas caro, concede al mas barato la preponderancia absoluta, y él es el único que sirve de medida y regulador. Esta situacion no solo perjudica al Estado que admite el metal por un valor que no le corresponde, sino que autorizado su curso bajo esta misma base, el quebranto alcanza con igual fuerza á todas las permutaciones en que sucesivamente ejerce las funciones de equivalente. Un Gobierno que estableciese el sistema de doble unidad monetaria, y se propusiera explotar estas situaciones, obraria, aun sin alterar las unidades monetarias, tan inícuamente como los antiguos monarcas, cuando para satisfacer sus urgencias disponian la rebaja del valor intrínseco de las monedas.

Estas consideraciones revelan la absoluta necesidad de que la unidad monetaria sea única y exclusiva. Pero este principio ¿excluye la adopcion de otras monedas legales?

A pesar de las diferentes relaciones adoptadas entre los valores del oro y la plata, en todos los paises en que se ha autorizado el curso de ambas monedas bajo el mismo pié, se han presentado las mismas sustituciones sucesivas de un metal por el otro con los mismos efectos. Pero tales trastornos solo deben atribuirse al falseamiento del espíritu y letra de la legislacion monetaria; no al principio, sino á la manera en que ha tenido lugar su aplicacion práctica. En Francia, por ejemplo, por la ley del año XI se adoptó como unidad monetaria el franco de plata á la talla de 222 fis. 22 por kilogramo de plata fina, y al propio tiempo se autorizó la acuñacion de moneda de oro al tipo de 3 444,44, estableciendo la relacion de 4 á 15½. Pero si el valor de la plata no podia ya alterarse en lo sucesivo, puesto que la unidad monetaria quedó definida y cifrada en una pieza de plata de cinco gramos de peso á la ley de  $\frac{9}{100}$  claro es que el legislador se reservaba sostener el equilibrio por medio de alteraciones en la moneda de oro, segun las circunstancias lo exigiesen. Efectivamente, si en Francia en vez de mantenerse la relacion legal tal cual fué decretada por la ley del año XI, se hubiese modificado á medida de las vicisitudes de los tiempos, ni antes de 1848 hubiera preponderado la plata, ni despues de 1849 preponderaria el oro: ni la depreciacion de la plata, ni la del oro hubieran concurrido á sostener y agravar esa carestía perturbadora que hoy aflige á la nacion francesa.

Fijado al kilogramo de oro fino el valor 3.444 francos 44 de plata, claro y evidente es que segun la ley francesa, desde el momento en que alterándose la relacion de 4 á 15½, el valor del oro aumentase;

debía elevarse el representativo del kilogramo de oro amonedado; es decir, disminuir el peso de la moneda de esta clase. Si por el contrario el valor del oro disminuyese, disminuiría su valor representativo aumentando el peso de la moneda. Tales alteraciones hubieran exigido dos refundiciones generales de la moneda francesa de oro, en lo que va de siglo. Para evitarlas se ha falseado la ley, manteniendo como constante una relación que ella hizo esencialmente variable, y que lejos de tener aquel carácter, simplemente era la expresión del estado en que se encontraban los valores relativos de la época. El trastorno en este caso no es un defecto del sistema, sino de la forma en que se ha aplicado, según dejamos indicado.

El sistema monetario instituido por el Real decreto de 15 de Abril de 1848, y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854 y Real decreto de 3 del mismo, se halla calcado bajo este mismo principio, bien que estas reformas se derivaron de consideraciones de un orden menos elevado y se encaminaron á un fin muy diferente del que animaba á los legisladores que crearon el sistema monetario de la Francia.

El real de plata á la talla de 177,20 por marco de  $\frac{900}{1000}$  de ley es la unidad monetaria, el oro tiene valor monetario bajo el tipo de reales 2,743 por marco de igual ley. La relación es de 1 á 15'480.

Anteriormente estas relaciones fueron de 1 á 15'771 según el referido Real decreto de 15 de Abril; de 1 á 15'659 en virtud de la Real orden de 4 de Octubre de 1849; y de 1 á 15'886 desde la Real orden de 17 de Mayo de 1850, en que se elevó á 2,800 por marco la talla de centenes. Pero ninguna de estas alteraciones tuvo otro objeto, ni otra tendencia, que hacer menos oneroso el gasto de la refundición general del oro y de los escudos franceses de 5 francos, que era indispensable para regularizar nuestra circulación monetaria. De otro modo, si el objeto de las reformas se reducía á corregir el estado de depreciación de la plata nacional ¿habría sido preciso alterar hasta el punto que se ha alterado nuestra unidad monetaria? Indudablemente no. Si la depreciación procedía del exceso de valor dado al oro y á la moneda francesa de 5 francos, para corregirla no había más que disminuir el valor del oro aumentando el peso fino de esta moneda, y recoger la plata francesa, compensando á los tenedores de ella, ya que una disposición legislativa los había obligado á recibirla. El resultado habría sido un gasto de algunos millones que las circunstancias de la Hacienda no permitían. Pero si en otros tiempos estos arbitrios podían justificarse, en el día serían universalmente anatematizados, y la Administración de España, lejos de desarrollar esos privilegiados elementos de nuestro suelo caminaria al mas

lastimoso retroceso, y su prestigio y decoro quedarían profundamente lastimados. El derecho de propiedad, el más sagrado en toda nación culta y moralizada, exige necesariamente la estabilidad de la unidad monetaria.

Esta serie de deducciones ha venido á demostrarnos la posibilidad de mantener la circulación simultánea del oro y de la plata, con tal que uno de ellos solamente obtenga el carácter de tipo monetario y de que las alteraciones que experimenten ambos metales se sigan con toda precisión y se traduzcan inmediatamente en su valor relativo, pero sin afectar la unidad monetaria que debe permanecer inalterable.

España, consecuente á sus tradiciones, reconoce hoy en su sistema monetario únicamente á la plata como medida universal de los valores, recayendo esta elección precisamente en el metal de valor más estable y permanente. Así que el oro es el llamado á sufrir cuantas alteraciones sean precisas en el porvenir para mantener la relación legal en igualdad con la del mercado. La cuestión se reduce, pues, á escoger un temperamento que proporcione la aplicación práctica de esta teoría.

Dos medios se presentan para nivelar el valor del oro: mantener constantemente á las monedas un mismo valor representativo variando la cantidad de materia en términos de que siempre sea equivalente, ó conservar ésta fija y hacer variable el valor representativo.

El primer arbitrio (sobre el que incidentalmente hemos hecho algunas observaciones) solo podría ser eficaz cuando la variación del valor del oro se limitase á unos cuantos céntimos por ciento, y cuando una vez operado el cambio, la nueva situación quedase estacionaria por un largo período. De otro modo, una pequeña diferencia bastaría para impulsar la sustitución de la moneda de plata por la de oro; en el momento habría que emprender una refundición general, con los enormes gastos y perjuicios consiguientes; y aun quizás antes de haber terminado esta refundición sería preciso empezar otra de nuevo. Adoptado este principio tendríamos la moneda de oro en una refundición constante, lo cual es un absurdo.

El segundo medio, que se reduce á mantener invariable el peso de la moneda de oro y á alterar su valor corriente á medida que sea menester, parece indudablemente preferible. En realidad si el oro tiene un valor propio y peculiar, si es buscado con afán, para facilitar su circulación bastaría acuñar piezas de 40 gramos de peso, por ejemplo, á una ley dada. El público es seguro que las acogería, pues se guardaría muy bien de despreciar lo que tiene un gran valor y ofrece utilidad. La oferta y la demanda se encargarían de regular este valor. No obs-

tante, este sistema, el mas en armonía con los mejores principios en materia monetaria, se dice ofrecer los inconvenientes siguientes:

1.º Embarazar las transacciones ordinarias, por la incertidumbre de los valores y por resultar generalmente quebrados cuya apreciacion seria en extremo molesta.

2.º Producir pérdidas ó beneficios á todos los poseedores de esta moneda, porque desaparecería la estabilidad de su valor.

Y 3.º Dar margen al agio y á la confusion en la cuenta y razon de las dependencias del Estado

Afortunadamente ninguno de estos inconvenientes bien meditados ofrece la gravedad que á primera vista pudiera suponerse.

La moneda de oro, como hemos dicho, no puede ser en España la moneda ordinaria. Por su excesivo valor permanecerá, ó en los grandes centros mercantiles, ó en manos de personas, que al corriente de los sucesos la recibirán con toda seguridad. Si alguna pieza que otra se destina á los pequeños pagos, ¿qué embarazo ni dificultad podrá suscitar el temor de perder ó ganar algunos céntimos de real? La circunstancia de que los valores habrán cuasi siempre de expresarse con fracciones, no debe tampoco considerarse como un obstáculo sério, por la misma razon de que la moneda de oro ha de circular con preferencia entre las clases cultas. Por otra parte para monedas quebradas en España tenemos, 1.º El escudito de oro de  $21\frac{1}{4}$ . 2.º El real que se compone de  $8\frac{1}{2}$  cuartos. 3.º Los escudos de 5 francos á razon de 19 rs. uno. Y 4.º Las nuevas piezas decimales de cobre que no tienen equivalencia exacta con la antigua de maravedís, á pesar de que la mayor parte de la moneda de cobre es de esta clase. No es, pues, nuestro país el que mas debe sufrir por el valor fraccionario de una moneda; al contrario, siendo este defecto ya habitual, hay la seguridad de que muy fácilmente se establecería el nuevo orden de cosas. ¿Necesitamos recordar á mayor abundamiento las diferentes épocas de nuestra historia en que ha habido una gran movilidad en el valor de la moneda de oro y en que á pesar de esto se aceptaba y buscaba con el mayor afan?

Si la estabilidad del valor y su expresion con fracciones, no son obstáculos graves en modo alguno tratándose de una moneda auxiliar como la de oro, las ganancias ó pérdidas que deben ocasionar las alteraciones de su valor tampoco deben serlo. Si la moneda de oro juega en grandes pagos, adoptado el principio de que su valor ha de estar identificado con el del mercado general, claro es que se consultará el aspecto de este antes de aceptarla y que ambas partes fijarán su valor de mútuo acuerdo sin lastimar ninguna sus intereses. Se dirá que la

mas exquisita prevision no puede conocer siempre con seguridad el porvenir, y que por consiguiente sobrevendrán quebrantos en mas de un caso. Accidente es este á que se hallan expuestos todos los valores en general; en el caso presente hay que advertir que las diferencias pueden reducirse á muy estrecho límite.

En los pagos pequeños indudablemente estas diferencias no se experimentarán, toda vez que lo probable será aceptar un tipo comun y estable. En Francia los soberanos ingleses se reciben en esta clase de transacciones á razon de 25 francos, prescindiendo de la fraccion necesaria para alcanzar el cambio corriente.

Esta variacion de valores, como ya queda dicho, se ha considerado tambien incompatible con el buen manejo de los fondos públicos. Efectivamente sería posible que los agentes del Tesoro, en unas ocasiones encontrasen disminuidos sus fondos y en otras aumentados sin sacarlos de la caja.

Toda irregularidad, por este concepto, se evitará comprendiendo en los presupuestos generales las correspondientes partidas á que imputar el importe de los beneficios ó pérdidas. La cuenta y razon de estas operaciones podrian sujetarse á reglas fijas y determinadas, y ejecutarlas con la mayor exactitud y facilidad, puesto que la contabilidad oficial comprende otras infinitamente mas complicadas, y sin embargo se llevan á cabo sin el menor entorpecimiento. El agiotaje á que pudieran entregarse los agentes del Tesoro, á la sombra de tales alteraciones, no puede reconocerse por los que saben que así á la salida como á la entrada de fondos en las dependencias del Tesoro se observa una minuciosa distincion de especies, en términos de que constantemente se conoce la cantidad de oro ó plata que deben tener, así como su procedencia, inversion y existencia. Finalmente, los agentes del Tesoro no podrian recibir ni entregar la moneda de oro, sino con entera sujecion al curso general. Las irregularidades, pues, si las hubiese, serian las mismas que hoy dia.

Hasta aquí hemos procedido bajo el supuesto de regularse el valor del oro por el libre albedrío de las partes contratantes, y aun así, no aparece fundamento bastante para poner en duda las grandes ventajas que ofrece el procedimiento que nos ocupa. Sin desnaturalizarlo, todavía cabe utilizar varias medidas que proporcionan todas las garantías apetecibles, para que ni el particular ni la administracion pública sean sorprendidos.

Consisten estas medidas en fijar tipos forzosos para la admision de las monedas de oro, así en las Cajas públicas como entre particulares



siempre y cuando no medien entre estos últimos estipulaciones especiales establecidas de mútuo acuerdo. Para mayor seguridad, todavía deben determinarse de antemano los datos en que hayan de fundarse las rectificaciones de los valores verificando estos de la manera mas solemne posible.

Naturalmente se comprende, que cuanto mas frecuente sea la rectificacion de los valores, las diferencias serán menos sensibles y menores los inconvenientes en todos sentidos. Bajo este supuesto la rectificacion pudiera hacerse semestralmente, segun recomiendan las autoridades mas competentes y segun la práctica que han adoptado diferentes países. Como elemento del cálculo convendria adoptar el término medio general del valor del oro estimado en plata, durante las diez primeras semanas anteriores á la publicacion del nuevo tipo, en los principales mercados, tales como Lóndres, Paris y Hamburgo. Para mayor seguridad y garantía una comision mista de los Cuerpos colegisladores debería inspeccionar estas revisiones, á semejanza de lo que hoy se observa en cuanto á las operaciones de la deuda pública. Finalmente, para reducir á los menores límites posibles las consecuencias de las diferencias, toda alteracion debería anunciarse con un mes de anticipacion.

Pero si despues de cuanto queda expuesto todavía se conservase alguna duda acerca de la posibilidad de sostener, en estos términos, la circulacion simultánea del oro y de la plata, haremos notar que este es el sistema proclamado con leves diferencias, en Holanda (1), en Bélgica (2) y en la Confederación Germánica (3); países todos en que la ciencia de la administracion se encuentra en su apogeo, y que este mismo sistema es el que está mas en armonía con nuestra antigua legislacion monetaria.

Si no hubiera multiplicadas pruebas de que en España la moneda de oro ha tenido un *valor variable*, al paso que su peso era *fijo*, nos bastaria recordar que desde los tiempos mas remotos hasta los de Fernando VII nunca llevó inscrito su valor (4). El marco de ley monetaria

---

(1) Ley de 3 de Junio de 1849.

(2) Ley de 28 de Diciembre de 1850.

(3) Acta federal de Viena de 24 de Febrero de 1852.

(4) La primera vez que en España se estampó en rs. vn. el valor de la moneda de oro fué en 1810, durante el efimero reinado de José Bonaparte. Al regreso de Fernando VII volvió á suprimirse las cifras de los rs. vn. y se pusieron las antiguas marcas, que de nuevo se sustituyeron por los rs. vn. en el periodo constitucional de 1823. Las marcas antiguas aparecieron otra vez con la reaccion, desapareciendo definitivamente

se tallaba constantemente, no en un número dado de reales, sino en 68 escudos, que mas que moneda era una cantidad determinada de pasta. Asi que en las antiguas onzas y sus subdivisiones no aparece expresado su valor, sino simplemente el peso, marcado por las iniciales 8-S, 4-S, 2-S, 1-S, segun las clases de moneda. En las onzas, por ejemplo, que pesaban  $542\frac{2}{17}$  granos vemos la marca 8-S, porque  $\frac{8}{68}$  de 4.608 granos que tiene el marco, precisamente eran los mismos  $542\frac{2}{17}$  peso de la onza. Y nuestro aserto se confirma mas al recordar que al expedirse la Real pragmática de 15 de Julio de 1779 para restablecer la relacion de 1 á 16, las onzas que habian circulado hasta entonces por rs. 304 6 ms. se tasaron en rs. 320 las posteriores á 1772, y en rs. 324 6 ms. las anteriores á dicha época. Es decir, que conservando *el mismo peso en las monedas de oro se alteró su valor representativo*, fijando un valor *fraccionario*. La reforma de hoy, pues, se reduce á volver á adoptar este principio, ya que por desgracia ha llegado á caer en desuso; con la diferencia de que si ahora las rectificaciones han de ser mucho mas frecuentes, en cambio el estado de ilustracion y de cultura del pais es muy distinto y sus consecuencias infinitamente menos perturbadoras.

Resta discutir ahora la parte de aplicacion práctica de la transcendental reforma que nos ocupa.

La depreciacion de la moneda de oro procede de su falta de fino, que á su vez dimana del exceso de valor que la concedió indebidamente nuestra legislacion monetaria, y de la pérdida ocasionada por el desgaste. De la pérdida que pueda haber por el primer concepto, el Gobierno debe ser responsable; mas no por la del segundo. Para comprender esto basta recordar que por el artículo 4.º de la Real ordenanza de 16 de Julio de 1730, se expresa terminantemente que la fabricacion monetaria será de cuenta del Estado.

Luego si ha ejercido el monopolio de la fabricacion; si ha establecido los valores á su arbitrio; y si se lució en la acuñacion, dando, por ejemplo, á  $542\frac{2}{17}$  de oro de ley monetaria el valor de 320 rs. cuando no lo tenian, está moralmente obligado á abonar la diferencia que puede haber entre el valor representativo de entonces y el que

---

en 1833, en que se empezó á batir la moneda del actual reinado. Por poco verosímil que parezca, esta variacion parece que se consideró como cuestion politica, y últimamente fué debida á un acto espontáneo de los grabadores, que desconociendo la significacion de las antiguas marcas, creyeron hacer un servicio suprimiéndolas y poniendo en su lugar las cifras del valor. Ha sido esta la mas transcendental modificacion quizás que ha sufrido nuestra moneda, y á la verdad que es sorprendente que tenga tal origen.

nuevamente se establezca. Si, pues, el Gobierno, adoptando el principio que se recomienda, rectificase los valores representativos de las monedas de oro, habria que empezar por conceder á los tenedores de la moneda una indemnizacion por aquel concepto; indemnizacion cuyo abono podria dar márgen á no pocos abusos, aparte de resellar las piezas, lo cual representa tambien cierto gasto. Por otra parte, habiendo tanta variedad de moneda, la fijacion de tipos sería embarazosa, confusa y expuesta á errores, y el público se habituaria con mas dificultad al nuevo órden de cosas. Parece lo mas aceptable ejecutar una refundicion general emitiendo en cambio una sola clase de moneda de diez gramos de peso, cuyo valor mas bien se aproximaria á la pieza de cinco duros, ofreciendo grandes facilidades para los cómputos. En cuanto á las demas bajas sucesivas, labrándose la moneda de cuenta y riesgo de los particulares, que la recibirian por todo su valor intrínseco, deducidos solo los gastos de fabricacion, solo ellos deberian sufrirlos.

La pérdida por el desgaste no debe recaer en este caso sobre el Estado. Si tal se hiciera no habria moneda que de intento no se cercenase. Además es práctica establecida, por punto general, entre nosotros no recibir la moneda de oro, sino por peso, por manera que las faltas, lejos de gravar al último poseedor, sucesivamente han ido descontándose y distribuyéndose entre los diversos dueños que poseyeron la moneda. Y tan exacto es esto, que en las Casas de Moneda las monedas faltas se cambian, pero descontando el importe del desgaste á prorata de su valor representativo. El particular es el único que sufre la pérdida.

Rebatido este gasto, que es el de mayor importancia, la pérdida en último resultado se reduciria á la diferencia de los valores representativos, y al costo de la reacuñacion, cantidad que no está fuera del alcance del Tesoro.

Hemos encontrado una fórmula á propósito para mantener simultáneamente el oro y la plata en la circulacion, cualesquiera que sean las futuras circunstancias de los metales preciosos, eludiendo los inconvenientes inherentes á asignar por la ley á ambos metales un valor relativo determinado. La aplicacion de esta fórmula exige una reforma radical, que alterará hasta cierto punto nuestros actuales hábitos, imponiendo un gasto considerable al Tesoro. Pero ante la notable metamorfosis operada en el carácter de los metales preciosos, convertidos hoy en una verdadera mercancía que acude al mercado mas ventajoso, en vez de aplicarse como antiguamente á corregir los

cambios entre unos y otros países; ante el estado en que se encuentra nuestra circulacion; ante los grandes males que amenazan á la riqueza pública, no puede vacilarse en aceptar aquella reforma con todas sus consecuencias. Así seguiremos además ese movimiento general del país, cuyas relaciones sociales se perfeccionan de dia en dia, sustituyendo á los antiguos hábitos nuevas prácticas, por grandes que sean los obstáculos que para ello se opongan (1).

El riguroso análisis que hemos hecho nos permite ya establecer de un modo concreto las diferentes medidas que son indispensables para resolver definitivamente la cuestion que nos ocupa. Enunciadas por su orden de gravedad y transcendencia son: 1.º Reforma del sistema monetario vigente bajo la base de conservar inalterable como unidad monetaria al actual real de plata, y de acuñar moneda de oro de determinado peso, cuyo valor semestralmente se fijará con arreglo al que tenga en el mercado general. 2.º Nivelacion inmediata del valor de los escudos de cinco francos de plata con la moneda nacional. Y 3.º Aumento en la tarifa de la plata.

Acerca del primer punto adjunto se acompaña un proyecto de sistema monetario (2) ajustado á las bases que quedan discutidas, y que previos cuantos trámites sean conducentes al mayor acierto, debe someterse á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores; poniendo fin al estado de interinidad en que desde 1848 se encuentra nuestro régimen monetario, con flagrante violacion del artículo 45 de la Constitución de la Monarquía. De este modo se dará un elocuente testimonio de sincero respeto á las leyes, y Europa entera comprenderá que España no omite sacrificio alguno para lograr su restauracion moral y material.

Acerca de la nivelacion del valor de los napoleones con la moneda nacional, ya se ha consignado en el curso de este escrito, que podia obtenerse por dos medios, á saber: ó aumentando su valor representativo, ó procediendo á su refundicion. Para asegurar el mas perfecto resultado, es indispensable combinar ambas medidas.

---

(1) La adopcion del sistema decimal de pesos y medidas acordada por la ley de 19 de Junio de 1849 ofrecia dificultades inmensamente mayores que la reforma que nos ocupa, y sin embargo fué decretada. El nuevo sistema tributario, el franqueo previo, la supresion de pasaportes, &c., &c., y otras reformas no menos radicales se han aclimatado con suma facilidad y sin el menor inconveniente. ¿Cómo, pues, dudar que igual suerte tendria la que ahora discutimos?

(2) Este proyecto comprende además la reforma de la moneda de cobre, de la que se tratará en escrito separado, así como de la variacion de los permisos.

Ante todo hay que tener en cuenta, que se trata de la recogida y refundición de una suma que no bajará de 250 millones de reales, y que esto supone en el actual estado de nuestras Casas de Moneda un período de dos años, cuando menos, para terminar la operación. Este período es demasiado largo, y demasiado notable la depreciación que sufre dicha moneda, para que en el ínterin no desapareciera en su mayor parte, máxime cuando vemos que hoy ya escasea en varios puntos del reino, como así lo revelan las mencionadas representaciones de los Bancos.

Por otra parte hay que advertir, que la recogida, aunque pudiese ser instantánea, no daría tampoco un resultado completo, porque recibiendo los napoleones á 49 rs., la especulación se prevalecería de su falta de curso legal para acapararlos y exportarlos después en grandes cantidades, toda vez que prohibir su salida del reino sería tan ridículo como inútil.

Por fortuna hay un medio que todo lo concilia: este consiste en hacer forzoso el curso de los napoleones al tipo de  $49\frac{1}{4}$  rs. De este modo instantáneamente quedarán equiparados en todo el ámbito de la monarquía con la moneda nacional (1), se dificultará su extracción hasta el punto que cabe dentro del régimen existente, pudiendo en el ínterin proceder á su refundición, según ingresen en las arcas del Tesoro, y según lo permitan las circunstancias, sin perjuicio de preparar entre tanto la refundición general en un plazo breve y perentorio. Este aumento de 1,31 por 100, lejos de afectar por de pronto los intereses del Tesoro, le beneficiará, porque al expedirse la medida ha de contar con algunas existencias en sus cajas.

Tampoco debe considerarse el sobreprecio como una pérdida verdadera. En toda refundición conviene siempre abonar por cierto período una prima, con objeto de estimular la concurrencia de las monedas, activando los trabajos y asegurar la marcha de las operaciones sobre grandes cantidades para obtener la consiguiente economía. En este caso hubiera tenido también que concederse una prima de este género; pero además media la circunstancia de que se trata de una moneda depreciada, y que por consiguiente, como hemos dicho, en cuanto se la prive del curso legal, que es lo único que hoy detiene

---

(1) 25 gramos 960 á la ley de  $\frac{9}{10}$  valen 20 rs.; luego 25 gramos de igual ley peso del napoleon, valdrán rs. 19,26. La supresión del céntimo al fijar en  $19\frac{1}{4}$  el valor de esta moneda, no tendría la menor influencia y facilitaría en extremo las operaciones de cuenta y razón. Por esto nos hemos fijado en el tipo de rs.  $19\frac{1}{4}$ .

su extracción, caerá en mano de los especuladores y desaparecerá del reino. La prima tiene por tanto que compensar esta segunda contrariedad. Sería, pues, ilusorio prometerse que el Estado pudiera recoger la totalidad de los napoleones al tipo de 49 rs. por pieza, ó sea á 844,44 kilogramo de plata fina para convertirlos en moneda nacional á razon de 855,86. Pero ¿acaso no es una injusticia palpable esta diferencia? El Gobierno, respetando el acuerdo de la Regencia de 23 de Abril de 1823, autorizó el curso de los napoleones á 49 rs., cuando no debió tasarlos mas que á 48 rs. y 18 mrs.: el particular hubo de resignarse á esta pérdida y aceptarlos. Pero las circunstancias variaron y el Gobierno disminuyó el peso de la moneda nacional, aumentando el valor de la plata, en términos de que el valor del napoleon de 49 rs. debiera subir á 49,26 rs., y en vez de aprovechar esta oportunidad de resarcir el mal causado, se privó al particular de este legítimo aumento. Antes se impuso á la riqueza pública un sacrificio, dando á los napoleones mayor valor que el debido; hoy dia se impone otro sacrificio, dándoles menos valor del que les corresponde.

Esto basta y sobra para justificar el aumento de los napoleones al tipo de 49 rs.  $\frac{1}{4}$ , en el ínterin que se procede á su refundición.

Ya hemos indicado que el aumento de la tarifa de la plata, es otra medida imperiosamente reclamada, bien que no debe considerársela como un medio de gran influencia en la presente crisis, puesto que, si puede sostener y fomentar la concurrencia de pastas, será en reducida escala. El temor de que con este aumento, disminuyan los productos de la fabricación, no debe retardar la adopción de la medida, cuando estamos avocados á contar con una Casa de Moneda cuyo material será de los mas perfectos de Europa, y por consiguiente debemos esperar la misma economía que en cualquiera otra parte. Así es que el descuento de la plata debe limitarse como tipo máximo á los  $\frac{3}{4}$  por 100 que en Francia se exigen, elevando á 849,46 el valor del kilogramo de ley suprema.

En este aumento vemos una razon mas para elevar el tipo del napoleon segun queda propuesto. Tasado á 849,46 el kilogramo de plata fina, tendremos aumentada la depreciación de los napoleones, hasta el punto de que, escogiendo los de años anteriores á 1830, y los de buen peso, tendria mas cuenta refundirlos y venderlos como pastas en las Casas de Moneda. En efecto, hemos dicho que un kilogramo de plata fina en napoleones vale hoy solos 844,44, luego elevando á 849,46 el precio oficial podrian refundirse con un beneficio de rs. 5'02 por ki-

lógromo, en el supuesto de que el desgaste pueda compensarse en los términos antes indicados.

El aumento de precio de la plata debe regir desde luego, puesto que existe el precedente de que así se hizo cuando el arreglo de 1854. El Real decreto de 15 de Abril de 1848, en su artículo 7.º previene que la variación de tarifas se anuncie con seis meses de plazo. Esta restricción no parece ni justa, ni acomodada á lo que la práctica exige. Los intereses de un número limitado de individuos, no deben anteponerse al interés general del país, y por otra parte en el término de seis meses, en las actuales circunstancias á que ha venido á parar el tráfico de los metales preciosos, tales alteraciones sobrevienen, que el resultado de las medidas dictadas en estas condiciones, dependería completamente de la casualidad.

Resumiendo ahora cuanto en el curso de este escrito queda consignado, pueden establecerse con todo fundamento las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que desde 1848 la producción de los metales preciosos ha sufrido una profunda alteración, acreciendo la del oro, hasta el punto de que la cantidad obtenida en el período transcurrido desde entonces, representa un 27 por 100 de la masa circulante en todo el globo, al paso que la producción de la plata ha permanecido cuasi estacionaria.

2.<sup>a</sup> Que este rendimiento se presenta con todas las probabilidades de una gran duración.

3.<sup>a</sup> Que la cantidad de oro que puede absorberse, sin alterar su valor, tiene límites marcados, fuera de los que solo puede encontrar empleo á merced de una depreciación mas ó menos marcada.

4.<sup>a</sup> Que el oro de los nuevos criaderos ha producido un gran aumento de bienestar, ocasionando mayor consumo de ciertos artículos y contribuyendo á crear á favor del Asia los enormes saldos que ha sido preciso reembolsar en plata.

5.<sup>a</sup> Que la extracción de plata para el Asia es en parte efecto de la creciente producción de oro; por manera que el valor de este debe descender en Europa, no solo porque aumenta en cantidad, sino porque al propio tiempo su influencia promueve la extracción de la plata agravando la escasez.

6.<sup>a</sup> Que no siendo bastante la producción de los criaderos argentíferos á satisfacer la demanda, la plata se extrae de la circulación monetaria de la Francia y demás países en que el valor relativo de ambos metales se halla fijado de un modo permanente.

7.<sup>a</sup> Que la sustitucion de una moneda por otra es el síntoma mas evidente de la depreciacion del oro, y que esta sustitucion produce graves pérdidas á la riqueza de las naciones en que se verifica.

8.<sup>a</sup> Que en España esta sustitucion de una moneda por otra viene operándose y continuará rápidamente á beneficio del exceso de valor concedido al oro, y de la injusta depreciacion con que circulan los napoleones de 5 francos.

9.<sup>a</sup> Que el *statu quo* presente sería de las mas fatales consecuencias, puesto que en un período limitado puede desaparecer la moneda gruesa de plata, reduciendo la circulacion á solo moneda de oro, doblemente depreciada por las circunstancias propias de su materia, y por la gran falta de fino de que adolece; efecto de su primitivo exceso de valor representativo y del desgaste.

10. Que España sufriría una carestía que alcanzando á todas las clases en general, detendría el desarrollo de su prosperidad, produciendo perturbaciones de la mayor trascendencia.

11. Que las medidas parciales son completamente ineficaces para conjurar el mal.

12. Que los medios mas á propósito para evitar el trastorno hasta el punto posible en cuanto á nuestro país, son: primero, la reforma del sistema monetario bajo el principio de hacer invariable el actual valor de la moneda de plata, y estable de peso y variable de valor la moneda de oro. Segundo, la nivelacion del valor de los napoleones con el de la moneda nacional, fijando á los primeros el valor de reales  $19\frac{1}{4}$ , sin perjuicio de refundirlos á medida que ingresen en las arcas del Tesoro. Y tercero, el inmediato aumento de precio de la plata hasta el tipo de 849,46 por kilogramo de plata fina.

Y 13. Que una reforma de esta naturaleza puede llevarse á cabo sin gran dificultad, y que es absolutamente indispensable para la conservacion y desarrollo de la riqueza y bienestar de la nacion, y para elevar su crédito y su prestigio.

---

En Setiembre de 1859 fueron elevadas á la Superioridad las antecedentes demostraciones, desde cuya época la marcha de los sucesos observada con prolijo esmero, ha suministrado nuevos datos que han confirmado mas todavía la indisputable y urgente necesidad de las reformas anteriormente expuestas.



La producción de oro en este intervalo, aunque con alguna baja, ha continuado, sin embargo, en gran escala. En California las exportaciones han sido durante 1860 de 42 325.916 pesos fuertes contra 47.640.463 á que llegaron en 1859. En Australia, organizada completamente la explotación de los cuarzos auríferos, el oro sigue obteniéndose con extraordinaria abundancia. La producción del primer semestre de 1860 fué, en toda la colonia, de 184.070 onzas contra 137.141 que se obtuvieron en igual período del año anterior; y por lo que toca al presente año, si bien se nota alguna disminución, en cambio en la exportación á Europa hay cierto aumento según los más recientes datos (que alcanzan al 20 de Julio de 1861), como resulta de las cifras siguientes:

	PRODUCCION DESDE 1.º DE ENERO AL 20 DE JULIO		EXPORTACION DESDE 1.º DE ENERO AL 20 DE JULIO	
	ONZAS	£	ONZAS	£
1860 .....	1.015.564	4.062.216	1.120.976	4.483.904
1861 .....	1.122.078	4.488.312	1.093.730	4.374.920
DIFERENCIA.....	En menos 106.514	426.096	En más 27.246	108.984

En realidad aparece cierta baja en la producción de estos países, como se ha dicho, pero no debe atribuirse á agotamiento de los criaderos. Al contrario, diariamente recibimos nuevos detalles de su inmensa riqueza. La baja se explica por la escasez de agua para los lavados, debida á la falta de lluvias, y principalmente por la menor emigración. En Victoria (Australia) en donde el año más próspero las minas rindieron 17.000.000 de £ entraron 96.000 emigrados. En 1859, con una emigración de 11.000 almas, la producción se redujo á £ 8.800.000, y en el año último en que solo vinieron á la colonia 6.000 emigrados, no se obtuvieron de las minas más que £ 8.052.000. Estas bajas se compensan hasta cierto punto, con la producción creciente de otros territorios como la Nueva Escocia y la Colombia británica. Esta última, desde 1858 á 1860 inclusive, ha producido y exportado oro por valor de cerca de 50 millones de reales. Tan es así, que esta baja en la producción no es de importancia, que en la acuñación de la Casa de Moneda de Londres en 1860 hay un considerable

aumento. En 1859 se amonedaron 2.649.509 £, y en 1860 ha llegado á 3.124.709 la labor de esta clase de moneda. Por último, la producción en Rusia tampoco ha decaído sensiblemente, pues en 1859 fué de 38.556 libras contra las 41.545 que se obtuvieron en 1858. Por lo que toca al movimiento de las importaciones y exportaciones, tanto en Inglaterra como en Francia, continúan en el mismo sentido que en 1859, como nos lo prueban los guarismos siguientes:

INGLATERRA		IMPORACION	EXPORTACION
—		—	—
ORO		Libr. est.	Libr. est.
1859		23 300 000	18 000 000
1860		12 600 000	15 600 000
PLATA			
1859		14 800 000	17 600 000
1860		10 400 000	10 600 000
FRANCIA		Francos	Francos
—		—	—
PLATA			
1859		210 500 000	382 100 000
1860		130 600 000	287 800 000
1861 (siete primeros meses)		97 400 000	119 100 000
ORO			
1859		726 800 000	187 500 000
1860		470 500 000	158 800 000
1861 (siete primeros meses)		190 600 000	168 000 000

En nuestras Casas de Moneda la afluencia de oro y la disminución de plata pueden calificarse de verdaderamente extraordinarias, como resulta de las acuñaciones ejecutadas que aparecen á continuación:

	Acuñacion de oro.	Acuñacion de plata	TOTAL
1859	200 416 000	19 860 292	220 276 272
1860	228 293 700	25 473 833	253 767 533
1861 (siete primeros meses)	282 522 140	21 673 321	304 195 461

Las circunstancias de hoy en materia de metales preciosos puede decirse, pues, que son las mismas de 1859.

Los conflictos y las perturbaciones continúan en los países en que, como la Francia, se ha mantenido el *statu quo*. No hace muchos meses que el Banco de Francia ha atravesado una situación realmente grave por efecto de este estado de cosas.

La insuficiencia de la cosecha de cereales, los gastos de las expediciones militares á China y Siria, y finalmente, cierto desarrollo del tráfico, que empezaba á reponerse de la contracción que en 1857 y 1858 había experimentado, ocasionaron en otoño del año último grandes y continuadas demandas de numerario al Banco de Francia. Reservada en sus arcas la moneda de plata con preferencia al oro, por el menor valor de este en el mercado, el Banco había llegado á acumular una masa considerable que conservaba intacta en estos últimos años, en tales términos, que en el mes de Octubre, de los 4.700 millones de reales que poseía en metálico, 4.300 lo eran en moneda de plata, y los 400 restantes en moneda de oro. En este extremo y apurados por el Banco todos los arbitrios posibles para proveerse de oro, ante la gran demanda á que tenía que hacer frente, hubiera concluido por verse en la precisión de satisfacer sus obligaciones en moneda de plata, en cuyo caso, y disfrutando este metal de una prima de 24 á 25 por 1.000, claro es que todos los tenedores de billetes en circulación habrían demandado el reembolso en busca del no despreciable beneficio aludido. En tales circunstancias la administración del Banco logró cambiar con el Banco de Inglaterra 200 millones de reales por igual suma en moneda de oro, prosiguiendo en esta los pagos. Esta negociación, sin embargo, no hubiera continuado indefinidamente, porque el Banco inglés, según sus reglamentos, no podía mantener en las existencias más que una quinta parte en plata, por no ser allí forzosa la admisión de esta clase de moneda en sumas que excedan de 40 chelines, como es bien sabido. Así fué que el Banco de Francia tuvo que prepararse para otros cambios análogos dirigiéndose al Banco de San Petersburgo, con quien al cabo no pudo entenderse. Por fortuna las remesas para el Asia tuvieron cierta paralización, bajando el precio de la plata, y al poco tiempo sobrevino la guerra civil de los Estados del Norte de América, que interrumpiendo y trastornando todo tráfico, disminuyó sus demandas de productos sobre Europa. De aquí surgió la necesidad del oro para la exportación á América con preferencia á la plata, particularmente en Francia, de cuyo cambio de circunstancias se aprovechó el Banco para servirse de sus reservas de plata. En este caso pudieron aparecer en el mercado sin los inconvenientes de tiempos anteriores, y hasta cierto punto el reembolso de los billetes en plata debía

tambien disminuir la presión sobre las arcas del Banco, dando mayor estimación á sus billetes, porque el uso de tal moneda, despues de estar acostumbrado por espacio de diez años exclusivamente á la de oro, puede decirse, debia ser en extremo embarazoso.

El Banco de España en estos últimos meses acaba de sufrir una crisis (que le ha obligado á importar oro por valor de 234 millones en poco mas de ocho meses á costa de grandes sacrificios), cuyo principal origen, á no dudarlo, estaba en el deseo de acaparar para la exportacion grandes cantidades de napoleones; y aun las mismas cajas del Estado han sido objeto de las asechanzas de logreros y agiotistas que se propusieron convertir el pago de los cupones de la renta en un medio de extraer parte de las grandes cantidades de plata que el Tesoro tenia en arcas. Esto prueba con cuánta razon y seguridad se hicieron en 1859 los vaticinios, ya expuestos en el curso de este escrito, acerca de las perturbaciones que amenazaban á la circulacion del reino.

No es nuestro propósito ahora discutir si la conducta seguida por aquellos establecimientos de crédito ha sido la mas conveniente y adecuada, pues los hechos prácticos que hemos apuntado solo tienen por objeto demostrar claramente una verdad de la mayor importancia, y que esta crisis acaba de revelarnos, cual es, la de que los grandes centros de la vida comercial, en toda nacion en cuyo sistema monetario la ley pretende fijar de un modo invariable el valor relativo del oro y de la plata y sostener en circulacion ambas clases de moneda en igualdad de condiciones; todas las asociaciones que por la naturaleza de sus funciones tienen que retener grandes existencias de metálico, se hallan expuestas á graves riesgos. La diferencia de valor les obliga á acumular un metal con preferencia al otro, y cuando la acumulacion es de importancia pueden verse asediados de demandas de reembolso, por mas firme y sólido que sea su crédito, y para evitar sus consecuencias tendrán que apelar á arbitrios mas ó menos onerosos, que han de estar en oposicion, ó con la letra y espíritu de sus reglamentos constitutivos, ó con la conveniencia pública en casi todos los casos.

Este funesto estado de interinidad en que se halla el sistema monetario y la circulacion en Francia, ha creado complicaciones sumamente graves á los países limítrofes, especialmente á Bélgica y á la Suiza. Unidos por extensas é íntimas relaciones comerciales, la moneda de oro francesa ha sido admitida, por una tolerancia hasta cierto punto necesaria; de manera que por mas que en las leyes monetarias de ambos países, decretadas no hace muchos años con sujecion á los

mas sanos principios económicos, no se reconociese mas moneda legal que la de plata, el resultado ha sido que el oro francés los ha invadido, facilitando la exportacion de su moneda de plata. Ante los hechos consumados han sido vanos todos los esfuerzos, y Bélgica ha necesitado volver á la legislacion de los años 1815 y 1832, decretando por la reciente ley de 5 de Marzo último, la acuñacion de monedas de oro del antiguo peso, ley y valor.

El Gobierno suizo no ha sido tan decisivo en sus resoluciones, pues el acuerdo federal de 31 de Enero de 1860, es solo una medida espectante y provisional, hasta tanto que se conozca el partido que en definitiva adopte la Francia; pero á pesar de todo se ha visto en la necesidad de trasladar la unidad monetaria á la pieza de 5 francos, con objeto de reducir á la categoría de meros submúltiplos las piezas inferiores de 2 francos, 1 franco, 50 cénts. y 25 cénts., y rebajarlas en 10 por 100 el fino, evitando de este modo su exportacion, y que llegase el caso de carecer de esta clase de numerario, tan indispensable para el cambio de la moneda de oro, como sucederia indefectiblemente si siguieran acuñándose bajo las antiguas bases. Estas monedas, que son un verdadero vellon de plata semejante al que se acuña en Inglaterra, tienen tambien limitado su curso á los pagos inferiores á 40 francos.

La escasez de piezas divisionarias en Francia es actualmente notable, como era natural que sucediese, atendida la exígua proporcion en que se han acuñado, y el vacio que ha dejado la inmensa extraccion de monedas de plata de 5 francos. Desde el año de 1795 en que se adoptó en Francia el sistema métrico decimal, hasta fin de 1859, se han amonedado 9.828.427.710'95, frs. á saber:

Oro.....	5.485.241.515
Plata.....	4.643.186.195'95

figurando en estas sumas los escudos de 5 frs. por 4.434.168.780 frs., y tan solo por 209.017.445'95 la plata menuda. Exportada mas de las dos terceras partes de la plata gruesa ha resultado necesariamente un gran vacio, que no ha podido llenar la emision de 109.307.185 verificada en piezas de oro de este mismo valor. De aquí, pues, esta extremada necesidad de moneda menuda, y la grave dificultad que se toca para remediarla, atendida la escasez y carestía de la plata, que haria inútil acuñar nueva moneda, pues no bien se emitiese sería acaparada procediéndose á su exportacion. El Gobierno francés ha fijado su atencion sobre este asunto, y recientemente ha

sido nombrada una comision con el encargo de estudiar la conveniencia de acuñar un vellon semejante al que ha adoptado el Gobierno suizo.

Este mismo estudio se ha verificado, por lo que á nosotros toca. En Real órden de 21 de Marzo último se pidió informe á la Junta Consultiva de Moneda, acerca de las ventajas é inconvenientes que habria de trasladar al «escudo,» al «duro» la unidad monetaria, para reducir las pesetas y demás monedas inferiores á meros submúltiplos, gravando su fabricacion con el derecho ó señoreaje que exigiesen las circunstancias, en el supuesto de limitar su curso forzoso á una cantidad determinada. Al informe evacuado en 11 de Junio por dicha Junta ha seguido en 6 de Julio siguiente el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. La primera de dichas corporaciones opta por la traslacion de la unidad monetaria al «escudo» con preferencia al «duro,» y encuentra aceptable el plan; salvo en lo de restringir ó limitar el curso de la nueva moneda, y en el supuesto de no pasar del 4 al 5 por 100 el señoreaje que se imponga, para evitar las falsificaciones. Sin embargo, niega la eficacia de las reformas de esta naturaleza para corregir el mal que hoy aqueja, y solo lo considera como un arbitrio transitorio que no excluye ni aleja en modo alguno la necesidad de una reforma radical. La Seccion del Consejo se inclina tambien á la ilimitacion del curso de la nueva moneda y al señoreaje módico que la Junta propone; pero no considera precisa la traslacion de la unidad monetaria, y aun expresa tambien la opinion de que en cuanto á la moneda de plata no se haga otro cambio, que suspender la acuñacion de plata gruesa.

Expuesta queda anteriormente la opinion de que el actual sistema de doble unidad monetaria es insostenible, é indicadas las únicas reformas que pueden conducir á un arreglo satisfactorio; pero en obsequio á la mayor ilustracion de la importante materia que nos ocupa, pasaremos á considerarla en esta última de sus fases.

Hombres de estado hay, y publicistas de la mas elevada capacidad é inteligencia, para quienes es una temeridad extenderse á vaticinios acerca de la época, del grado de intensidad, y del sentido en que han de experimentarse los efectos naturales del crecimiento que desde 1848 se advierte en la produccion del oro. Ellos dicen que las hipótesis, por fundadas que parezcan, no pueden servir de guia para resolver cuestiones sociales de tanta magnitud, como por regla general lo son todas las relativas á la moneda; y á mayor abundamiento proclaman, que la inmediata depreciacion de cualquiera de los dos

metales nobles es un temor completamente ilusorio; citando en apoyo la autoridad de la historia. Ocupado en 1520 el Perú, y vertiendo sus minas raudales de plata, hasta 1559, ó sea despues de un período de cuarenta años no se notó cambio perceptible en el valor de la moneda, y aun en 1640, cuando el alza de los precios llegó á su apogeo, no pasó éste de 200 por 100, á pesar de que la cantidad de plata circulante se habia aumentado en mas de un 600 por 100. Para los que así discurren, la mejor política en materia de metales preciosos consiste en facilitar y asegurar su concurrencia, pues si algun perjuicio ocasiona á la fortuna pública la sobreestimacion momentánea que puede concederse á cualquiera de ellos, se compensa sobradamente por la vitalidad y expansion que su presencia comunica á los elementos productores de la riqueza. La legislacion monetaria de la Francia atrajo á sus Casas de Moneda, durante la primera mitad del siglo, cantidades de plata que representan mas de la cuarta parte de la produccion del globo, y á pesar de todos los vaticinios, pronósticos y declamaciones que se hicieron por entonces, el país prosperó admirablemente bajo aquel régimen. Desde 1848 esta fuerza de atraccion se ejerce sobre el oro, del cual parece lleva recibidos mas de tres mil millones, y la situacion de la agricultura, de la industria, de las artes, del comercio, en una palabra, de todas las clases es, si cabe, mas floreciente todavía.

Considerando las cosas bajo este punto de vista, en realidad no hay mas que atender á asegurar la facilidad de la circulacion, ya prepondere la moneda de oro ó la de plata; es decir, limitarse á que el canje de unas monedas por otras se verifique siempre sin dificultades ni entorpecimientos. En este supuesto, y buscándose hoy la plata con tanto afan, lo que conviene es precaver la desaparicion de la plata menuda, para lo cual no hay otro arbitrio que gravarla con un señoreaje mas ó menos moderado, convirtiéndola en una verdadera moneda de vellon.

Esta reforma se apoyaria, además, en el hecho de que con ella las actuales unidades monetarias podian conservarse inalterables por un largo espacio de tiempo. En efecto, si el oro prepondera, se acuñará cuanto concurra en centenes, y en las piezas de 40 y 20 rs. de reciente creacion, y para los pequeños pagos, aparte del cobre, habrá el vellon de plata, que no podrá desaparecer, efecto del señoreaje, en cuyo caso las transacciones se ejecutarán sin el menor entorpecimiento. Por el contrario, si la produccion del oro disminuye y la plata torna á reconquistar su pasada preponderancia, se labrarán los mismos «duros» y «escudos» que hoy conocemos, y con el vellon de plata y el de cobre

las transacciones ordinarias de la vida civil se verán exentas de toda perturbacion. En uno y en otro caso las unidades monetarias permanecerian inalterables, que precisamente es lo que se busca en las demás reformas mas transcendentales, y el sistema así organizado sería el propio para funcionar con toda regularidad y con una sola unidad monetaria de oro y plata, ó con las dos simultáneamente, segun las circunstancias.

Si examinamos los elementos que componen la circulacion monetaria del reino, encontraremos tambien justificada, hasta cierto punto, la necesidad de una reforma de esta especie. El siguiente cuadro de las acuñaciones verificadas desde 1824 hasta el 31 de Junio último, nos demuestra la cantidad de cada clase de moneda lanzada á la circulacion en dicho período.



	IMPORTE DEL ORO.	DUROS.	ESCUDOS.	PESETAS, medias pesetas y reales.	IMPORTE de la plata.	TOTAL GENERAL.
1.er periodo desde 1824 a 1833.....	44.380.560	1.578.520	6.260.040	27.915.158	35.757.718	80.138.278
2.º _____ 1834 a 1843.....	152.494.080	9.993.580	2.940.550	41.751.326	54.685.436	207.179.536
3.er _____ 1844 a 1848.....	82.801.280	1.344.400	500.590	13.960.559	15.805.549	98.606.829
4.º _____ 1849 a 1853.....	80.090.980	67.476.320	39.184.740	29.171.276	135.832.336	215.923.316
5.º _____ 1854 a 1858.....	570.990.300	111.268.380	22.150.000	15.906.589	149.324.969	120.315.269
6.º _____ 1859 a 1861.....	584.692.000	41.458.200	12.176.540	13.401.422	67.036.162	651.728.162
	1.515.449.200	233.119.400	83.216.460	142.106.330	458.442.190	1.973.891.390

Segun estos datos resulta que la proporcion en que la moneda de oro está respecto á cada una de las clases de moneda de plata es la siguiente:

Duros.....	6,50
Escudos.....	18,21
Piezas inferiores.....	10,66

La acuñacion en Francia arroja una proporcion muy diferente, porque allí el oro y la plata están como de

4,17	á 1	en las piezas de 5 francos.
71,5	á »	en las de 2 francos.
38,41	á »	en las piezas inferiores.

A primera vista aparece que España tiene en cuanto á la moneda menuda mucha mayor cantidad, y que por consiguiente no nos hallamos tan avocados á esa necesidad en que se trata de apoyar la creacion del «vellon de plata.» Pero no podemos fiarnos de esta primera impresion.

En efecto, segun los datos anteriormente consignados, el total de moneda de oro y plata guarda la proporcion siguiente:

	Oro.	Plata.
	-----	-----
Circulacion monetaria en España.	76 por 100	24 por 100.
Idem de Francia.....	52 id.	48 id.
		-----
Diferencia de menos plata en España.....		24 por 100.

Esta falta de plata dimana de las insignificantes acuñaciones de plata gruesa que hemos verificado. En Francia el *total de oro* acuñado respecto á las piezas de 5 francos, es como de 4'17 á 1, al paso que en España el *total de oro* respecto al de la plata acuñada en esta clase de moneda, es como de 6'50 á 1. Es decir, que en Francia habia casi seis tantos mas de plata gruesa que en España; falta que aquí hemos estado supliendo desde 1823 con la introduccion de napoleones de 5 fran-

cos. Pero desapareciendo rápidamente esta moneda nos hallamos expuestos á experimentar un gran vacío, que no podrá llenar debidamente ese exceso ó ventaja que tenemos en cuanto á la moneda menuda. A mayor abundamiento, si prosigue la demanda de plata en el mercado general, es muy posible que veamos desaparecer una gran parte de esta plata menuda. De los 225 millones acuñados en escudos, pesetas y demás piezas inferiores, 130 millones son de fecha muy reciente (posteriores á 1849), y hallándose en buen estado de conservación, podrian exportarse con ventaja.

Así, pues, es innegable que nuestra circulacion monetaria está amenazada del grave mal que la de Francia y otros países, y que de seguro, continuando las cosas en el ser y estado en que hoy se hallan, veriamos tambien aquí el mismo conflicto de carecer de la moneda de plata necesaria para el cambio de oro y para los pequeños pagos.

La creacion del «vellon de plata» tendria en su favor este nuevo argumento.

Dos condiciones parecen seguramente indispensables para que la nueva moneda proyectada ejerciese sus funciones con regularidad y sin inconvenientes. La primera es la traslacion de la unidad monetaria al escudo: y la segunda la limitacion de su curso á pagos de una cantidad determinada.

Relativamente al primer extremo se objeta: 1.º que puede tener muy escasa ó ninguna influencia la circunstancia de que la unidad monetaria sea esta ó aquella; y 2.º que es peligroso prescindir de golpe de los hábitos y costumbres de un pueblo, y que ni aun aquellas medidas reconocidas científicamente como buenas deben adoptarse sin ilustrar ni preparar la opinion pública.

Sobre estos particulares debemos consignar ante todo, que en el mero hecho de acuñar la nueva moneda con un señoreaje, mas ó menos moderado, queda real y verdaderamente trasladada al escudo la actual unidad monetaria. Podrá omitirse esta declaracion en los reglamentos, pero no por ello la traslacion dejará de ser un hecho consumado.

Para convencernos de ello no hay mas sino recordar la definicion que del real, ó sea la unidad vigente, dan nuestros códigos monetarios. Segun los artículos 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848, y 2.º del de 4 de Febrero de 1854, el real es una moneda efectiva á la talla de  $177 \frac{20}{100}$  de pieza al marco de plata  $\frac{9}{10}$  de fino, correspondiéndole 26 granos de peso. Pues bien, decretado el señoreaje, habrá que rebajar el peso fino de las pesetas, medias pesetas y reales; y

¿cuál será entonces la primera moneda, por orden de valores, en que se hallará representada la actual unidad monetaria? Claro es que esta moneda será el escudo, cuya décima parte arroja los 26 granos de plata de  $\frac{9}{10}$  que la constituyen. La traslación, pues, no es una reforma independiente ni aconsejada por razones científicas: es simplemente una consecuencia inevitable de la creación de la nueva moneda que se propone.

No nos hallamos ya en los tiempos en que la unidad monetaria era un signo fantástico ó imaginario; en el día la unidad monetaria en todos los países civilizados es una cantidad dada, fija, invariable de oro ó de plata mas ó menos pura. El nombre de real que damos á nuestra unidad monetaria, nos representa, y no puede menos de ir asociado en cuanto á la plata, mas que á una cantidad de pasta de  $\frac{9}{10}$  de fino y de 26 granos de peso. Por consiguiente, para labrar otra moneda de menos peso, sería preciso, ó suprimir el real, ó darle otro nombre y valor. ¿Qué se diría si mañana proclamásemos la vara de 36 pulgadas como única medida de extensión, si al propio tiempo autorizásemos otra medida con el mismo nombre, pero con  $\frac{3}{100}$  por 100 de diferencia, por ejemplo, ó sea con solo  $34\frac{1}{5}$  de pulgadas de largo? Se diría que incurriamos en la monstruosa anomalía de llamar iguales á dos cosas desemejantes. Por esto no cabe en lo posible la existencia simultánea de dos reales de la misma especie con fino diferente.

En nuestra historia monetaria tenemos á mayor abundamiento probado esto mismo. Hasta el año de 1848 acuñábamos la plata nacional en duros y escudos á la talla de 170 rs. en marco, y la plata provincial en pesetas, medias pesetas y reales á la de 154; pero siendo la primera moneda de 40-20 granos de ley, y la segunda de solos 9-18, resulta que el fino del primer real era de  $24^{\text{grs}} 449$  de plata, y el del segundo de  $24^{\text{grs}} 297$ , lo cual da la insignificante é imperceptible diferencia de solos  $\frac{3}{5}$  por 100 entre el fino de uno y otro real.

Esto mismo se observa en todos los sistemas monetarios del mundo.

Ciertamente que son atendibles esas consideraciones sobre la inconveniencia de cambiar la unidad monetaria; pero no hay que perder de vista que la reforma en cuestión no puede en manera alguna chocar con los hábitos populares, y que no es preciso preparar la opinión pública para recibirla.

El escudo es una moneda eminentemente popular en España desde los tiempos de D. Carlos II, y tan antigua y admitida entre nosotros, que su uso, como unidad de cuenta, se halla prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848. Este artículo dice así:

«El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel	Escudo.	Reales	Décimas.
4	40	100	4000
	4	40	400
		4	40

Los duros, pesetas, medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán «monedas auxiliares.»

Por consiguiente, vemos, que el escudo es la segunda de las monedas fundamentales; que está calificada de verdadera unidad de cuenta; y que es la moneda mas completamente decimal de todo el sistema, en lo que toca á la plata.

Hay que advertir, que el uso del escudo para unidad monetaria ofrecería grandísimas ventajas en toda especie de cálculos aritméticos. En efecto, la simple lectura de las cantidades, bastaría para obtener su reduccion á las diferentes clases de moneda. Por ejemplo, 46 escudos, 4 reales y 65 céntimos se escribirían 46<sup>4</sup>65 y podríamos leer:

4 centenes, 6 escudos, 4 reales y 65 céntimos.

46 escudos, 4 reales y 65 céntimos.

464 reales y 65 céntimos.

4646 décimas de real y 5 céntimos ó

46465 céntimos del real.

Además la division de nuestra unidad de cuenta sería en este caso la misma que la de las demás unidades de peso, medida y extension. Un escudo equivaldría á *mil* céntimos de real, como el kilogramo á *mil* gramos, como el metro á *mil* milímetros, como el litro á *mil* mililitros.

Hasta aqui solo hemos examinado las ventajas de la traslacion proyectada bajo el punto de vista teórico: vengamos ahora al terreno de la práctica. Toda la alteracion que podría ocasionar prácticamente la reforma propuesta, se reduce simplemente á tener que correr un lugar mas á la izquierda, en los documentos y asientos de cuenta y razon, la coma con que hoy separamos los reales de las fracciones decimales. El escudo podría seguir corriendo por los mismos 40 rs. que hoy vale, y cada uno de estos por 400 céntimos; por manera que en nada se alterarían las ideas del vulgo en este punto. La reforma solo exigiría una variacion en el lugar de la coma aritmética.

Estas breves observaciones bastan y sobran para probarnos que el arreglo en cuestion, ni remotamente puede traer la perturbacion aludida, y que, caso que la opinion pública necesitase alguna preparacion para recibirlo, hace muchos años que la práctica misma viene suministrándosela.

Demostrado que la traslacion de la unidad monetaria al « escudo » es la *fórmula única* para venir á parar á la creacion de los nuevos instrumentos de cambio; no parece que haya exactitud en el dicho de que sea esta ó sea otra la unidad monetaria que se elija, muy escasa ó ninguna influencia puede tener en la grave cuestion de que se trata.

En contra de la limitacion del curso de esta moneda se opone: 1.º Que ella vendrá por sí, como consecuencia natural de la preponderancia del oro. Y 2.º Que no excediendo el señoreaje de un módico 5 por 100, no hay temor de que la nueva moneda se falsifique, ni por tanto, parece preciso restringir su circulacion.

El mismo símil de que antes nos hemos valido, volveremos á usar ahora para demostrar la anomalía y los inmensos perjuicios que se seguirian de circular dos reales de plata de fino diferente, en igualdad de condiciones. Supongamos que se trata de acuñar una moneda de plata con solo 5 por 100 de señoreaje; en este caso acuñaríamos el duro y medio duro á razon de 26 granos de plata por real, y las pesetas y medias pesetas y los reales á razon de 24 granos  $\frac{1}{10}$  por real. Pues bien, este estado sería, hasta cierto punto, el mismo que resultaria autorizando para las ventas por medida dos varas nominalmente de la misma extension, pero real y verdaderamente con 5 por 100 de diferencia entre sus longitudes. Para que el público no fuese perjudicado en sus intereses, sería preciso, no solo dar á cada medida un nombre diferente, sí que tambien establecer un precio diferente; es decir, adoptar cierto orden de disposiciones para que jamás pudieran emplearse indistintamente *y en igualdad de condiciones* medidas tan desiguales.

Examinemos, aunque no sea mas que muy ligeramente, la influencia que ejerceria el curso de esta moneda en el mecanismo de los cambios, en el caso de circular sin limitacion, segun se indica.

Ante todo es preciso no perder de vista que la moneda real, y la de convencion, no pueden intervenir en las transacciones bajo el mismo pié. La primera clase de moneda es un verdadero equivalente de los valores que se permutan: la segunda no es mas que la representacion de este equivalente, y para que se mantenga en circulacion sin desprestigiarse ni sufrir pérdida de valor, requiere un curso muy limitado.

De lo contrario, y si su aplicacion fuese tan extensa como la de las monedas fundamentales, llegaria á influir en el curso de los cambios.

En vano es que se diga que la moneda de oro ó la de plata gruesa vendria á servir de base para la par del cambio, y que hallándose estas monedas exentas de todo señoreaje, no tendria la nueva influencia alguna. Para nuestras transacciones el resultado sería siempre el mismo. En efecto, el curso natural de los negocios llevaria esta moneda de plata á los centros de liquidacion, en donde aglomerándose seria preciso al fin exportarla. En este caso se perderia el todo ó parte del señoreaje, ó habria que canjearla por moneda nacional de oro ó plata con la consiguiente prima. En ambos casos resultaria un exceso de gasto, que los grandes establecimientos mercantiles cargarían en cuenta al fijar los precios de los géneros que entreguen á los vendedores al menudeo; exceso de precio que pesaria sobre el género hasta el momento de la venta, recayendo sobre el consumidor, sea cual fuese la moneda en que hiciese el pago. Mientras la circulacion se verifique en *perfecta igualdad de condiciones* es completamente indiferente para el vendedor al menudeo la clase de moneda en que se haga el pago, seguro como está de saldar sus obligaciones, sea cual fuese la que reciba.

La solidaridad entre el valor de las monedas, en el interin que en su circulacion no se establece diferencia, es perfecta: de rebajar el fino de la una, se deprecia la otra en una cantidad equivalente, porque siempre la mas envilecida es la que sirve de base para los pares del cambio.

Asi que, acuñar una moneda de plata con 5 por 100 de señoreaje, sin imponer límite á su curso, es lo mismo, puede decirse, que rebajar en 5 por 100 el fino ó valor de todas las demás monedas en general.

Hay otros conflictos no menos graves, si cabe, que suscitaria el curso ilimitado de estas monedas. Por ejemplo, desde el momento en que un Banco ó un Establecimiento de crédito llegase á experimentar la menor presion sobre sus existencias metálicas, aun cuando fuera efecto de causas naturales y legítimas, le veriamos satisfacer todas sus obligaciones con la plata de convencion para disminuir las salidas del metálico, no solo porque la pequeñez del valor de estas monedas exige prolijo espacio para el cuento, sí que tambien porque el señoreaje las incapacita para la exportacion y para otras aplicaciones. El Gobierno mismo pudiera llegar el caso de prevalerse del curso ilimitado de esta moneda para economizar, por ejemplo, parte de esas inmensas sumas

que absorbe el pago de la Deuda del Estado y otras obligaciones de igual magnitud. La ilimitacion del curso equivale, pues, á suministrar un elemento que puede ser altamente funesto y pernicioso para muchos intereses, y á sostener constantemente en nuestra circulacion un gérmen de duda, de desconfianza y de temor, contra todos los principios mas racionales y autorizados.

Se dice que no es necesario limitar la circulacion de esta moneda de plata, porque ella vendrá como consecuencia natural de la preponderancia del oro en la circulacion. En efecto, dicho se está, que preponderando el oro, la moneda de plata ha de aparecer en menor cantidad, y que su curso *será limitado* en relacion con la masa del numerario circulante. Pero esta especie de limitacion, no impedirá que puedan acapararse, en determinadas circunstancias, grandes cantidades de esta moneda de baja ley, ó forzar las emisiones fuera de límites convenientes, perturbando hondamente la circulacion. Hay, pues, entre una y otra limitacion enorme diferencia.

En todas las naciones civilizadas en que se acuña el «vellon de plata,» su admision forzosa tiene un límite conocido.

En Holanda, pais cuyo sistema monetario debe considerarse el mas perfecto de Europa, se fabrican tres clases de monedas de plata de convencion, cuyo señoreaje varia desde 3,53 á 7,65 por 100. Estas monedas, con arreglo al artículo 20 de la ley de 26 de Noviembre de 1847, hoy vigente, no tienen curso forzoso en ninguna suma que exceda de 40 florines.

En los Estados-Unidos, en que tambien se acuña esta clase de moneda con un señoreaje que varia de 4,68 por 100 á 10 por 100, segun las clases de moneda, conforme al párrafo 7.º del acta del Congreso nacional de 3 de Marzo de 1853, dejan de ser lo que allí se llama *legal-tender*, ó sea *equivalente forzoso*, en toda cantidad que pase de 5 *dollars*.

En Inglaterra, donde la moneda de plata teóricamente está recargada con un derecho de 10 por 100, cesa de ser *legal-tender*, en sumas que exceden de 40 schelines, conforme al acta 56 de Guillermo IV.

En Suiza, el párrafo 40 de la ley federal fija el máximun de 20 francos para la moneda complementaria (*d'appoint*), cuyo límite se ha mantenido en el art. 4.º de la ley de 31 de Enero de 1860 que rebajó en 10 por 100 el fino de las piezas de plata de 2 fis., 1 fr. y medio fr.

Para evitar la prolijidad, se omiten otras muchas citas análogas que podrian hacerse, y todas ellas vendrian á probar, que desde el momento en que el valor representativo de una moneda excede al de su intrínseco mas el costo de la manufactura, esta moneda no puede tener mas que



una circulacion limitada, ya sea grande ó moderado el señoreaje que se la imponga; único medio de impedir que su curso llegue á influir en los cambios exteriores, depreciando á las demás monedas nacionales, y produciendo el encarecimiento de los precios, que es una de las mayores calamidades que pueden sobrevenir en el órden social.

Las consideraciones expuestas parecen dar bastante autoridad al dictámen de esta oficina general; pero á mayor abundamiento debe añadir, que por mas que otra cosa se diga, hay muchas menos probabilidades de que la nueva moneda se falsifique, desde el momento en que su admision forzosa se halle sujeta á un pequeño límite. La perfeccion artística no es ni puede nunca ser un obstáculo tan insuperable para los falsificadores, como esta restriccion y cortapisa. A fuerza de paciencia y de gastos, aquella puede llegar á desaparecer, al paso que esta no, y limitando así constantemente las proporciones y el lucro del fraude, le quita todo estímulo y aliciente.

Aunadas una y otra garantía, es seguro que las emisiones fraudulentas nunca podrán pasar de la esfera de *meros conatos*. Por esta razon parece que la nueva moneda puede circular sin inconveniente, aun cuando el señoreaje llegue al 10 por 100, cuya cifra se considera la mas adecuada bajo todos aspectos. Limitado el curso de esta moneda y labrada con la debida perfeccion artistica queda á cubierto de la falsificacion; ¿por qué pues ha de renunciar el Tesoro á mayor beneficio, cuando así concilia su conveniencia, y aun precave eventualidades del porvenir? En 1816, cuando Inglaterra redujo la plata á una mera moneda de convencion, se la recargó con 10 por 100 de señoreaje, y gracias á esta prevision, no ha sido preciso en estos últimos tiempos una nueva reforma. La carestia de la plata no hace mucho que dejó reducido á un 5 por 100 el señoreaje de 1816.

Tambien se ha dicho para combatir este proyecto de moneda de menos fino, que en tésis general es antieconómico dar á la moneda, cualquiera que sea la forma en que se verifique, un valor representativo que no sea el de su intrínseco, y que el aumento del señoreaje se opone á los principios en que se funda la legalidad existente.

La imposicion de un valor arbitrario, independiente del intrínseco de la moneda, puede producir males de mucha consideracion; pero esta regla tiene tambien sus excepciones. La moneda de cobre nos suministra un ejemplo. *Un cuartillo de real* pesa 192 granos de cobre, cuando los 25 céntimos que representa, segun el valor intrínseco de la pasta debiera pesar 288 granos. Esta disminucion de materia, ó lo que es lo mismo, este exceso de valor, de ninguna manera puede considerarse

en oposicion con las buenas teorías económicas; porque sobre conciliar el beneficio del Tesoro y el cómodo manejo de la moneda, ningun perjuicio causa estando destinada esta á las transacciones interiores, y restringido su curso á un máximun de 300 rs. conforme al Real decreto de 27 de Junio de 1852. Su valor, garantido por el Estado, se conserva por regla general invariable, y por consiguiente el cuartillo de real de 192 granos ejerce en la circulacion idénticas funciones que ejerceria si tuviese los 288 granos de cobre, que como hemos dicho debiera tener, caso de estar nivelado su valor representativo con el intrínseco.

Esto mismo sucederia con las nuevas monedas de plata. Traslada al *escudo* la unidad monetaria, y limitado el curso de la nueva moneda á una suma moderada (100 rs. por ejemplo) quedará reducida á lo que en sí es y debe ser; á una moneda complementaria, y cuya principal aplicacion será á las transacciones mas ordinarias de la vida y servir de pico á la moneda de oro ó plata gruesa, y á los billetes y demás valores fiduciaros.

En cuanto á que el aumento del señoreaje estaria en oposicion con la tendencia de los legisladores del país y los preceptos de la última ley de presupuestos, tampoco puede aceptarse como un argumento aplicable al caso. Una cosa es la labor de la moneda fundamental, y la parte industrial de las Casas de Moneda, y otra muy diferente la creacion de una moneda auxiliar ó subalterna no comprendida en el sistema vigente, y por consiguiente exenta de todas sus prescripciones.

En la reforma proyectada la labor del *duro* y del *escudo*, únicas monedas fundamentales de plata que quedarán subsistentes, no sufrirá la mas pequeña alteracion, ni en sus condiciones intrínsecas, ni en lo relativo á los derechos, que deben siempre depender del costo que real y verdaderamente tenga la fabricacion, segun el espíritu de la ley.

Y tocante á las nuevas monedas, tanto el Gobierno como los demás poderes del Estado, se hallan, sin el menor género de duda, en plena libertad de acordar las bases mas convenientes, sin incurrir por ello en la menor contradiccion ni inconsecuencia, puesto que se trata solo de *monedas subalternas y de nueva fábrica*. Por último, no puede menos de hacerse observar, que el arreglo propuesto en ningun caso tiende á privar á la plata en pasta del precio ó valor que le corresponde segun las últimas disposiciones de las Córtes. La imposicion del señoreaje no exige la menor modificacion en las retenidas ó descuentos de las pastas en bruto, que es lo que lo constituye, pues la nueva labor tiene que ser monopolizada exclusivamente por el Tesoro público. El particular que

lleve sus platas á las Casas de Moneda, seguirá percibiendo los mismos 849 rs. por kilogramo de plata fina que hoy percibe.

Tales son, sumariamente descritas, las principales razones que pueden alegarse en pro de la reforma en cuestion, que seguramente conciliaria la conveniencia bajo el aspecto físico de la circulacion; porque, como se ha dicho, nunca se careceria de las monedas necesarias para la facilidad de las transacciones. Pero aun cuando esto sea una ventaja de gran importancia, no debe perderse de vista que caminariamos en una senda fatal.

La moneda preponderante sería constantemente la menos apreciada, y adoptariamos de una manera permanente para medida de los valores dos cantidades dadas de oro y de plata, calculadas en proporcion al valor relativo que tenian dichos metales en el pasado año de 1854; base que no existe ya en el dia, al menos en nuestro concepto, y que aun cuando existiese inalterable, al fin y al cabo, con las vicisitudes de los tiempos, concluiria por experimentar transformaciones y cambios mas ó menos radicales.

Mientras los metales preciosos se utilicen para medida de los valores, debe adoptarse para base del sistema monetario el que mayor estabilidad tenga en su valor, reduciendo al otro al papel de un equivalente auxiliar y supletorio, cuya correspondencia y relacion con la unidad fundamental se ajuste y conforme á lo que exija la marcha natural de los sucesos; y todo cuanto tienda á separarse de estos principios solo conducirá al error y á originar profundos quebrantos al órden social.

Recórranse los anales monetarios de todas las naciones cultas, y se hallará que ese afan de mantener en equilibrio los valores del oro y de la plata ha conducido á una rápida degeneracion de la moneda, agravando de este modo la depreciacion de los metales preciosos, y sumiendo en los mas terribles sufrimientos y penalidades generaciones enteras. Especialmente por lo que á España toca tenemos ejemplos muy elocuentes de esta verdad que no debemos olvidar (1).

---

(1) Véase la *Breve reseña histórico-crítica* que precedida de un discurso preliminar aparece á continuacion. Este trabajo, ejecutado sin carácter oficial, fué dedicado y presentado al Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda, con objeto de llamar su atencion sobre la progresiva degradacion de nuestras monedas, y de presentar á S. E. al propio tiempo reunida la mayor suma posible de datos y noticias históricas acerca de la materia. Cuanto se refiere hasta el reinado de D. Felipe V está tomado de los autores de mas nota, desde cuya época en adelante, no habiendo obras á que referirse, procede de una serie de disposiciones, muchas de ellas inéditas, coleccionadas al intento. En la *reseña histórico-crítica* se encuentra, además, la reduccion de los valores de las antiguas monedas á las del sistema monetario vigente

Resumiendo, ahora, en breves frases, todo cuanto anteriormente queda expuesto, la Direccion general á cuyo cargo corre el ramo de la moneda opina:

1.° Que atendido el estado actual de la produccion y tráfico de los metales preciosos, la conveniencia pública exige la reforma del sistema monetario vigente bajo la base de conservar en la plata la unidad monetaria, tal cual hoy existe, y de reducir el oro á piezas de peso fijo, cuyo valor se rectifique periódicamente y se ajuste á lo que dé de sí el del mercado general.

Y 2.° Que para el caso de no considerar justificada suficientemente una reforma de esta naturaleza, debe recomendar la adopcion del actual *escudo* para unidad monetaria y la creacion de monedas de 4, 2 y 1 reales gravadas con 10 por 100 de señoreaje, y cuya admision deje de ser forzosa en toda suma que exceda de cierto límite (100 rs. por ejemplo), para evitar el conflicto que de lo contrario sobrevendria en un período no remoto, quizás, de carecer de las especies necesarias para el cange de la moneda de oro y para la satisfaccion de las necesidades ordinarias de la vida civil.

## PROYECTO DE LEY

para la reforma del sistema monetario, establecido por el Real decreto de 15 de Abril de 1848, la Real orden de 1.º de Febrero de 1854 y el Real decreto de 3 del mismo, redactado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 24 de Setiembre de 1859

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el « real,» moneda efectiva de plata, á la talla de setecientas setenta piezas y doscientas setenta y nueve milésimas por kilogramo á la ley de nueve décimos de fino.

Art. 2.º Las monedas de plata que se acuñarán serán:

El real, valor de cien céntimos.

La media peseta, valor de dos reales.

La peseta, valor de cuatro reales.

El escudo, valor de diez reales.

El duro, valor de veinte reales.

Art. 3.º La ley de estas monedas será de nueve décimos de fino mas uno de liga, con el permiso de dos milésimas en mas ó en menos.

Gramos.

Art. 4.º El peso del real será de.....	4'29800
El de la media peseta de.....	2'59604
El de la peseta de.....	5'19202
El del escudo de.....	12'98005
El del duro de.....	25'96010

El permiso en mas ó en menos será para el real de diez milésimas; para la media peseta y peseta de cinco milésimas; y para el escudo y el duro de tres milésimas.

Art. 5.º Se fabricarán monedas de oro á la talla de 100 piezas por kilogramo de ley monetaria.

Art. 6.º La ley de estas monedas será de nueve décimos de fino mas un décimo de liga, con el permiso de una milésima en mas ó en menos.

Art. 7.º El permiso de peso en mas ó en menos será de una milésima.

Art. 8.º El valor legal de esta moneda se fijará semestralmente y será igual al término medio del valor del oro estimado en plata en los tres principales mercados de Europa, segun las cotizaciones oficiales correspondientes á las diez semanas anteriores á la última de cada semestre.

La fijacion del tipo compete al Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Toda variacion en el tipo deberá anunciarse con treinta dias de antelacion por medio de la *Gaceta* y demas órganos oficiales, y por cuantos conductos fueren á propósito para lograr la mayor publicidad.

Art. 10. En cada legislatura los Cuerpos colegisladores elegirán una comision compuesta de tres Senadores é igual número de Diputados para que inspeccionen las medidas de esta naturaleza que se dictaren por el Ministerio de Hacienda. La comision presentará anualmente su informe, sin perjuicio de hacerlo antes si fuere menester, á cuyo fin el referido Ministro deberá darla inmediato conocimiento de las alteraciones acordadas, acompañando los antecedentes que hayan servido de base.

Art. 11. La acuñacion de moneda de oro ó plata será de cuenta de los particulares que la soliciten, á quienes no podrá exigirse otro derecho que un descuento uniforme y equivalente al coste de su fabricacion. Este descuento se fijará por acuerdo del Ministro de Hacienda dando cuenta á las Córtes.

En la contabilidad monetaria solo se considerarán las pastas por el fino real que tuvieren. El producto de los permisos de feble y fuerte corresponderá á los dueños de las pastas, á quienes se devolverá amonedada la misma cantidad de metal fino recibida.

Art. 12. Se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado monedas de bronce, valor de cincuenta céntimos, de veinticinco céntimos, de diez céntimos y de cinco céntimos de real.

Art. 13. La ley de estas monedas será de noventa y cinco céntimos de cobre, cuatro de estaño y uno de zinc, con el permiso en mas ó en menos de un céntimo en el cobre y medio céntimo en los otros dos metales.

Art. 14. El peso de las piezas de cincuenta céntimos será de.....	12'500
El de las de veinticinco céntimos de.....	6'250
El de las de diez céntimos de.....	2'500
El de las de cinco céntimos de.....	1'250

El permiso en mas ó en menos será de diez milésimas en las piezas de cincuenta y veinticinco céntimos y de quince milésimas en las de diez y cinco céntimos.

Art. 15. Las monedas de plata llevarán en el anverso el Real busto y el nombre del monarca con la inscripcion «POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION.» En el reverso aparecerá el escudo Real, el valor de las monedas y la inscripcion «REINA (Ó REY) DE LAS ESPAÑAS.»

En la moneda de oro en el anverso figurará el escudo con todos sus emblemas sobre el manto real y la inscripcion «REINANDO (el nombre del monarca) POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION.» El reverso de esta moneda se compondrá de dos ramas de roble y olivo entrelazados y al rededor la leyenda «CIENIO DIEZ PIEZAS POR KILÓGRAMO DE ORO FINO,» y en el centro la de «DIEZ GRAMOS.»

En el anverso de la moneda de bronce aparecerá un busto real diferente en sus accesorios y en posicion al de la moneda de plata; y en el reverso los cuarteles de Castilla y Leon, con una corona Real en la parte superior, y el collar de la órden del Toison de oro al rededor del escudo. Las monedas de bronce llevarán expresado su valor y las mismas leyendas que las de plata, pero de carácter diferente.

Art. 16. La acuñacion se verificará en virolas cerradas y acanaladas para las piezas de oro, y para las de 1, 2 y 4 reales. Para las de 10 y 20 reales la virola será abierta con la leyenda LEY, PATRIA, Y REY.»

Las monedas de bronce se acuñarán en virola cerrada, pero lisa.

Todas las monedas llevarán la cifra del año corriente y las marcas necesarias para que siempre conste su procedencia, y los agentes principales que intervinieron en su fabricacion.

Art. 17. El diámetro de cada moneda se fijará por el Ministro de Hacienda, procurando que el de alguna de las especies sea submúltiplo exacto del metro.

Art. 18. La proporcion en que deban de acuñarse las diferentes clases de moneda, asi de plata como de bronce, se fijará anualmente por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

Art. 49. El Ministro de Hacienda cada trienio presentará á las Córtes una reseña descriptiva de la marcha del ramo de la moneda en el reino y en los países con quienes sostengamos mas frecuentes relaciones, enumerando , además , las innovaciones adoptadas ó que deban adoptarse para conseguir que asi los permisos de peso y ley, como el costo de la fabricacion, se reduzcan á sus menores cifras, y que cada una de las partes restantes del servicio y el todo en general reuna la mayor perfeccion.



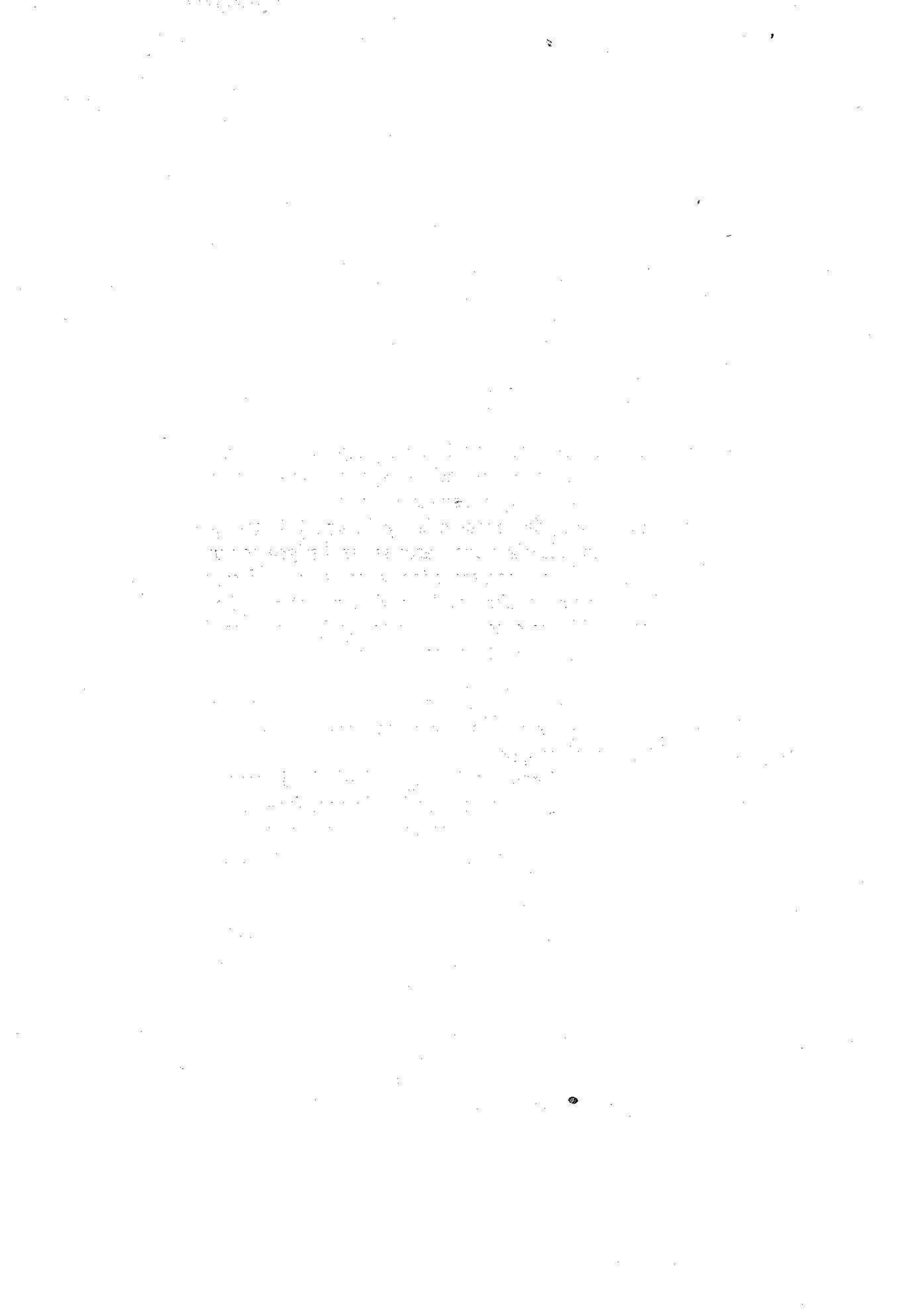
**BREVE RESEÑA HISTORICO-CRITICA**

DE LA

# **MONEDA ESPAÑOLA**

Y REDUCCION DE SUS VALORES Á LOS DEL SISTEMA METRICO VIGENTE,

redactada con presencia de las obras de mas nota, Reales pragmáticas, cédulas, decretos y órdenes relativas á la materia, y precedida de un discurso preliminar sobre las causas y efectos de la degradacion de las unidades monetarias



## DISCURSO PRELIMINAR

SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DEGRADACION DE LAS UNIDADES MONETARIAS.

---

LA historia monetaria de las naciones cultas nos presenta las metamorfosis que en cada una de ellas han experimentado sucesivamente sus instrumentos de cambio, hasta llegar á su actual estado.

En un principio la «unidad monetaria» y la «unidad de peso» tienen tan exacta correspondencia, que hasta se las designa con una misma denominacion; pero esta correspondencia no tarda en desaparecer, y aun cuando el nombre subsiste, la unidad monetaria pierde paulatinamente sus cualidades constitutivas y esenciales, y sufriendo una degradacion progresiva llega á convertirse muchas veces en un signo puramente imaginario.

La «libra» romana ó «as,» que en su origen equivalia á una libra justa de cobre 475 años antes de Jesucristo, no tenia mas que media onza, ó sea  $\frac{1}{24}$  de su primitivo peso.

En España el «suelto» ó «maravedí,» que desde la dominacion romana y goda equivalia á  $\frac{1}{48}$  del marco, en los tiempos de Alfonso X (1258) ya se habia convertido en  $\frac{1}{130}$ , prosiguiendo su peso en rápido descenso hasta corresponder á  $\frac{1}{2250}$  del mismo marco en los últimos años del reinado de Enrique IV.

En Francia la «libra» desde Carlo-Magno á Felipe I (1103) contuvo exactamente una libra de plata fina, y en 1108 ya se habia reducido á solas tres onzas, y al terminar el siglo XIII encerraba apenas la sexta parte de su antiguo intrínseco.

En Inglaterra la «libra esterlina» equivalia lo mismo que en Francia á una libra de plata; pero Eduardo III introduce la primera alteracion en la moneda (1344) desde los tiempos de la conquista, y esta rebaja continuada en los reinados posteriores, representa dos siglos despues las dos terceras partes del peso fino de la moneda.

Desde el siglo XV, sin embargo, esta degeneración se presenta con caracteres más marcados y se desenvuelve con mayor rapidez. En prueba de ello recórrase el siguiente cuadro que nos demuestra las profundas alteraciones que han experimentado en este período las unidades monetarias de España, Inglaterra y Portugal.

Tan extraordinarios son los resultados que nos ofrece el análisis de estas cifras, que habíamos de considerarlos como de todo punto inverosímiles si no poseyeran el carácter de la más severa autenticidad y exactitud.

El «real de vellón» de España ha perdido desde el siglo XV 348'58 por 100 de su intrínseco en moneda de oro, y 473'55 por 100 en moneda de plata; la «libra esterlina» en igual período tiene una rebaja respectivamente de 246'92 y 432'50 por 100; en el «real» portugués las alteraciones en el mismo sentido llegan á la increíble cifra de 4.395'73 por 100 en la moneda de oro, y 4.202'84 por 100 en la de plata.

Y no solo en estas naciones tan comerciales en los pasados tiempos es donde encontramos este resultado. En Francia la libra desde 1422 á 1789 se redujo á una séptima parte de su intrínseco. En Alemania el «florin» de plata que equivalía á 50 rs. de nuestra moneda, hoy no representa más que reales 8'45. En Rusia desde 1700 á 1824 el fino de la moneda se ha reducido á una mitad. Este movimiento universal en las unidades monetarias es tanto más difícil de comprender, cuanto que su tendencia es enteramente opuesta á la que debían haberla impreso y comunicado la marcha de las ideas y de los acontecimientos. La verdadera significación de la moneda, sus funciones en los cambios y las leyes que rigen y gobiernan su valor, son ideas que el espíritu humano ha procurado constantemente desenvolver y perfeccionar porque afectaban de una manera muy señalada al bienestar social, y así largo tiempo há la moneda no es considerada como un signo de condiciones arbitrarias, sino como un instrumento que sirve de medida de los valores por su propio valor y por ser en sí mismo un verdadero equivalente; y la sociedad comprende las desastrosas perturbaciones que produce la inestabilidad en el valor de la moneda.

En el siglo XV vemos realizarse el portentoso descubrimiento de las Américas, y poco después contemplamos el inmenso aumento en la producción de los metales preciosos: de esos metales elegidos y preferidos para la fabricación de la moneda por un convenio tácito universal.

Hasta entonces la producción ánuua en todo el globo consistía en

ORO.														PLATA.													
ESPAÑA.				INGLATERRA.				PORTUGAL.				ESPAÑA.				INGLATERRA.				PORTUGAL.							
AÑOS.	REINADOS.	FINO de un real de vellón en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.	AÑOS.	REINADOS.	FINO de una libra esterlina en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.	AÑOS.	REINADOS.	FINO de un real en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.	AÑOS.	REINADOS.	FINO de un real de vellón en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.	AÑOS.	REINADOS.	FINO de una libra esterlina en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.	AÑOS.	REINADOS.	FINO de un real en gramos.	DIFERENCIA entre el valor de la moneda antigua y la del día. — Per 100.				
1476...	Reyes Católicos.	0,31591	-318,53	1401...	Enrique IV.	23,20578	-216,92	1435...	D. Duarte...	0,02153	-1395,73	1476...	Reyes Católicos...	0,31509	-173,55	1400...	Enrique IV..	258,93280	-132,50	1435...	D. Duarte...	0,29398	-1208,81				
1537...	Carlos V.....	0,30126	-299,12	1421...	Enrique V..	20,88517	-185,22	1451...	Alfonso V..	0,01399	-753,04	1612...	Felipe IV.....	0,85155	-27,10	1421...	Enrique V..	215,77734	-93,75	1460...	Alfonso V...	0,15266	-566,05				
1566...	Felipe II.....	0,26369	-219,35	1461...	Eduardo IV	16,70816	-128,18	1461...	Juan II.....	0,00931	-167,68	1686...	Carlos II.....	1,34762	-15,35	1464...	Eduardo IV.	172,62187	-35,00	1464...	Juan II.....	0,10043	-338,17				
1609...	Felipe III.....	0,23971	-217,58	1465...	"	15,47052	-111,28	1499...	D. Manuel..	0,00907	-453,91	1706...	Felipe V.....	1,35241	-15,76	1527...	Enrique VIII.	153,44166	-37,77	1499...	D. Manuel..	0,09690	-296,59				
1642...	Felipe IV.....	0,13792	-82,72	1527...	Enrique VIII	13,61723	-85,97	1517...	"	0,00885	-439,63	1769...	"	1,64084	-40,43	1543...	"	129,59600	-16,36	1517...	"	0,08974	-291,53				
1686...	Carlos II.....	0,10885	-41,21	1543...	"	12,41957	-69,61	1560...	D. Sebastian.	0,00703	-328,63	1719...	"	1,38174	-18,27	1545...	"	77,75760	-20,18	1549...	Juan III....	0,08488	-270,33				
1719...	Felipe V.....	0,10299	-36,44	1545...	"	11,40444	-55,75	1642...	Juan IV....	0,00354	-115,85	"	"	1,31729	-12,76	1546...	"	51,83840	-53,45	1558...	D. Sebastian.	0,08749	-281,71				
1726...	"	0,09316	-23,42	1516...	"	10,36768	-41,59	1662...	Alfonso VI..	0,00280	-70,73	1728...	"	1,31274	-12,37	"	"	114,04480	-2,40	1598...	D. Felipe III.	0,07499	-227,18				
1728...	"	0,08239	-9,15	1519...	Eduardo VI.	10,06274	-37,42	1663...	"	0,00271	-65,24	1737...	"	1,24047	-6,18	1552...	"	114,56286	-2,86	1641...	Juan IV....	0,06176	-169,45				
1742...	"	0,08075	-6,98	1551...	"	10,36768	-41,59	1668...	Pedro II....	0,00248	-51,21	"	"	1,24484	-6,56	1553...	Maria.....	114,04480	-2,40	1643...	"	0,05249	-199,01				
1772...	Carlos III.....	0,08128	-7,68	1553...	Maria.....	10,31363	-40,85	"	"	0,00205	-25,00	1772...	Carlos III.....	1,22170	-4,57	1560...	Isabel.....	115,08324	-3,33	1663...	Alfonso VI..	0,04493	-82,94				
"	"	0,07816	-3,94	1560...	Isabel.....	10,36768	-41,59	1822...	Juan VI....	0,00174	-6,09	"	"	1,21377	-3,90	1600...	"	111,36830	"	1668...	Pedro II....	0,03288	-43,45				
1779...	"	0,07620	-0,95	1600...	"	10,21994	-39,47	1835...	Maria II....	0,00162	-1,21	1848...	Isabel II.....	1,18312	-1,27	1816...	Jorge III....	10,46257	"	1747...	Juan V....	0,02053	-33,20				
1786...	"	0,07460	+1,96	1601...	Jacobo I....	9,19710	-25,60	1847...	"	0,00163	+0,60	1819...	"	1,17466	-0,55	"	"	"	"	1835...	Maria II...	0,02709	-18,19				
"	"	0,07412	+1,80	1626...	Carlos I....	8,34168	-13,96	1851...	"	0,00164	"	1854...	"	1,16820	"	"	"	"	"	1854...	Pedro V....	0,02292	"				
1848...	Isabel II.....	0,07501	+0,09	1666...	Carlos II....	7,68831	-4,99																				
1850...	"	0,07394	+2,04	1717...	Jorge I....	7,32223	"																				
1854...	"	0,07348	"																								

NOTAS.

1.º Para formar este cuadro nos ha servido de base en cuanto a España, los datos que hemos consignado en los dos cuadros generales que acompañan a la *Reseña histórico-crítica*. Tocante a Inglaterra, las cifras del fino están tomadas de la renombrada obra titulada: *Essays on money, exchanges, and political economy*, de Henry James, y las hemos reducido a fracciones métricas bajo la equivalencia de ser un grano (troy weight) igual a 0,006479895 gramos. El fino de la moneda portuguesa lo hemos obtenido por medio de la reducción del peso y ley que expresan las tablas que aparecen en la obra titulada: *A legislação monetaria em Portugal*, escrita por el conocido economista Camilo Fallavieiro de Grimaldi.

2.º Para calcular las cifras de la casilla *diferencia de valor*, en cuanto a España y Portugal, hemos empleado constantemente por primer término de la proporción el peso fino de la actual moneda, así como para los cálculos relativos a la moneda inglesa de oro. El tipo para la comparación de la moneda inglesa de plata, es el fino a que se redujo en 1717 y que conservó hasta el arreglo de 1816, no utilizando el de esta época para base de los cálculos, porque la moneda de plata perdió desde entonces el carácter de moneda fundamental, para convertirse en una moneda auxiliar de curso forzoso, limitado a los pagos inferiores a 40 schelines.

3.º Las cantidades que van marcadas con el signo — expresan el menor valor de la actual moneda respecto a la antigua, y las que llevan el signo +, el mayor valor de aquella sobre esta.

4.400 kilogramos de oro y 8.900 de plata, valor próximamente de 60 millones de reales de nuestra moneda actual; pero desde 1500 á 1545 sube, *solo en las Américas*, á 80 millones; á 236 en 1600; á 344 en 1700; á 488 en 1750, y á 764 á principios de nuestro siglo.

Consecuencia inevitable de este desmesurado y rápido acrecentamiento de los metales nobles hubo de ser su depreciación sucesiva, según así lo demuestra la historia; y semejante resultado, que no ha podido ocultarse á los hombres pensadores y sagaces de todas épocas, debía haberlos enseñado á conservar las unidades monetarias intactas, y en su mismo ser y estado; ya que no se mejorasen sus condiciones intrínsecas para contrarrestar hasta el límite posible, la pérdida de valor, consiguiente á la depreciación que experimentaba la misma materia de que aquellas se componían.

Pero como hemos visto, se ha seguido el procedimiento opuesto, y lejos de aumentar, se ha disminuido el intrínseco de la moneda, en términos que no parece sino que las naciones de este modo aspiraban á exterminar su prosperidad y su riqueza.

Es dificultoso y complejo en gran manera el precisar todos los detalles de estas transformaciones que nos ocupan; pero en cambio las principales causas que las han originado pueden designarse con toda facilidad y á ciencia cierta.

Las necesidades, la ignorancia y la codicia de una larga serie de monarcas: el temerario empeño de fijar al oro y á la plata un valor relativo invariable; y finalmente las restauraciones ó refundiciones tardías de la moneda, tales son, en nuestro sentir, las principales causas que han conducido las unidades monetarias á ese incomprensible estado de degradación en que hoy se hallan.

En los reinados de Enrique III, Juan II, Enrique IV, Felipe III, Felipe IV y Carlos II la fabricación monetaria se consideraba como un monopolio que el monarca explotaba según sus caprichos y urgencias. En estas épocas la degradación de nuestras monedas hace rapidísimos progresos. El valor de la «dobra de la banda,» en los tiempos de Enrique III, sube desde 84 á 100 maravedís, D. Juan II llegó á tasarla en 190 y Enrique IV en 420. El marco de oro fino que en el reinado de los Reyes Católicos valía 728 rs. 23 cént.; en el de Felipe III sube á 959'65; en el de Felipe IV á 1.334'38, y en 4.º de Febrero de 1680, reinando Carlos II, representaba 4,054 !!

Enrique VIII y su hijo Eduardo VI, y Carlos II de Inglaterra siguieron igual conducta, y durante sus tiempos la talla de la libra (troy)

de oro de 22 quilates va subiendo desde £ 12-10-8 á £ 24-19-6 £ 33-»-» y llega á 44-10-» en pocos años.

El marco portugués de oro que en 1435 valia 7.000 reales, se tasa en 25.869 por D. Manuel, en 30 000 por D. Sebastian, y en 76.800 por D. Alfonso VI, para hacer frente los unos á los inmensos gastos de sus galas y devaneos, y los otros á sus conquistas y empresas.

Tamaños excesos y errores tuvieron término con la aparición del papel moneda. Desde entonces las adulteraciones en la moneda metálica han sido menos frecuentes y de menos trascendencia, sin duda porque los recursos que con ella podian allegarse eran muy inferiores á los de una emision ilimitada, puede decirse, de aquella nueva especie de numerario. Sin embargo, la mayor estabilidad que se advierte en las unidades monetarias de esta nueva era, la cual empieza con nuestro siglo, carecia de muchas condiciones para ser duradera. Los valores dados al oro y á la plata eran efecto de medidas arbitrarias y sin subordinarse á las leyes generales que debian determinarlos. Por otra parte, el valor relativo de uno á otro metal habia de cambiar con la misma facilidad y frecuencia que cambiaban los valores de los demás productos, y de ahí la imposibilidad de mantener simultáneamente por largo tiempo en la circulacion la moneda de oro y plata con un valor fijo é invariable. Una leve diferencia ocasionaba la preponderancia de la moneda menospreciada, y para restablecer el perdido equilibrio y traer á la circulacion aquella moneda que habia desaparecido, fueron precisas no pocas veces reformas trascendentales, cuyo resultado ocasionó la degradacion alternativa de ambas clases de moneda.

Felipe V se propuso establecer los valores de las monedas con criterio verdaderamente científico. Primeramente fijó su atencion en los valores de la moneda de plata, decretando los arreglos de 1709 y 1719; pero ya en 1726 hubo de alterar el valor de la moneda de oro para rectificarlo de nuevo en 1728. Las bases adoptadas por entonces no fueron á propósito para mantener en equilibrio la circulacion de las dos clases de moneda, y en 1737 se vió en la precision de disponer nueva reforma encaminada á remediar la escasez de moneda de plata que se iba experimentando; reforma tan ineficaz como todas las anteriores, toda vez que en 1742 vemos crear la moneda de oro de medio escudo, para suplir la misma falta de moneda gruesa de plata. Todas estas medidas fueron inconducentes en cuanto al fin de nivelar el valor de la moneda de oro y plata para mantenerlas simul-

táneamente en circulacion; no impidieron la preponderancia alternativa de la una sobre la otra; y no dieron otro resultado que la pérdida ó rebaja de 24 miligramos de oro fino en el real de vellon de la moneda de oro, y la de 107 miligramos de plata fina en el real de vellon de la moneda de plata.

A principios del siglo último los valores del sistema monetario de Inglaterra adolecian del error de apreciar la plata  $1\frac{1}{4}$  por 100 menos de lo debido, y esta leve diferencia bastó para que desapareciese de la circulacion. Para corregir el yerro y nivelar los valores se decretó en 1717 una rebaja de 36 miligramos de oro fino en la «libra esterlina» y en 1718 fué menester reducir el valor de la «guinea» desde 24 schelines 6 peniques á 24 schelines.

En Francia igualmente por entonces observábase el mismo fenómeno, aunque en sentido contrario. El «luis de oro» estaba tasado en 24 libras, cuando el verdadero valor que le correspondia era el de 25 libras y 10 sueldos; de manera que la moneda de oro desapareció completamente y para los pagos no se usaba mas que la de plata. Al decretar la refundicion general de 1785, se trató de nivelar los valores con objeto de mantener el oro en la circulacion, y al efecto fué preciso rebajar al «luis»  $\frac{1}{16}$  de su peso. Copiando las palabras de uno de los mas célebres economistas, podemos decir: hoy se calcula que el valor del oro respecto á la plata está en razon de 1 á 15'47; y así un real en moneda de oro pesa 0, <sup>grms.</sup> 07548 y su equivalencia en plata es de 1, <sup>grms.</sup> 1682. Si el oro perdiese, por ejemplo, una décima parte de su valor, para nivelar ambos valores el real de plata habria de reducirse á 1, <sup>grms.</sup> 05138 de plata fina. Despues de una reforma de esta naturaleza la plata á su vez podria disminuir de valor en términos de restablecerse la anterior relacion de 1 á 15'47, y en este caso conservando el real de plata su peso de 1 <sup>grms.</sup> 05138, reduciriamos á 0 <sup>grms.</sup> 06796 de oro fino el real de vellon de la moneda de oro. En lo posible cabe una nueva alteracion, y si fuese análoga á la anterior en que suponemos que el oro perdió un décimo de su valor, entonces nos veriamos obligados á reducir el real de plata á solos 0 <sup>grms.</sup> 94625, y así sucesivamente.

Tal es la marcha que han seguido, aunque de una manera menos perceptible, la mayor parte de los sistemas monetarios en que la moneda de oro y la de plata circulan con iguales condiciones y con un valor relativo invariable fijado por las leyes, y de esta suerte se explica la degradacion de las unidades monetarias á pesar de haber desaparecido los abusos de los Príncipes.



Así la moneda de oro como la de plata pierde lentamente por razón del desgaste hasta el punto de que al cabo de cierto tiempo imposibilita su circulación. Cuando este desgaste es extremado, produce el mismo efecto que el de una rebaja en el intrínseco de la moneda, ó una depreciación en los metales preciosos. De aquí la necesidad de una constante y paulatina renovación del numerario circulante, cuyo servicio los Gobiernos miran rara vez con la debida preferencia, dando lugar con el tiempo á graves conflictos y grandes gastos.

El curso de crecidas cantidades de monedas desgastadas introduce cierta tolerancia en punto al peso, y á su sombra nace el fraude de cercenar las que por efecto de un largo período de reposo, aparecen en buen estado de conservación.

Todas estas consideraciones, tarde ó temprano, obligan al Gobierno á una refundición general, y entonces tiene que soportar no solo los gastos de la reacuñación propiamente dicha, sino también las pérdidas ocasionadas por el gran desgaste de las monedas. En tales ocasiones, el deseo de economía unas veces, la falta de recursos no pocas, y la propensión á considerar la falta de peso de las monedas como un *hecho consumado* con el beneplácito público, casi siempre han dado por resultado, en cada refundición ó renovación de alguna importancia, una baja en el intrínseco de las unidades monetarias.

Muchas son las disposiciones de nuestra legislación monetaria, en que vemos se trata de atenuar la baja del fino de la moneda, apoyándose en la necesidad de hacer frente á los gastos de renovar la moneda desgastada. Felipe V en el arreglo de 10 de Agosto de 1728 rebajó cinco miligramos de plata fina al real de vellón por esta causa, y al crear en 1742 el veinten de oro, se calculó su peso y ley teniendo en cuenta el desgaste de que adolecía la moneda de oro circulante, de manera que el « real de vellón » equivalente á  $\frac{1}{20}$  de la nueva moneda vino á contener dos miligramos menos de oro fino, que lo que teóricamente le correspondía en proporción á su valor según los tipos establecidos. La gran refundición acordada por D. Carlos III en 1772 produjo la rebaja de 1 milígramo de oro fino por real de moneda nacional y 2 miligramos en la provincial, y en la plata la baja fué de 18 y 34 miligramos de plata fina en cada una de dichas clases de moneda. En la Real orden de 26 de Enero de 1786, se acordó otra rebaja de cuatro miligramos de oro fino para hacer menos costosa la refundición de los veintenes creados en 1742, como terminantemente se expresa en ella.

Así pues, cuando los Gobiernos no cuidan de renovar el numera-

rio paulatinamente, se corre inminente peligro de una rebaja mas ó menos inmediata en las unidades monetarias. La Inglaterra en la gran refundicion de 1797, invirtió mas de 270 millones de reales, y para evitar en lo sucesivo la perturbacion consiguiente á tamaños sacrificios, ha dedicado desde entonces anualmente y sin interrupcion, sumas de entidad para este servicio; concluyendo hace bastantes años por adoptar la práctica de refundir inmediatamente cuantos soberanos ó libras ingresen en las Cajas públicas y en las del Banco en cuanto la falta en cada pieza pase de 17 céntimos de real escasos. Así la moneda se mantiene íntegra, y el gasto se soporta insensiblemente.

Nuestra moneda no ha sido renovada en general desde el año de 1772, salvo algunas refundiciones parciales verificadas en estos últimos años, y de ahí viene el que nuestra circulacion sea de las mas heterogéneas y degeneradas de Europa. Aparte del entorpecimiento por la diversidad de prácticas en cada provincia en punto al modo de admitir la moneda falta, y regular su descuento; aparte la ocasion que presta á las falsificaciones ese cúmulo de cuños diferentes é imperfectos; aparte el encarecimiento de los precios que es consiguiente, resultó este orden de cosas no ha mucho las tradiciones de pasadas edades que al país fueron tan funestas.

Al elevar por Real orden de 17 de Mayo de 1850 la talla de los centenes desde 2.760 á 2.800 rs. por marco, rebajando una milígrama de oro fino en el real de vellon, una de las consideraciones que motivaron este arreglo, fué la necesidad de nivelar el fino de la nueva moneda con la antigua circulante para evitar los grandes gastos que de lo contrario se hubieran experimentado el dia de una refundicion general.

Tiempo es ya de que los hechos y las revelaciones de tan larga y dolorosa experiencia nos enseñen en cuanto á la moneda á tomar una direccion distinta, y de que inspirándonos de los principios de la ciencia y de las indicaciones de la práctica, venga á establecerse el orden y el concierto en esta parte de la fortuna pública

La moralidad, la justicia y los intereses materiales así lo exigen.

Esas reducciones en la unidad monetaria ocasionan, como dice el primero de los economistas, un trastorno general perniciosísimo á la fortuna privada: enriquecen, en muchos casos al deudor pródigo é indolente á expensas del acreedor sóbrio é industrioso, y arrebatan una gran parte del capital nacional de manos que lo habian acrecido y mejorado, para entregarlo á otras que son á propósito tan solo para disiparlo y destruirlo. Esas reducciones de la unidad monetaria, jamás

aumentan si no es momentáneamente los recursos de los Gobiernos, y disminuyendo el producto de los impuestos acrecen sobremanera la cuantía de los gastos. Esas reducciones, en suma, decretadas por el Estado, suponen una violenta confiscacion de parte mas ó menos considerable de la propiedad de sus acreedores, y crean recelos y prevenciones que redundan en daño de los intereses públicos, imponiendo mayores sacrificios, lo mismo cuando el Estado busca recursos para el fomento y desarrollo de sus fuerzas productoras, así como de su riqueza y de su prosperidad, que cuando los reclama y necesita en dias aciagos cuando la calamidad pública llama á sus puertas.

Afortunadamente la verdad se defiende por sí misma, y tarde ó temprano detiene en todas partes ese movimiento que continuado amenazaria entorpecer los progresos de la civilizacion y el bienestar de los pueblos.

Francia al establecer en 1795 un sistema monetario en armonía con el de sus pesas y medidas, derivado este de la misma naturaleza, ha sido la primera que cuidó de definir y precisar su unidad monetaria, proclamando como tal una cantidad de plata, peso de 5 gramos á la ley de  $\frac{9}{10}$ , y solo por eso su sistema ha podido resistir dos grandes crisis en la circulacion, sin que se haya alterado en lo mas mínimo el intrínseco de las monedas fundamentales.

La reforma acordada en Inglaterra en 1816, adoptando una sola moneda legal exenta de todo señoreaje para la medida de los valores, ha sido el triunfo mas completo de la ciencia, y aquella nacion puede envanecerse al ver que hoy conserva su unidad monetaria en el mismo ser y estado que tenia hace 144 años.

Finalmente, Holanda y la Confederacion Germánica han aplicado prácticamente en sus reformas monetarias de estos últimos años, una fórmula que conciliando la circulacion simultánea del oro y de la plata, sin los inconvenientes de otros tiempos, ofrece dar á las unidades monetarias esa estabilidad de que hasta aquí han carecido.

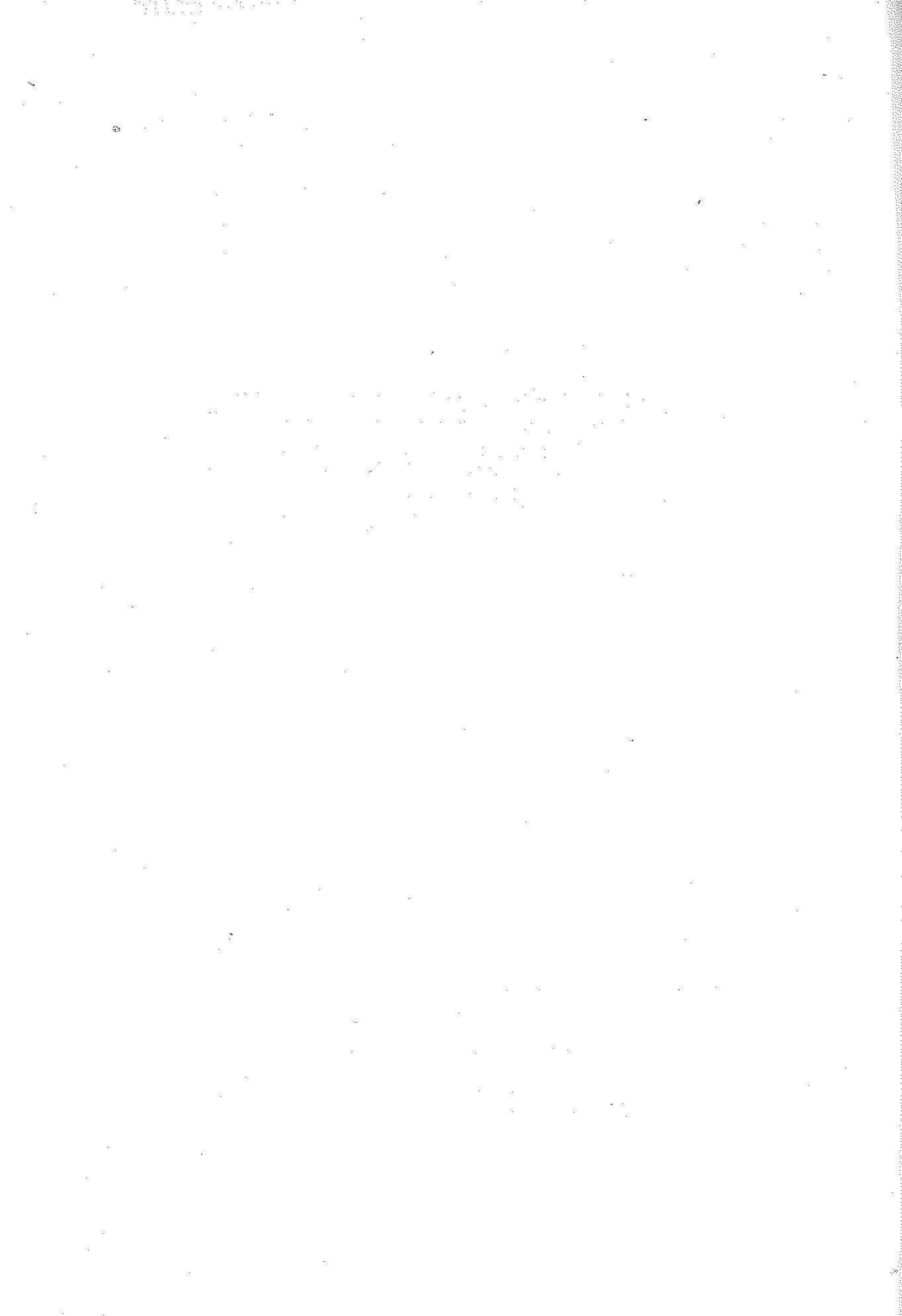
Algunos países hay que todavía nada han hecho en este sentido; pero en ellos ya se advierten los primeros síntomas de prepararse á hacer algo.

El último arreglo verificado en España, el de 3 de Febrero de 1854, todavía revela una rebaja en el fino de la moneda de plata; pero en cambio se introdujo 2,04 por 100 de aumento en el de la moneda de oro para ajustar el valor relativo de una y otra.

Este arreglo, diferenciándose completamente de cuantos hubo en tiempos pasados, es ya un vivo testimonio de nuestro progreso en esta

parte, así como seguro indicio del abandono de las funestas y antiguas tradiciones. Felicitémonos, pues, de semejante progreso en los buenos principios, y abriguemos sobre todo la esperanza de que para hacer frente á esta crisis ocasionada por el aumento de la producción del oro, que tanto perturba hoy el organismo social, y sin dar al olvido lo pasado no se retrocederá ante ningún sacrificio por el Estado, y que este problema social de tanta magnitud, tendrá una solución que contribuya á asentar en bases indestructibles la prosperidad moral y material de nuestra patria.

A propagar y difundir estas ideas, se destina la reseña histórico-crítica que presentamos á continuación. Grandes serán á no dudarlo, sus defectos y sin corresponder acaso á la importancia de la materia; pero siquiera sea como estímulo para que otros con mayores elementos traten de tan interesante asunto, acéptese este ensayo con indulgencia en gracia á nuestro buen deseo, y á las grandes dificultades que siempre ofrecen los trabajos de esta naturaleza.



Los descendientes de Tubal, primeros pobladores de España, introdujeron en ella el uso de la moneda á los pocos años de su arribo (1). El cobre y el bronce fueron la primera materia de que se sirvieron para estos usos, estampando las imágenes de sus Dioses, y otros signos y atributos, acompañados de leyendas no interpretadas hasta hoy de una manera satisfactoria, á pesar de trabajos inmensos de los sábios y escritores mas distinguidos, así nacionales como extranjeros. Los unos han creído hallar estas inscripciones en un idioma derivado del griego y del fenicio; los otros han pretendido que corresponden á la lengua «euscara» ó vascuence, y no falta quien esté en la opinion de que pertenecen al idioma latino (2). Pero sea de esto lo que fuere, es indudable que existen monedas españolas cuya fabricacion se remonta á la época en que se establecieron en ella sus primeros moradores, y que continuó hasta 446 años antes de Jesucristo, en que nuestro país quedó reducido á provincia romana. España era por aquella época tan

(1) *Alfabeto de la lengua primitiva de España*, por D. Juan Bautista Erro.

(2) D. Antonio Agustin en sus célebres *Diálogos* publicados en 1587, Velazquez en su *Ensayo sobre los alfabetos de las letras desconocidas*, escrito en 1752, el Padre Maestro Florez, D. Juan Bautista Erro y los numismáticos ingleses, franceses y alemanes, Rucford, Clerik, Mahudel, Sauley, Boudard, Grotenfend, etc, que se han ocupado de las monedas y medallas de España, no han logrado, como decimos, establecer un verdadero sistema para la interpretacion de las inscripciones de dichos monumentos. Velazquez en su *Ensayo* dice: «el descubrimiento de los alfabetos de las letras desconocidas que se presentan en las mas antiguas medallas y monumentos de España, es entre los anticuarios uno de los problemas mas famosos hasta hoy no resuelto, como entre los matemáticos la triseccion del ángulo, el punto de longitud, el movimiento perpétuo y la cuadratura del círculo». De esta comparacion pueden deducirse las inmensas dificultades de tal estudio. En el año pasado de 1858 vió la luz pública un erudito opúsculo escrito por D. M. Cerdá y Villarestan, y en que aparecen reasumidos los principales trabajos sobre las monedas autónomas de España, con un ensayo de clasificacion é interpretacion de las leyendas y atributos, digno de especialísima mencion

abundantísima en toda clase de metales, especialmente de plata, que si hemos de dar fe á los escritores antiguos, los naturales la emplearon en planchas y pedazos antes de hacerlo en la forma de moneda (1). De estas monedas desconocidas solo podemos decir, que mas bien se atendia á su tamaño que á su peso y demás condiciones, pues este último no es uniforme, al paso que las dimensiones, así en las monedas de cobre, como en las de plata, son con corta diferencia las mismas (2).

Luego que los Romanos dominaron en España, introdujeron en ella sus leyes y monedas, siguiendo constantemente aquella política que tanto poderío llegó á proporcionar á la gran república. En lo que toca á la moneda no debieron encontrar dificultades insuperables, pues las monedas nacionales ya tenían, al menos en cuanto á su peso y tamaño, una gran semejanza con las de Roma (3).

En los ochenta años trascurridos desde Julio César á Calígula, muchas fueron las ciudades españolas que obtuvieron de los Emperadores y del Senado Romano el privilegio de batir monedas, siendo tantas las clases labradas por entonces, que ninguna otra nacion puede competir con España por aquel espacio de tiempo (4). Estos permisos se concretaron tan solo á las monedas de cobre, anulándolos completamente el déspota y tirano Calígula sin que á ciencia cierta conste la causa. Efecto de esta prohibicion no volvieron á acuñarse ninguna especie de monedas en España hasta cinco siglos despues (5).

Dominacion  
romana

Tres clases de monedas de oro circularon en España durante la dominacion romana, los « áureos » ó sueldos de oro, los « semesís » y « tremesís. » En un principio el « áureo » pesó  $\frac{1}{4}$  de onza, tallándose 32 monedas del marco castellano, cuyo peso conservó hasta los tiempos de Juliano. Despues se redujo á un  $\frac{1}{6}$  de onza, que fué su peso mas constante. Los « semesís » y « tremesís » eran respectivamente mitad y tercio del áureo (6).

Tenian estas monedas la ley de 23 quilates y  $\frac{5}{4}$  largos (ó 989). En

(1) Véanse las citas que de Strabon y otros autores se hacen en el *Ajustamiento y proporcion de las monedas de oro, plata y cobre*, por el licenciado Alonso Carranza, pág. 11. Madrid, 1629.

(2) *Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España*, por el Reverendo Padre Maestro Fr. Enrique Florez. Madrid, 1757. Tomo I, pág. 73.

(3) F. de Saulcy. *Essai de classification des monnaies autonomes de l'Espagne* Metz, 1840, pág. 37.

(4) *Medallas de Florez*. Tomo I, pág. 72.

(5) *Medallas de Florez*. Tomo III, pág. 52.

(6) *Breve cotejo y balance de pesos y medidas*, por José García Caballero. Madrid 1731, páginas 85 y 91.

sus últimas condiciones correspondían hoy en día, al áureo, un valor representativo de rs. 62'769; al semis rs. 31'398; y al tremis rs. 20'932

La moneda de plata más usual fue el denario de peso de  $\frac{1}{7}$  de onza, que posteriormente se redujo á  $\frac{1}{8}$ , cuya moneda en su origen tuvo 12 dineros de ley, reduciéndose después á solos 10,12 (0,875). El denario de  $\frac{1}{8}$  de onza á la ley de 10,12 equivaldría á rs. 2'818 de nuestra actual moneda. El stater, el victoriato, el sextercio y demás monedas romanas de plata fueron poco conocidas en España.

Como moneda de cobre el « as » tuvo muy extensa circulación. En los primeros tiempos pesó una libra romana; pero efecto de las estrecheces de la república sufrió diferentes reducciones, llegando á quedar en  $\frac{1}{24}$ : hoy valdría este « as » rs. 0'345 según el peso de nuestras actuales monedas de cobre.

La prolongada contienda que los godos y demás naciones invasoras tuvieron que sostener con los romanos hasta apoderarse de España, mantuvo en el ínterin extensas relaciones entre ellas, dando margen á que muchas de las leyes, usos y costumbres de los últimos quedasen subsistentes, aun después de su expulsión de la Península.

Dominación  
goda.

En las leyes godas se mencionan repetidamente el talento, la libra, los sueldos, semesís y tremesís.

El primitivo pueblo godo, por otra parte, careciendo como carecía de toda especie de cultura, era muy propicio á aceptar las monedas usuales y corrientes de los pueblos que sujetaba á su yugo.

El primer monarca godo de que se conocen monedas es de Liuva, pues aun cuando se pretende que hay otras más antiguas, no se ha dado con ellas todavía. Desde Leovigildo en adelante se sabe con toda certeza que las hubo, y lo prueba la abundancia con que se encuentran monedas con los nombres de todos sus sucesores (1).

Bajo el punto de vista artístico la moneda goda revela la infancia del arte: tal es su tosquedad é imperfección, á pesar de que todas sus monedas fueron de oro y plata, sin duda por la excesiva abundancia de la de cobre, que los romanos dejaron á su salida (2).

El sueldo de oro y el de plata de los godos pesaban  $\frac{1}{6}$  de onza, según evidentemente se deduce de los escritos de San Isidoro. Usaron en cuanto al primero de la división en semesís y en tremesís, mas no así respecto al segundo, ó sea el de plata, puesto que aun el sueldo

(1) *Medallas de Florez*. Tomo III, pág. 154.

(2) *Medallas de Florez*. Tomo III, pág. 156.



de esta clase, mas que real y efectivo parece haber sido imaginario (1). El denario de  $\frac{1}{8}$  de onza fué sin duda la moneda de plata mas usual, cuyo valor era de 40 numos ó 18 siliquas. Bajo este supuesto el denario de plata equivaldria á rs. 2'818 de la actual moneda; el numo á 0'264 rs., y la siliqua á 0'156 rs.

Reyes de la  
Restauracion

Hasta entrado el siglo XIII los reyes de Leon y Astúrias, y aun los Condes de Castilla conservaron en las monedas las mismas denominaciones, pesos y valores establecidos por los godos, cuando reducidos á la última extremidad tuvieron que acogerse en las ásperas montañas de la region cantábrica (2).

Continuó, pues, el uso de los sueldos de  $\frac{1}{6}$  de onza, introduciéndose por D. Fernando II de Leon los llamados «leoneses,» cuyo valor hoy en dia sería de reales 4'778, y los «pepiones» labrados en 1221 por D. Fernando el Santo, equivalentes á reales 3'758 de nuestra actual moneda. Poco antes del reinado de D. Alfonso VI (1072) los sueldos de sexta parte de onza recibieron el nombre de maravedíes, voz árabe que significa moneda, segun el alfabeto del licenciado Francisco Lopez Tamariz, intérprete de lengua árabe del tribunal de la Inquisicion.

Los autores que principalmente se dedicaron al estudio de nuestras monedas, como el padre Mariana, Cobarrubias, Caballero y otros no menos respetables, han considerado el maravedí, en su origen, como moneda imaginaria. Y aun en estos últimos tiempos se ha tratado de hacer prevalecer esta opinion á todas luces insostenible.

En la ley 5.<sup>a</sup>, título VI, libro 7.<sup>o</sup> del *Fuero Juzgo*, que fué traducido al castellano por mandato de San Fernando, se dice: «Solidum aureum integri ponderis, cujuscumque monete fit, si adulterinus non fuisset, nullus ausus sit recusare.» El traductor dijo: «Ningun ome non ose recusar maravedí entero, de cual manera que sea (3).»

El propio cómputo del maravedí de oro hicieron los compositores de las Siete Partidas, y siguió hasta el reinado de D. Alfonso el Sábio, entendiéndose lo mismo maravedí que áureo ó sueldo, segun demuestran las escrituras y demás instrumentos de aquella época. Así, pues, el maravedí primitivo fué una moneda real y efectiva, si bien con el trascurso del tiempo llegó á convertirse en imaginaria, como sucedió

(1) *Escrutinio de maravedies y monedas de oro antiguas*, por D. Pedro de Cantos Benitez. Madrid 1758, páginas 14 y 15

(2) Entre los numerosos documentos que Cantos cita en su *Escrutinio* en prueba de estos hechos, menciona la escritura de dote y arras que otorgó el Cid á su mujer Jimena en 19 de Julio de 1074, en cuyo instrumento se nombran todavia los «talentos.»

(3) *Escrutinio de Cantos*, pág. 25

con las libras y sueldos jaqueses de Aragon, los ducados, escudos, reales de á ocho y otras monedas.

El maravedí de oro, ó áureo, recibió posteriormente el nombre de «alfonsí,» suponiéndose que D. Alfonso VI fué el primero que los labró con aquella denominacion.

Siendo este maravedí equivalente al áureo, ó sea á la sexta parte de una onza de oro á la ley de 23 quilates  $\frac{5}{4}$  largos (0,989) de fino, su valor sería hoy en dia de rs. 62'796. Este maravedí se computaba por 15 sueldos pepiones, y en los tiempos de San Fernando por 40 mitgales, moneda morisca que por su escaso valor (reales 6'279) debió ser de plata.

Durante los reinados de D. Alfonso VII y D. Fernando II circuló un maravedí de plata, valor de cuatro sueldos antiguos, cuyo maravedí representaria actualmente reales 15'032.

Finalmente, en esta época hubo otros maravedíes de plata que se llamaron tambien alfonsíes, aunque de muy escaso valor.

Uno de los primeros actos con que el sábio D. Alfonso X inauguró su reinado, fué un arreglo de la moneda en que se disminuyó su intrínseco. Discordes están las opiniones acerca de los móviles que á ello le impulsaron, pues los unos suponen que aquella medida fué una verdadera falsificacion de la que trató de sacar los recursos que necesitaba para sostener sus planes de dominacion, y los otros no solo justifican la medida, sino que la encomian atribuyéndola al mal estado en que se encontraba el numerario circulante, falto en peso y ley.

Alonso X.  
(1252 á 1264)

La primera moneda que creó D. Alfonso fueron los maravedíes blancos ó burgaleses, labrados en 1252, primer año de su reinado, para sustituir á los «sueldos pepiones» que mandó deshacer (1). Estos maravedíes se denominaron «de la moneda de la guerra» y en los reinados posteriores «moneda gruesa ó maravedí viejo.»

El valor de estos maravedíes aparece de la ley 114 del Estilo en la que se dice: «Que fizo traer ante sí los maravedíes de oro que andaban á el tiempo antiguo, é fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron que los seis maravedíes de su moneda del Rey que pesaban un maravedí de oro. Así el maravedí de oro ase de juzgar por seis maravedís de esta moneda.»

Dedúcese de aquí que con arreglo al peso de plata que tenían estos maravedíes, y su correspondencia con el valor del oro en aquella

---

(1) *Escrutinio de Cantos*, pág. 48.

época, los seis maravedíes de plata (1) equivalían á  $\frac{1}{6}$  de onza de oro, que según hemos dicho repetidamente tuvo de peso «el sueldo ó maravedí de oro.» Estos maravedíes equivalen á reales 15'043 de nuestra actual moneda, y fueron de los mayores de plata que se han conocido. Se dividían en 15 sueldos y cada sueldo en 6 dineros, correspondiendo por lo tanto á la primera moneda 1'003 de valor representativo en la actualidad, y 0'169 á la segunda.

En el año 1258 desmonetizó D. Alfonso los maravedíes y sueldos burgaleses y labró los «Prietos ó Negros,» denominados así por la excesiva cantidad de cobre que tuvieron (2). El valor de estos maravedises «Prietos» sería hoy en día de reales 5'962, y el de cada uno de los 3 dineros por que corrían 1'492.

Al propio tiempo que los maravedises Prietos, labró D. Alfonso, según todas las indicaciones, otros llamados «Blancos,» y posteriormente «Novenes» de valor muy escaso, puesto que cuatro de estos equivalían á un maravedí prieto (3). Por consiguiente el valor de cada maravedí de estos segundos blancos sería de 1'490. Este maravedí se dividía en 10 dineros, y por consiguiente cada uno de estos valdría tan solo 0'149 rs.

Las disposiciones dictadas por D. Alfonso X en materia de monedas, siguieron observándose por sus sucesores D. Sancho y D. Fernando IV, durante cuyos reinados continuó preponderando la moneda del Rey Sábio (4).

Sancho IV  
(1284 á 1295)

D. Sancho el Bravo, hijo de D. Alfonso X, en las Cortes de Cuellar abolió los maravedises equivalentes á la sexta parte de un sueldo y también la moneda «blanca Alfonsi» ó «blanco de la guerra;» pero en las celebradas en Palencia en 1286 derogó estas disposiciones, mandando continuasen en curso (5). En estas Cortes mandó también labrar moneda denominada «Coronados,» que valía un dinero antiguo, ó sean actualmente 0'440 rs. Con el trascurso del tiempo esta moneda se llamó «cornado» (6).

Los «cornados» así como los «maravedís novenes,» se renovaron durante la minoría de D. Fernando IV, bajo la base de 8 cornados por

(1) *Ajustamiento de Carranza*, pág. 168.

(2) *Escrutinio de Cantos*, pág. 54.

(3) *Escrutinio de Cantos*, pág. 58.

(4) *Ajustamiento de Carranza*, pág. 171, y *Cotejo de Caballero*, pág. 125.

(5) *Introducción al Espéculo*, pág. 3.

(6) *Escrutinio de Cantos*, pág. 65.

cada maravedí. Este cornado valía reales 0'186 y continuó circulando hasta el reinado de D. Enrique II.

D. Fernando IV el Emplazado labró cinco clases de maravedíes, todos diferentes, á saber: Fernando IV.  
(1295 á 1312)

Maravedíes de once dineros menos tercio.

Maravedíes de dineros nuevos de once dineros menos tercio.

Maravedíes de á ocho sueldos contados á once dineros menos tercio.

Maravedíes de dineros novenes á ocho sueldos.

Maravedíes de á cuatro dineros por tres sueldos (1)

El ordenamiento que hizo este rey en las Córtes de Toledo en la era 1343 permite deducir el valor que con corta diferencia tuvieron estos maravedises y los de su padre D. Sancho. En ellas dió al maravedí de su padre 10 cornados de valor y al suyo 6: por manera que al primero le correspondian reales 18'60 de los nuestros, y al segundo tan solo reales 11'46.

D. Alfonso XI no labró moneda alguna, hasta que viendo que en todas las villas fronterizas con Aragon y en el arzobispado de Toledo corría á falta de otra, la moneda del rey de Aragon, mandó acuñar la moneda de novenes y cornados bajo la misma ley y talla establecida por su padre (2). Alfonso XI.  
(1312 á 1350)

Tambien acuñó las piezas de dos sueldos, y segun todas las indicaciones las primeras doblas de oro. En la crónica de este rey es donde primero se mencionan, diciendo que ofreció dos «doblas» por cada piedra que tirase la gente de guerra á la torre de Gibraltar que tenia sitiada (3). Estas doblas llevaron despues el nombre de «castellanas». El verdadero peso y ley de estas doblas ha dado margen á muchas dudas (4). Covarrubias creyó que pesaban  $\frac{1}{48}$  del marco, y

(1) *Demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado de D. Enrique IV*, por el Padre Fr. Liciniano Saez. Madrid 1805, pág. 148.

(2) *Cronicon de Alfonso XI*, por Villayzan, pág. 55.

(3) *Escrutinio de Cantos*, pág. 111.

(4) El Ilmo. Covarrubias en su nunca bien ponderado libro titulado: *Veterum collatio nummismatum*, cap. V, emplea una porcion de hojas en discurrir sobre las monedas de este reinado; pero es tal la confusion con que discurre, que Ambrosio de Morales en su *Tratado del maravedí* dice: «con su gran juicio y erudicion queriendo dar en esto algo bien averiguado no pudo alcanzarlo, como en su libro del valor de nuestras monedas parece.»

El *Tratado del maravedí* de Ambrosio Morales (el Tostado) coge una hoja, aunque de letra muy menuda, y se encuentra en algunos ejemplares de la tercera y última parte de

Cantos  $\frac{1}{31}$ . Los autores que de ellas tratan se limitan á deducir la estimación ó valor representativo en determinadas épocas, y á meras conjeturas, mas ó menos fundadas, acerca del peso que tuvieron.

Lo mas probable es fuese el de  $\frac{1}{30}$  de marco (92 granos  $\frac{4}{25}$  del marco = gramos 4'60090) á la ley de 23 quilates  $\frac{5}{4}$  (0,989). De esta opinion es Caballero, y ciertamente que anduvo muy acertado.

La denominacion de «castellanos,» que como hemos dicho, se dió á estas doblas en los reinados posteriores, corresponde tambien á la primera pesa y raíz del marco de Colonia ú Alfonsi que desde 1294, y conforme á las disposiciones D. Alfonso X, venia sirviendo para la valuacion del oro, y cuyo uso nuevamente hizo obligatorio D. Alfonso XI en el ordenamiento dado en las Córtes de Segovia en 9 de Junio de 1347 (1). Evidente es, por lo tanto, que el peso de estas doblas debió ser de  $\frac{1}{30}$  del marco, pues de lo contrario no habrian recibido la denominacion de «castellano» propia á una fraccion conocida de aquella unidad de peso.

La ley de 23  $\frac{5}{4}$  (0'989) que hemos asignado á estas doblas, es la mas comun en las monedas de oro de aquella época.

Pero si alguna duda quedase todavía no hay mas que recorrer el privilegio concedido por D. Enrique III al Infante D. Fernando en Otor de Terreros á 20 de Setiembre de 1406 (2).

En él hab'ando de once mil doblas cruzadas dice: «Las cuales declaro es mi mercet, que sean de 50 doblas castellanas en marco á la ley de 24 quilates menos cuarto (23 quilates  $\frac{5}{4}$ ).» Esto nos prueba la existencia de doblas castellanas de  $\frac{1}{30}$  del marco y ley de 23  $\frac{5}{4}$ , y como D. Enrique III, ni ninguno de sus antecesores hasta D. Alfonso XI, consta que crease tales doblas, lo lógico es que en tiempo de este se fijase aquel peso y ley al acuñar por primera vez esta clase de moneda.

Estas doblas fueron de dos clases: las unas cuyos emblemas eran castillos y leones, y las otras que tenian la cabeza del Rey y una banda, sin duda en conmemoracion de la órden de caballería de este nombre, creada por D. Alfonso (3). Esta diferencia de cuños dió margen

---

su *Crónica general de España*, publicada en Córdoba en 1586, y á continuacion del viaje santo del mismo autor, reproducido por el Padre Florez en su *Historia sagrada*.

(1) *Informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas*, pág. 22.

(2) *Demostracion histórica del verdadero valor de las monedas de Enrique III*, Liciniano Saez Madrid 1796, pág. 213.

(3) *Escrutinio de Cantos*, pág. 114.

á que los primeros se llamasen « castellanos » y las segundas « doblas Alfonsíes, » pero no hay duda de que ambas eran de un mismo peso, pues que estas últimas se denominaban tambien castellanos de cabeza» (1). Estas doblas castellanas ó castellanos de  $\frac{1}{30}$  en marco sirvieron para dar la ley del oro (2).

Con arreglo á lo expuesto las doblas de D. Alfonso XI equivaldrian actualmente á rs. 60'285.

Otra moneda correspondiente á este reinado es el escudo de oro viejo, mencionado en las Córtes de Toro, y en las cuales se tasó en 38 maravedis novenes, ó sean rs. 56'620 de la moneda corriente. Los escudos no parece que se renovaron hasta el tiempo de los Reyes Católicos (3).

El Rey D. Pedro, que ascendió al trono en 1350, conservó las mismas monedas de maravedís, novenes y cornados, como lo prueban las enormes cantidades que de estas especies se hallaron en su tesoro á su muerte. Labró este monarca doblas de oro de peso de ochava y tomin y medio, la cual valdría reales 56'868 de los nuestros. Estas doblas, que debieron acuñarse en Segovia, en tiempo de los Reyes Católicos se denominaron «doblas de cabeza» (4).

Pedro I.  
(1350 á 1369)

Acuñó tambien este monarca reales de plata á la ley de 14 dineros, 4 granos, que segun todas las probabilidades fueron los primeros que en España se conocieron (5).

La talla parece que debió ser la de 66 piezas por marco, observada generalmente por D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique IV, segun resulta del preámbulo del ordenamiento de D. Juan II de 26 de Enero de 1442 (6).

El estado de turbulencia en que se encontraba el reino cuando Don Enrique II sucedió á D. Pedro, y las grandes deudas que habia con-

Enrique II  
(1369 á 1379)

(1) *Demostracion histórica de las monedas de D. Enrique IV*, de Saez, pág. 403.

(2) *Quilatador de oro y plata*, por Juan de Arfe, pág. 67 (edicion de 1587), y *Cotejo de Caballero*, pág. 109.

(3) *Escrutinio de Cantos*, pág. 114.

(4) Por doblas descabezadas deben entenderse todas aquellas, en que efecto de haber sido cercenadas, la cabeza de la figura del Rey habia en parte ó en todo desaparecido.

(5) El Sr. Cantos atribuye á D. Enrique II los primeros reales de plata, pero el P. Saez en sus trabajos sobre las monedas de los reinados de D. Enrique III, Juan II y D. Enrique IV, entre otros muchos, corrige este error. Entre las pruebas que aduce cita el ensaye y peso de un real de D. Pedro el Justiciero, que hizo el ensayador mayor Lamas con un real que existe en el monetario del Departamento del Grabado.

(6) El ordenamiento existe en la *Coleccion de documentos para la historia monetaria de España*, por Barthe, pág. 29.

traído durante la porfiada contienda que precedió á aquel suceso, le obligaron á alterar la moneda aumentando extraordinariamente su valor representativo para encontrar los recursos de que carecía. Tales fueron las consecuencias de estas medidas, que un buen caballo llegó á valer 80.000 maravedís, y una mula 4.000 como refiere el cronista Pedro Lopez de Ayala.

La nueva labor se dispuso en 15 de Mayo de 1369 (1). Entonces se labraron «Reales» mezclando á cada marco de plata de 44 dineros, 3 de cobre (ley de 0,279) y tallándose 70 piezas de á 3 maravedís. Además se acuñaron «Cruzados» á la ley de 0,429 y talla de 420 al marco, y las «Coronas» á la de 0,060 y peso de  $\frac{1}{250}$  del marco. Estas monedas tendrían actualmente de valor 0'832 rs. la primera, 0'209 rs. la segunda y 0,046 rs. la tercera, y su fabricación dejó mas de un 200 por 100 de beneficio

La moneda de oro de este monarca fué del mismo peso y ley que la que acuñó D. Pedro.

En 1368, estando D. Enrique sobre Toledo, cuando no habia alcanzado todavía la corona, labró una moneda denominada *sesenos*, valor de 6 dineros, que se exceptuó de la refundición de 1369 (2).

La carestía general que ocasionó la mala ley de las monedas acuñadas por D. Enrique al principio de su reinado, y las reclamaciones que se le hicieron en las Córtes que celebró en Medina del Campo, le obligaron á reducir su valor en 1374, hasta tener medios de labrar otra moneda nueva de mejores condiciones (3). Y en este propósito debió persistir cuando se han hallado reales de su tiempo de 44 dineros y 4 granos de liga.

Juan I.  
1379 á 1390.)

Don Juan I parece que, en cuanto á los reales de plata, continuó observando la talla de 66 por marco de 44 dineros y 4 granos. Este monarca creó las «Blancas» y los «Agnus Dei» ambas monedas de vellon (4) que se denominaron posteriormente «Blancas» y «Maravedises de moneda Blanca» y circularon por 40 dineros, ó sea un maravedí noven; pero en 2 de Diciembre de 1387, por petición de las Córtes de Bribiesca, el Rey expidió un ordenamiento (5) reduciéndolas á solo 6

(1) *Escrutinio de Cantos*, pág. 67.

(2) *Escrutinio de Cantos*, pág. 66.

(3) *Cotejo de Caballero*, pág. 130

(4) El Padre Liciniano corrige extensamente los errores de Caballero, Cantos, Castro, &c. al tratar de estas monedas en su *Apéndice á la Crónica del reinado de D. Juan II.*

(5) Documentos para la *Historia monetaria de España* por D. J. B. Barthe, Madrid 1843, página 5.

dineros, y en los tiempos de Enrique III se bajaron á un cornado de los viejos, que valía con corta diferencia  $\frac{1}{8}$  del maravedí noven, ó sean reales 0'372 de nuestros tiempos.

La moneda de oro labrada por D. Juan I fué de la propia medida, peso y valor que la de D. Enrique, aunque de ley mas inferior, y en ella estampó la insignia de la «Banda» cuya órden instituyó Alfonso XI, como anteriormente queda dicho.

En los diez y seis años y diez meses que duró el reinado de D. Enrique III el Doliente, circularon en Castilla, hasta 132 monedas diferentes de oro, plata y cobre, nacionales las unas, y extranjeras las otras.

Enrique III.  
(1390 á 1406)

Su padre D. Juan le dejó el reino tan trastornado en materia de monedas, como en lo demás, á pesar de que por el ordenamiento de Bribiesca de 1387 como hemos visto, trató de remediar el mal causado con la creacion de las Blancas de baja ley, en las que cuando menos se lucró en un 40 por 100, excusando este exceso con las estrecheces de su reino, y la invasion de los ingleses á las órdenes del Duque de Alencaster.

Perseveró D. Enrique III en el laudable propósito de dar estabilidad al valor de las monedas, y hubo en gran parte de conseguirlo, como se verá en el curso de este escrito. En las Córtes juntadas en Madrid en 1390 acordó el ordenamiento de 24 de Enero de 1391, por el que cada blanco de su padre se bajó á un cornado, y todas sus demás medidas se encaminaron siempre á labrar buena moneda segun las antiguas leyes del reino.

La moneda de oro de este monarca fué de doblas castellanas, á la misma talla de cincuenta piezas en marco y ley de  $23 \frac{5}{4}$  largos, que las de D. Alfonso XI, como resulta bien claramente del privilegio concedido por D. Enrique III al Infante D. Fernando en 1406, ya citado anteriormente, y de otros varios documentos de la época. Tambien labró una moneda de oro llamada de Enriques, pero no consta el verdadero peso y valor que tuvieron.

La moneda de plata fué de los mismos 11 dineros y 4 granos y de la talla de 66 piezas en marco de reinados anteriores (1).

---

(1) En la ordenanza dada por D. Enrique para la casa de Moneda de Cuenca tasa el marco de plata en pasta en 205 maravedís, pero á condicion de tener 11 dineros 6 granos de ley. Este documento viene á probar que no siempre fué de solos 11 dineros 4 granos la ley de la plata, como pretendieron Juan de Arfe, Carranza, Caballero y otros. El padre Burriel, autor del famoso *Informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas* (pág 34) dice, que los Reyes Católicos en las Córtes de Madrigal derogaron el primer capítulo del



Tocante al vellon se observó una extremada variedad de leyes, hasta tal punto, que fuera vano todo propósito de fijar la equivalencia de sus valores por el procedimiento directo de comparacion de sus intrínsecos, y es necesario deducirlo de las monedas mas principales, con arreglo á la relacion en que con las mismas se encontraban.

Los «Dineros» tuvieron la de 4 dinero y 18 granos, y las «Blancas» la de 4,12 granos; los «Cornados viejos» la de 4 granos largos, y algo menos las monedas del «Agnus Dei».

La moneda de «Blancas,» desde la alteracion que en ellas hizo Don Juan I, vino á sembrar tal confusion, que nuestros mas afamados eruditos escritores no han podido dar cima á la empresa, tantas veces acometida, de poner en claro cuántas y cuáles fueron las clases de Blancas labradas desde aquel reinado al de los Reyes Católicos y sus exactos valores.

La siguiente tabla expresa la equivalencia de las monedas de este reinado con las que hoy corren, deducidas todas del valor del real de plata de aquella época, talla de 66 piezas en marco de 11—4 grns. de ley, omitiendo en obsequio de la brevedad el cúmulo de cómputos y pruebas en que se fundan (1).

ordenamiento dado en Madrid por D. Juan II en 1433, en la parte que habla de la ley de la plata; pues siendo en Búrgos de 11 dineros 6 granos, en Madrigal se mandó fuese de los expresados 11 dineros 4 granos. El P. Liciniano en su *Apéndice á la Crónica de D. Juan II*, tambien aduce argumentos y pruebas que no dejan la menor duda, de que la ley de los 11 dineros 6 granos ( $\frac{1}{21}$  de liga = 0,949) se observó ó al menos se mandó observar por largo tiempo, y que no puede atribuirse la diferencia entre una y otra ley simplemente á error por parte de los que extendieron ó cuidaron del materialismo de escribir los ordenamientos. Es un precepto que se encuentra repetido en seis ó siete pragmáticas dictadas y confirmadas á largos intervalos por Reyes diferentes. Esta ley de 11 dineros 6 granos parece que solo se usaba para la plata en barra ó vajilla, y que no regía para la moneda; pero como la ley de esta; siempre fué la base para la tasacion de los metales en bruto, nos induce á sospechar, que la ley de 11 dineros 4 granos en nuestra moneda de plata, no fué el limite superior como pretenden varios escritores. Y esto mismo nos confirma lo que dice D. Juan II en su ordenamiento de 29 de Enero de 1442, en que al disponer la labor de reales á la talla de 66 en marco, y ley de 11 dineros 4 granos, asegura, que es la ley y talla que *poco mas ó menos* se estiló por el Rey D. Enrique su padre, D. Juan su abuelo, y D. Enrique su bisabuelo. Este *poco mas ó menos*, lo mismo puede revelar diferencias en ley que en peso, y por consiguiente, es muy probable que nuestra moneda de plata, en tiempos anteriores, tuviese la misma ley de 11 dineros 6 granos que las pastas. La pragmática de 1476, primera dada por los Reyes Católicos en materia de monedas y metales preciosos, quizás aclararía este punto; pero desgraciadamente es una de las muchas disposiciones de esta época que solo conocemos por encontrarla citada en otras.

(1) La base principal de todos estos cálculos son los valores dados por el P. Liciniano Saez en su ya citada *Demostracion histórica* del verdadero valor de las monedas de Enrique III, cuyos trabajos son los más extensos y concienzudos hechos en la materia.

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Vellon.....	Meaja vieja.....	1/60 del maravedi viejo....	Reales. 0'015	Moneda imaginaria. Idem.  Esta moneda no se encuentra mencionada antes de 1440.  Ley de 21 granos y talla de 66 al marco.  El real de plata con relacion á los maravedises nuevos vino á valer en este reinado 7, 7½ y 8 maravedises nuevos. En la ordenanza para la casa de Cuenca se mandaron labrar los reales á solos 4 dineros de ley y talla de 110 en marco.  Año de 1393. Desde 1394 á 1406. 1393. 1402. 1398.  En las escrituras y demás documentos de este reinado se mencionan además del florin de Aragón, cuyos valores son los que se estampan, otras 28 clases de florines extranjeros, que correspondieron á diferentes valores desde 8 maravedises á 33 viejos.  Estos valores se deducen de escrituras correspondientes exclusivamente al reino de Navarra, porque en las de Castilla no se encuentran con este nombre.
Idem.....	Meaja nueva.....	1/60 del maravedi nuevo....	0'007	
Idem.....	Dinero viejo.....	1/10 del maravedi viejo....	0'092	
Idem.....	Dinero nuevo.....	1/10 del maravedi nuevo....	0'046	
Idem.....	Cornados viejos.....	1/6 del maravedi viejo....	0'154	
Idem.....	Cornados nuevos.....	1/6 del maravedi nuevo....	0'077	
Idem.....	Agnus Del.....	1 cornado viejo.....	0'154	
Idem.....	Blanca.....	1/4 maravedi viejo.....	0'231	
Idem.....	Cincuen.....	1/12 del real.....	0'231	
Idem.....	Maravedi viejo.....	1/5 del real.....	0'925	
Idem.....	Maravedi nuevo.....	Mitad del viejo.....	0'462	
Plata.....	Real de plata.....	3 maravedises viejos.....	2'775	
Idem.....	Medios reales.....	En proporcion.		
Idem.....	Cuartos.....			
Idem.....	Quintos de real.....			
Oro.....	Florin de Aragón.....	21 maravedises viejos.....	19'420	
Idem.....	Idem.....	22.....	20'350	
Idem.....	Idem.....	23.....	21'275	
Idem.....	Idem.....	24.....	22'200	
Idem.....	Idem.....	25.....	23'125	
Idem.....	Idem.....	40 nuevos.....	18'480	
Idem.....	Idem.....	44 1/2.....	20'559	
Idem.....	Idem.....	46.....	21'252	
Idem.....	Idem.....	50.....	23'100	
Idem.....	Idem.....	53.....	24'486	
Idem.....	Ducados.....	30 maravedises viejos.....	27'750	

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU ÉPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Oro.....	Ducados.....	31.....	Reales. 28'675	
Idem.....	Idem.....	32.....	29'600	
Idem.....	Idem.....	33.....	30'525	
Idem.....	Idem.....	36.....	33'300	
Idem.....	Idem.....	59 nuevos.....	27'258	
Idem.....	Idem.....	65.....	30'030	
Idem.....	Idem.....	68.....	31'416	
Idem.....	Idem.....	74.....	34'180	
Idem.....	Idem.....	78.....	36'036	
Idem.....	Doblas castellanas.	35 viejos.....	32'375	1393.—Durante este reinado las doblas siguieron distinguiéndose en doblas castellanas de la Banda, Cruzadas, Cruzadas de la Banda, y simplemente doblas. La dobla tasada en reales valia en 1407, 12 rs. de plata. Tambien se hace mención en este reinado de doblas mayores de 10 y 20 doblas la pieza y de las doblas moriscas, que cuando se daban juntas en los pagos tenían el mismo valor que las castellanas, pero en piezas sueltas la dobla morisca valia 1 ó 2 maravedises menos que la castellana.
Idem.....	Idem.....	36.....	33'300	1406.
Idem.....	Idem.....	37.....	34'225	
Idem.....	Idem.....	38.....	35'150	
Idem.....	Idem.....	48.....	44'400	1397.
Idem.....	Idem.....	84 nuevos.....	38'808	1398.
Idem.....	Idem.....	85.....	39'270	
Idem.....	Idem.....	95.....	43'890	
Idem.....	Idem.....	99.....	45'738	
Idem.....	Idem.....	100.....	46'200	
Idem.....	Escudos de la Corona	35 viejos.....	32'375	Estas monedas eran francesas aunque corrientes en Castilla.
Idem.....	Coronas.....	Idem.....	Idem.....	
Idem.....	Franco.....	34.....	31'450	
Idem.....	Milon y doble marroquí.....	37.....	34'225	

En el año de 1406 empezó su reinado D. Juan II, en el que circularon las monedas que á continuación anotamos, segun su órden de menor á mayor valor : óvulos , meajas , dineros viejos y nuevos , y de parafines, sueldos, cornados, blancas nuevas y viejas, maravedis viejos y nuevos, largos y cortos, reales de plata de moneda nueva y de moneda vieja, cuartos y medios reales, florines, francos, ducados, doblas, doblas blanquillas, valadíes, de la banda, moriscas, castellanas, zeptis, samoris y budis (1).

Juan II.

(1406 á 1494)

En los cuarenta y siete años que duró este reinado, tan fecundo en todo género de excesos, la alteracion en el valor de las monedas fué cuasi continúa, dando márgen á no pocos alborotos y trastornos.

Las Córtes de Madrid de 1435 hicieron enérgicas reclamaciones sobre el particular, y aun cuando en 1439 y 1442 el Rey dió varios ordenamientos para restablecer y ajustar los valores, fueron vanos sus esfuerzos.

Las alteraciones se introdujeron no solo en el valor impositivo de las monedas, sí que tambien en sus cualidades intrínsecas de peso y ley. En el famoso ordenamiento de Madrigal de 21 de Enero de 1442 (2) el Rey confiesa la alteracion de ley pretendiendo excusar tales medidas con las estrecheces del reino y la intencion de continuar la guerra de los moros, declarando que las blancas, que su padre D. Enrique habia acuñado á la ley de 24 granos y talla de 56 maravedises en marco, él las habia mandado labrar á 20 granos de ley (3) y talla de 59 maravedises, beneficiándose en una sexta parte mas. Este ordenamiento y el posterior de 6 de Abril del mismo año 1442, no fueron mas que nuevas medidas añadidas al largo catálogo de las dictadas por este Rey inútilmente para mantener el valor de las monedas.

(1) Seguimos principalmente en todo este reinado al P. Fr. Liciniano Saez, en su *Apéndice á la crónica de D. Juan II. Madrid 1786*

(2) Liciniano, pág. 97.

(3) En las diversas copias de este ordenamiento que he tenido ocasion de comprobar, he advertido siempre una misma equivocacion, que consiste en que en el párrafo 20 se dice que la ley de las Blancas viejas era de 21 dineros, al paso que en el párrafo 25 se asegura ser de 24 dineros, lo cual podria crear duda acerca de cuál de las dos leyes fué la verdadera. Sin embargo, en el párrafo 22 del ordenamiento se dice: «considerando que aun segun la ley de la moneda que yo así mandé labrar, á cada uno tiene de baja de lo que así de mí tiene, é ha de haber la seisma parte» Ahora bien: confesando el Rey que la ley de las Blancas nuevas fué de 20 dineros, y que así lo rebajado ascendia á una sexta parte, claro es que la ley de las Blancas de su Padre fué de 24 dineros, segun el párrafo 25, pues 24 menos la sexta parte son precisamente los mismos 20 dineros á que D Juan dice haber labrado las suyas

No consta que este Rey crease moneda alguna nueva, á excepcion de las doblas de oro que expresa el referido ordenamiento de 29 de Enero de 1442, «que fueron en un todo idénticas en peso y ley á las valadies» labradas por los moros de Málaga, que como se verá mas adelante eran de mucho menos valor que las antiguas doblas castellanas.

En las siguientes tablas se encuentra detallado el valor de las pastas de oro y plata y de las monedas de este reinado.

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Vellon.....	Ovulo.....	1/8 de sueldo.....	Reales. 0'014	Esta moneda fué imaginaria atendida su pequeñez: era 1/102 del real de plata y 1/12672 del marco.
Idem.....	Meaja.....	1/60 de maravedí.....	0'015	Imaginaria 1/175 del real y 1/11880 del marco.
Idem.....	Dinero viejo.....	1/10 maravedí viejo.....	0'092	
Idem.....	Idem nuevo.....	Mitad del anterior.....	0'046	Imaginaria y valor variable, según se referia al maravedí viejo ó nuevo.
Idem.....	Sueldos.....	1/2 del maravedí.....	„	
Idem.....	Cornados.....	1/2 blanca nueva.....	0'077	
Idem.....	Blanca vieja.....	1/4 maravedí viejo.....	0'231	
Idem.....	Idem nueva.....	1/6 idem.....	0'154	
Idem.....	Maravedí viejo.....	1/3 del real de plata.....	0'925	Estos valores de los maravedises están deducidos del representativo que tuvo el real, pues á aternos á la ley y talla que expresa el ordenamiento de 1442, corresponde al maravedí viejo 0,290 y 0,266 al nuevo, según la cantidad de plata fina que cada uno contenia.
Idem.....	Maravedí nuevo..	Mitad del anterior.....	0'462	
Plata.....	Reales de plata.....	3 maravedises viejos 7, 7 1/2, 8, 10, 11, 12 y 15 nuevos.	2'775	Estos reales se labraron á la ley de 11-4 y talla de 66 al marco.
Idem.....	Medios reales.....	En proporcion.....	1'387	
Idem.....	Cuartos de real.....		0'693	Año de 1408. 1412. 1414 en Toledo. 1415 idem.
Oro.....	Florines.....	22 1/2 maravedises viejos...	22'662	
Idem.....	Idem.....	22.....	20'350	Idem en Búrgos. Este valor continuó en 1417, 1418, 1419 y 1420, 1425.—En este año tambien valió 51 mrs. como en otros anteriores. 1429.
Idem.....	Idem.....	51 maravedises nuevos...	23'562	
Idem.....	Idem.....	54.....	24'948	
Idem.....	Idem.....	51.....	23'562	
Idem.....	Idem.....	50.....	23'100	
Idem.....	Idem.....	52.....	24'024	

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Oro.....	Florines.....	53 maravedises nuevos...	Reales. 24'480	1431.
Idem.....	Idem.....	54.....	24'948	Idem.
Idem.....	Idem.....	54½.....	25'179	1432.
Idem.....	Idem.....	55.....	25'410	1433.
Idem.....	Idem.....	67.....	30'954	1434 en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	45.....	20'790	1437 en Valbuena.
Idem.....	Idem.....	46.....	21'252	Idem.
Idem.....	Idem.....	70.....	32'340	Idem en Burgos. Este valor continuó en 1438 y 1439.
Idem.....	Idem.....	90.....	41'580	1440 en Toledo.
Idem.....	Idem.....	50.....	23'100	1440.—Este valor debe entenderse ser completamente arbitrario y fijado por las partes que hicieron el contrato en que aparece <i>motu proprio</i> , como se observa en otros muchos casos en aquella época.
Idem.....	Idem.....	75.....	34'650	1440.
Idem.....	Idem.....	50.....	23'100	1442. Este mismo valor siguió en 1443.
Idem.....	Idem.....	75.....	34'650	1444.
Idem.....	Idem.....	80.....	36'960	1445.
Idem.....	Idem.....	80.....	36'960	1446.
Idem.....	Idem.....	93.....	42'966	1447 en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	94.....	43'428	1448 en Burgos.
Idem.....	Idem.....	96½.....	44'467	1449.
Idem.....	Idem.....	50.....	23'100	Idem arbitrario como el de 1440.
Idem.....	Idem.....	98.....	45'276	Idem.
Idem.....	Idem.....	96.....	44'352	Idem.
Idem.....	Idem.....	97.....	44'814	Idem.
Idem.....	Idem.....	48.....	21'170	Idem (arbitrario).
Idem.....	Idem.....	70.....	32'340	Idem.
Idem.....	Idem.....	106.....	48'970	Idem.
Idem.....	Idem.....	100.....	42'660	1450 en Burgos.
Idem.....	Idem.....	107.....	49'434	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	110.....	50'320	Idem cuyo valor continuó hasta 1454.
Idem.....	Doblas y coronas....	35 maravedises viejos....	32'375	Estos valores corresponden a escrituras en que se da igual valor a la dobla que a la corona, pues en lo demás cada moneda tiene un valor diferente. También se observa en algunas veces entre la dobla morisca y de la Banda, que eran diferentes en peso y ley, todo lo cual prueba el gran trastorno que había por entonces en materia de monedas.
Idem.....	Idem.....	36.....	33'300	
Idem.....	Idem.....	185 nuevos.....	85'470	

Idem.....	Idem.....	40.....	37	1407.
Idem.....	Dobla.....	9½.....	43'475	En 1434 Valladolid. Este gran aumento en el valor de la dobla fue efecto su dnda de la baja ley de la moneda de vellon que labró D. Juan hacia 1430.
Idem.....	Dobla de la Banda..	101.....	48'048	Idem.
Idem.....	Dobla.....	123.....	56'826	1440 en Valbuena.
Idem.....	Idem.....	150.....	69'300	1441.
Idem.....	Idem.....	190.....	87'780	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	28 de Febrero de 1442.
Idem.....	Idem.....	100.....	46'200	1442.—Este valor se dió en la Real ordenanza de 6 de Abril por regla general; pero a pesar de ello siguió alterandose como se ve por las cifras que siguen.
Idem.....	Idem.....	101 ½.....	46'983	9 de Junio de 1842.—Este exceso de 1½ maravedises que aparece respecto al valor de 6 de Abril del mismo año, es el premio que estaban autorizados para exigir los cambiantes de monedas.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	1443.
Idem.....	Idem.....	106.....	48'972	Idem.
Idem.....	Idem.....	104.....	48'048	Idem.
Idem.....	Dobla de la Banda..	124½.....	57'519	1446.
Idem.....	Idem.....	125.....	57'750	Idem.
Idem.....	Idem.....	128.....	59'136	1447.
Idem.....	Idem.....	138.....	61'446	Idem.
Idem.....	Dobla.....	136.....	62'832	1448.
Idem.....	Idem.....	140.....	64'680	1449.
Idem.....	Idem.....	142.....	65'604	Idem.
Idem.....	Idem.....	145.....	66'990	Idem.
Idem.....	Idem.....	146.....	67'452	Idem.
Idem.....	Idem.....	147.....	67'912	Idem.
Idem.....	Idem.....	148.....	68'370	1450.
Idem.....	Idem.....	150.....	69'300	1450.
Idem.....	Idem.....	100.....	46'200	Idem.—Este valor se dió hasta 1454.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	1442.—Esta es la dobla castellana mandada labrar a la ley de 19 quilates y talla de 49 en marco por el ordenamiento de 6 de Abril: su valor bajo estas bases, es de rs. 49,241.
Idem.....	Ducado.....	Florin y medio.....	"	Habiendo consignado anteriormente el valor del florin y de la dobla comun, puede deducirse con facilidad el que correspondia a cada una de estas monedas en los años expresados.
Idem.....	Doblas may. cast.	2 florines.....	"	
Idem.....	Dobla morisca.....	1 maravedi viejo mas que la dobla castellana.....	"	
Idem.....	Franco.....	33 maravedises viejos....	30'325	Esta moneda por su denominacion y por no citarse en ninguna de las leyes de D. Juan II, parece que debió ser extranjera, a pesar de tener curso en Castilla.

Bajo la base de tallarse el marco de plata á razón de 66 rs., valor cada real de 45 mrs. nuevos, y el oro á la de 19 quilates en 49 doblas valor de 100 mrs., que son los últimos valores de ambas monedas, tendremos que el valor relativo de estos metales fué durante este reinado de 1 á 5'822, ó sean maravedís nuevos 6.189 por marco de oro fino y 1.063 el de plata de igual ley.

Enrique IV.  
(1454 á 1474)

El desorden en las monedas parecia haber llegado á su apogeo en el reinado de D. Juan II, pero en el de su hijo D. Enrique IV todavía fué mas allá, porque agotados por este Rey todos los recursos, apeló al de dar autorizaciones á los particulares para batir moneda, con lo que de seis casas de Moneda (Búrgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y Coruña) que hasta entonces habia en los reinos, llegaron á contarse mas de 150, rentando algunas hasta 200 000 maravedís por dia. Tal desorden y trastorno llegó hasta el punto de que, como dice un escritor de la época, « en Castilla vivian las gentes como entre gineos, sin ley y sin moneda dando pan por vino, y así trocando unas cosas por otras. Y de la gran confusion y desorden de las monedas vinieron las cosas todas tan caras en el reino, que de aquel mal estilo destonces y hoy y siempre durará el daño sin remedio de tornar á los precios convenientes que solian. »

La concordia celebrada entre el Rey y las Córtes en 1465, y la cédula dada por el Rey en Medina del Campo, á 30 de Julio de 1471, demuestran bien claramente la escandalosa alteracion de leyes en todas las clases de moneda, así de oro como de plata y de cobre, viéndose obligado á reconocer en este último documento, que las gentes recibian de recibir las monedas de enriques y  $\frac{1}{2}$  enriques, reales y medios reales, blancas y medias blancas, por el precio que él las habia señalado, temerosos de nuevos cambios. Y tambien merece citarse la Bula del legado Apostólico dada á 15 de Febrero de 1473, en la que para hacer mas eficaces las medidas tomadas por el Rey en su ordenamiento de 18 de Abril de 1471 y en otras disposiciones sobre supresion de las Casas de moneda particulares, se conmina con la pena de excomunion y entredicho á los infractores.

Las monedas de vellon con las mismas denominaciones de los reinados anteriores, fueron de ocho clases diferentes de valor de  $\frac{1}{6}$ ,  $\frac{1}{7}$ ,  $\frac{1}{8}$ ,  $\frac{1}{12}$ ,  $\frac{1}{16}$ ,  $\frac{1}{22}$ ,  $\frac{1}{24}$  y  $\frac{1}{38}$ , del real de plata. Las medias blancas creadas en 1471, se labraron á la ley de 10 granos y talla de 205 en marco. La moneda de plata se acuñó en reales y medios reales á la ley de 14—4 de 14—2 y de otras muchas inferiores, como bien á las claras lo dice el Infante D. Alfonso en la carta que en 25 de Setiembre de



1465 dirigió á D. Juan Ponce de Leon, conde de Arcos de la Frontera.

Tocante á la talla de los Reales en 1470 se subió de 66 á 67 reales, aumento que equivocadamente se ha venido atribuyendo á la famosa pragmática de Medina de 1497, de que mas adelante nos ocuparemos (1).

La moneda de oro de este monarca, fué de ley de  $23\frac{1}{2}$ , 19, 18, 17 y hasta 7 quilates en ciertos casos, cuya misma diversidad se encuentra en los castellanos, doblas y demás monedas de oro de esta época. Los Enriques se labraron á la talla de 50 en marco y ley de  $23\frac{3}{4}$ , acuñándose piezas de un enrique y de medio enrique y tambien de 5, 10, 20, 30, 40 y 50 enriques si se pedian.

La adjunta tabla expresa el valor de las principales monedas de este reinado, deducido del real plata á la talla de 67 en marco de 11—4 que hemos adoptado por ser el dato mas fijo y á propósito, siguiendo para los valores expresados en maravedises viejos la relacion fija de de 3 por real, y para los nuevos, desde 1454 en adelante, la que real y efectivamente hubo en cada año

---

(1) El Padre Licimiano, cuya demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reinado de D Enrique IV (Madrid 1805) es nuestra principal guia en este reinado, corrigió no pocos errores á Carranza, Caballero y Cantos; pero tampoco pudo librarse de incurrir en ellos. Hablando del real de plata, en la página 36 dice: «lo mismo comprueban las monedas del rey D. Enrique IV, por ser del mismo peso que las de su padre y abuelo los reyes D Juan II y D. Enrique III Ni tampoco es de omitir que por ninguno de los ordenamientos de este rey D. Enrique IV consta que mandó bajar el peso de los reales.» Este error del reverendo Padre debe atribuirse á que no encontró el ordenamiento que antecedió al de 18 de Abril de 1471, y en el cual al mandar labrar los enriques de oro á la talla de 50 en marco y ley de 23 quilates  $\frac{3}{4}$  dice: «otrosí ordeno y mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta y siete reales en marco é non mas, y de ley de 11 dineros y cuatro granos y non menos, &c.» Este ordenamiento existe original en el archivo de Simancas, de donde lo copió Barthe, insertándole en su *coleccion de documentos para la historia monetaria de España* (páginas 21, 22 y 23); se menciona en la primera parte del de 18 de Abril, y tambien en el posterior de 30 de Julio de 1471, y es de extrañar que el Padre no tratase de buscarlos, ó que si se ocupó de ello no viese logradas sus pesquisas, en cuyo caso de seguro que habria ilustrado tan interesante acontecimiento, como supo hacerlo con todos los demás del mismo género que nos dejó relatados su docta pluma.

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Vellon.	Meaja vieja.	1/10 del maravedi viejo.	Reales.	
Idem.	Meaja nueva.	Mitad de la vieja.	0'091	
Idem.	Dinero viejo.	1/10 del maravedi viejo.	"	
Idem.	Dinero nuevo.	Mitad del nuevo.	"	
Idem.	Agnus-Det.	1/2 del maravedi viejo.	0'152	
Idem.	Cornado viejo.	Mitad del ambigro.	"	
Idem.	Cornado nuevo.	1/2 maravedi viejo.	0'457	Corrieron tres clases de blancas en este reinado, à saber: las de D. Enrique III con el nombre de viejas, las de D. Juan II con el de nuevas, y las de D. Enrique IV sin distintivo alguno.
Idem.	Cincuen.	1/2 del real.	0'911	
Idem.	Blanca.	3 maravedis viejos.	2'734	
Idem.	Maravedi viejo.	15 maravedis nuevos.	"	En 1454 y 55.
Idem.	Real de plata.	16.	"	En 1457.
Idem.	Idem.	20.	"	En 1458, 59 y 60.
Idem.	Idem.	21.	"	En 1461.
Idem.	Idem.	16.	"	En 1462 en las Cortes de Madrid.
Idem.	Idem.	16 y 20.	"	En 1463.
Idem.	Idem.	20.	"	En 1465, 66, 67 y 68.
Idem.	Idem.	21, 22, 26.	"	En 1469.
Idem.	Idem.	30.	"	En 1471. Segun los ordenamientos de Segovia de 18 de Abril y 30 de Julio.
Idem.	Idem.	31.	"	En 1473. Ordenamiento de 26 de Marzo, cuyo valor sigue hasta fin del reinado.
Idem.	Idem.	30.	"	En 1460. Peso de una ochava y ley de 18 quilates, por lo que su valor sera de rs. 35'71. Ademas del florin de Aragon, las escrituras de estos tiempos insertan 28 clases de florines extranjeros, cuyo valor fue de 8 a 33 maravedis viejos.
Oro.	Florin de Aragon.	20 maravedis viejos.	18'220	
Idem.	Idem.	21.	19'131	
Idem.	Idem.	22.	20'042	
Idem.	Idem.	24.	21'864	
Idem.	Idem.	25.	22'775	
Idem.	Idem.	50 nuevos.	"	En 1455.
Idem.	Idem.	51.	"	En 1454.

Idem.	Idem.	52.	"	Idem.
Idem.	Idem.	54.	"	En 1456 idem.
Idem.	Idem.	80.	"	En 1467 idem.
Idem.	Idem.	110.	20'048	En 1453 en Burgos.
Idem.	Idem.	112.	20'412	Idem en Valladolid.
Idem.	Idem.	110.	20'048	En 1455 en Burgos.
Idem.	Idem.	114.	20'778	Idem en Valladolid.
Idem.	Idem.	110.	20'048	En 1456 en Burgos.
Idem.	Idem.	114.	20'778	Idem en Valladolid.
Idem.	Idem.	115.	20'958	
Idem.	Idem.	116.	21'138	
Idem.	Idem.	117.	19'991	En 1457 en Valladolid.
Idem.	Idem.	115.	19'649	Idem en Plasencia.
Idem.	Idem.	112.	19'138	
Idem.	Idem.	120.	20'505	
Idem.	Idem.	124.	21'188	
Idem.	Idem.	125.	21'358	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	125.	21'358	
Idem.	Idem.	128.	21'872	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	130.	21'358	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	130.	20'505	
Idem.	Idem.	130.	17'771	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	148.	20'231	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	140.	20'505	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	143.	19'821	
Idem.	Idem.	103.	10'829	
Idem.	Idem.	103.	10'829	
Idem.	Idem.	143.	15'247	
Idem.	Idem.	150.	15'772	
Idem.	Idem.	150.	15'772	
Idem.	Idem.	153.	16'086	
Idem.	Idem.	155.	16'297	
Idem.	Idem.	157.	16'507	
Idem.	Idem.	160.	16'825	
Idem.	Idem.	165.	17'349	
Idem.	Idem.	167 1/2.	17'653	
Idem.	Idem.	180.	18'927	
Idem.	Idem.	170.	17'874	
Idem.	Idem.	168.	17'664	
Idem.	Idem.	52.	"	En 1462. Reduccion acordada en las Cortes de Madrid.
Idem.	Idem.	54.	"	En 1464.
Idem.	Idem.	80.	"	En 1465. Valor fijado por la concordia entre el Rey y las Cortes.
Idem.	Idem.	110.	20'048	
Idem.	Idem.	112.	20'412	
Idem.	Idem.	110.	20'048	
Idem.	Idem.	114.	20'778	
Idem.	Idem.	110.	20'048	
Idem.	Idem.	114.	20'778	
Idem.	Idem.	115.	20'958	
Idem.	Idem.	116.	21'138	
Idem.	Idem.	117.	19'991	
Idem.	Idem.	115.	19'649	
Idem.	Idem.	112.	19'138	
Idem.	Idem.	120.	20'505	
Idem.	Idem.	124.	21'188	
Idem.	Idem.	125.	21'358	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	125.	21'358	
Idem.	Idem.	128.	21'872	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	130.	21'358	
Idem.	Idem.	130.	22'213	
Idem.	Idem.	130.	20'505	
Idem.	Idem.	130.	17'771	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	148.	20'231	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	140.	20'505	
Idem.	Idem.	140.	19'138	
Idem.	Idem.	143.	19'821	
Idem.	Idem.	103.	10'829	
Idem.	Idem.	103.	10'829	
Idem.	Idem.	143.	15'247	
Idem.	Idem.	150.	15'772	
Idem.	Idem.	150.	15'772	
Idem.	Idem.	153.	16'086	
Idem.	Idem.	155.	16'297	
Idem.	Idem.	157.	16'507	
Idem.	Idem.	160.	16'825	
Idem.	Idem.	165.	17'349	
Idem.	Idem.	167 1/2.	17'653	
Idem.	Idem.	180.	18'927	
Idem.	Idem.	170.	17'874	
Idem.	Idem.	168.	17'664	
Idem.	Idem.	52.	"	En 1466 en Toledo.
Idem.	Idem.	54.	"	Idem en la villa de Roa.
Idem.	Idem.	80.	"	Idem en Plasencia.

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Oro.....	Florin de Aragon.....	180 maravedis nuevos.	Reales.	
Idem.....	Idem.....	200.....	18'927	En 1467 y 68.
Idem.....	Idem.....	215.....	18'224	En 1469.
Idem.....	Idem.....	210.....	19'591	En 1470.
Idem.....	Idem.....	215.....	18'520	Ordenamiento de Medina.
Idem.....	Idem.....	200.....	19'591	En 1472.
Idem.....	Idem.....	234.....	18'224	En 1473. Ordenamiento de Segovia.
Idem.....	Idem.....	240.....	21'872	La proporcion entre los florines y las doblas de la banda y doblas castellanas fué durante este reinado de 3 doblas de la banda por 5 florines y de 4 doblas cruzadas por 7 florines, por lo que con los valores que se dan al florin pueden fácilmente hallarse los que en cada año tuvieron estas monedas.
Idem.....	Ducado.....	165.....	30'074	En 1455. Ley de 23 1/2 y de 65 1/2 en marco, segun se ve por la ordenanza de Medina de 1497. La proporcion en que estaban los ducados con los florines fué de 2 ducados por 3 florines.
Idem.....	Idem.....	166.....	30'254	En 1456.
Idem.....	Idem.....	114.....	20'778	
Idem.....	Idem.....	115.....	20'958	
Idem.....	Idem.....	116.....	21'138	
Idem.....	Idem.....	175.....	29'909	
Idem.....	Idem.....	168.....	28'707	En 1457 en Sepúlveda.
Idem.....	Idem.....	180.....	30'757	Idem en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	186.....	31'782	
Idem.....	Idem.....	198.....	34'277	
Idem.....	Idem.....	180.....	30'757	
Idem.....	Idem.....	190 1/2.....	32'551	En 1458 y 59 en Burgos.
Idem.....	Idem.....	187 1/2.....	32'037	Idem en Valbuena.
Idem.....	Idem.....	192.....	32'808	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	195.....	33'319	
Idem.....	Idem.....	195.....	26'656	En 1460.
Idem.....	Idem.....	210.....	28'707	
Idem.....	Idem.....	180.....	24'606	En 1461 en Burgos.
Idem.....	Idem.....	210.....	28'707	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	222.....	20'347	Idem id.
Idem.....	Idem.....	225.....	30'757	Idem id.

Idem.....	Idem.....	210.....	28'707	Idem en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	217 1/2.....	29'732	
Idem.....	Idem.....	153.....	16'008	En 1462 y 63. Rebaja acordada por las Cortes.
Idem.....	Idem.....	210.....	22'079	En 1464.
Idem.....	Idem.....	220.....	23'132	
Idem.....	Idem.....	229.....	24'078	En 1465 en Cuellar.
Idem.....	Idem.....	247 1/2.....	26'035	Idem id.
Idem.....	Idem.....	251.....	26'391	Idem id.
Idem.....	Idem.....	262 1/2.....	27'602	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	240.....	25'234	
Idem.....	Idem.....	270.....	28'378	En 1466.
Idem.....	Idem.....	252.....	26'497	
Idem.....	Idem.....	255.....	26'812	
Idem.....	Idem.....	270.....	28'378	
Idem.....	Idem.....	267.....	24'332	En 1467 y 68.
Idem.....	Idem.....	222 1/2.....	20'276	En 1469.
Idem.....	Idem.....	315.....	27'793	En 1470.
Idem.....	Idem.....	340.....	30'984	En 1471 por el ordenamiento de este año.
Idem.....	Idem.....	350.....	31'894	En 1474.
Idem.....	Doblas.....	150.....	27'340	En 1434. Tambien se apreció por maravedis viejos a 36, 37 y 38, y en maravedis nuevos arbitrariamente á 71, 72 y 76. Hubo tambien en este reinado doblas de a 10 y de a 20 en pieza.
Idem.....	Idem.....	152.....	27'703	En 1455.
Idem.....	Idem.....	154.....	28'067	En 1456 en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	158.....	28'797	Idem en Zafra.
Idem.....	Idem.....	160.....	27'340	En 1457.
Idem.....	Idem.....	163.....	27'851	
Idem.....	Idem.....	164.....	28'023	
Idem.....	Idem.....	170.....	29'048	
Idem.....	Idem.....	168.....	28'707	
Idem.....	Idem.....	170.....	28'239	En 1458.
Idem.....	Idem.....	182.....	24'879	En 1460.
Idem.....	Idem.....	185.....	25'289	
Idem.....	Idem.....	180.....	24'606	
Idem.....	Idem.....	185.....	25'289	
Idem.....	Idem.....	190.....	25'973	
Idem.....	Idem.....	150.....	15'772	En 1462. Ordenamiento de Madrid, que no se observó por igual en todo el reino, habiendo escrituras en que la dobla se tasa a 180 maravedis.
Idem.....	Idem.....	170.....	17'874	En 1463 en Palencia.
Idem.....	Idem.....	153.....	20'089	Idem en Sevilla.
Idem.....	Idem.....	190.....	19'958	En 1464 en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	200.....	21'029	Idem en Madrid.

CLASES de moneda.	DENOMINACION.	VALOR EN SU EPOCA.	EQUIVALENCIA en el día.	OBSERVACIONES.
Oro.....	Doblas.....	200 maravedis nuevos.	Reales.	En 1465. Concordia entre el Rey y las Cortes.
Idem.....	Idem.....	198.....	21'029	En 1465 en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	205.....	20'819	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	215.....	21'354	Idem en Segovia.
Idem.....	Idem.....	220.....	22'607	Idem en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	235.....	23'132	Idem id.
Idem.....	Idem.....	200.....	24'709	En 1466.
Idem.....	Idem.....	240.....	21'029	En 1467.
Idem.....	Idem.....	245.....	25'234	En 1469 en Valbuena.
Idem.....	Idem.....	250.....	22'325	En 1470.
Idem.....	Idem.....	300.....	22'782	En 1471. Ordenamiento sobre Enrique y 1/2 Enriques.
Idem.....	Idem.....	320.....	26'456	Idem.
Idem.....	Idem.....	300.....	28'220	En 1473.
Idem.....	Idem.....	316.....	27'340	En 1471 en Sepulveda. La labor de estas monedas empezó en 1471.
Idem.....	Idem.....	420.....	28'797	Idem en Ledesma.
Idem.....	Castellano.....	460.....	37'040	En 1472 en la villa de Santa Mencia.
Idem.....	Idem.....	460.....	40'567	Idem en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	420.....	38'276	En 1473 en Valbuena.
Idem.....	Idem.....	430.....	39'186	Idem en Murcia.
Idem.....	Idem.....	440.....	38'276	En 1474.
Idem.....	Idem.....	430.....	39'350	Primer valor.
Idem.....	Enriques.....	210.....	40'280	En 1456.
Idem.....	Idem.....	221.....	39'301	En 1457.
Idem.....	Idem.....	230.....	38'276	En 1461.
Idem.....	Idem.....	280.....	22'079	En 1462. Cortes de Madrid.
Idem.....	Idem.....	210.....	24'442	Idem en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	340.....	35'749	En 1463 en Segovia y en Plasencia 210.
Idem.....	Idem.....	355.....	37'327	En 1464.
Idem.....	Idem.....	280.....	29'442	En 1465.
Idem.....	Idem.....	300.....	31'544	Idem en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	330.....	34'699	Idem en Segovia.
Idem.....	Idem.....	360.....	37'854	Idem en Cuellar.
Idem.....	Idem.....	214.....	22'500	

Idem.....	Idem.....	240.....	25'234	Idem en Cuellar y Valladolid.
Idem.....	Idem.....	315.....	33'122	En 1466 en Plasencia.
Idem.....	Idem.....	320.....	33'647	Idem en Toledo.
Idem.....	Idem.....	305.....	32'069	Idem en Sepulveda.
Idem.....	Idem.....	315.....	33'122	En 1467 en Valladolid.
Idem.....	Idem.....	300.....	31'544	Idem en Castro.
Idem.....	Idem.....	340.....	35'749	En 1469 en Sevilla.
Idem.....	Idem.....	435.....	45'739	Idem en Puebla de Alcocer.
Idem.....	Idem.....	335.....	35'352	Idem en Olivara.
Idem.....	Idem.....	340.....	35'749	En 1471 por el ordenamiento de 18 de Abril de Segovia.
Idem.....	Idem.....	340.....	35'749	En 1473. Ordenamiento.
Idem.....	Idem.....	330.....	34'702	
Idem.....	Idem.....	339.....	35'645	
Idem.....	Idem.....	340.....	30'984	
Idem.....	Idem.....	345.....	31'441	
Idem.....	Idem.....	338.....	30'801	
Idem.....	Idem.....	340.....	30'984	
Idem.....	Idem.....	420.....	37'040	
Idem.....	Idem.....	400.....	36'452	
Idem.....	Idem.....	420.....	38'276	
Idem.....	Muton.....	37 maravedis viejos.	"	Estas tres monedas, aunque de curso frecuente, fueron extranjeras, segun ya hicimos notar respecto á las dos primeras en el reinado anterior.
Idem.....	Franco.....	34.....	"	
Idem.....	Noble de Inglaterra.....	Duplo del franco.....	"	

El valor relativo del oro á la plata, fijado bajo el cómputo de 30 maravedises de blancas por real á la talla de 67 en marco y ley de 44—4, y de 420 mrs. por enrique á la de 50 y ley de  $23\frac{5}{4}$ , que son los datos que tenemos por mejor comprobados, fué de 4 á 9'824.

Reyes Católicos.  
(1474 á 1506)

La situacion en que los Reyes Católicos hallaron sus dominios en materia de moneda al ascender al trono en 1475, fué una de las mas deplorables que registra nuestra historia.

La circulacion era un conjunto heterogéneo de monedas procedentes de los reinados anteriores, de diferente cuño, sobrecargadas de precio y en el último estado imaginable de degradacion.

Para corregir semejante orden de cosas, fueron muchas las disposiciones que adoptaron, abarcando no solo el arreglo del sistema monetario propiamente dicho, sí que tambien el régimen económico administrativo de las Casas de Moneda (1), y hasta la parte penal en materia de falsificacion y cercenamiento de la moneda (2).

El primero de estos arreglos tuvo lugar en 22 de Febrero de

---

(1) En la memoria redactada en cumplimiento de la comision que fué conferida por Real orden de 2 de Agosto de 1858, se llamó la atencion sobre el hecho de que el sistema económico-administrativo que hoy tienen las Casas de Moneda de Francia es esencialmente el mismo que establecieron los Reyes Católicos por la pragmática de Medina de 13 de Junio de 1497. El sistema francés, considerado por muchos como el apogeo de la perfeccion, consiste en encomendar la fabricacion á un empleado empresario que trata directamente con los particulares, sufragando todos los gastos mediante el derecho que percibe integro por kilogramo de moneda acuñada, siendo intervenido por delegados ó empleados del Gobierno en todas aquellas operaciones de que depende la exactitud en el peso, ley y estampa de la moneda. Pues bien, esta misma organizacion dió la pragmática en cuestion á nuestras Casas de Moneda. Al frente de ellas estaba el «Tesorero», que mediante tomin y medio por marco de oro, un real por marco de plata y 25 maravedises por marco de vellon, acuñaba las pastas que le llevaban los particulares, siendo intervenido en el peso por el «Maestro de balanza», en la ley por los «Ensayadores», y en la estampa por los «Guardas». Los particulares trataban directamente con el Tesorero quien recaudaba íntegros los derechos, distribuyéndolos despues entre los demás empleados con arreglo á una tarifa marcada, como en Francia hace el Director con el Grabador general, el Interventor del monedaje y otros auxiliares. La mision de los servidores de los Reyes era, pues, una mision de mera inspeccion y vigilancia, sin producto ni beneficio alguno para la Corona, absolutamente lo mismo que hoy se observa en Francia.

Esto sirve para demostrarnos la inmensa capacidad y el profundo conocimiento con que los Reyes Católicos procedieron en esta parte de tan importantes reglamentos, que eran ya en aquella época la aplicacion práctica de principios que se creian descubiertos y demostrados en la nuestra.

(2) De las disposiciones adoptadas por los Reyes Católicos, solo podemos tener un conocimiento hasta cierto punto imperfecto, y no por falta de prevision por parte de tan esclarecidos monarcas.

La Reina dió al Dr. Galindez de Carvajal el especial encargo de coleccionar todos sus cuadernos, ordenamientos, pragmáticas y decretos, y aunque Carvajal correspondió á la

1476, en el que con el concurso de las Córtes en Madrigal se trató de las monedas de oro de florines, castellanos, medios castellanos, coronas, águilas, excelentes, medios excelentes y ducados (1).

Los excelentes eran á la talla de 25 monedas en marco, moneda de nueva fábrica y que desde 1497 se apellidaron «excelentes mayores,» para diferenciarlos de los «excelentes de la Granada,» creados entonces.

A la talla de 50 en marco se acuñaron los «medios excelentes» y los «castellanos;» y á la de 100 en marco los «cuartos de excelentes» y «medios castellanos.» Los «ducados» eran de  $65 \frac{1}{2}$  en marco y de 67 las «águilas» y «florines,» aquellos de nueva creacion y poco uso fuera de este reinado y oriundas estas de Aragon, en donde se empezaron á ver por los tiempos del rey D. Martin, procediendo de la república florentina en donde en 1252 se creó esta moneda.

Las «coronas,» moneda francesa que ya en tiempos de Juan II corria entre nosotros y los «escudos» conocidos desde D. Alfonso XI, se renovaron á la talla de 68 en marco.

Todas estas monedas tuvieron la ley de 23 quilates  $\frac{5}{4}$  largos (0'989) (2).

En el valor representativo hubo algunas alteraciones, pues el ex-

---

confianza que en él se habia depositado, esta coleccion no llegó á ver la luz pública. Las Córtes reunidas en Valladolid en 1544 pidieron al Emperador la impresion de la obra de Carvajal, que se encontraba en poder de sus hijos, prometiendo el reino pagar por ella lo que fuese justo. Esta impresion no se logró, y así es que muchas providencias son de todo punto desconocidas, á pesar de las que aparecen en la coleccion de Montalvo, en el rarísimo libro de *Pragmáticas del reino*, en la Novísima Recopilacion y en otros varios textos.

La pérdida de la coleccion de Carvajal ha sido lamentada por Cantos, los reverendos padres Burriel, Liciniano y cuantos escritores han tratado estas materias.

(1) *Escrutinio* de Cantos, pág. 118. El texto completo de esta ordenanza de Madrigal no es conocido, pero de las investigaciones del erudito autor del *Informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas*, aparece que comprendia tambien disposiciones relativamente á la plata, cuyo objeto fué el de revocar el capítulo 1.º de un ordenamiento dado por D. Juan II en 1435, mandando que en adelante la ley de la plata fuese de 11 dineros 4 granos, en vez de la de 11 dineros 6 granos, llamada de Búrgos. Estas leyes se referian, segun se ha dicho en la nota núm. 1, pág. 11, á la plata en pastas que labrasen los plateros, como resulta claramente del ordenamiento de 12 de Abril de 1488 que integro aparece en el libro de las *Pragmáticas del reino*. Al reducir á solos 11—4 la ley de la vajilla, los Reyes Católicos no hicieron mas que sancionar una rebaja introducida por el uso, lo mismo que conservando el aumento de un real á la talla del marco; aumento que databa de los tiempos de D. Enrique IV, como hemos dicho en las páginas anteriores.

(2) Caballero, pág. 217.

celente se tasó en 1480 (1) en 960 mrs., y el medio excelente ó castellano en 480, y el florin, ducado y cruzado en 375 mrs., al paso que en 1497 el valor del excelente subió á 980 mrs. (2).

La clase de doblas mas usual en este reinado fué la de la banda, tasada en los mismos 375 mrs. que el florin, ducado y cruzado (3).

(1) Real pragmática dada en Toledo á 28 de Enero *Coleccion de documentos* de Barthe, página 25. El texto de esta pragmática contiene el error de señalar 365 mrs. de valor al florin, ducado y al cruzado, en vez del de 375, cuyo error corrigió Cantos oportunamente (pág. 121) En la copia que insertó Barthe aparece además equivocado el valor del florin, pues se le señalaron 265 mrs. en vez de 365.

(2) Cantos critica á Caballero por haber fijado el valor de la moneda de oro de los Reyes Católicos, en rigorosa proporcion, segun su peso, con el del excelente de la Granada tasado por los mismos en 1497 en 375 mrs. (Ley 2<sup>a</sup>, libro I, título XXI, N. R.)

Esta inculpacion parece de todo punto gratuita, porque el valor de las monedas, lo mismo en estos tiempos que en cualquiera otro, siempre se fijó (siendo de igual ley) conforme á su peso. En la pragmática de 21 de Enero de 1480 el excelente mayor se tasó en 960 mrs., y el medio excelente en 480, ó sea en la mitad; lo mismo que se observa en la siguiente de 14 de Junio de 1497, en que tasado el excelente de la Granada en 375 mrs., ó sean 11 rs. 1 mrs., se asigna al medio excelente 187 mrs. 1 blanca, ó sean 5  $\frac{1}{2}$  rs. y 1 blanca, que es justamente la mitad. Además, esta misma ordenanza de 1497 daba licencia á los particulares para labrar piezas de 5, 10, 20 y 50 excelentes, limitándose, en cuanto á su valor, tan solo á prevenir que debajo del escudo se pusiera el número de excelentes de cada pieza; prueba bien clara por cierto de que en su valor representativo debia observarse una rigorosa y exacta proporcionalidad, pues de otro modo y de proceder arbitrariamente separándose de la base del peso, se hubiera fijado el valor respectivo moneda por moneda. No diremos que no se encuentren instrumentos de esta época, en que los valores de las monedas en cuestion se separen de la regla; pero esto se explica, bien por efecto del mayor ó menor estado de desgaste en que pudieran encontrarse las monedas, bien por las circunstancias excepcionales de los contratos, en los que, unas veces por obtener disimuladamente mayor interés ó producto se apelaba con frecuencia al arbitrio de rebajar el valor representativo de las monedas, y en otras se hacia esto mismo por personas recelosas que hacian imposiciones á larga fecha, y trataban de precaver así la pérdida consiguiente á una baja en el valor de la moneda.

Así, pues, Caballero no cometió ningun error, ni se apartó en nada de la verdad, al fijar teóricamente el valor de las monedas de oro de este reinado, en proporcion al peso que tenian, sirviendo de base el valor del excelente de Granada como raíz de todas ellas.

(3) Las doblas de la banda de estos reyes dan lugar á grandes confusiones. En la pragmática de 22 de Abril de 1488 se declara que la dobla de banda, castellano y medio excelente son monedas del mismo peso, ó sea el de  $\frac{1}{50}$  del marco á la ley de 23 quilates  $\frac{3}{4}$ , de donde deberiamos deducir que el valor de estas monedas habia de ser absolutamente el mismo. Pues bien, á pesar de esto, en la pragmática de 28 de Enero de 1480, el castellano ó medio excelente se tasa en 480 mrs., y la dobla de la banda tan solo en 375.

La pragmática de 13 de Octubre de 1488 tambien contribuye á ofuscar las ideas sobre esta dobla de la banda. En esta se manda á Pedro Vigil, Marcador mayor, que hiciese una pesa de *dobla diferenciada* de las demás con una banda de señal. Si pues la moneda á que se destinaba esta pesa hubiera sido la dobla de la banda, siendo igual á

La segunda reforma de los Reyes Católicos se acordó por Real pragmática dada en Medina del Campo en 14 de Junio de 1497 (1) y en ella se comprendieron las tres clases de moneda de oro, plata y vellon de plata y cobre.

La moneda de oro creada por entonces fué la de «excelentes de Granada,» nombre alusivo á la nueva empresa que agregaron los Reyes á sus armas, con motivo del rescate de aquellas posesiones, por tanto tiempo sometidas al imperio de la media luna. Esta moneda, valor de 44 rs. 4 mrs. (375 maravedises), era de los mismos 23 quilates  $\frac{5}{4}$  largos de las demás que hemos mencionado, y talla de  $65\frac{1}{3}$  en marco.

En cuanto á la plata vemos confirmada explícitamente la talla de 67 reales en marco, y la ley de 11—4 granos, en vez de los 66 rs. de reinados anteriores, y cuyo aumento, segun hemos dicho, databa desde el reinado de D. Enrique IV (2). El real recibió los 34 mrs. de valor que ha conservado hasta nuestros dias en vez de 31 mrs. que hasta entonces habia tenido. Tocante al vellon crearon las monedas de «blancas» (3) de las que dos hacian un maravedí, siendo de ley de 7 granos de plata fina y talla de 192 piezas al marco.

los castellanos y medios excelentes, ¿á qué establecer tal diferencia entre las pesas, cuando la pesa de una podia servir para todas tres?

Parece que esta pesa debia servir además para pesar todas las doblas del reino segun el texto de la ley; pero esto no podia ser ya que circulaban doblas de diferentes clases de peso de  $\frac{1}{63}$  del marco hasta un marco justo.

En vista de hechos tan contradictorios debo consignar:

1.º Que el medio excelente ó castellano, tasado en 480 mrs. en 1480, era á la talla de  $\frac{1}{30}$  en marco de 23 quilates  $\frac{5}{4}$ , al paso que las doblas de la banda estimadas en solos 375 mrs. debian ser las de los reinados anteriores en que se labraron á razon de 49 en marco, pero de solos 19 quilates de ley, y aun de menos segun es notorio.

2.º Que las doblas de la banda serian posteriormente renovadas acuñándolas á la ley y talla de los medios excelentes y castellanos (que es la que en su origen tuvo la dobla) en cuyo caso no puede extrañarse que en la pragmática de 1488 se diga que todas las tres monedas eran del mismo peso.

Y 3.º Que despues de la expresion «por la cual se pesen de aquí adelante todas las doblas,» que se usa en la orden dada á Pedro Vigil para construccion de la pesa, debia especificarse la clase de dobla á que se destinaba, circunstancia omitida sin duda en alguno de los instrumentos de que se formó la ley recopilada, siendo lo mas probable que estas doblas fuesen únicamente de la banda, segun tambien opina el Padre Liciniano Saez, autoridad de las mas competentes en la materia (Véase lo que acerca del particular aparece en las páginas 395 y 396 de su *Demostracion histórica del valor de las monedas de D. Enrique IV.*)

(1) N. R., libro I, ley 1.ª, título 21.

(2) Véase lo expuesto en la pág. 21.

(3) Segun Cantos, pág. 75, en esta pragmática fué la primera vez que se dió á la moneda el nombre de «vellon.» La etimología de esta voz y su uso entre nosotros es ob-



Ya examinemos aisladamente, ya en conjunto, esta serie de medidas, tenemos que reconocer en todas ellas el sello de la mas elevada inteligencia, pues en resúmen comprendieron la restauracion del numerario circulante; el ajustamiento de los valores del oro y la plata; la creacion de instrumentos de cambio eminentemente útiles; en una palabra, la adopcion práctica de cuantos principios eran indispensables para dar á la moneda un valor estable, poniendo á cubierto la circulacion de todo riesgo y contingencia.

De las diferentes monedas de oro acuñadas en este reinado, aun las de nueva fábrica, correspondian á los tipos mas antiguos y populares. Los «excelentes mayores» y los «medios excelentes» eran las mismas doblas castellanas de 50 en marco, conocidas desde los primeros tiempos de la monarquía. El excelente de Granada de  $65\frac{1}{3}$  en marco, equivalia al ducado, tan usado y admitido, no solo en España sí que en el mundo entero. En ninguna de las labores de oro y plata y vellon cobraban los monarcas el menor derecho, exigiendo tan solo el reintegro de los precisos gastos, para no recargar la moneda con un sobreprecio imaginario y perjudicial. En el oro el descuento apenas llegaba al  $\frac{1}{2}$  por 100 (1). En la plata el arreglo se limitó á sancionar las leyes y tallas observadas por larga serie de tiempo, y si bien el señoreaje llegaba al 1,49 por 100 (2), se explica y comprende por el mayor costo de acuñar esta clase de moneda. El aumento de tres maravedises en el valor representativo del real de plata debe considerarse como una medida no menos beneficiosa, ya que simplificaba la

---

jeto de encontradas opiniones. Nebrija en su *Tesoro de la lengua castellana*, supone que vellon se deriva de «vilon» por ser la moneda mas vil. Juan de Quiñones en su *Tratado de monedas* la atribuye al vellon de la oveja que se puso por signo á la primera moneda de cobre. Sebastian Covarrubias opina que es voz importada de Francia, en donde segun Dufresne empezó á ser usual en tiempo de Felipe el Hermoso.

(1) Aun cuando en la pragmática de Medina no se expresa el precio que obtenian los particulares por el oro en pasta, de un modo explícito, ni por lo tanto los derechos que se le exigian, puede sin embargo deducirse con toda seguridad. En el capítulo 46 de esta pragmática lib. 2º, tomo II, N. R, se dice que los particulares han de entregar al Tesoro 1 tomin y  $\frac{3}{4}$ , ó sea 21 granos por cada marco de oro, lo cual equivale á un descuento de 0,45 por 100.

(2) Esta retenida ó descuento se entiende sobre el precio á que resultaba á los particulares la plata vendida en las casas de moneda y no sobre el precio del mercado. El precio de las platas en pasta en el mercado general se mandó en esta pragmática que no pasase de 65 rs marco; pero en la Casa de Moneda obtenian los particulares 66 rs, ó sea un real mas, porque de cada marco debian tallarse 67 rs. y cobrarse tan solo un real por derecho, por manera que acuñadas las platas resultaban á 66 rs., cuando vendidas en el mercado no producian mas que 65 rs. Esta diferencia de precios, á no dudar, formaba parte de la serie de medidas encaminadas á asegurar la mayor concurrencia posible de pastas á las Casas de Moneda.

cuenta y razon, y como una consecuencia de la relacion que entre sí guardaban las cantidades de plata y cobre de que se componia la moneda de vellon.

El valor de 96 mrs. dado al marco de moneda de vellon, era justamente el importe que tenia comprendido el costo de la primera materia y su manufactura (1), de tal modo, que esta moneda se labraba tambien por cuenta de los particulares, en vez de ser un lucrativo monopolio de la corona. A mayor abundamiento las acuñaciones se hicieron en reducida cantidad, á fin de que limitado su curso no diera pábulo á las emisiones fraudulentas. Prevision admirable y digna del mayor encomio, cuando vemos cuán diferente conducta observaron los reyes anteriores, que con insaciable codicia y menguado juicio no detuvieron sus excesos en materia de monedas, sino ante la ruina y la miseria de sus pueblos, y aun así siempre estuvieron deseosos y se prevalieron del mas leve pretexto para tornar á sus pasados atropellos y espoliaciones.

La relacion en que el valor del oro y de la plata quedó al terminar este reinado (1506) fué de 4 á 10'262, en vez de 4 á 9'824, en que hemos visto se encontraba al fallecer en 1474 D. Enrique IV (2): prueba bien evidente de que hasta entonces ninguna influencia apreciable habian llegado á ejercer los metales preciosos venidos de las Américas (3).

El breve reinado de D. Felipe I el Hermoso, esposo de Doña Juana, sucesora universal de la Reina Católica, no dió lugar á alteracion al-

D. Felipe I y  
Doña Juana.  
(1506)

---

(1) Para convencerse de que el valor representativo del vellon era absolutamente igual al de su intrínseco basta recordar, que siendo de ley de 7 granos habia en cada marco de plata fina 112 granos de plata, que á razon de 66 rs. marco de 11 dineros, 4 granos valian 57 mrs  $\frac{3}{4}$ ; los 4.496 granos del cobre de liga á razon de 30 mrs. libra (precio que tenia el cobre nuevo) 13 mrs  $\frac{1}{4}$ , y si á estas cantidades, que suman 71 mrs, se agregan los 25 mrs. que se exigian por mermas y derechos de fabricacion, nos resultarán los mismos 96 mrs. de valor representativo del marco. Por esto se dejó á los particulares el derecho de labrar de su cuenta esta moneda, pues que no rendia el mas leve beneficio.

Esta demostracion conviene con la que Caballero consignó en su *Cotejo*, pág. 146.

(2) Véase lo expuesto en la pág. 28.

(3) No puede extrañarse que en 1507 no se hubiese alterado el valor de la plata y del oro, pues en los quince años transcurridos hasta entonces las importaciones fueron de escasa importancia. Los tesoros que extrajeron los primeros conquistadores desde el descubrimiento hasta que se regularizó el laboreo de las minas, consistieron en 106.000 marcos de oro y 17.777 de plata, valorados en poco mas de 300 millones; de modo que en todo caso por esta época mas bien el oro que la plata debió empezar á sufrir alteracion. El célebre Humbolt en la obra intitulada *Essais politiques sur le royaume de la Nouvelle Espagne*, trata con mucha extension sobre estos puntos.

guna en la moneda, si bien se acuñó una nueva moneda de oro con el nombre de «real,» cuyo peso y valor nos es desconocido (1).

En 1507 tomó de nuevo las riendas del gobierno el rey D Fernando, y hasta el 25 de Enero de 1516 en que ocurrió su fallecimiento, ninguna innovacion de transcendencia tenemos que señalar.

Carlos I de  
España y V de  
Alemania.  
(1517 á 1556)

Por espacio de sesenta y ocho años siguió en España la fabricacion de la moneda bajo las mismas tallas, leyes y cuños de los Reyes Católicos (2), hasta que en 1537 hizo el Emperador su primera reforma, alterando la ley y valor de la moneda de oro, conforme solicitaron las Córtes en Valladolid

Desde 1523 habian formulado ya esta peticion diciendo: «Otrosí: »suplicamos á S. M. mande que se labre luego moneda nueva de oro »en estos reinos, y que sea diferente en ley y valor á la que se labra »en los reinos comarcanos: que sea moneda apacible y baja de ley de »22 quilates; y que en el peso y valor venga al respecto de las coro- »nas del sol que se labran en Francia, porque de esta manera no se »sacarán del reino (3).»

El Emperador al fin concedió la baja solicitada ordenando en 1537 que en lo sucesivo se acuñasen los escudos á la talla de 68 en marco, ley de 22 quilates, asignando á cada escudo 350 mrs. de valor (4).

Tocante á la moneda de plata no se hizo otra novedad sino introducir la divisa del «Plus ultra» y las columnas de Hércules en la moneda de Indias (5).

En 23 de Mayo de 1552 se alteró la ley del vellon, reduciéndola á solos  $5\frac{1}{2}$  granos de plata fina (0,019) por marco, conservando las mismas tallas y valores dados por los Reyes Católicos (6). El fundamento de esto, ateniéndonos al texto de la pragmática, era la necesidad de evitar la exportacion de esta clase de moneda, dando á entender que su valor intrínseco en otros países era superior al que tenia en España. La rebaja de grano y medio en la ley equivalia á  $12\frac{5}{8}$  mrs. al marco, por lo cual esta moneda se recibió con prevencion y repugnancia (7).

(1) De esta moneda se habla en un pequeño opúsculo titulado *Defensorio de monedas antiguas*, por el Sr Campos, páginas 15 y 37.

(2) Arfe, *Quilatador de oro*, pág 75.

(3) Carranza, *Ajustamiento*, pág. 221.

(4) Ley 10, tit XXI, libro 5.º N. R.

(5) Arfe, *Quilatador de oro*, pág 75.

(6) Ley 9, tit. XXI, libro 5.º N. R.

(7) Caballero, en su *Breve cotejo*, pág 149.

La alteracion introducida en la moneda de oro, y hasta cierto punto la que tambien tuvo la moneda de vellon, debemos considerarla como una consecuencia inmediata y directa de la depreciacion de la plata.

Hasta 1535 la produccion de las minas del Nuevo-Mundo apenas llegaba á 70.000 kilogramos anuales; pero despues fué sucesivamente acreciendo en términos de que en 1552, cuando se hizo la reforma del vellon, ya el Potosí se hallaba en el lleno de su explotacion, rindiendo sobre 300.000 kilogramos de plata, cantidad inmensa para la época (1).

Verdaderamente que los peticionarios de las Córtes no dieron grandes muestras de penetracion ni acierto en sus demandas. Para ellos la saca de moneda de oro del reino no revelaba su mayor valor respecto de la plata, pues en este caso mas bien parecia que hubieran debido pedir la baja en el valor de esta: ellos no consideraban ni atendian mas que á precaver la saca de la moneda de oro, no solo porque por entonces el numerario era considerado como la riqueza por excelencia, sí que tambien porque el oro cada vez resultaba mas escaso, por el aumento creciente en la cantidad de plata. Para ellos el arbitrio mas natural consistia en aumentar el valor del oro, mediante la baja de ley, sin reparar la reaccion que necesariamente habian de sufrir los precios (2).

En cuanto al vellon si bien los 112 granos de plata fina que hasta entonces habia tenido el marco debian haber perdido algo de valor, en cambio los 4.496 gramos del cobre de la liga valian mucho mas que los 13 mrs  $\frac{1}{4}$  en que los estimó el Rey Católico, por el encarecimiento general que desde 1520 empezó á notarse en todas las cosas.

Así se explica el interés que pudiera haber en exportar el vellon el extranjero.

Con estos arreglos el valor representativo del marco de oro fino subió á rs 763'61 disminuyendo el intrínseco de la moneda en 4'86

(1) Véanse los trabajos hechos sobre la produccion de los metales preciosos por los Sres Jacobo M. Culloch, Chevalier, Otrasskoff, Levasseur, &c. &c.

(2) Las Córtes en 1523 pidieron tambien la rebaja del real de plata diciendo: «Item: que la moneda de plata que se labrase nuevamente sea al respecto del valor de la moneda nueva de oro, menguado del peso del real, &c.» De haberse accedido á tan impropcedente peticion el mal habria sido inmensamente mayor, pues á la pérdida de valor inevitable por la inmensa cantidad de plata en el mercado habria que agregar la consiguiente á la rebaja de intrínseco que se solicitaba.

por 100 (1). En cuanto al vellon, la retenida puede calcularse en 50 por 100, por manera que no pudo seguirse acuñando esta clase de moneda por cuenta de los particulares, como hasta entonces venia verificándose.

El valor del oro á la plata quedó al finalizar el reinado en la relación de 4 á 40<sup>7</sup>/<sub>60</sub>, lo cual supone una diferencia, ó depreciación de la plata respecto al oro de 4<sup>65</sup>/<sub>100</sub> por 100, comparado con el valor que entre sí tenían ambos metales al finalizar el reinado anterior.

Estas medidas del Emperador fueron un funestísimo precedente que indujo á sus sucesores, como muy en breve veremos, á los mayores excesos en materia de monedas.

Felipe II.  
(1556 á 1598)

En 23 de Noviembre de 1566 dictó D. Felipe II sus primeras disposiciones en materia de monedas, alterando la de oro (2). El valor del escudo se fijó en 400 mrs., el del ducado sencillo en 429 y en 858 el doble, y en 544 mrs. el del castellano de 22 quilates. Las tasas relativas al ducado y castellano se referían á las monedas de reinados anteriores, pues D. Felipe, durante el suyo, sólo acuñó escudos, poniendo en ellos en vez del yugo, flechas y columnas, el escudo de sus armas en que se pintaron Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, Granada, Austria, Borgoña, Artois, Brabante, Flandes, Tirol y últimamente Portugal (3).

Este aumento de  $\frac{1}{7}$  en el valor de la moneda de oro, debe considerarse como una consecuencia de dos causas diferentes. Por una parte el Tesoro de D. Felipe estuvo exhausto durante los primeros años de su reinado, pues solo las deudas legadas por su padre ascendían á 35 millones de ducados (4), por manera, que el aumento de 44 por 100

(1) No consta á ciencia cierta el valor que por esta época tenía el oro en pasta, y por consiguiente ignoramos si tuvo ó no aumento el módico señoreaje ó retenida establecida por los Reyes Católicos. Lo mas probable es, sin embargo, que el aumento de valor concedido á la moneda se hiciese asimismo extensivo al oro en barra, en cuyo caso la tarifa de las Casas de Moneda debió subir desde 724,93 rs. á 760,18 por marco de oro fino.

Tanto en este reinado como en otros posteriores, fué costumbre tasar los metales nobles en pasta con arreglo al valor de la moneda sin deducir los derechos de fabricación, por manera que habiendo desaparecido, ó al menos siendo hoy todavía ignorados, los reglamentos de aquella época en cuanto á este particular, solo por una rarísima y feliz casualidad podrian encontrarse tales datos.

(2) Ley 13, tit. XXI, lib. 5<sup>o</sup> N. R.

(3) Arfe, *Quilatador de oro*, pág. 75

(4) Weis, *España desde el reinado de Felipe II hasta el advenimiento de los Borbones*, página 449.

Este autor dice que D. Felipe II falsificó en secreto la moneda, hasta que las amonestaciones de su confesor y de las Córtes le hicieron renunciar á tal expediente y recurrir á los impuestos en busca de recursos.

en el valor de la moneda debió ser un arbitrio no insignificante atendidas las circunstancias. Aparte de estas miras, la depreciación de la plata, ó lo que es lo mismo, la sobreestimación del oro respecto á este metal, debía ser por entonces muy marcada, no solo porque la producción del Potosí y de las minas mejicanas se hallaba en su apogeo, sí que también porque desde 1557 estaba adoptado el sistema de Bartolomé Medina de beneficiar en frío con el azogue, procedimiento, que facilitando y abaratando la producción, fué la principal causa de que el valor de la plata caminase en rápido y progresivo descenso. Don Felipe II estrechado, pues, por causas tan poderosas, siguió las huellas que su padre le dejó trazadas, y así se limitó á aumentar nuevamente el precio del oro para nivelar el valor de ambos metales, en vez de hacerlo rebajando el valor de la plata. Con este arreglo la talla por marco de oro fino subió á rs. 872'41, sufriendo el intrínseco de la moneda una nueva baja de  $44 \frac{1}{2}$  por 100. La tarifa debió alterarse adoptando la de rs. 868'49 (1).

En la moneda de plata ninguna alteración se hizo, siguiendo la labor en reales sencillos, dobles y de á cuatro bajo la misma ley y tallas anteriores (2).

La mala acogida que dispensó el público á la moneda de vellón del Emperador, indujo á D. Felipe en 14 de Diciembre del propio año de 1566 (3), á acuñar otra de mejores condiciones, conocida con el nombre de «vellón rico.» Este vellón se labró á la ley de  $2 \frac{1}{2}$  dineros y dos granos (62 granos = 0'216) y talla de 80 piezas de  $8 \frac{1}{2}$  maravedises ó «cuartillo,» 470 «cuartos» de á 4 maravedises y 340 «medios» de 2 maravedises, por marco. La retenida percibida en esta labor fué de reales 2—26 al marco (4) á saber: rs. 1—26 maravedises por razón de braceaje y el real restante por señoreaje. También por el mismo decreto

(1) Esta tarifa la formamos bajo el supuesto de que el aumento en el valor del oro amonedado se hizo extensivo á las pastas.

Arfe, que en su *Quilador* comenta todas las disposiciones dictadas por D. Felipe en la materia, nada nos dice del valor del oro en pasta, ni por lo tanto de los derechos que gravaban esta parte de la fabricación.

(2) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 149

(3) Ley 14, tit. XXI, libro 5.º N. R.

(4) Caballero en su *Breve cotejo*, pág. 151, computa el valor intrínseco del marco de vellón en reales 15—29½ mrs., y como amonedado representaba 20 rs., deduce que el beneficio que obtenía la Corona era de 4 rs.  $\frac{7}{8}$  de mrs. por marco, en lo cual comete error evidente, por cuanto los párrafos 1.º y 2.º del decreto de S. M. regulan en 60 mrs. los gastos de la labor ó braceaje, y en 1 real el señoreaje por cada marco, ó sean en junto rs. 2,26 mrs. que es lo que únicamente podía descontarse á los particulares y la verdadera utilidad de la labor.

se mandó acuñar otra moneda de vellon ley de 4 granos 0'044 y talla de 220 con el nombre de «blancas» y valor de medio maravedí. La labor de esta moneda de blancas estaba gravada con un descuento de 34 maravedises por marco, ó sea  $9\frac{1}{2}$  por 100 (1). El vellon rico luego que salió al público, se falsificó en tales términos, que fué preciso suspender la acuñacion retirando una parte del que se habia emitido. Los «cuartillos» de este vellon son conocidos en los reinados posteriores con el nombre de «tarjas.»

Despues del aumento concedido en 1566 á la moneda de oro, el valor relativo de este metal respecto á la plata fué hasta la muerte de D. Felipe, como de 12'294 á 1. La plata, pues, desde los tiempos del Emperador habia perdido un 12'47 por 100 de su valor respecto al oro, segun las bases del sistema monetario de esta época.

Felipe III.  
(1598 á 1621)

Murió D. Felipe II el 13 de Setiembre de 1598 entrando á sucederle su hijo D. Felipe III, quien recibió aquella vasta monarquía en el estado mas deplorable. Pasaba la deuda pública de cien millones de ducados, y aun cuando las rentas montaban cerca de diez y seis millones ánuos, tal era el empeño y el atraso de la Hacienda, que no quedaban á S. M. mas de 3.370.000 ducados para el mantenimiento de sus plazas fuertes, ejército de mar y tierra, y gastos ordinarios de su casa (2). Agréguese á esto los inmensos gastos que ocasionaron á D. Felipe sus proyectos de dominacion universal, sosteniendo al efecto agentes en todas las naciones de Europa, y puede formarse idea de las estrecheces de que cuasi siempre se vió rodeado, á pesar de las inmensas remesas que venian de las Indias. De aquí que como su padre apelase tambien al arbitrio de aumentar el valor de la moneda.

En 1609 (3) expidió una pragmática tasando el escudo de oro en

(1) Caballero tambien se equivoca al decir que esta clase de vellon dejaba al monarca 44½ mrs. por marco. Los 4 granos de plata valian 33 mrs., el cobre 32½ y las hechuras estaban reguladas en 34 mrs., por manera que el costo por todos conceptos era de 99½ por marco, y hasta los 110 mrs. que se tallaban no quedaban de beneficio mas que 19½ maravedis en vez de los 44½ que dice Caballero.

Es indudable que toda suerte de vellon se debia en esta época fabricar por cuenta de los particulares, mediante licencia previa y especial del Rey, segun demuestra el texto del decreto de 14 de Diciembre. Quizás esta licencia exigiria derechos, ó habria que abonar algunos emolumentos que absorberian una buena parte del beneficio líquido que debian percibir los particulares agraciados con tales concesiones, en cuyo caso nada de extraño tiene que se les otorgaran, pues así no podría ser un negocio lucrativo, y la principal ganancia estaria, no en la labor propiamente dicha, sino en los tratos y especulaciones á que aplicaban la moneda que obtenian.

(2) Weis, *España desde Felipe II*, pág. 460.

(3) Ley 16, título XXI, libro 5° N. R.

440 mrs (1) con lo cual subió á 959'65 el valor del marco fino amonedado, y en 13 de Diciembre de 1612 (2) dispuso que el castellano de 22 quilates valiese 576 mrs., por manera, que los derechos de fabricacion subieron á rs. 35'93 por marco, ó sean 3'74 por 100 disminuyendo en 40 por 100 el intrínseco de la moneda.

La moneda de plata permaneció intacta, pero en cambio en el vellon se introdujeron grandes reformas.

En 1599, segundo de su reinado, mandó D. Felipe labrar en el ingenio de Segovia una moneda de cobre puro, tallándose á razon de 4 reales marco en piezas de 4 y 2 mrs. No valiendo el marco mas de un real resulta un beneficio de 3 reales por marco, y deduciendo gastos y mermas no quedarían menos de 2 reales de producto líquido, ó sea un 400 por 100 líquidos. Esta misma moneda en 1602 subió otro tanto de lo que antes valia, de manera que la que venia pasando por 4 mrs., por ejemplo, llegó á correr por ocho. Entonces el señoreaje ó beneficio pasaba de 300 por 100 y ante lucro tan enorme los extranjeros se apresuraron á falsificar estas monedas, introduciéndola en grandísimas cantidades, y sacando en cambio las de oro y plata con el consiguiente encarecimiento de todos los artículos. Aquí tambien tuvieron origen los premios de las monedas de oro y plata sobre el vellon, arbitrio de

(1) Cantos en la pág. 123 de su *Escrutinio* combate á Caballero porque supone que los aumentos de valor introducidos en los escudos no se hicieron extensivos proporcionalmente á los cruzados, &c.

El Sr. Cantos dice que las leyes de Felipe III solo hablan de los escudos, sin citar para nada las demás monedas, y que ni aun parece que el aumento que Felipe II dió á los ducados llegó á tener efecto, y cita en su apoyo la escritura de capitulaciones de Doña María Manrique con D. Rodrigo Muñoz de Guzman, otorgada á 12 de Mayo de 1570, en donde se daba 375 mrs de valor que fué su primer precio, y la autoridad de Diego Perez, que en una glosa reimpressa en Salamanca en 1574 los computa al mismo precio de 375 mrs.

Juan de Arfe escribió su *Quilatador de oro y plata* en 1598, imprimiéndose en 1599, y dice en la página 114, comentando la parte de la pragmática de 1566, que habla de los castellanos, ducados, &c. «Por la cual ley se subió el castellano de oro una séptima parte de valor mas de lo que tenia, porque valia un castellano de oro de 22 quilates de ley 14 rs (entiéndase que habla del valor monetario, no como pasta) y manda que valga 16 que es la séptima parte mas que los escudos. Y porque el castellano de 22 es el gobierno de la ley y estimacion, &c.» Luego si hubiera habido alguna disposicion contraria al aumento de los ducados, como supone el Sr. Cantos, no hubiera dejado de expresarla Arfe, ni mucho menos hubiera asegurado que el castellano era el gobierno de la ley y estimacion. Por otra parte es difícil que estando mandado circulase el ducado por 440 mrs. hubiese quien lo diese á 375. Así pues los valores que Cantos cita debían ser «valores arbitrarios,» ó lo mas probable que el aumento acordado por D. Felipe no se observó uniformemente en todo el reino, como hemos visto en otros casos análogos.

(2) Ley 17, tit XXI libro 5° N R.



que se valieron los extranjeros para estimular los trueques de una moneda por otra (1).

Las circunstancias en que se hallaba la producción de la plata, que seguía afluyendo de las Indias, sin el menor género de duda hubiera ocasionado algún aumento en el valor del oro; pero después de los datos que hemos aducido, debemos tener por seguro, que al bajar el valor relativo de ambos metales á 1:43'523, como quedó después del arreglo de 1612, en gran parte fué debido al inconsiderado exceso de valor dado á la moneda de vellón (2).

Felipe IV.  
(1621 á 1665)

El reinado de D. Felipe IV se inauguró con una guerra con Holanda, siguiéndose luego en 1635, otra lucha en Francia y en 1655 con Inglaterra. Por espacio de más de 40 años tuvo España que dar batallas sin cuento en la frontera de los Pirineos, en Italia, en Francia, en Alemania, en Holanda, en América, en las Indias, y en todos los mares en donde estaban diseminados sus inmensos dominios (3).

Agotado el Real erario, á pesar de venir de América sobre 46 millones de pesos anuales (4) y esquilmo el país con impuestos absurdos y onerosos, la alteración de la moneda fué uno de los arbitrios á que con más frecuencia se apeló para encontrar recursos (5), llegando los excesos en esta parte á un punto de que no hay ejemplo en la historia de las naciones civilizadas.

Obligado el Rey para el mantenimiento de sus ejércitos á sostener operaciones de gran cuantía con comerciantes extranjeros, y siendo

(1) Del reinado de Felipe III hay muy pocos datos relativamente á las alteraciones que introdujo en el valor del vellón Caballero, que con tanto esmero coleccionó todas las Reales cédulas y pragmáticas, no nos habla en su *Breve cotejo* sino en términos generales de estas alteraciones, concretándose á puntualizar la de 1602, en que se hizo el primer aumento de 100 por 100 en su valor representativo. A falta de otros datos, puede sin embargo formarse idea de cuál sería el abuso que se cometía con esta moneda, cuando por cédula despachada en Behelem en las condiciones del «servicio de millones» de dicho año (condición 39) D. Felipe se obligó á que por tiempo de veinte años no se labrase moneda de vellón, y á que el reino no pudiese tampoco en este período dar licencia para ello.

(2) En el aumento del valor del oro debió también influir hasta cierto punto la expulsión de los moriscos decretada en 1609. Natural es que estos al partir para su destierro procurasen realizar sus fortunas y reducir las al menor volumen, buscando moneda de oro á todo trance. En más de 4 millones de ducados se calcula la suma que llevaron consigo, sin contar que antes de su partida labraron una considerable cantidad de moneda falsa que trocaron por la de buena ley.

(3) Weis, *España desde el reinado de Felipe II*, pág. 246.

(4) Humboldt, *Essais politiques sur la Nouvelle Espagne*, tit. IV, cap. 11.

(5) La alteración del vellón, hecha cuando la guerra de Portugal, proporcionó á D. Felipe un producto de 24 millones de ducados. *España desde Felipe II*; Weis, pág. 474.

estos pagados en muchos casos en vellon, dieron en levantar los precios excesivamente, y en trocar despues con pérdida el vellon por moneda de oro y plata, única que para la exportacion les convenia (1).

A mayor abundamiento el vellon se falsificaba en el extranjero, como hemos dicho, y los cambiastes le cedian tambien con pérdida, ó sea abonando primas ó premios por las monedas de oro y plata, alientes que ofrecian para ensanchar sus operaciones. Desde tiempo de D. Juan I hasta el reinado de Felipe II, constantemente hubo en Castilla cambiadores nombrados por la corona (2). Habian de ser españoles de irreprochable probidad, prestando además segura fianza, y concurrían á las ferias y demás mercados negociando los giros y cambiando unas monedas por otras, mediante un levísimo premio y aun grátis, segun sucedia en la época de Felipe II. Pero desde los tiempos del Sr. Emperador empezó á concederse estos oficios á extranjeros, quienes concluyeron por convertirse en especuladores del vellon falso. Así fué, que ya en 8 de Marzo de 1625 (3) el Rey tuvo que expedir una pragmática prohibiendo bajo severas penas, que el premio de las monedas de oro y plata pasasen del 10 por 100. En la pragmática de 30 de Abril de 1636, se amplió este límite á 25 por 100 en las casas particulares, y á 28 por 100 en las casas de Diputacion (4), y por otra de 7 de Setiembre de 1644 se autorizó hasta el 50 por 100 de premio (5).

Tan excesiva fué la cantidad de vellon que dejó labrada D. Felipe III, y tanta la falsa que habia entrado en el reino, aparte de la calderilla y otras monedas de reinados anteriores, que tambien corrian, que D. Felipe IV tuvo que ocuparse sériamente de su extincion, como lo prueba la pragmática de 27 de Marzo de 1626 (6) en que ordenó que la quinta parte de todo el vellon que ingresase en las arcas reales se horadase, y que con esta señal al ponerla en curso se redujera á la cuarta parte de su antiguo valor. Se creó una Junta para intervenir las operaciones, y arbitraron diversos recursos para hacer frente á los gastos; pero no debió obtenerse el resultado apetecido, cuando vemos en otra pragmática de 7 de Agosto de 1628 (7) reiterar el mismo acuerdo de bajar á una mitad la moneda segoviana.

(1) Cantos, *Escrutinio*, pág 133

(2) Cantos, *Escrutinio*, pág 126

(3) Ley 19, tit. XXI, lib. 5.º N. R.

(4) Ley 20, tit. XXI, libro 5.º N. R. Esta pragmática se mandó suspender por otra de 5 de Noviembre del propio año de 1636.

(5) Auto acordado núm 3, libro 5.º, tit. XXI N. R.

(6) Caballero; *Breve cotejo*, pág. 159.

(7) Ley 23, tit. XXI, libro 5.º N. R.

Poco duraron estos buenos propósitos, porque en 21 de Octubre de 1634 se acordó que la calderilla se resellase y volviese á correr con el valor que antes tenia, dando á los dueños la mitad del importe del aumento y á S. M. la otra mitad. En 11 de Marzo de 1636 (1) se dispuso resellarla de nuevo, y que despues pasase por tres tantos su valor; aumento que se hizo extensivo á la moneda segoviana por las pragmáticas de 19 de Febrero y 27 de Octubre de 1641 (2). En estos resellos los particulares no obtenian el menor beneficio, pues se les daba el mismo valor representativo que habian entregado, abonándoles tan solo los gastos de portear la moneda á las fábricas.

En 21 de Agosto de 1642 (3) anuláronse aquellos aumentos bajando el vellon á la sexta parte de su valor, y á la cuarta parte la calderilla; pero en este mismo año apareció otra nueva resolucion que dejó atrás por lo perniciosa á todas las que la habian precedido.

Por pragmática de 23 de Diciembre del propio año de 1642 (4) D. Felipe puso mano á la talla de la plata, que desde 1475 no habia dejado de ser constantemente de 67 rs. marco de 11—4 (5). Conservando esta misma ley D. Felipe acordó que el real de á ocho valiese en adelante 40 rs. de plata nueva, y proporcionalmente las demás monedas, y que en vez de tallarse 67 rs. se tallasen  $83 \frac{3}{4}$ , por manera, que el arreglo consistia en rebajar la moneda de plata un 25 por 100 para que quedase nivelada con el vellon; ó lo que es lo mismo, á sancionar perpétuamente el premio de 25 por 100. Para hacer mas tolerable tan inícua medida, renunció la corona á todo derecho de se-

(1) Auto acordado núm 21, libro 7.º, tit XXI, N. R.

(2) Autos números 2 y 4, tit XXI, libro 5.º Debemos advertir que por esta época se designaba algunas veces con el nombre de «calderilla» al vellon de plata y cobre de los reinados anteriores, y con el de «moneda segoviana» al vellon de cobre puro, sin duda por ser la Casa de Moneda de Segovia la primera en que se labró esta clase de moneda.

(3) Auto núm. 5, tit XXI, libro 5.º N. R.

(4) Auto núm 7, tit XXI, libro 5.º N. R. En esta pragmática hay una prevencion extraña á primera vista. Los particulares que llevaban plata, si no querian «labrarla de su cuenta» percibian el importe del peso, más 5 por 100 en vellon; y si las labraban, habian de satisfacerseles 65 rs. por marco y 10 por 100 en vellon. En el primer caso nuestras investigaciones nos demuestran que la plata vendida resultaba á rs. 87,93, y en el segundo á 73,70, que deducidos los gastos de braceaje, pues los derechos de señoreaje los perdonó el Rey, quedaban en 72 rs. escasos. Esta diferencia de precio se explica perfectamente, porque en el primer caso la paga se hacia exclusivamente en monedas de vellon, al paso que en el segundo caso tenia lugar en moneda de plata la mayor parte.

(5) En este reinado ocurrió una falsificación escandalosa en la ley de la moneda de plata fabricada en nuestras Casas del Perú. Por pregon de 1.º de Octubre se mandó recoger y refundir esta moneda adulterada en  $\frac{3}{8}$  de su ley, estableciendo cajas para el cambio en el término de dos meses. Las costas fueron á cargo de S. M.º

ñoreaje en esta labor, pero no duró mucho tanto desprendimiento, pues por la pragmática de 12 de Enero de 1643 (1) la exención del señoreaje se limitó á las pastas en vajilla, exceptuando de esta franquicia á la plata en barras. Estas dos pragmáticas tambien alteraron el valor de la moneda de oro, pues por la primera el escudo, que venia corriendo por 440 mrs. se tasó en 550, cuyo tipo, por la última de dichas disposiciones llegó á 612 maravedises.

La pragmática de 23 de Diciembre de 1642 mandó labrar el vellon rico de los tiempos de Felipe II, si bien con solos 46  $\frac{1}{2}$  granos de plata fina, en vez de los 62 que debia tener (2).

Fueron de tal magnitud las reclamaciones del público en contra de estos arreglos, que hubo de suspenderse la labor de los reales nuevos, y volver á batir la moneda de plata como antes.

No obstó esto, sin embargo, para que no se reprodujesen los aumentos de tiempos pasados, y así vemos en 11 de Noviembre de 1654 una pragmática aumentando el valor de la calderilla una cuarta parte, y en 29 de Junio de 1652 (3) otra por la que se concede igual sobreestimacion á la moneda segoviana.

En 1652 el mal había tomado tales proporciones que en 14 de Noviembre (4) se dictaron diversas medidas para extirparlo, proponiéndose equiparar el valor del vellon con el del oro y de la plata, refundiendo al efecto toda la calderilla, sin dejar en curso mas que la moneda segoviana rebajada á la cuarta parte; arreglo inútil porque en 24 de Octubre de 1654 (5) se acordó que la calderilla se resellase otra vez y volviese á correr con el valor que antes tenia. Este último arreglo, sin embargo, se distinguió de los anteriores en que el importe del aumento se repartió por mitad entre S. M. y los dueños de la calderilla.

La pragmática de 30 de Octubre de 1658 (6) mandó consumir el vellon grueso, y labrar en su lugar otro con el mismo peso que la calderilla; pero á pesar de todo siguieron los premios y los abusos obligando otra vez á reducir en una mitad el valor del vellon grueso, como se acordó por la pragmática de 6 de Mayo de 1659 (7). En la de

---

(1) Auto núm 8, tit XXI, libro 5.º N. R. Por esta pragmática el precio de compra de la plata se fijó en 81 rs marcó, pagando los particulares los gastos de afinarla en el caso de no estar á la ley monetaria.

(2) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 161.

(3) Auto núm. 13, tit XXI, libro 5.º N. R.

(4) Auto núm. 16, tit XXI, libro 5.º N. R.

(5) Auto núm. 21, tit XXI, libro 5.º N. R.

(6) Auto núm 22, tit XXI, libro 5.º N. R.

(7) Auto núm 23, tit XXI, libro 5.º N. R.

Setiembre de 1660 (1) se dispuso una labor de vellon de cobre puro á razon de 54 piezas al marco, valor de 4 mrs. cada una; pero no llegó el caso de fabricarlas de este modo, sino que se hizo de cobre y plata. Tan ínfima fué la ley de esta moneda, y tan excesivo su valor, que apenas se puso en circulacion empezó á falsificarse, por lo que se suspendió la acuñacion y prohibió su curso. En su lugar se mandó en 29 de Octubre siguiente (2) acuñar la llamada de «Molino,» especie de moneda de vellon rico, talla al marco de 54 piezas de 16 mrs. de plata, 102 de á 8, 204 de á 4, y 408 de á 2. El valor representativo del marco amonedado fué de 24 rs. de plata, y la retenida puede calcularse en 150 por 100. Esta moneda, última que labró D. Felipe, no fué mas estable de valor que las otras, puesto que por pragmática de 14 de Octubre de 1664 (3) se redujo su valor á una mitad, suspendiendo al propio tiempo el curso del vellon grueso y de la calderilla (4).

La degeneracion de nuestras monedas avanzó rápidamente con tanta y tan monstruosa reforma, por manera que esto unido á la crisis social que originaban nuestras relaciones con la América, condujeron la poblacion, el comercio, la agricultura, en una palabra, todos los elementos de la riqueza pública, á la mas lamentable postracion y miseria.

En obsequio de la brevedad no seguiremos paso á paso la alteracion que llevó á los intrínsecos de la moneda de oro y plata las continuas reformas de este reinado, bastándonos consignar:

1.º Que el valor del marco de oro fino amonedado era al principio del reinado de rs. 959'24: en 1.º de Octubre de 1642 de rs. 3.299'89: de rs. 2.595'41 al terminar, y respectivamente de rs. 4.199'56 y 4.334'78 en los arreglos de 23 de Diciembre 1642 y 12 de Enero de 1643, en

(1) Auto núm 24, tit XXI, libro 5.º N. R.

(2) Auto núm 26, tit. XXI, libro 5.º N. R.

(3) Auto núm 28, tit. XXI, libro 5.º N. R.

(4) Llama la atencion á primera vista el sinnúmero de alteraciones hechas por D. Felipe IV en el valor representativo de la moneda de vellon, cuando para obtener los grandes beneficios que se buscaban parecia mas breve y expedito aumentar las emisiones de esta moneda, rebajándola de peso. Sin duda este es el partido que se habria adoptado, á no mediar las estipulaciones expresas del «servicio de millones» á que hemos aludido en el reinado de D. Felipe III. En Enero de 1639 terminaba el plazo de veinte años, durante el que este se obligó á no *labrar* moneda de vellon, cuyo plazo D. Felipe IV prorogó hasta el 27 de Julio de 1652 en cédula dada en Madrid á 27 de Julio de 1632. Por esta razon no pudiendo obtener recursos por el medio directo de forzar la acuñacion, se procuraron indirectamente levantando y acreciendo el valor de esta clase de moneda, y esto explica el por qué de tanta alteracion, en el valor impositicio y de tanta estabilidad en la parte física de la moneda

que la alteracion se hizo de un modo directo, subiendo á rs. 44'86 y 49'92 respectivamente el señoreaje, ó sea  $3 \frac{3}{4}$  por 100.

2.º Que el valor del marco de plata fina amonedado fué al principio de rs. 79'24 y al terminar el reinado de rs. 157'58, llegando al máximo de rs. 261'44, y quedando por el arreglo de 1686 en reales 90'32 y el precio de la tarifa en rs. 88'44 con la retenida de rs. 2'24 el marco, ó sean 2'38 por 100.

3.º Que la relacion en que quedó el valor del oro á la plata al terminar el reinado, fué de 1 á 16'470.

Y 4.º Que en las dos clases de vellon acuñados por esta época, á saber: vellon rico de  $46 \frac{1}{2}$  granos, talla y valor de las tarjas de D. Felipe II y moneda de molino de 20 granos y talla de 24 rs. de plata, el beneficio subió respectivamente á 154,58 por 100 y 294,25 (á deducir los gastos), llegando sin embargo, por efecto de las tasas de 1636 y 1644, á cerca de 700 por 100.

Finalmente, acompañamos una nota circunstanciada de los valores que tuvieron en monedas de vellon el doblon de oro de á dos escudos y real de á ocho durante todo este reinado, cuyas cifras por sí solas bastan, sin necesidad de nuevos comentarios, para demostrar cuán profundas é irregulares fueron las alteraciones que sufrieron.

Tabla de los valores de las monedas de oro y plata en reales de vellón, durante el reinado de D. Felipe IV.

FECHAS.	VALOR de la moneda de oro.	VALOR de la moneda de plata.	OBSERVACIONES.
R. P. 8 Marzo 1625.....	10 por 100.	10 por 100.	Límites máximos fijados a los premios sobre los valores asignados en 1609.
Idem 30 Abril 1636.....	25 "	25 "	
7 Setiembre 1641.....	30 "	50 "	Esta rebaja fue acordada por R. P. expedida en Zaragoza.
1.º Enero a fin Diciembre 1642.....	87 reales.	24 reales.	
1.º de Octubre.....	89	25 "	Estos mismos valores siguieron en 1647.
15 de Octubre.....	45	12 "	
Enero hasta Noviembre 1643.....	45 "	12 "	Baja general decretada para igualar el valor del vellón. En 1653 y 54 estos mismos fueron los premios. Siguieron estos valores en 1656.
Noviembre.....	40 "	10 "	
Marzo 1644.....	40 "	10 1/2 "	
Idem 1645.....	41 "	10 1/2 "	
Noviembre.....	42 "	10 1/2 "	
Idem 1646.....	43 "	10 "	
Idem 1648.....	43 "	11 1/2 "	
1.º Enero de 1649.....	43 "	11 1/2 "	
Mayo.....	45 "	11 5/4 "	
Setiembre.....	46 "	11 5/4 "	
Diciembre.....	47 "	11 5/4 "	
Idem 1650.....	48 "	12 "	
14 Noviembre 1652.....	28 "	8 "	
Enero 1655.....	46 "	11 1/2 "	
Julio.....	47 "	12 "	
Octubre.....	48 "	12 "	
Enero 1657.....	49 "	12 1/2 "	
Abril.....	50 "	12 5/4 "	
Noviembre.....	51 "	12 5/4 "	
Febrero 1658.....	52 "	13 "	
Abril.....	53 "	13 1/4 "	
Octubre.....	54 "	13 1/2 "	
Noviembre.....	55 "	13 3/4 "	

Enero 1659.....	55	14	Baja acordada por la R. P. de 6 del propio mes.
Marzo.....	56	14	
Abril.....	57	14 1/2	
Mayo.....	48	12	
Julio.....	49	12 1/2	
Noviembre.....	56	12 1/2	
Enero 1660.....	50	12 1/2	
Julio.....	51	13 1/4	
Junio 1661.....	53	13 1/4	
Octubre.....	54	13 1/2	
Noviembre.....	55	13 1/2	
Diciembre.....	56	14	
Enero 1662.....	56	14 1/4	Rebaja acordada por la R. P. de esta fecha.
Febrero.....	57	14 1/4	
Mayo.....	58	14 1/4	
Enero 1663.....	58	14 1/2	
Abril.....	59	15	
1.º de Mayo.....	60	15 1/4	
Fines de Mayo.....	61	15 1/4	
10 Junio.....	62	16	
20 de idem.....	63	16	
1.º de Julio.....	64	16	
20 idem.....	65	16 1/2	
Agosto.....	66	16 1/2	
Setiembre.....	67	17	
Octubre.....	68	17 1/2	
Noviembre.....	69	18	
Diciembre.....	70	18	
1.º Enero 1664.....	71	18	
Fines de Enero.....	72	18	
Febrero.....	73	18 1/2	
Marzo.....	74	18 1/2	
Abril.....	75	18 1/4	
Mayo.....	76	19	
Junio.....	77	19 1/2	
Julio.....	78	19 1/2	
Agosto.....	79	20	
Setiembre.....	80	20	
14 Octubre.....	48	12	
Fines de Octubre.....	49	12 1/2	
10 Noviembre.....	50	13	

FECHAS.	VALOR de la moneda de plata.	VALOR de á 8	VALOR de la moneda de oro.	OBSERVACIONES.
22 Noviembre .....	51 reales.	Real de á 8	13 reales.	
1.º Diciembre .....	52	"	13½	
8 idem .....	53	"	13½	
20 Diciembre 1664 .....	54	"	14	
28 idem .....	55	"	14	
1.º Enero 1665 .....	56	"	14	
15 idem .....	57	"	14½	
21 idem .....	58	"	14½	
25 idem .....	59	"	15	
8 Febrero .....	60	"	15	
21 idem .....	61	"	15½	
3 Marzo .....	62	"	15½	
25 idem .....	63	"	16	
18 Abril .....	64	"	16	
1.º Mayo .....	65	"	16½	
22 idem .....	66	"	16½	
12 Junio .....	67	"	16½	
24 Julio .....	68	"	17	
12 Agosto .....	69	"	17½	
10 Setiembre .....	70	"	17½	Muerto D. Felipe IV el 16 de Setiembre de 1665, los valores del vellon en el resto del año, se encontraran en el reinado de D. Carlos II.



Las innumerables calamidades que abrumaron al país durante el reinado de D. Felipe IV, crecieron y se agravaron en el de su sucesor D. Carlos II, durante el cual, el desconcierto de la administración y las descabelladas medidas del Gobierno sumieron la fortuna nacional en el último estado de abatimiento (1).

Carlos II.  
(1665 á 1700)

Poco á propósito podían ser tales circunstancias para poner orden en punto á la moneda, y así fué que los premios del oro y de la plata continuaron hasta Febrero de 1680, en escala ascendente, llegando por entonces el valor del doblon de oro de dos escudos á 110 rs vellon, y el real de á 8 á 29, que equivale á un sobre precio de 200 por 100 próximamente (2).

Estos aumentos, debidos principalmente á las inmensas introducciones de vellon falso, produjeron un malestar profundo por el encarecimiento de los mantenimientos, ropas y manufacturas, en términos que se hicieron muchas representaciones á S. M. y al consejo de Castilla (3), motivando la pragmática de 10 de Febrero de 1680 (4), por la que el valor de la moneda de molino se redujo á una cuarta parte, y el vellon falso á una octava. Cuáles no serían los temores que llegó á ins-

---

(1) Para formarse una idea del estado de decadencia á que habia llegado España en esta época, baste decir que la población era solo de 5 700 000 almas. La deuda que dejó D. Carlos se calculó en 1.260 000.000 de reales. Cuál no sería la penuria de la nación, cuando la misma Casa Real no podia pagar á sus mas ínfimos servidores. En 1683 se salieron de las caballerizas Reales mas de 60 palafreneros porque se les debia cerca de tres años de sueldo, aventura que obligó á D. Pedro de Leiva, caballero mayor, á llevar mozos de cordel de las esquinas para limpiar los caballos del Rey. (Véase á Weis en su *España desde el reinado de Felipe II*.)

(2) Véase la nota que va al fin de este reinado.

(3) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 169. Caballero dice que por esta época se llamaba á la moneda de vellon moneda de «sophillo» tan ligera era de peso.

(4) Auto núm 21, libro 5.º, tit XXI N R. Esta pragmática contiene ciertas prescripciones que revelan la manera en que se administraba en aquella época. Queriendo S. M. compensar en cierto modo los inmensos perjuicios que necesariamente habian de seguirse de la baja instantánea del vellon á la cuarta parte de valor, concedió por término de sesenta días la gracia de que todos los atrasos por contribuciones é impuestos pudieran pagarse en vellon, admitiéndolo por su valor nominal. Esto equivale: 1.º A despojar á los tenedores de buena fe de las tres cuartas partes de su valor. 2.º A conceder á los morosos la ventaja de saldar por una cuarta parte sus deudas con la Hacienda, dispensándoles un gran beneficio en vez de perseguirlos con el mayor rigor. Y 3.º Hacer imposible el cumplimiento de la baja del vellon acordado en la pragmática, porque ascendiendo á 12 millones de ducados, nada menos, los atrasos en cuestion, se deja conocer que muchos buscarian vellon para saldar sus deudas, tomándolo por mas valor que el de la cuarta parte que le señalaba la pragmática por el beneficio que obtenian entregándolo al Tesoro por todo su valor. No creo que pudieran haberse ideado medidas mas injustas ni absurdas.

pirar el vellón, cuando vemos por otra pragmática de 22 de Mayo del mismo año de 1680 (1), suspender completamente el curso de la moneda de molino, recogiéndola y canjeandola por vales á plazos (2), mandando al propio tiempo labrar otra de puro cobre valor de 2 mrs. y talla de 38 piezas en marco (3). Esta labor nos demuestra tambien, la gran reaccion que sufrieron las ideas de los gobernantes respecto al vellón, como si con el exceso de bondad de esta medida se propusieran reparar el inmenso daño causado por las absurdas que la habian precedido. En efecto, un marco de cobre amonedado en 38 monedas de á 2 mrs. da un valor representativo de 76 mrs., y valiendo la pasta, cuando menos, 68 mrs., solo quedaban 8 mrs. por marco, ó sea  $11 \frac{3}{4}$  por 100, cantidad que escasamente podia cubrir el costo de la acuñacion. Por esto los caldereros cuando no tenian otro cobre fundian la moneda, y se servian de ella como primera materia para sus artefactos (4).

Las estrecheces del erario obligaron en 1684 á habilitar de nuevo por pragmática de 9 de Octubre, el curso de la moneda de molino, subiendo á 4 mrs. la pieza que se recogió por 2 (5).

Hasta 1686 no hubo alteracion alguna, pero en este año por pragmática de 14 de Octubre (6) se decretó un arreglo bajo las mismas bases que el que ensayó en 1651 D. Felipe IV. El antiguo real ó de á ocho recibió el nombre de «escudo de plata,» mandando al propio tiempo, que el marco de plata de 41 dineros 4 granos se tallase en 84 rs., en vez de los 67 que hasta entonces se habian sacado (7). El escudo de plata se tasó en 10 rs. de «plata nueva,» acuñando esta en piezas de 8, 4 y 2 rs (8). Con respecto al vellón se mandó que el escudo de plata vieja valiera 15 rs. vellón, 12 el de plata nueva y proporcionalmente las demás monedas. La pieza de oro de dos escudos se tasó en 38 rs. de vellón, ó sea á razon de 1.292 rs. el marco y 286 rs. 4 mrs. vellón por onza ó doblon de á 8 escudos.

(1) Auto 34, libro 5.º, tít. XXI, N. R.

(2) Las partidas que no llegaron á 500 rs. se canjearon por moneda efectiva.

(3) Caballero, pág. 171.

(4) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 170.

(5) Auto núm. 33, libro 5.º tít. XXI, N. R.

(6) Auto núm. 34, libro 5.º, tít. XXI, N. R.

(7) Para la compra de plata en vajilla ó moneda se fijó al precio de 83 rs. por marco en vez de  $81 \frac{1}{4}$  que correspondia, por haber renunciado S. M. á todo derecho de señoreaje. El derecho de fabricacion no pasaba, pues, de 1,19 por 100. La plata en barra se pagaba á solo 82 rs. marco.

(8) Esta es la moneda conocida con el nombre de Marias.

Desde luego se percibe que con esta reforma lo que se hizo fué rebajar en una cuarta parte el peso de la moneda de plata, é incorporar el premio de 50 por 100 respecto al vellon, de cuyo modo resultaron existentes cuatro unidades monetarias diferentes, á saber: 1.º El real de plata antigua de  $\frac{1}{67}$  del marco. 2.º El real de plata nueva de  $\frac{1}{84}$  en marco. 3.º El real de vellon de  $\frac{1}{126}$  del marco. Y 4.º El real de vellon de  $\frac{1}{38}$  del doble escudo de oro.

Tal era el estado de desconcierto de la moneda y tanta la ruina y desastre que el vellon trajo consigo, que bastó que el decreto de 1686 regularizase algun tanto su curso, para que estas medidas, esencialmente ruinosas y perjudiciales, fuesen recibidas hasta con satisfaccion (1).

Como en este arreglo el real de á 8 valia en vellon 127 cuartos y medio, y el medio cuarto que faltaba para los 128 producía en los cambios sueltos media blanca de diferencia en el real de á 8, una en el real de á 2, y 1 maravedí en el real de á 4, cuyas diferencias daban lugar á complicaciones y reyertas, en 4 de Noviembre del propio año de 1686 (2) se mandó que el real de á 8 pasase por 128 cuartos, de lo que resultó que cada real de plata valiese 16 cuartos justos.

Las últimas medidas dictadas por D. Carlos en materia de moneda tuvieron por objeto elevar por pragmática de 26 de Noviembre de 1686 (3) el valor del castellano en pasta á 25 rs. de plata, y por la de 22 de Febrero de 1687 (4) autorizar el curso de los doblones de oro faltos de peso, descontando la falta que tuvieran.

Al terminar este reinado las tres clases de moneda quedaron en la situacion siguiente:

Marco de oro fino, valor representativo,	
reales de plata . . . . .	4.408'94 (5)
Valor intrínseco . . . . .	1.363'45
Retenida ó beneficio para el fisco . . . . .	45'79
ó sea . . . . .	3'25 por 100.

(1) Cantos, *Escrutinio*, pág. 137.

(2) Auto 36, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(3) Auto núm. 38, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(4) Auto núm. 39, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(5) En 1.º de Febrero de 1680 este valor llegó á ser de 4.051 rs., ó sean 6 veces mas que el establecido por los Reyes Católicos en 1477.

Marco de plata fina, valor representativo.....	90'32 (1)
Valor intrínseco.....	88'11
Retenida ó descuento.....	2'24
ó sea.....	2'38 por 100
Marco de cobre, valor representativo.....	76 mrs.
Valor intrínseco.....	68
Retenida ó diferencia.....	8 mrs.
ó sea.....	44'76

El valor relativo del oro á la plata al terminar el reinado era de 4:15'569.

En la siguiente tabla por conclusion ponemos los valores del escudo de oro y real de á 8 con relacion al vellon en todo el reinado.

---

(1) En 1.º de Febrero de 1680 llegó á valer el marco de plata fina en vellon hasta 307 rs. 77 cénts

*Tabla del valor de la moneda de oro y plata en reales vellon durante la minoría y el reinado de D. Carlos II.*

FECHAS.	Doblon de á 2 escudos.	VALOR de la moneda de oro.		Reales de á 8.	VALOR de la moneda de plata.		OBSERVACIONES.
			71 rs.			18 rs.	
12 Noviembre 1665.....	"	73		"	18 1/2.		
1.º Abril 1667.....	"	74		"	19		
Junio. ....	"	75		"	19		
Setiembre.....	"	76		"	19 1/2		
Noviembre.....	"	76		"	19 1/2		
Diciembre.....	"	77		"	20 1/2		
1.º Febrero 1668.....	"	77		"	20 1/2		
Marzo. ....	"	78		"	20 1/2		
Setiembre.....	"	79		"	20 1/2		
Febrero 1669. ....	"	80		"	21		
Idem 1670.....	"	81		"	21 1/2		
Octubre.....	"	82		"	22		
Enero 1671.....	"	83		"	23		
Agosto.....	"	84		"	23		
Octubre.....	"	85		"	23		
Abril 1672.....	"	86		"	23		
Enero 1673.....	"	87		"	23		
Mayo.....	"	88		"	23		
Enero 1674.....	"	89		"	23		
Junio.....	"	90		"	23		
Octubre.....	"	91		"	23 1/2		
Noviembre.....	"	92		"	23 1/2		
1.º Enero 1675.....	"	92		"	24		
Febrero.....	"	93		"	24		
Junio.....	"	94		"	24		
Agosto.....	"	95		"	24		
Octubre.....	"	95		"	24 1/2		
Mayo 1676.....	"	96		"	24 1/2		
Julio.....	"	96		"	25		

FECHAS.	VALOR de la moneda oro.	VALOR de la moneda de plata.	OBSERVACIONES.
Octubre 1676.....	97 rs.	Reales de a 8.	25 rs.
Diciembre.....	98	"	25
Marzo 1677.....	99	"	25
Mayo.....	100	"	25
Julio.....	101	"	25
Agosto.....	100	"	25
Mayo 1678.....	101	"	25
Junio.....	102	"	26
Setiembre 1678.....	103	"	26
Diciembre.....	104	"	26
Febrero 1679.....	105	"	26
Junio.....	106	"	26 1/2
Agosto.....	107	"	27
Setiembre.....	108	"	27
Noviembre.....	109	"	28
Enero 1680.....	110	"	28 1/2
1.º Febrero.....	110	"	29
10 Idem.....	48	"	12
14 Octubre 1686.....	57	de plata vieja.....	12
21 Noviembre.....	60	de plata nueva..	15
			15

Estos valores se fijaron despues de las diligencias secretas que hizo el Consejo en órden de inquirir de qué causa procedia su birse de precio las monedas de oro y plata.

Baja acordada por medida general en pragmática de esta fecha y que duró hasta el 14 de Octubre 1686.

Todas las providencias dictadas en materia de moneda durante los primeros años del reinado de D. Felipe V, siguieron los reglamentos de D. Carlos II, y solo despues de la muerte de D. Luis I, fué cuando se realizaron algunos arreglos con verdadero método y criterio científico, aunque ninguno de ellos tuvo por objeto restaurar la moneda devolviéndola su perdido intrínseco, sino introducir nuevas y mayores rebajas, si bien como hemos dicho, con mas órden y regularidad que en tiempos anteriores.

Felipe V.  
(1701 á 1746)

El Rey consagró sus primeros cuidados á atajar los daños ocasionados por los premios en vellon, plaga que todas las medidas de sus antecesores no fueron bastantes á extirpar, á cuyo fin se impusieron de nuevo severas penas en 24 de Abril de 1704 (1).

Los enormes gastos que ocasionó la porfiada lucha con el pretendiente D. Carlos de Austria sumieron á D. Felipe en los mismos apuros y estrecheces que tanto se habian hecho sentir en tiempos de sus dos últimos predecesores, y de aquí que la moneda se utilizase como uno de tantos arbitrios para levantar recursos.

Las primeras alteraciones que acordó D. Felipe, recayeron en la moneda de plata. En 1706 se tallaban del marco 84 rs. obteniendo 46 de beneficio (2) ó sea 49'04 por 100, y aun cuando en 1707 se hizo nuevo arreglo, reduciendo á 40 dineros la ley (3) y á 75 rs. la talla, creando la moneda que despues se distinguió con el nombre de «plata provincial,» todavía el beneficio ascendia á 47'07 al marco, ó sean 48,90 por 100 (4).

Por Real decreto de 15 de Julio de 1709 (5) se labró en Madrid una porcion de plata de 41 dineros y talla de 68 rs. al marco (6) siguiendo así hasta 1746, en que por decreto de 31 de Octubre, mandó

(1) Auto núm. 49, lib. 5.º, tit. XXI, N.º R.

(2) Caballero *Breve cotejo*, pág. 188.

(3) Esta es la primera alteracion en la ley de la plata declarada oficialmente desde los tiempos de los Reyes Católicos.

(4) La labor de esta moneda dió lugar á que los franceses bajasen tambien el peso y ley de la que labraban en Bayona para introducirla en España ganando un 20 por 100, hasta que por pragmática de 3 de Junio de 1709, se mandó que dicha moneda francesa se redujese y circulase solo por su intrínseco.

(5) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 188 vuelta.

(6) Estas monedas fueron las primeras acuñadas en España en volante, pero se labraron en muy corta cantidad no solo por el mucho gasto que ocasionaban, si que tambien por haberse descompuesto la maquinaria de la Casa de Segovia, que era el establecimiento que las fabricaba.

S. M. volver á acuñar grandes cantidades de reales de á 2 sencillos y medios reales, bajo las bases del reglamento de 1709 (1).

En este intervalo, y á pesar de lo gastado del recurso, quiso tambien D. Felipe lucrarse con la moneda de vellon, y dispuso en 1710 en las Casas de Sevilla y Madrid una labor de puro cobre á razon de 10 rs. libra, pero atendiendo á las observaciones que se le hicieron no llegó á ponerla en curso, y se mandó consumir dicha moneda. Hasta 1718 (2) no volvió á ocuparse de la moneda de cobre, en cuya época ordenó que la talla por libra fuese de 54 cuartos de vellon en piezas de 4, 2 y 1 maravedí, lo cual suponía un beneficio líquido de un 33 por 100 á lo mas, límite á que se atuvo con la mira de destinar esta moneda tambien á los reinos de Aragon y Valencia, y que tuviese pase y curso recíproco como en Castilla, poniendo fin á los perjuicios que allí se experimentaban por no admitirse el vellon castellano y circular con profusion vellon falso introducido del extranjero.

A las alteraciones de la moneda de plata, que hemos mencionado, siguiéronse otras en el valor del oro en pasta, precursoras de las mas trascendentales que muy luego se introdujeron en todas las monedas en general.

Al dictar en 14 de Marzo de 1719 (3) varias medidas para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, se dispuso que el «Castellano» de oro en pasta á la ley de 22 quilates se recibiese á 24 rs. de plata doble (4), y al que presentase las pastas enrielladas, es decir, en la forma necesaria para cortar los tejos ó cospeles desde luego, sin necesidad de ninguna operacion preliminar, que se le descontaran tan solo los derechos de señoreaje y braceaje, que eran de un escudo por marco de oro, y 155 maravedises de plata por marco de ley monetaria. En el primer caso el beneficio para la corona equivalia á 38 rs. de plata por marco (ley monetaria) ó sea 3'49 por 100, y en el segundo á rs. 20'55 ó sea 1'88 por 100. A este aumento en las pastas de oro, siguióse otro en el valor del escudo, que valiéndolo 16 rs. de plata doble, se tasó en 18 por acuerdo de 14 de Enero

(1) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 189.

(2) Caballero, *Breve cotejo*, pág. 190.

(3) Auto núm. 50, lib. 5.º, título XXI N. R.

(4) Para diferenciar mas todavía el real de vellon del real de plata en este reinado, se designaba á este último con el nombre de real de plata doble, porque valia 16 cuartos, que era doble del real de vellon. Mas tarde, hácia 1730 los reales de plata doble dieron en llamarse reales de plata provincial.



de 1726 (1) y en 8 de Febrero siguiente (2) se mandó, que el real de ocho valiese nueve y medio de plata nueva, concediendo este mismo aumento de  $18\frac{3}{4}$  por 100 á la plata en pasta. Otra resolución de 23 del propio mes de Febrero (3) hizo extensivo á las pastas de oro el aumento de  $12\frac{1}{2}$  por 100 que por la de 14 de Enero se habia concedido á la moneda de este género. El decreto de 8 de Febrero comprendió tambien la recogida de todas las monedas de 2 rs. abajo, de la plata de martillo y de las «Marías» por hallarse faltas y cercenadas; pero esta recogida fué difiriéndose, hasta que por pragmática de 29 de Abril de 1728 se señaló como último é improrogable plazo el 31 de Julio, llegado el cual dichas monedas quedaron fuera de curso, recibándose en las Casas de Moneda á razon de 76 rs. marco.

La degradacion de nuestras unidades monetarias dió un gran paso con estas reformas. La moneda de oro, subiendo el valor del marco (ley monetaria) desde rs. 1.088 á 1.224, perdió 11'12 por 100 de su intrínseco, y en la de plata desde 68 el marco á 80'75 equivalia á 15'73 por 100 la baja.

A 9 de Junio de 1728 (4) se acordaron unas nuevas ordenanzas para las Casas de Moneda, en las que despues de dictar reglas altamente previsoras para mejorar la parte artística de la fabricacion, se confirmó la baja de la ley de la plata á solos 11 dineros (0'917) y la talla de 68 rs. en marco, que fueron, segun se ha visto, las mismas bases que contenia el decreto de 15 de Julio de 1709, alegando que esta era la ley que resultaba la moneda fabricada anteriormente en las Casas de Moneda, y que el real de aumento lo requería el mayor coste que tenia la labor, por ser mas esmerada.

En este conjunto de disposiciones, sin embargo, se percibe el bosquejo de un verdadero sistema monetario racional y filosófico. La ley de las monedas de oro y plata en la misma de  $\frac{1}{12}$  de liga é idéntica la talla y subdivision de las monedas de ambos metales, acuñándose monedas de oro de á 8, 4, 2 y 1 escudo, como se acuñaban monedas de plata de á 8, 4, 2 y 1 rs.; las retenidas eran moderadas, y parecia ya llegada una época de estabilidad y de verdadero régimen y concierto. Pero muy pronto la pragmática de 10 de Agosto de 1728 (5) vino á introducir nuevos cambios en la plata provincial, alegando el mano-

(1) Auto núm. 51, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(2) Auto núm. 52, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(3) Auto núm. 53, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(4) Auto núm. 59, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(5) Auto núm. 60, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

seado pretexto de facilitar y hacer mas practicable la refundicion de la mucha moneda que habia desgastada. Si bien en la retenida no se hizo novedad, mandando que los derechos fueran los mismos de la plata gruesa (92 mrs. de plata por marco) se cambió la ley fijando la de 10 dineros con 2 granos de permiso y se fijó la talla á razon de 77 rs. el marco. Verdad es que la pragmática dice que la talla no constituia una innovacion, sino que era la misma con que se venia labrando la moneda provincial de los años anteriores. Podia ser así; pero en este caso tal labor debió disponerse por alguna orden *reservada*, porque oficialmente no hay noticia de ella. En 1707 cuando se acuñaban esta clase de reales, la talla era de 75 rs. y no de 77 (1).

Otra resolucion de 8 de Setiembre (2) del propio año de 1728, elevó á 10 rs. de plata provincial el valor del real de á 8, ó peso escudo, en vez de los 9½ por que habia corrido hasta entonces, asignando á cada real provincial 16 cuartos de valor, y 20 cuartos al real de las monedas americanas columnarias, de modo que el doblon de 8 escudos ú onza vino á valer 16 pesos de plata, equivalentes á rs. 304,6 maravedises de vellon, y el real de á 8 ó peso de plata 160 cuartos, ó sean 18 rs. 28 mrs. de vellon. Por este arreglo el valor de la moneda de oro recibió 11 por 100 de aumento, porque valiendo la pieza de 8 escudos 16 pesos de plata de á 10 rs. cada uno, ó sean 160 rs. de plata, resulta por cada escudo 20 rs. de valor, en vez de los 18 fijados en el arreglo de 1726, de manera que la talla por marco (ley monetaria) subió á rs. 1.360 y á 1.312 la tarifa.

En 16 de Julio de 1730 (3) apareció una nueva y admirable ordenanza para régimen y gobierno de las Casas de Moneda. En este reglamento, quizás el mas notable de cuantos se expidieron en aquella época (4), no solo se comprendian todas las prevenciones necesarias para asegurar la mayor perfeccion en la parte artística de las mone-

---

(1) Caballero, que por ser Ensayador mayor del reino y escritor contemporáneo debia estar perfectamente al corriente de los sucesos, no nos menciona en su *Breve cotejo* disposicion alguna que tuviera por objeto alterar, como se dice, antes de 1728 la ley y talla con que la plata provincial venia labrándose desde 1707. Esto nos confirma mas todavia en que la baja de que habla la pragmática seria efecto de órdenes reservadas, y solo así se comprende que dejara de citarlas Caballero, cuando en toda su obra refiere hasta los detalles mas insignificantes.

(2) Auto núm. 61, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(3) Auto núm. 65, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(4) Esta ordenanza de 16 de Julio de 1730 todavia se considera vigente en nuestras Casas de Moneda, por mas que apenas hay en ella precepto que no se haya reformado, derogado ó sustituido por nuevas disposiciones.

das, y la pureza é integridad de la fabricacion, sí que se nos presenta todo un sistema monetario hasta en sus mas ínfimos detalles.

Allí se habla claramente del valor del oro y de la plata, que se fija como de 4 á 16: se dan los valores intrínsecos de las pastas: las retenidas ó derechos: los pesos, leyes y permisos de cada moneda: en una palabra, traza el sistema completo, cuyas bases fundamentales son las siguientes:

		REALES DE PLATA PROVINCIAL.	
MARCO DE ORO		Ley monetaria.	Proporcionalmente al fino
Amonedado á la ley de 22 quilates	4.360	4.483'63	
En pasta	4.280	4.396'36	
Diferencia ó retenida	80	87'27	
ó sea	5'88 por 100		
MARCO DE PLATA.			
Amonedado á la ley de 11 dineros	85	92'72	
En pasta	80	87'27	
Diferencia ó retenida	5	5'45	
ó sea	5'88 por 100		

En este arreglo respecto de la plata lo que se hizo fué confirmar las mismas bases de los reglamentos de 1707 y 1719, pero en cuanto al oro se introdujo un nuevo aumento de  $2\frac{4}{5}$  por 100 próximamente en el señoreaje.

Por mas que en el nuevo sistema se hubiese tratado de ajustar el valor de los metales preciosos á una base proporcionada al gran descenso que habia experimentado el valor de la plata, por la cuantiosa produccion de las Américas, ello es que continuaba su saca del reino á despecho de los severos reglamentos que sin cesar se sucedian para

evitarla. Así fué, que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (1) hubo de acordarse una nueva rectificación de valores, fijando al escudo de plata de 10 rs., antiguo real de á 8, 170 cuartos de valor, ó sean los 20 rs. de vellon que ha conservado hasta nuestros dias, y proporcionalmente el de las demás monedas de plata, que de este modo al mismo tiempo dejaron de tener valor fraccionario facilitándose extraordinariamente la circulacion. Esta reforma redujo en  $5\frac{1}{2}$  por 100 el intrínseco del real de vellon, porque valiendo el marco de plata nacional 85 rs. ó sean 160 rs. 65 cénts. de vellon (cada real provincial valia antes 16 cuartos, ó sean 64 mrs. = 1'89) despues quedó en 170 rs. vn., resultando un aumento de rs. 9'35 al marco, ó sea  $5\frac{1}{2}$  por 100, segun se ha dicho.

Difícil era mantener el equilibrio de los valores de las monedas, cuando nuestra circulacion recibia á cada momento inmensas cantidades de plata, que en ella entraban con la irregularidad consiguiente á las continuas vicisitudes de la produccion de las minas y de nuestro tráfico con las Américas. Por término medio venian á España anualmente 23 millones de pesos fuertes (2), suma muy considerable para aquella época; por manera que esta incesante afluencia de plata, unida á la preferencia constante del oro, por la mayor facilidad de su transporte y su custodia, hizo de todo punto ineficaz el arreglo de 1737, siguiendo el afan de desprenderse de la moneda de plata y de adquirir la de oro, aprovechándose de esto los extranjeros, que tales sacas de plata hicieron, que aquella empezó á escasear hasta el extremo de tocarse dificultades en el cambio de unas especies por otras, obligando á que se tratase de remediar esta necesidad por medio de la acuñacion de medios escudos de oro, de 18 rs. 28 mrs. de vellon, dispuesta en pragmática de 25 de Noviembre de 1738 (3).

El valor fraccionario de estos escudos ofrecia sin duda inconvenientes y era incompatible con los que tenian las monedas de plata despues de la reforma de Mayo de 1737, y así fué que desde 1739 se tenia proyectado labrar una moneda de oro en su lugar, valor de 20 rs. de vellon justos, proyecto que se puso en práctica por resolucion de 22 de Junio de 1742 (4) publicada en 29 del mismo.

La pragmática dice que la ley de estas monedas habia de ser igual

(1) Auto núm. 72, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(2) Humboldt, *Essais sur la Nouvelle Espagne*, libro 4.º, cap. 11.

(3) Auto núm. 73, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(4) Auto núm. 75, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

á la de las demás de oro, y el peso en proporcion; pero la Real órden de 23 de Junio, comunicada á las Casas de Moneda con el carácter de *reservada* (1) estableció otras bases diferentes. Esta Real órden manda que la ley sea de 21 quilates 3 granos ( $0,906\frac{1}{4}$ ), en vez de los 22 quilates ( $0,917$ ) que debian tener, fijando la talla de 128 cuerpos de moneda por marco. Además, en otra parte de la Real órden se previene, que el permiso en peso sea, sobre los 6 granos por marco establecidos por regla general para las otras monedas de oro, el de 2 tomines y 9 granos, que debian aprovecharse, segun la Real órden, para cubrir los 18 rs en que se calculaba el coste de la fabricacion. Esta es una de las tantas fórmulas confusas que no ponian sino al alcance de muy pocos la verdad de lo que se hacia. Solo fijando mucha atencion, puede sacarse la verdad en claro en este caso. En efecto, á primera vista parece que tallándose 128 cuerpos de moneda por marco, valor cada uno de 20 rs. resulta un valor de 2 560 rs. de vellon, é importando el marco en pasta á esta ley, segun la ordenanza de 16 de Julio de 1730, 2 409'42 (2) la retenida solo era de rs. 150'58 ó sean 5,88 por 100, lo cual es un contrasentido, porque la moneda cuanto mas escasa de valor, y por consiguiente de menores dimensiones, resulta mas cara de fabricar. La labor de la moneda gruesa estaba grabada con un derecho de 5'88 por 100 como hemos visto, y por lo tanto, la retenida en los veintenes no debia ser igual, sino mayor. Y así era en efecto; porque hay que tener en cuenta que los veintenes no eran de 22 quilates de ley sino de  $21\frac{5}{4}$  segun se ha dicho, y á esta menor ley hay que agregar 0'84 por 100 que arrojaba el enorme permiso de 39 granos por marco, por manera que de un marco de 22 quilates vienen á sacarse, no 128 cuerpos de moneda ó sean rs. 2 560, sino  $130\frac{566}{1000}$  equivalentes á rs. 2.611'33 y así la acuñacion no dejaba rs. 150'58 por marco (L. M.) ó sean 5'88 por 100, sino rs. 204'94 que es 7'73 por

(1) Existe en el archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(2) Es preciso tener muy presente que si bien la pragmática de 16 de Mayo de 1737 fijó el valor del real de plata en 2 rs. de vellon, este aumento no alcanzó al oro amonedado ni en pasta. Hasta la pragmática de D. Carlos III de 17 de Julio de 1779, de que mas adelante nos ocuparemos, el vellon de á 8 escudos ú onza, valia siempre los mismos 301—6 mrs que se le asignaron en el arreglo de 8 de Setiembre de 1728 (véase la pág. 58); por manera que siendo la talla de  $8\frac{1}{2}$  doblones por marco = rs. 2.560 vellon y los derechos  $\frac{1}{16}$ , segun la ordenanza de 16 de Julio de 1730, ó 150 rs. 20 mrs., el marco en pasta resulta á rs. 2.409—14 mrs. Si no se tiene esto en cuenta y los valores dados en reales de plata provincial al oro por la indicada ordenanza de 16 de Julio de 1730 se reducen á reales vellon bajo la base de 1 real de plata á 2 de vellon, se creia en el error de suponer un aumento de  $6\frac{1}{4}$  por 100 que no habia existido

400. El peso de estos veintenes á la ley monetaria, debia ser de 36 granos justos; pero efecto de las alteraciones indicadas resultó granos 35,928060 al justo, que descontando el permiso era de solos granos 34,98425. Estos veintenes son los escudos de  $21\frac{1}{4}$  rs. que todos conocemos por hallarse todavía en circulacion. La razon de todas estas medidas debia consistir en el deseo de conciliar mayores facilidades en la fabricacion. El veinten de 22 quilates y de peso proporcional á las demás monedas de oro, habria sido una moneda de solos 33 granos  $\frac{4}{5}$ , difícil de fabricar, y que además por su escaso volúmen necesariamente habia de descabalarsé á muy poco que se hallase en circulacion.

La última disposicion de carácter general dictada en materia de moneda por D. Felipe V, fué el famoso auto acordado de 20 de Octubre de 1743 (1), en el que despues de prohibir bajo severas penas que se llevase interés alguno en los cambios de oro y plata por vellon, dispuso que en ninguna suerte de pago se admitiese mas de 300 rs. en dicha clase de moneda. La limitacion de curso de vellon fué mas eficaz que todas las medidas imaginadas y puestas en planta por los anteriores gobiernos, para impedir los perjuicios causados por la circulacion abusiva de aquella moneda.

Al terminar su reinado D. Felipe V dejó en España un sistema monetario completo, y habia cesado despues de dos siglos y medio de los mas graves infortunios el abuso en la moneda; pero el órden y la armonía introducida fué comprada á muy subido precio. Aun cuando la España en este largo período hubiera conservado intacta su unidad monetaria, y tal cual la establecieron en 1497 los Reyes Católicos, no habria evitado la perturbacion social que ocasionó la inmensa produccion de plata de las Américas, elevando como elevó desde 1640 en un 200 por 100 los precios en general (2).

Pero las calamidades consiguientes á la depreciacion de los metales preciosos (aparte de lo que pudieron agravarlas aquellos reglamentos expedidos para atraer y acumular en España el oro y la plata por todos los medios posibles, al mismo tiempo que se arruinaba la produccion nacional con la tasa de todas las cosas y con impuestos absurdos) se complicaron con la degeneracion de nuestras monedas, que debió ejercer una notabilísima influencia en tan desastrosa revolucion, porque llegaba nada menos que á 100'98 por 100 en la moneda de oro

(1) Auto núm. 76, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(2) Tooke and Newmarch — *History of Prices*, pág. 413.

y á 2960 por 100 en la de plata, comparando la moneda que D. Felipe V labró en 1742 con la que en 1497 acuñaron los Reyes Católicos. Felipe V no trabajó por restaurar la moneda, sino que al contrario lo único que hizo con sus reglamentos fué sancionar ó aumentar las bajas de reinados anteriores, si bien procuró la uniformidad y exactitud de los valores representativos, y aumentar las garantías de la fabricacion.

Verdad es que esto era una ventaja, pero repetimos que se obtuvo á muy subido precio.

El valor relativo del oro y de la plata amonedada quedó á la muerte de D. Felipe V en los términos siguientes:

Oro amonedado en escudos y plata nacional.....	46'004 á 1
Oro amonedado en escudos y plata provincial.....	46'036 á 1
Oro amonedado en veintenes y plata nacional.....	45'365 á 1
Oro amonedado en veintenes y plata provincial.....	45'419 á 1

Durante el breve reinado de D. Fernando el VI ninguna alteracion se hizo en el peso y ley de las monedas, y las disposiciones dictadas en este ramo se limitaron á regularizar la circulacion de ciertas clases de numerario, el régimen y gobierno de las casas de Moneda de América, y á disminuir los derechos de fabricacion en el oro, aumentando el precio á que se pagaban las pastas de este género.

Fernando el VI  
(1746 á 1759)

En 19 de Diciembre de 1747 (1) expidió D. Fernando una pragmática, en la que mandó que todas las monedas esféricas ó redondas labradas desde 1728 y que se labrasen en lo sucesivo, circulasen sin ser pesadas siempre y cuando tuviesen intacto el cordoncillo ó laurel al canto, y que todas las demás que careciesen de cordoncillo ó lo tuviesen defectuoso, no se tomasen sino al peso, para evitar de este modo los perjuicios de cortar, cercenar ó limar las monedas, cuyo fraude parece que por esta época habia llegado á ser real y verdaderamente de gravedad.

La ordenanza para las Casas de Moneda de América fué sancionada por S. M. en 1.º de Agosto de 1750, y siguiendo el mismo sistema que la de Felipe V de 16 de Julio de 1730 se comprendió en ella no solo la parte reglamentaria del régimen interior de aquellos establecimientos, sí que tambien el sistema monetario con todos sus detalles. En

(1) Existe íntegro en el apéndice al tomo 1.º, pág. 27 del *Tratado de las monedas labradas en el principado de Cataluña*, publicado por D. José Salat, Barcelona 1818.

esta ordenanza se dió al doblon de 8 escudos ú onza, el valor de 40 pesos fuertes cabales.

Las disposiciones contenidas en la pragmática de 1747 y en esta ordenanza de 1750, tuvieron grande influencia en las reformas que, como muy en breve veremos, acordó en 1772 y 1779 D. Carlos III.

Dos órdenes de la Junta de Comercio y Moneda de 19 de Agosto y de 16 de Setiembre de 1755 (1) elevaron á 119 rs. el valor de cada tres ochavas de oro ó sea 2.538'24 el marco de 22 quilates, lo cual redujo en 5 por 100 próximamente la retenida ó derechos de fabricacion (2).

Como se ve por esta tarifa los valores se expresan ya en reales vellon en vez de reales de plata y plata provincial de los reinados anteriores, práctica que venia extendiéndose desde que D. Felipe V asignó á cada real de plata dos justos de vellon, haciendo perpétua esta equivalencia con los arreglos de 1737 y 1742 de que acabamos de ocuparnos (3).

(1) Existen en los Copiadores de órdenes de las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla.

(2) En estas órdenes no se expresa la ley de las tres ochavas de oro, cuyo valor se fija en 119 rs; pero como se manda que á este precio se paguen tambien las monedas portuguesas que eran de ley de 22 quilates (desde la ley de D. Juan IV de 21 de Marzo de 1642 hasta la de 29 de Julio de 1854 la moneda de oro portuguesa fué siempre de 22 quilates), claro es que esta misma ley debia corresponder á las pastas. En estas órdenes se dice que el precio de las tres ochavas anteriormente era de 118 rs., lo cual da por el marco un valor de rs. 2.517'28 en vez de los 2.409'42 que les correspondia segun la ordenanza de 16 de Julio de 1730. No hay noticia de cuándo pudo introducirse tal aumento, siendo lo mas notable, que de él tampoco se haga mencion en las adiciones que se pusieron á la referida ordenanza de 1730 al reimprimirla en 1831. Al margen del párrafo 6.º, que trata, entre otras cosas, del valor intrinseco de las pastas (que era de 1.280 rs de plata provincial, ó sean, repetimos, de reales 2.409'42 por marco de 22 quilates), hay una nota que literalmente copiada dice: «Por la orden de 19 de Agosto de 1755, y por la de 16 de Setiembre del mismo, se aumentó últimamente el precio del oro en las Casas de Moneda de España.» Esto parece dar á entender que en 1755 se introdujo por primera vez el aumento, lo cual no conviene con el texto de las dos órdenes mencionadas. Si al expedirlas, el precio del oro hubiese sido el mismo que el que habia asignado la ordenanza, no diria en ellas que el valor de tres ochavas venia siendo de 118 reales, sino de 112'92. Por consiguiente, es probado que entre la ordenanza y las órdenes en cuestion, hubo otra disposicion que elevó desde 112'92 á 118 rs. el valor de las tres ochavas, conforme las últimas lo elevaron de 118 á 119. La segunda de dichas órdenes, ó sea la de 16 de Setiembre, solo trata del oro agrio ó quebradizo, al cual se concede el mismo aumento de un real por cada tres ochavas, mandándolo tomar á 119 reales las tres ochavas con el descuento de 34 rs por marco por los gastos de afinarlo, prueba del gran deseo de atraer el oro á nuestras Casas de Moneda, admitiendo hasta las pastas menos á propósito para la amonedacion.

(3) Véase lo expuesto en la página 60.



Grandes y profundas fueron las reformas que durante el reinado de <sup>Cárlos III.</sup> (1759 á 1788) Cárlos III sufrió nuestro sistema monetario.

En aquella época, de verdadero renacimiento, se tocaban á cada momento los inconvenientes de la circulacion de un numerario compuesto de infinidad de clases de moneda desgastadas, borrosas y con todo género de adulteraciones.

Desde el año 1768 se ocupó el Rey de corregir tal estado de cosas, mandando grabar, por Real órden de 24 de Marzo (1), los nuevos cuños que deseaba, y en que el eminente Prieto dió una relevante prueba de su inmenso genio, creando tipos que aun en el dia, en que tantos progresos ha hecho este arte de grabar en hueco, tan bella como difícil, son la admiracion de propios y extraños y se consideran como modelos del mas acabado mérito.

Las primeras reformas recayeron sobre la moneda de cobre, disponiendo una labor de seis millones en piezas de 8, 4, 2 y 1 mrs por Real decreto de 25 de Setiembre de 1771 (2), y ordenando al propio tiempo la recogida y refundicion de la antigua moneda de vellon.

Estas medidas despues se publicaron y mandaron observar en Pragmática de 5 de Mayo del siguiente año de 1772 (3). Las nuevas monedas se labraron con la mayor perfeccion estampando en el anverso un delicado Real busto, y poniéndolas cordoncillo al canto. La instruccion de 6 de Enero del propio año de 1772 (4) en su capítulo 2.º, determina la talla de esta moneda, que era la siguiente:

	Talla por libra.
Piezas de 8 mrs. ....	38 piezas
Idem de á 4 idem .....	85
Idem de á 2 idem .....	187
Idem de á 1 idem .....	408

Esta labor se diferencia de todas las de tiempos anteriores en que la talla no era uniforme, sino que se halla en razon inversa al valor de las monedas, pues aquella aumenta á medida que esta disminuye. La libra de cobre acuñada en piezas de 8 mrs. equivalia á 8 rs. 32

(1) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(2) Archivo de la Casa de Moneda de Segovia.

(3) Ley 26, libro 5.º, título XXI, N. R.

(4) Archivo de la Casa de Moneda de Segovia.

maravedís; en las piezas de 4 mrs. á 10 rs.; en piezas de 2 mrs. á 11 reales, y en maravedís á 12 rs. Este aumento gradual en el valor representativo sería sin duda con objeto de compensar el gasto de la labor, que crece á medida que es mas pequeño el valor de la moneda. El valor representativo era en las cuatro clases de rs. 10-16½ mrs. término medio tipo, que deducido el intrínseco de las pastas y costo del monedaje, representa un beneficio líquido de mas de 100 por 100. En la labor de los seis millones ganó S. M. mas de tres, de manera que así no es de extrañar que la refundición del antiguo vellon se hiciese sin imponer nuevos arbitrios, segun se ofreció en la pragmática.

Ya dijimos al tratar del anterior reinado, que en 1747 (1) D. Fernando VI mandó que la moneda de oro y plata falta de cordoncillo no se admitiese sino por peso, práctica que habiéndose extendido por la desconfianza que inspiraba tanta moneda defectuosa como habia en circulacion, daba margen á frecuentes conflictos. Para remediar tales inconvenientes y dificultar las falsificaciones, harto frecuentes por entonces, por pragmática de 29 de Mayo de 1772 (2) se acordó refundir toda la moneda de oro y plata circulante y sellar otra de mayor perfeccion á expensas del erario público. El párrafo 5.º de la pragmática dice, que la ley y peso deben ser los establecidos, sin alterar los permisos ni innovar en el número de cuerpos de moneda que hasta entonces se sacaban de cada marco de oro ó de plata, por no dirigirse la providencia mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas de entonces.

Esto es lo que se dijo al público, pero á las Casas de Moneda se previno otra cosa muy diferente.

En 24 de Mayo se dirigió á los jefes de aquellos establecimientos una Real órden reservada (3) en la que se les dice, que uno de los mas importantes motivos que tenia S. M. para extinguir la moneda circulante, era el de proporcionar la ley de la del nuevo cuño á la de las monedas extranjeras, dejando la nuestra con el mismo crédito. Se añade que obrando de esta manera, no se hacia mas que seguir el ejemplo de las naciones extranjeras, que publicaban en sus ordenanzas respectivas la moneda por mas ley que la que tenian, y que así cesaría la perjudicial diferencia que entre las suyas y la nuestra habia y de la que tanto beneficio reportaban los extranjeros.

(1) Véase lo expuesto en la pág. 63.

(2) Ley 27, libro 5.º, tit. XXI, N. R.

(3) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

Las nuevas leyes mandadas observar eran las siguientes:

	Ley	
Oro en escudos (nacional).....	21	quilates $2\frac{1}{2}$ granos.
Oro en veintenes (provincial).....	21	» $4\frac{1}{2}$ »
Plata gruesa (nacional).....	40	dineros 20 »
Plata menuda (provincial).....	9	» 18 »

La baja de ley en la moneda de oro quedó atenuada hasta cierto punto, porque según el artículo 40 de la pragmática los doblones de oro de 8 escudos labrados desde el 1.º de Enero de 1772 debían correr por solos 300 rs. vn., y proporcionalmente las demás monedas inferiores en vez de los reales 300 y 10 cuartos (304 rs. 6 mrs.) que tuvo de valor hasta entonces dicha clase de moneda desde el arreglo hecho por D. Felipe V en 8 de Setiembre de 1728 (1). Esto no obstante á los doblones antiguos se les conservó su valor de 304 rs. 6 mrs. y á este tipo se recibieron en las cajas durante el tiempo que duró la refundición, ó sea hasta 1792 (2). Esta diferencia de valores hubiera desde luego alarmado al público é inducido á crear sospechas en cuanto á la ley de la nueva moneda, si en la pragmática no se hubiese cohonestado con el deseo de evitar los molestos embarazos, son sus palabras, que ocasionaba no solo al comercio, sino á todo el comun del reino el quebrado de diez cuartos.

Las alteraciones que produjeron estas reformas, así en el fino de la moneda como en los derechos ó retenida, y en el valor relativo de ambos metales aparece en la tabla siguiente:

	Baja por 100 en el fino de la moneda		Relación entre el valor del oro y el de la plata amonedados.
Oro nacional .....	4'31	Oro nacional y plata nacional.....	45'029 á 1
Idem provincial .....	2'84	Idem provincial .....	44'934
Plata nacional .....	4'57	Oro provincial y plata nacional.....	44'834
Idem provincial .....	2'49	Idem provincial .....	44'734

(1) Véase lo expuesto en la pág. 58.

(2) La cantidad de moneda de oro y plata refundida en este período ascendió á 1.268.229.142 rs. vn., según los datos que recogió el Sr. Ensayador mayor de los Reinos, cifra que representando la totalidad, ó cuando menos una gran parte del numerario circulante en España, no guardaba relación con los inmensos tesoros que por espacio de tres siglos nos mandó el Nuevo-Mundo.

Cambios tan radicales no tuvieron otro objeto que hacer menos gravosa la refundición de la moneda circulante, por manera que estas grandes reformas solo en apariencia merecen tal nombre, y los encomios y alabanzas con que se solemnizaron por la administración de su época, pues si se prescinde de la ventaja resultante de la uniformidad de la moneda y del perfeccionamiento introducido bajo el punto de vista artístico, no se encuentra mas que una medida general encaminada á refundir la moneda desgastada á costa de sus tenedores, y de una rebaja perpétua de su intrínseco. La reforma no merece el nombre de restauración monetaria. El público soportó la pérdida por desgaste, y el Gobierno no contento con esto, para evitar hasta los desembolsos que le imponía el coste de las operaciones de la reacuñación propiamente dicha, procuró compensarlos con la baja del fino. Es decir, que en este caso se siguió en todo y por todo la senda fatal que en España, como en otras naciones, ha conducido á la degradación de las unidades monetarias, y al encarecimiento de todas las cosas.

Por pragmática de 17 de Julio de 1779 (1) se dispuso que el doblon de 8 escudos valiese 16 pesos fuertes, segun corria en América, conforme á las ordenanzas de 1750 (2), ó sean 320 rs. vn., y proporcionalmente las demás monedas, conservando á los antiguos el premio de 40 mrs. á que hemos anteriormente aludido; y por Real órden de 24 de Agosto siguiente (3) se fijó para la compra de pastas el precio de 320 rs. por onza de ley de 22 quilates. De este modo el valor del marco fino amonedado subió á 3.018'72, á 2.792'72 en pasta y á reales 226, ó sea 7'48 por 100, la retenida ó beneficio (4). La causa de este arreglo estaba en el deseo de evitar la extracción del oro. Despues de esta reforma el valor relativo del oro nacional, respecto á la plata

(1) Se encuentra en el apéndice al tomo I, del *Tratado de las monedas labradas en el Principado de Cataluña*, pág. 34.

(2) Véase lo expuesto en la pág. 63

(3) Existe en el archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(4) En la Real órden de 24 de Agosto al fijar el precio de 320 rs por onza se dice que el derecho que resultaba era el de  $\frac{1}{16}$ , ó sea media onza por marco de 22 quilates. La retenida á primera vista parece que debía ser por consiguiente de 5'88 por 100, en vez de los 7'48 que nosotros estampamos; pero hay que tener en cuenta que la ley de la moneda no era de 22 quilates, sino de 21- $\frac{1}{2}$ , como hemos visto, de modo que solo en apariencia el derecho era de  $\frac{1}{16}$ . Si del marco de 22 quilates se hubiesen tallado 68 escudos, ó sean 8 doblones y medio de á ocho, que á 320 rs representaban 2.720 rs., retenién-dose media onza (160 rs.) claro es que el derecho hubiera sido de  $\frac{1}{16}$ . Pero el marco amonedado de los 22 quilates equivalía no á 2.720 rs., sino á 2.767'16, por manera que el derecho era en realidad de rs. 207'16 por marco, en vez de los 160 que expresa la Real órden, ó de 7'48 por 100, segun dejamos apuntado

nacional, quedó á razon de 16'030 á 1, y de 15'927 al respecto á la provincial.

El Banco de San Carlos, creado en 1783 bajo el especial patrocinio del Rey, obtuvo de S. M. la cesion de los derechos de señoreaje en las pastas de oro y plata que condujese á la Casa de Moneda de Madrid. La regulacion del verdadero coste y costas de la labor ofrecia sus dificultades por estar sujeta á variacion, segun la escala en que se ejecutase, por lo que y como término prudente se concertó abonar á dicho establecimiento la onza de oro (sin distincion de agrio y dulce) de 22 quilates á 336 rs., en vez de los 320 fijados en la Real órden de 24 de Agosto de 1779, acordando en la de 7 de Marzo de 1784 (1) que de este aumento participasen sin distincion todas las corporaciones y particulares que llevasen pastas. De este modo la retenida ó descuento por derecho de fabricacion, se redujo á 77'79 al marco, ó sea 2'86 por 100 (2).

La acuñacion de la moneda de oro provincial ó de veintenes, debió suspenderse ó verificarse con notable pérdida. El marco de oro fino amonedado en veintenes resultaba á 2.932'01, y pagándose la pasta á 2.932'18, evidente es una pérdida de 17 cénts por marco, á lo que hay que agregar el costo de la fabricacion, que no bajaria de 1½ por 100 sobre el valor representativo.

No fué de muy larga duracion aquella rebaja de derechos, porque observando el Gobierno los escasos, ó por mejor decir, nulos rendimientos de la fabricacion, que entonces todavía se contaba entre los ramos productivos del Real erario, discurrió rebajar de nuevo por órdenes reservadas la ley de las monedas.

Por decretos de 26 de Enero, 8 de Febrero y pragmática de 21 de Marzo de 1786 (3) dispuso S. M. labrar una moneda de oro de 20 reales de vellon para reemplazar á los escudos que habia en circulacion anteriores á 1772, y que por efecto del aumento de diez cuartos que tenia el doblon de 8 escudos de aquel cuño, corria por 21¼ reales.

(1) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(2) En la Real órden de 7 de Marzo de 1784 se acordó que se concertase con el Banco de un modo análogo el aumento que debia hacerse en el precio de las pastas de plata; pero parece que esta parte de la Real resolucion quedó sin cumplimiento.

(3) *Traité comparatif des monnaies, poids et mesures*, por T. Altés, Marsella 1832, pág 147. En esta obra, que aunque escrita en idioma francés se debe á un español, y que sin disputa constituye uno de los mejores tratados de metrologia y cambios que ha visto la luz pública, se encuentran descritas con suma exactitud parte de las reformas acordadas en el sistema monetario de España durante el reinado de Carlos III.

Dos años se señalaron de término para la recogida y refundición de dichas monedas, pero este plazo fué prorogado por siete resoluciones consecutivas, hasta que la de 31 de Marzo de 1798 lo prorogó indefinidamente, en términos que hoy todavía se halla en curso dicha moneda conservando el mismo valor.

En 26 de Febrero del propio año de 1786 se comunicaron á las Casas de Moneda en Real orden reservada (1) las instrucciones necesarias para la nueva labor, reducidas á que la ley fuese de solos 20 quilates y  $1\frac{1}{2}$  granos (0,849) y el peso de 35 granos justos, tallándose en marco  $131\frac{23}{31}$  piezas. Otra Real orden tambien reservada de 25 de Junio siguiente redujo á 24 quilates (0,875) la ley del oro nacional. De este modo resultó un nuevo sistema monetario, en el que la moneda de oro nacional estaba gravada con un descuento de 5'66 por 100 y 5'45 por 100 la moneda provincial y la relacion del valor de ambos metales la siguiente:

Oro nacional y plata provincial . . . . .	46'508 á 1
Idem y provincial . . . . .	46'401
Oro provincial y plata nacional . . . . .	46'508
Idem y plata provincial . . . . .	46'364

Glorioso por muchos títulos fué el reinado de D. Carlos III, pero sin embargo en el sistema monetario que dejó organizado, la degradación en el intrínseco de la moneda de oro ascendia á 8'96 por 100 en la nacional y á 5'46 por 100 en la provincial, y en la plata respectivamente á 4'50 y 2'50 por 100 comparadas estas monedas con las que se labraron en el reinado anterior, rebajas considerables y que apenas se conciben en una época en que de tantos recursos se disponia y en que tantas reformas útiles é ilustradas se introdujeron (2).

(1) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(2) Por complemento de nuestras noticias sobre la ley de las monedas de este reinado nos remitimos especialmente á la obra monumental publicada en Paris en 1806 por P. T. Bonneville con el título de *Traité des monnaies d'or et d'argent qui circulent dans les differens peuples, examinées sous le rapport du poids, du titre, et de la valeur réelle*. En las páginas 32 y 41 se encuentran datos obtenidos del ensaye de infinidad de monedas españolas. La variación de leyes es prodigiosa, sobre todo desde 1786 en adelante, hasta el punto de no poder fijarse un término medio adecuado. En la página 235 Mr. Bonneville dice, que todas las monedas que se encuentran fuera de la ley marcada en los reglamentos de su época, son otras tantas piezas de moneda falsa, aunque es preciso confesar que los falsificadores de estas monedas imitaban los punzones y matrices legítimas de España con tan gran habilidad, que es muy difícil encontrar la mas leve diferencia. Mas adelante, página 237, aparece un estado del peso individual, tallas, permisos y demás detalles de la moneda de la época, estado obtenido oficialmente del gobierno español. Con presencia de este documento dice Mr. Bonneville que en la moneda de oro anterior á 1772 se encuentran en vez de 22 quilates  $21,3\frac{1}{4}$  granos: que en la moneda provincial de oro ó veintenes, no solamente las ante-

D. Carlos IV en los 48 años que duró su reinado, prosiguió la fabricación de la moneda bajo las mismas bases adoptadas por su padre, sin introducir reformas ni alteraciones de ninguna clase, á pesar de lo azaroso de las circunstancias que con frecuencia le rodearon (1).

Carlos IV.  
(1789 á 1808)

Igual temperamento siguió D. Fernando VII hasta el año de 1819, en que al organizar el régimen administrativo de la fábrica de Cobre-  
ría y Casa de Moneda de Jubia, por Real ordenanza de 19 de Marzo (2) alteró la talla de la moneda de cobre, fijando para la que habia de labrarse en aquel establecimiento, el tipo uniforme para todas las piezas de 8, 4, 2 y 1 maravedí de 10 rs. 1 maravedí  $\frac{1}{3}$  en libra, por manera que de cada libra de cobre se sacaban:

Fernando VII.  
(1808 á 1832)

$42\frac{2}{3}$	piezas de 8 maravedises.	
$85\frac{1}{3}$	idem de 4	»
$170\frac{2}{3}$	idem de 2	»
$341\frac{1}{3}$	idem de 1	» (3)

riores á 1772, sino las de los años anteriores hasta 1786, no pasan de 21 2 á cuya misma ley resulta tambien el oro nacional en el intervalo de 1772 á 1786. Estas diferencias, que pudieran inducir á sospechar que el gobierno español se habia propuesto por sistema no tener ley fija para evitar la exportacion de la moneda (Altés, *Traité comparatif*, pág. 146), las atribuye tambien Mr. Bonneville á instrucciones secretas y particulares comunicadas por orden superior á las Casas de Moneda, y no á abusos en la fabricacion [Nuestra opinion es que las diferencias que encuentra Mr. Bonneville no proceden de órdenes superiores, porque en este caso las conoceriamos, al menos una buena parte de ellas (porque muchas hubieran tenido que expedirse atendido la gran variedad de leyes de que habla), y su verdadero origen en realidad consiste, á no dudar, en la mayor ó menor tolerancia de los Jefes superiores de los establecimientos, en abusos (particularmente en las Casas de Moneda de América fueron muy frecuentes), y por último en la imperfeccion de los procedimientos de ensayar. A mayor abundamiento se han hecho grandes falsificaciones con maravillosa perfeccion, y es indudable que muchas de las monedas que ensayó Bonneville debian tener este origen fraudulento como el mismo reconoce. En el primer tercio de este siglo se hizo en Bermingham una falsificacion de onzas, cuyo valor intrínseco viene á ser de unos 260 rs., que solo por un defecto en la letra X de la palabra *Rex* del reverso pueden distinguirse las legítimas, tal es la perfeccion con que se acuñaron.

(1) En este reinado es sabido la cuantiosa emision de «vales reales» y los repetidos empréstitos que bajo todas formas y condiciones se hicieron. Desde 1793 á 1807 se aumentó nuestra Deuda pública en 4 512 millones nada menos. En tales circunstancias los recursos que podria suministrar una alteracion en la moneda, debian ser relativamente de poca importancia.

(2) Archivo de la Cobre-  
ría de Jubia.

(3) En este arreglo chocó á primera vista que el tipo de la talla así en reales vellon como en el número de monedas sea fraccionario; pero estas bases se adoptaron para dar á cada moneda un peso submúltiplo exacto de la libra. La pieza de 8 mrs. debia pesar tres ochavas; la de 4 mrs. 1 ochava, tres tomines; la de 2 mrs. cuatro tomines, seis granos; y la de 1 maravedí dos tomines tres granos. En los arreglos anteriores y en los que despues se han sucedido se atendió mas bien á fijar una talla exacta en cuanto al número de piezas, dejando que fuese fraccionario el peso de la moneda.

A pesar de esto, continuó la labor en la Casa de Moneda de Segovia bajo las tallas de la instrucción de 5 de Mayo de 1772 (1) que eran muy diferentes, no habiendo desaparecido tan monstruosa anomalía hasta que por Real orden de 18 de Febrero de 1838 (2) se uniformaron ambas tallas, mandando que en Segovia se adoptase la de Jubia.

Los Gobiernos provisionales improvisados durante los sucesos políticos acaecidos de 1820 á 1823 adoptaron varias medidas que sin alterar por entonces el intrínseco de la moneda, tuvieron mas adelante una inmensa trascendencia.

Entre estas medidas fué la primera la alteracion de las tarifas acordadas por decreto de las Córtes y Real orden de 19 de Octubre de 1821 (3) fijando para la compra de pastas el precio de 3'070 rs. por marco de oro fino; y el de 182 rs. 50 cénts. por marco de plata de igual ley, disposicion que redujo las retenidas á las cifras siguientes:

Oro nacional. . . . .	1'24	por 100
Idem provincial . . . . .	1'04	»
Plata nacional . . . . .	3'08	»
Idem provincial . . . . .	3'70	»

En este aumento de las tarifas parece que influyó principalmente, la idea de dar mayores facilidades á los empréstitos que por aquella época se contrataron con casas extranjeras, que naturalmente debian obtener de este modo mayor valor y lucro en los metales que habian de importar por cuenta de sus contratos.

El famoso y célebre decreto del año de 1823, en que el Rey mandó que todas las cosas volviesen al ser y estado que tenian el año de 1820, se cumplió tan al pié de la letra en las Casas de Moneda, que volvieron á pagar los metales á los tipos antiguos de 2.932'36 marco de oro fino y de 174'54 el de plata.

Pero el alejamiento de los metales y la total suspension de labores que se siguieron, obligaron al Gobierno á modificar sus disposiciones, fijando por Real orden de 20 de Agosto de 1824 (4) los precios de

(1) Véase lo expuesto en la pág. 65.

(2) Archivo de la Casa de Segovia. Este hecho de haberse labrado por espacio de 19 años en una misma nacion, en una misma época, con el mismo tipo y con el mismo valor representativo dos clases de monedas diferentes, es un hecho quizás sin ejemplo y sirve para demostrar hasta qué punto ha llegado entre nosotros el olvido é indiferencia de un servicio tan interesante como lo es el de la fabricacion monetaria.

(3) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.

(4) Archivo de la Casa de Moneda de Madrid.



3.040 rs marco de oro fino y 181 rs. el de plata, precios que todavía dejaban un beneficio apreciable despues de cubiertos los gastos de la fabricacion. La retenida quedaba reducida á los términos siguientes:

Oro nacional . . . . .	2'20	por 100
Idem provincial . . . . .	1'98	»
Plata nacional . . . . .	3'87	»
Idem provincial . . . . .	4'50	»

La reforma de mas trascendencia fué la decretada por la mal llamada regencia de Oyarzun, autorizando en 13 de Abril de 1823 (1) el curso de la moneda francesa, bajo la base de 19 rs. por cada escudo de 5 francos.

Ya en el año de 1813 por decreto de la Regencia de 4 de Setiembre (2) se dió curso legal á la moneda francesa así de oro como de plata, pero el escudo de 5 francos se tasó como correspondia por entonces en solos 18 rs. 24 mrs. Con arreglo á las leyes, tallas y valores vigentes en 1823, el escudo de 5 francos (napoleon) no debia haberse tasado en mas de 18 rs 14 mrs aun conce liéndole un valor representativo proporcional á las monedas del reino, que si se hubiera atendido solo al intrínseco, conforme á la práctica que siguen todas las naciones civilizadas con las monedas extranjeras, este valor debia ser el de 17 reales 24 mrs (3) Para fijar el tipo de 19 rs. debia haberse establecido una especie de proporcion, para que todos los pagos se hubiesen hecho por mitad en moneda de oro y plata francesa (4).

El sobre precio mínimo concedido era, por consiguiente, de 3'14 por 100 á beneficio del que se desarrolló rápidamente la especulacion de importar napoleones canjeándolos por duros españoles, y de extraer estos para Francia y otros países, con un beneficio anual hasta de 30 ó 40 por 100 cuando la proximidad á España permitia repetir la operacion con el mismo capital ocho y diez veces en el año.

La balanza comercial venía siéndonos desfavorable desde fines del siglo anterior (5) por manera que habia una causa natural y poderosa

(1) Esta célebre tarifa aparece inserta en la *Guia legislativa* del año de 1823, pág. 10.

(2) Esta tarifa aparece en el apéndice al *Tratado de monedas* de Salat, pág. 46.

(3) Véase la demostracion hecha acerca del particular en el *Tratado de monedas* de D. Francisco Paradaltas, Barcelona 1847.

(4) Véase la demostracion que contiene en la página 63 la obra de D. E. Parreño, publicada en Barcelona en 1850 con el título de *Verdadero cambista*.

(5) Solo en los años de 1787 y 1795 salieron para pagar el saldo de la balanza 781.661.576 rs. En 1826 la diferencia entre la importacion y la exportacion fué de 154.966.445. *Diccionario de Hacienda* por D. José Canga Argüelles, tomo I, pág. 120.

que impulsaba constantemente la salida del país de cantidades considerables de numerario.

Preferíase desde luego para la saca á la plata gruesa, ó sean los pesos fuertes (1), que además de ser una moneda de gran aceptación para el comercio con China y otros países contenía un considerable exceso de fino, efecto de la errónea relación en que se hallaban los valores del oro y de la plata en el sistema monetario vigente en aquella época. El oro nacional y la plata nacional conservaban la misma relación de 1 á 16'508 en que quedaron después de la reforma hecha por D. Carlos III en 1786, al paso que en Francia el valor de ambos metales estaba de 1 á 15'500 y de 1 á 15'209 en Inglaterra.

Emancipadas en 1823 la mayor parte de nuestras posesiones americanas cesaron desde entonces las cuantiosas remesas de caudales que ya en pago de tributos, ya por el curso ordinario de las transacciones venían á España, y por lo tanto se agotó este principal venero que nos surtía de plata (2). La consecuencia natural de semejante estado de cosas debía haber sido una reforma monetaria que rectificase el lamentable error del sistema; pero cerrando los ojos á la evidencia, y permaneciendo en la impasibilidad mas absoluta, dióse lugar á que la saca de nuestra plata nacional se consumase, y que la sustituyese la de

(1) La extracción de los pesos fuertes venía desde fines del siglo anterior. El Banco de San Carlos desde 1790 á 1796 exportó en pesos fuertes nada menos que 42 215.012, ganando 2½ por 100 por término. *Diccionario de Canga Argüelles*, tomo I, página 370.

(2) Las remesas de América al Tesoro español fueron por término medio anual:

	{ Felipe II. ....	6.000.000 reales.
En el reinado de	{ Felipe III. ....	22.000.000 "
	{ Felipe IV. ....	38.500.000 "
En el de Carlos III segun el conde de Gausa	.....	30.000.000 "
Idem segun Campomanes	.....	60.000.000 "
	{ 1793 á 97, término medio	143.093.203 "
Carlos IV	{ 1798	121.748.180 "
	{ 1803	85.600.000 "
Fernando VII	1808 á 1814, término medio	76.655.760 "
Mr. Humboldth supone que anualmente pasaban cada año de América al Tesoro español:		
De Nueva España	.....	6.500.000 duros
Del Perú	.....	1.000.000 "
De Buenos Aires	.....	700.000 "
		<hr/>
		8.200.000 "

cuño extranjero con mengua del prestigio y del decoro del país, y de todos los intereses en general (1).

La ineficacia del arreglo de tarifas de 1824 para atraer las pastas á nuestras Casas de Moneda, con objeto de que tornase á preponderar la moneda de cuño nacional, está demostrada por las cifras de las acuñaciones verificadas en aquellos establecimientos. Desde 1824 á 1833 inclusive la acuñacion de oro y plata en las Casas de Moneda del reino fué la siguiente :

Isabel II.  
(1832 á 1861)

Oro . . . . .	44.380.500	(2)
Plata . . . . .	35.757.718	
	<hr/>	
	80.138.278	
	<hr/>	

La cifra de la labor de plata nos da una acuñacion anual, término medio, de poco mas de  $3\frac{1}{2}$  millones, de manera que si no hubiera sido por la circulacion de los napoleones, habria llegado el caso de carecer del numerario necesario para el canje de la moneda de oro y los pagos de menor cuantía, ya que por lo limitado de las acuñaciones no se reponia con moneda nueva la mucha que salia del reino.

Bajo este punto de vista la admision de los napoleones dispensó un gran beneficio; pero sin embargo, en el ánimo de todos estaba que de este beneficio podia disfrutarse sin necesidad de admitir la moneda extraña, ni tolerar la especulacion escandalosa que se hacia con la moneda nacional á beneficio del exceso de valor representativo concedido á los napoleones.

La cuestion monetaria llegó á preocupar la opinion pública, en términos de que el Gobierno en la legislatura de 1834 tuvo necesidad de presentar dos proyectos de ley encaminados á traer el remedio apetecido.

El primero de dichos proyectos (3) tenia por objeto la reforma del

(1) Por esta época (1823) empezó tambien la enorme saca de las pesetas sevillanas para la Isla de Cuba en donde se admitian entonces á razon de 5 rs. una, lo mismo que las columnarias. La cantidad de esta moneda que se extrajo de la Península y se importó á nuestra Antilla, atraida por el 25 por 100 de beneficio que arrojaba la operacion, se calcula en mas de seis millones anuales. La saca llegó á representar cerca de 100 millones de rs en menos de 16 años. Véase la excelente *Memoria sobre la reforma del sistema monetario de la Isla de Cuba*, publicada en 1844 por el Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.

(2) Anuario de la Comision de Estadística para 1859, pág. 374.

(3) Véase el suplemento á la *Gaceta* de 7 de Setiembre de 1834. A la sazón era Ministro de Hacienda el Sr. Conde de Toreno.

sistema monetario propiamente dicho, adoptando la base de dividir el real en 32 mrs., en vez de los 34 á que venia corriendo. Se conservaban las mismas tallas en el oro y la plata, y se reducía la ley de la plata á 10—12 (0,875), para que el valor de ambos metales quedase como de 4 á 16, segun se hallaba en 1730. Comprendia tambien este proyecto la supresion de la moneda provincial y señalaba de retenida reales 7-50 por marco de plata de ley monetaria, y 120 por marco de oro de igual ley.

El segundo proyecto estaba destinado á impedir la circulacion de la moneda francesa, tanto de oro como de plata, desde 1.º de Enero de 1835, exceptuando por término de un año los escudos de 5 francos que tuvieran 501 granos de peso, los cuales podrian circular por 18 reales y 18 maravedises los anteriores á 1830, y por 18 rs. 9 mrs. los posteriores á igual fecha (1). Trascurrido este plazo fatal, solo quedaba á los tenedores de esta moneda el arbitrio de exportarla ó venderla como pasta en las Casas de Moneda.

La reduccion del valor representativo del real en  $\frac{1}{17}$  solo procedia del deseo de tener un sistema de órden binario, como mas sencillo para toda clase de cálculos y operaciones aritméticas, y la baja de ley en la plata á 10—12 granos, el aproximar su fino al de la moneda francesa. No llegó á plantearse este proyecto, porque á pesar de las modificaciones que en él hicieron la comision de Procuradores del Estamento encargada de dar su dictámen, en las cuales figura en primer término la de conservar al real el valor de 34 mrs. (á lo que el Ministro dió su conformidad), puesto á votacion el primer artículo fué desechado, siendo retirado el proyecto. Este acuerdo en realidad era el mas acertado, porque el plan propuesto encerraba muy grandes inconvenientes, sin ofrecer ninguna especie de ventaja.

En primer lugar se imponia á la unidad monetaria una rebaja en su intrínseco de 3'17 por 100 para asimilarla á la francesa, á pesar de lo que, todavía nuestra moneda, en igualdad de valores hubiera contenido un exceso de 0'03 por 100 de fino.

A mayor abundamiento la relacion de 4 á 16 que trataba de establecerse, no estaba en armonía con la que reconocian los sistemas

---

(1) Esta diferencia de valores se explica, porque hasta 1830 los napoleones labrados en las Casas de Francia contenian una apreciable cantidad de oro y 4 ó 5 mas de ley de plata, efecto de no estar establecido por entonces el apartado para el ácido sulfúrico y el sistema de ensayos por la via húmeda, á beneficio de las que posteriormente se ha logrado privar á las pastas á muy poco coste del oro que encerraban y darlas una ley exacta y verdadera.

monetarios de Francia, en donde esta relacion era de 1 á 15½, y de Inglaterra en que apenas llegaba á 15.

Por último, los descuentos ó retenidas eran excesivos, pues en el oro se elevaban á 4'54 por 100, y á 4'68 por 100 en la plata, cuando en Francia el derecho era en el oro de solos 0'29 por 100, y de 0'16 por 100 en Inglaterra. En la labor de plata en Francia la retenida era de solo 1'50 por 100 (1).

Los sucesos políticos impidieron hasta el año de 1838 ocuparse nuevamente de este asunto. Entonces se nombró una comision de arreglo del sistema monetario, y aun cuando terminó su cometido, el proyecto elaborado en su seno no llegó á ver la luz pública, porque las circunstancias políticas seguian absorbiendo toda la vida, no solo del Gobierno, sino de la nacion entera.

Esta comision se organizó mas adelante bajo la presidencia de D. José Canga Argüelles, y en 6 de Octubre de 1842 presentó su dictámen, que contenia esencialmente las mismas bases del anterior proyecto de 1834. Tampoco llegó el caso de someter este proyecto á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores.

Así continuaron las cosas hasta el año de 1846, en que al realizar la reforma general de nuestro sistema financiero, se trató de corregir el desórden que continuaba en punto á moneda.

En 10 de Febrero (2) se presentó á las Córtes un nuevo proyecto de reforma, cuyo principal objeto era reducir el peso del real á granos 25'887 conservándole la ley de 40—20 para lograr que los escudos de 5 francos continuaran circulando por 19 rs., y evitar el aliciente que ofrecia el exceso de fino de la moneda nacional y la extraccion de la plata que producian las minas del reino, á cuyo fin formaba parte del plan propuesto el aumentar hasta 192 rs. el precio del marco de plata fina.

Reduciase por este medio la relacion entre los metales preciosos á 1:15'280, de manera que 20 rs. de los nuevos hubieran contenido 7 granos de menos de plata fina que igual suma en napoleones. Por lo demás la moneda de oro no debia sufrir la menor alteracion.

Este arreglo, segun se ve, se limitaba á proponer la acuñacion de una moneda de plata, que merced á su menor valor intrínseco, no ofrecia pábulo á la especulacion, á corregir la tarifa de la plata y á san-

---

(1) Véase el cuadro sinóptico de las tarifas francesas que anualmente publica en su anuario el *Bureau des longitudes de Paris*

(2) Véase la *Gaceta* de 10 de Febrero de 1846.

cionar una vez mas el error cometido en 1823, prolongando indefinidamente el curso de los napoleones. El proyecto no llegó á discutirse, porque habiendo dejado de pertenecer al Gabinete el Ministro que lo presentó al Congreso, su sucesor estimó oportuno retirarlo, como lo verificó en la sesion de 17 del propio mes de Febrero.

El plan de reforma, que cumpliendo su oferta confeccionó el nuevo Ministro (Sr. Peña Aguayo), contenia las mas trascendentales innovaciones. Adoptaba completamente la unidad monetaria del sistema francés, pero conservando los nombres y las divisiones del nacional vigente á la sazón.

El duro y el napoleon quedaban perfectamente equiparados, recibiendo este 20 rs. de valor. El real debía representar en lo sucesivo 10 cuartos y cada cuarto dos ochavos. La moneda de oro recibia el aumento de un real en peso fuerte, por lo cual la onza debía correr por 336 rs. nuevos. Finalmente, á los tres años de promulgada la ley debía estar terminada la refundicion de toda la antigua moneda en general.

La base fundamental de esta reforma estaba en dar al duro y napoleon el mismo valor, lo cual equivalia á introducir una nueva rebaja de mas de 5 por 100, sobre la que ya habia autorizado en el año 1823. Esto hubiera ocasionado una crisis gravísima, porque por mas que se hubiera conservado en las nuevas monedas los nombres y denominaciones antiguas, el comercio no se habia dejado sorprender, y apreciando la disminucion del fino en la nueva moneda, hubiera elevado los precios, y de aquí un gran perjuicio para todas las clases sin distincion. Aparte de esto, estableciendo en el art. 10 del proyecto que el nuevo «duro» se habia de cambiar por  $164\frac{1}{2}$  cuartos antiguos, claro es que el «medio duro» habria valido  $80\frac{5}{4}$  cuartos:  $32\frac{3}{10}$  la peseta:  $16\frac{15}{100}$  la media peseta y  $8\frac{1}{100}$  el real, con cuyas equivalencias el tráfico usual y de menor cuantía habria sido muy dificultoso, si no imposible.

Este plan desapareció ante un nuevo arreglo sometido á las Córtes en 17 de Marzo de 1847 (1), arreglo que dejando subsistente todas las prescripciones á que venia sujetándose la moneda de oro, daba al real el peso de 26 granos á la ley de  $\frac{9}{10}$ . Entre sus disposiciones figuraba, además, la prevencion de que continuasen circulando los escudos de 5 francos á razon de 49 rs.: la concesion á los antiguos duros que tuviesen al menos 528 granos de peso de un premio de 20 mrs. y

---

(1) Véase la *Gaceta* de 29 de Marzo de 1847

proporcionalmente á los medios duros que no bajan de 264 granos; y por último la recogida de la moneda columnaria y la de los pesos fuertes y medios duros en un plazo de seis meses para la Península, y un año en Ultramar.

Con estas bases corrigiase algun tanto la relacion de los metales amonedados, quedando como de 1 á 15'788, y respecto á los escudos de 5 francos se les imponia un descuento ó rebaja de 1'36 por 100, puesto que si 468 granos de plata finos debian representar 20 rs., el napoleon, que contenia granos 450'675, debia circular por 19'26. Con este arbitrio y elevando el precio de la plata, era positivo, que habria cesado la importacion de los escudos de 5 francos, y que á mayor abundamiento se hubieran exportado con preferencia á la moneda nacional. En este sistema se definia y precisaba la unidad monetaria, estableciéndola en una moneda efectiva de 26 granos de plata de peso, pues el real de vellon hasta entonces, si bien venia considerándose como tal unidad fija, no tenia un valor determinado variando segun las clases de monedas.

Por mas que este sistema encerrase ventajas muy superiores á todos los que le habian precedido, no llegó á ponerse en planta. Otro muy diferente fué el que se mandó establecer en el Real decreto de 31 de Mayo (1).

El nuevo plan consistió en adoptar: 1.º la division decimal del real; 2.º dar al real 25 granos de peso á la ley de  $\frac{9}{10}$ , conservando los mismos múltiplos de esta moneda con sus antiguas denominaciones; 3.º crear una moneda de oro de 100 rs. de valor, peso de 161½ granos (gramos 8'645) y ley de  $\frac{9}{10}$ ; 4.º acuñar monedas de bronce ú otra aleacion especial, y 5.º adoptar el kilógramo como unidad de peso. Era, pues, este sistema una reproduccion del sistema monetario de Francia.

El valor relativo de ambos metales quedaba como de 1 á 15'500, mas proporcionado á la del mercado en general, y á esta ventaja habia que agregar otras no menos importantes que el nuevo sistema ofrecia, facilitando el uso de las monedas, y toda clase de cálculos y valoraciones, por ser exactamente decimales tanto en su valor representativo como en su peso y ley. Pero si el sistema encerraba estas ventajas bajo el punto de vista teórico, en cambio prácticamente considerado ofrecia gravísimos inconvenientes. Nuestro antiguo peso fuerte de granos 489'369 de plata fina, conservando el mismo valor, se reducía

---

(1) *Gaceta* de 2 de Junio de 1847.

á solos 450 granos, por manera que venia á identificarse completamente con el napoleon; es decir que para corregir el indebido exceso de 3 por 100 de valor dado á esta moneda en 1823, se le concedia un nuevo aumento de 5 por 100. A mayor abundamiento, en la moneda de oro, que en todos los arreglos anteriores se trató de conservar intacta, en este experimentaba una rebaja que afectaba nada menos que en 206 por 100 su valor intrínseco.

Universal fué la oposicion con que se recibió este proyecto, en términos de verse obligado el gobierno á aplazar su aplicacion por Real decreto de 6 de Octubre del mismo año de 1847 (1).

La situacion monetaria, sin embargo, era de todo punto intolerable, y nada lo revela mejor que estas mismas palabras, que tomamos del preámbulo con que se encabezó un nuevo proyecto de reforma, sometido á la deliberacion de las Córtes en 18 de Febrero de 1848 (2):

»sin embargo el daño crece; nuestras monedas de buena ley y peso  
 »desaparecen: abundan las falsas y desgastadas; se rechazan en el  
 »mercado las pesetas columnarias y sus fracciones; la proporcion del  
 »oro con la plata amonedada es excesiva, y contribuye no poco á es-  
 »peler del Reino la segunda; el real de vellon, unidad monetaria del  
 »actual sistema, tiene distinto valor (intrínseco debia añadirse) segun  
 »que este se deduce de la peseta, del napoleon, del peso fuerte ó de  
 »la onza de oro (y tambien del veinten); nuestras Casas de Moneda  
 »apenas acuñan metales preciosos; dependemos vergonzosamente de  
 »los extranjeros, que nos surten con detrimento de nuestros intereses y  
 »mengua de nuestra soberanía; circulan con profusion los bustos y  
 »nombres de monarcas extranjeros, contra el literal precepto del par-  
 »tígrafo 7.º, artículo 45 de la Constitucion.»

En este proyecto la base fundamentalmente era el hecho de constituir la unidad monetaria el  $\frac{1}{19}$  del escudo de 5 francos ó napoleon, como ya se habia reconocido en los proyectos anteriores. Mas esta vez juzgóse conveniente suprimir la antigua nomenclatura y divisiones. Proponíase acuñar una moneda de oro con el nombre de «soberano,»

---

(1) En las *Gacetas* de 8, 9 y 10 de Julio de 1847 aparecieron tres artículos muy notables en defensa de este proyecto, artículos que luego se publicaron en forma de folletos. En los números de *El Faro* correspondientes al 22 y 26 de Agosto siguiente salieron dos artículos refutando la defensa hecha en el órgano oficial, que son sin duda lo mas selecto de los innumerables que por esta época vieron la luz pública. Tambien es digna de especial mencion la *Memoria histórica y científica* escrita por D. Antonio Roldan, y sobre todo el opúsculo que con el título de *Proyecto de ley sobre la uniformidad y reforma del sistema métrico y monetario de España* publicó el Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo

(2) *Gaceta* de 20 de Febrero de 1848.



ley de  $\frac{9}{10}$ , peso de gramos 8'650, y valor de 95 rs., y labrar de plata el «escudo» de 25 gramos, la «corona» de 5 gramos, y la «media corona» de 2'50 gramos, todas á ley de  $\frac{9}{10}$ , y respectivamente con el valor de 19 rs., y en proporcion el de las demás monedas. El peso y aleacion de la moneda de cobre quedó indeterminada, si bien se consignó que estas monedas habian de denominarse «sueldo,» valor de  $\frac{1}{100}$  del escudo, y el «medio sueldo.»

Era, pues, este sistema en la plata una copia completa del sistema francés, y su única ventaja estaba en proporcionar los medios de elevar la tarifa ó precio de compra de este metal. Pero el inconveniente gravísimo de introducir nuevas denominaciones y de carecer todas las nuevas monedas de equivalencia exacta con las antiguas, era de tanta consideracion, que la comision del Congreso encargada de informar sobre el proyecto, en su dictámen de 24 de Marzo lo modificó, en términos de no aceptar mas que la ley decimal y algunos detalles secundarios. Terminó la legislatura sin que llegara á discutirse por la Cámara el proyecto de la comision, cuando la crisis monetaria que entonces afligia á los principales centros comerciales del mundo extendióse á nuestro mercado agobiado por tantas y tan temerarias emisiones de valores, como venia haciendo el sin número de empresas mercantiles creadas pocos años antes.

La escasez de numerario era extraordinaria, y por lo tanto urgia atraer las pastas, especialmente las de plata, á nuestras Casas de Moneda, mejorando el precio de compra, pues si bien con la reforma monetaria no podia remediarse completamente el mal, sin embargo, la afluencia de pastas daba ocasion á mitigarlo en cierto modo

Así lo comprendió el Gobierno, y por Real decreto de 15 de Abril de 1848 (1) estableció por fin el nuevo sistema monetario decimal, ajustándose á los términos que indicó la comision del Congreso, si bien con algunas ligeras modificaciones, entre las cuales solo merece mencionarse la creacion de una moneda de cobre, valor de medio real.

En este arreglo las tallas del oro y de la plata se fijaron respectivamente, á razon de rs. 2,760 y rs. 175 por marca de  $\frac{9}{10}$  de fino, de manera que la relacion legal de ambos metales vino á ser de 4 á 15'771

Tocante á los derechos de fabricacion el artículo 7.º del Real decreto los fijaba en 4 por 100 para el oro, y 2 por 100 en la plata, pu-

(1) Gaceta de 16 de Abril de 1848.

diendo reducirlos el Gobierno cuando estimase conveniente. En el Real decreto no se expresó el peso ni la talla de la moneda de cobre, que se fijó por Real orden de 29 de Setiembre de 1849, á razon de 12 rs. libra, ó sea con un aumento de 18 por 100 respecto el valor representativo que tenia esta clase de moneda desde 1819.

Para la compra de pastas, en cuanto al oro, siguió la tarifa establecida de 3.040 rs. por marco fino, pero para la plata se señaló, en vez de 181, la de 192 rs., merced á la gran rebaja acordada en el señoreaje, y en el peso de esta clase de moneda.

Estos precios en realidad reducian los descuentos á 0'87 por 100 en el oro, y á 1'27 por 100 en la plata, y eran tan excesivamente moderados, en relacion con los gastos que tenia la labor en nuestras abandonadas y atrasadas Casas de Moneda, que á continuar subsistentes habrian ocasionado al Estado pérdidas considerables. Esta consideracion fué la principal que se tuvo en cuenta al dictar en 14 de Octubre de 1849 (1) una Real orden que por sí sola bastó para alterar el peso de la moneda de plata, y con ella todo el sistema, elevando de 175 á 176-25 la talla de reales por marco. Esta Real orden habla tambien de la necesidad de reducir y ajustar el peso de las monedas de plata, sobre todo el de los duros y escudos, á la equivalencia exactísima con las extranjeras, para evitar la extraccion y fundicion, como se habia estado verificando, pero en esto debió haber algun error de concepto, porque las monedas de plata, lejos de contener de mas, contenian de menos, respecto á la moneda francesa. En efecto, el fino de un «real» del Real decreto de 15 de Abril era el siguiente:

$$\frac{4608}{175} = \text{granos } 26'33142 \times 900 = 23'69827 \text{ de fino.}$$

$$\text{«Real» del napoleon } \frac{450'67500}{19} = 23'71973 \text{ de fino.}$$

Exceso de fino en el real del napoleon 0'02146 (2).

(1) Se encuentra inserta íntegra en los *Apuntes sobre moneda*, página 24, publicados en 1854 por D. Joaquin de Zuloaga, juez de Balanza de la Casa de Moneda de Sevilla.

(2) Comparando teóricamente el fino de ambas clases de moneda, segun acabamos de ejecutar, no puede ser mas patente la contradiccion entre lo que la Real orden afirma y los resultados de dicha comparacion. Se nos resiste el creer que pudiera incurrirse en error de tanto bulto, y mas bien nos inclinamos á que la Real orden se apoyó, aunque no deja de ser inverosímil, en resultados obtenidos *prácticamente*, en cuyo caso no es de extrañar ver afirmar en ella que nuestros duros y escudos en particular, contenian mas fino que los «napoleones». En efecto, si se tomaron unas cuantas talegas de «napoleones», necesariamente estas monedas debian encontrarse mas ó menos desgastadas, porque la generalidad llevaria de 15 á 20 años de circulacion, y si el peso de estas monedas desgastadas se cotejó con el de nuestros duros y escudos acabados de salir del cuño, natural es que estos contuvieran mayor cantidad de pasta y de fino por consiguiente. Pero esta explicacion tampoco nos satisface. Este peligroso exceso de fino, que procediendo de esta

Así, pues, el fino de nuestros duros y escudos no era superior sino inferior al de la pieza de 5 francos en 0'09 por 100, y por consiguiente de los fundamentos que contiene la Real orden en cuestion no queda mas que el aumento de la retenida, que repetimos, debió ser su verdadero y único propósito (1).

Con este arreglo la relacion de los metales amonedados, que segun el Real decreto de 15 de Abril era de 1 á 15'771, vino á ser de 1 á 15'659.

Á esta alteracion siguióse tambien otra de no menos trascendencia, elevando por una Real orden de 17 de Mayo de 1850 á 2.800 reales la talla de los centenes por marco (2) para nivelar el fino de la

manera, se creía encerraba nuestra moneda, y que se decia iba á provocar su fundicion y exportacion, no era ni podia considerarse como un exceso de fino permanente, sino puramente accidental. ¿Acaso podia tener nuestra moneda el privilegio de permanecer inalterable, y solo los napoleones sufrir los efectos del desgaste? Claro es que no, y por consiguiente, la relacion de la cantidad obtenida en la comparacion, lejos de ser fija, era esencialmente incierta y variable, y mal podia servir de base para una reforma de tanta trascendencia.

Por otra parte, para hacer una comparacion exacta es indispensable que los términos de ella sean de la misma naturaleza. Si en vez de comparar duros y escudos nuevos con napoleones viejos, se hubieran comparado con napoleones nuevos tambien, el resultado habria sido completamente diferente, y se habria encontrado en nuestra moneda nacional, no un exceso de fino, sino una falta como hemos dicho.

Los datos obtenidos en esa comparacion hipotética entre moneda vieja y moneda nueva, bien considerados no podrian demostrar la necesidad de una nueva rebaja en el intrínseco de nuestra moneda; lo que revelaban era *«que mientras los napoleones estuviesen circulando en aquel ser y estado que tenían, nuestra moneda de plata gruesa seria exportada con preferencia, como por regla general sucede con toda moneda nueva, y que por lo tanto para evitar este daño y lograr que la moneda preponderante fuese la del cuño nacional, lo que precisaba y urgia era refundir los napoleones que circulasen en el Reino, prohibiendo en adelante el curso forzoso de esta especie de monedas.»*

(1) En esta Real orden se dice que la talla debia ser de 176 rs. 25 por marco, pudiéndose tallar (son sus palabras) de cada uno de estos (marcos)

hasta 8 duros,  $\frac{8}{10}$ .

17 escudos  $\frac{6}{10}$

44 pesetas.

176 rs. 25 reales.

Ahora bien, en las cuatro primeras tallas hay un error, porque 8 duros y 8 décimas ó 17 escudos  $\frac{6}{10}$  ó 44 pesetas, ú 88 medias pesetas no son 176 rs. 25, sino 176 rs justos despreciándose por marco 0'25 que hace una diferencia de 0'14 por 100. Las tallas que debieron fijarse fueron á razon de los 176,25 en marco las siguientes:

Duros	88125
Escudos	176250
Pesetas	440625
Medias pesetas	881250

(2) Memoria de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas á los presupuestos de 1856.

nueva moneda de oro con el de la antigua. El centen del Real decreto de 15 de Abril pesaba 167 granos á la ley de  $\frac{9}{10}$ , y representando 100 rs. el fino de un real era de  $\frac{167 \times 0.9}{100} = 1.503$ , y el de la onza era  $\frac{542.118 \times 0.875}{520} = 1.482$ , luego habia á favor del real del centen un exceso de fino de granos 0.021, cuyo exceso de fino equivalia á 1.41 por 100, que aunque insignificante á primera vista, hubiera representado un gasto de mucha monta en el caso de refundir toda la antigua moneda circulante. La nueva talla fijada al oro fué la de 28 centenes ó 2.800 reales por marco de  $\frac{9}{10}$ , como se ha dicho, y la relacion del oro á la plata quedó por consiguiente como de 4 á 15.886 (1).

Bajo el punto de vista de la economía, pudieran ser justificables las dos alteraciones de que acabamos de ocuparnos, pero no así en cuanto á la forma de ponerlas en planta, ni en cuanto al resultado que en definitiva vinieron á producir. Despues de una nueva rebaja de  $1\frac{1}{2}$  por 100, puede decirse en el intrínseco de la moneda de oro, y de  $\frac{5}{4}$  por 100 en la de plata, el resultado fué quedar la relacion de 4 á 15.886, como hemos visto, en vez de la de 4 á  $16\frac{1}{2}$  que teníamos á principios del siglo. Entre una y otra la diferencia era bien pequeña, por manera que despues de tantas tentativas, planes y proyectos, en el que concluyó por prevalecer la depreciacion de la plata solo imperfectamente se corregia (2), fomentándose por esta razon la exportacion de la moneda de este género, y la preferente importacion del oro con el consiguiente perjuicio de nuestra circulacion.

Parecia, á pesar de todo, llegado el caso de contar con un verdadero sistema monetario, y de consolidar esta parte de los valores con la siempre anunciada refundicion general, que extinguiendo la inmensa cantidad de moneda defectuosa circulante, la restituyese á su debido peso, mejorando la parte artística para poner coto al fraude. Pero no

(1) En este arreglo no solo se alteró el peso de la moneda, si que tambien se traspasó el limite impuesto para la retenida en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848. Alli se mandó que no pasase de 1 por 100 y sin embargo, por la nueva talla llegaba nada menos que á 2.28 por 100, como resulta de la siguiente demostracion:

Marco de $\frac{9}{10}$ 2.800 rs ó sea de ley suprema	3.111-11
Tarifa	3.040
	<hr/>
Retenida ó beneficio al marco	71-11
ó sean	2.28 por 100

(2) El término medio del valor de ambos metales era en el mercado general por entonces de 15.50, por manera que las platas vendidas en el extranjero obtenian 0.24 por 100 de mas beneficio que en España.

tardó en presentarse un nuevo motivo para deshacer y modificar lo acordado.

En 1848 tuvo lugar el descubrimiento de los criaderos auríferos de California, y poco despues los de Australia. La riqueza inmensa que se atribuia á los nuevos aluviones, y los caracteres de una produccion cuantiosa, asegurada por muchos años, hicieron temer la inmediata depreciacion del oro respecto á la plata y todos los demás productos. Estos alarmantes vaticinios y el ejemplo dado por la Holanda (que desmonetizó el oro, dejando que su valor se ajustase por las partes contratantes) (1), impresionaron en tales términos á nuestro Gobierno, que por Real órden de 7 de Enero de 1851 (2) determinó suspender la compra de pastas de oro y la acuñacion de este metal; acuerdo asaz prematuro, como despues hubo de reconocer.

La reforma de nuestro sistema de pesos y medidas acordada por ley de 19 de Julio de 1849, en que se adoptó el sistema métrico en toda su extension, hacia indispensable la acuñacion de moneda decimal de cobre en la gran escala que requeria la facilidad de las transacciones, evitando los conflictos y complicaciones que de lo contrario hubieran sobrevenido, por ser diferentes los tipos entre la moneda fraccionaria efectiva y la de cuenta, que en este caso se hubiera convertido en una moneda completamente imaginaria, no habiendo contabilidad posible, en particular en rentas, como sucede en las de estancadas, portazgos, lotería, &c., en que figuran en gran número cantidades menores.

Esta consideracion y el deseo de aprovechar la inmensa masa de moneda catalana, procedente de la recogida acordada por Real decreto de 5 de Agosto de 1852, indujeron al Gobierno á disponer por Real decreto de 19 de Agosto de 1853 (3) la reacuñacion de dicha clase de moneda, en moneda decimal, acordando al propio tiempo la supresion del medio real por el aliciente que ofrecia la facilidad de falsificar dicha moneda, y la de la «doble décima,» que debia ser sustituida por la de «cuartillo de real,» para disfrutar de la ventaja de una division establecida ya por el uso, y de casi identidad con la pieza de dos cuartos. Desde la expedicion del Real decreto toda la moneda de cobre reducida á la clase de cuartillos, décimas y medias décimas, debia llevar el Real busto para hacer mas difícil la falsificacion.

---

(1) Ley de 26 de Noviembre de 1847

(2) *Boletín Oficial de Hacienda*, primer semestre, 1851.

(3) Véase la *Gaceta* de 24 de Agosto

En cuanto á la talla del nuevo «cuartillo» se ajustó á la de 12 rs. la libra que venia rigiendo desde 1849 (1).

A principio de 1854 varias juntas de comercio y otras corporaciones del Reino, acudieron al Gobierno solicitando que cesase la prohibicion de acuñar oro acordada en 1851 (2). Citaron en apoyo de su solicitud los ejemplos de Inglaterra y Francia en donde no se habia adoptado medida alguna para restringir la concurrencia del oro, á pesar de afluir á aquellos mercados cuasi en totalidad la creciente produccion de California y Australia. Tambien hicieron ver que lejos de ser excesiva la moneda de oro que entre nosotros circulaba, era mas bien insuficiente, toda vez que respecto á la plata disfrutaba 4 por 100 de prima. Y por último enumeraron los perjuicios que la suspension irrogaba á los comerciantes nacionales en sus liquidaciones con el extranjero porque siendo pagados, las mas de las veces, con oro, tenian que realizarlo allí, originándoseles un retorno gravoso.

No debia el Gobierno acoger con indiferencia tan autorizadas representaciones, y con tanta mas razon, cuanto que por esta época pudieron apreciarse mas exactamente las inmediatas consecuencias de la nueva produccion de oro.

Era en primer lugar un hecho evidente, que desde principios del siglo hasta 1848 la masa de oro circulante en Europa habia experimentado un aumento de 58 por 100, al paso que en la plata en igual período solo fué de 25 por 100, sin que por esto se alterase sensiblemente el valor relativo de aquellos metales preciosos (3). Los primeros y mas manifiestos efectos de las remesas de Australia y California en Inglaterra se presentaron en 1851 bajo la forma de grandes adiciones á la reserva metálica del Banco, produciendo la disminucion en el tipo del interés (4) que en union de las garantías que aquella enorme reserva ofrecia, impulsó extraordinariamente todos los ramos de la riqueza pública. Hechos análogos se observaron en Francia, que en breve tiempo vió llegar su industria á un grado tan floreciente, que el déficit en la exportacion é importacion, antes en su contra, tornóse á su favor.

---

(1) El proyecto de convertir la calderilla catalana á piezas del sistema decimal no pudo llevarse á efecto por haberse vendido dicha calderilla en pública subasta como pasta en virtud de Real orden de 25 de Febrero de 1855. (*Memoria de la Direccion general de Loterías á los presupuestos de 1856*.)

(2) *Memoria de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas á los presupuestos de 1856*

(3) *History of prices*, pág. 232

(4) Hé aquí los tipos de descuento del Banco de Inglaterra en el último dia de cada

Mas si estas pruebas tan irrecusables no hubieran sido suficientes para demostrar que la acuñacion del oro lejos de envolver peligros ofrecia importantísimas ventajas, bastaba considerar que la depreciacion de aquel metal, con todas sus desastrosas consecuencias, tanto mas inmediata habia de ser, cuantos menores fueron sus aplicaciones; por lo que lejos de suprimir la de su acuñacion en moneda, que era la mas preferente, debia prestarse las mayores facilidades como dió ejemplo la Francia acuñando piezas de oro de cinco francos.

Mediaba por último, en cuanto á nuestro mercado una circunstancia capital y decisiva, y sobre la cual se habian fijado especialmente las representaciones del comercio.

Prohibida la acuñacion del oro, obligábase á los vendedores nacionales á exigir su reintegro definitivo en plata, es decir, en el metal mas caro, y de aqui una constante desventaja para la colocacion de nuestros productos en el extranjero. El comerciante español que vendia en Lóndres, por ejemplo, sus géneros al ser reintegrado de su importe no podia aceptar en pago barras amonedadas de oro, porque le hubiera sido gravosa la realizacion de su valor en España, y caso de decidirse por aquel medio de reembolso, necesariamente arreglaba el precio contando con el quebranto que en dicha conversion habia de experimentar. Exigia por lo tanto un precio superior al que habia fijado si la acuñacion de oro no se hubiera encontrado en suspenso.

El Gobierno ante estos hechos decidió por Real decreto de 3 de Febrero de 1854 (1), levantar la suspension decretada en 1851, acordando que en lo sucesivo se tallase el oro á 2.743 rs. por marco de ley monetaria, y la plata en 177'20 debiendo regir en las demás par-

uno de los años de 1846 á 1854, tomados del *Supplement of the Economist* del 24 de Enero de 1857 y de la obra intitulada *History of prices*, pág. 643:

BANCO de Inglaterra.	
1845	3 ½
1846	3
1847	5
1848	3
1849	2 ½
1850	3
1851	2 ½
1852	2

(1) Véase la *Gaceta* de 5 de Febrero.

tes de la fabricacion las prescripciones del Real decreto de 15 de Abril de 1848. Las tarifas que se fijaron fueron de 3.018 rs. marco de oro fino, y 194 el de plata de igual ley aprobadas por Real órden de 1.º del mismo mes de Febrero.

No pasaron desapercibidos del Gobierno los inconvenientes que á pesar de todo podian derivarse de conservar moneda legal asi en el oro como en la plata. Así que todas las medidas adoptadas por esta época tenian por principal objeto establecer el valor monetario, y el de las pastas, en armonía con los demás del mundo comercial, para evitar la perturbacion que de lo contrario se hubiera experimentado.

En cuanto al oro se introdujeron dos variaciones en sentido inverso. En vez de tallarse 28 centenes por marco de ley monetaria, como se habia acordado en 17 de Mayo de 1850, la talla se redujo á solos 2743, con lo cual el centen tuvo un aumento de  $3\frac{1}{2}$  granos próximamente por moneda, quedando su peso en 168 granos, aumento de fino destinado á precaver, por largo tiempo, la baja de valor que pudiera tener el oro, y por consiguiente la depreciacion de esta clase de moneda.

La tarifa de 3.040 rs. por marco de oro fino fijada en 1824 nada tenia de excesiva (1) y hubiera podido conservarse; pero la pru-

(1) Para convencerse de la exactitud de este aserto basta comparar el precio del oro por esta época en Francia é Inglaterra con el que nosotros adoptamos:

#### FRANCIA.

La retenida sobre el valor del marco de oro de ley suprema, tarifa de 1.º de Octubre de 1849, era de 0.19 por 100 en la forma siguiente:

	Francos.
Valor nominal del kilogramo de oro fino	3 444 44
Idem intínseco ó precio de compra	3 437 77
	<hr/>
Diferencia ó descuento por kilogramo	6 67
	<hr/>
ó sea	0 19 por 100
	<hr/>

Así tendremos:

Valor del marco amonedado en España	3.047 77
Baja de 0.19 por 100	5 78
	<hr/>
Precio de compra en Francia	3 041 98
Precio en España	3 018
	<hr/>
Menor valor en España por marco Rs	23 98
	<hr/>



dencia aconsejaba adoptar una menor segun hemos visto. Por otra parte, con arreglo al peso dado al nuevo centen, de un marco de oro fino no se obtenian mas de reales 3047'77, en cuyo caso subsistiendo la tarifa de 3,040 rs. para cubrir los gastos de acuñacion, solo quedaba rs. 777 por marco (0,25 por 100), cantidad insuficiente para sufragar los gastos que en nuestras Casas de Moneda se originaban, efecto de su envejecida y arruinada maquinaria. En la imprescindible necesidad de adoptar para las compras un precio mas módico á fin de obtener mayor producto, se estableció el de 3.018 rs. que daba una retenida de rs. 29'77 por marco, ó sean 0'98 por 100 aproximándose al 1 por 100 que como máximo se fijó en el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848. La talla de la moneda de plata, segun se ha dicho, desde 176'25 adoptada en Octubre de 1849 subió á 177'20 por marco fino, lo cual equivalia á una disminucion de peso de algo mas de  $\frac{1}{2}$  por 100 (0'53).

#### INGLATERRA.

En Inglaterra, teóricamente, la fabricacion de la moneda está exenta de todo derecho, por manera que el particular recibe íntegro el producto de las pastas en moneda, en cuyo supuesto claro es que el precio del marco de oro fino en la Casa de Moneda de Lóndres estaba á la par, ó sea á 3 047 77. Sin embargo, aunque nos atengamos no al precio de la Casa sino al que el oro tenia en pasta entre los traficantes de este artículo, siempre resulta que allí se pagaba mucho mas que en España, como lo prueba la siguiente demostracion

#### *Valor representativo de la onza troy.*

Standard.....	Libras esterlinas..	3—17—10 $\frac{1}{2}$
Idem intrínseco ó precio del mercado.....		3—17— 9
Diferencia ó descuento de las pastas .....		” ” 1 $\frac{1}{2}$
ó sea .....		0 16 por 100

Por lo tanto resulta:

#### *Valor del marco*

Fino en España.....	3 047 77
Baja de 0'16 por 100.....	4'87
Precio de compra del mercado de Lóndres .....	3 042 90
Precio en España.....	3.018
Diferencia ó mayor valor del oro en Lóndres por marco.....	Reales. 24 90

Desde 1848 la afluencia de pastas á las Casas de Moneda habia tomado grande incremento, gracias á la nueva tarifa de 492 reales (1). Pero este tipo todavía en realidad era inferior á los que á la sazón obtenia la plata en los principales mercados. De aquí el deseo de elevar hasta 494 rs. el precio de compra de la plata fina. Este aumento de 2 rs. en marco, con la talla de rs. 476'25 establecida en 1849 hubiera dado una retenida ó descuento de solos 0'93 por 100, cantidad á todas luces insuficiente para cubrir los gastos, por manera que fué preciso elevar la talla á los expresados 477'20 rebajando por consiguiente el peso de las monedas. El nuevo tipo de 494 rs. estaba sin duda mas en armonía con el del mercado general y atrajo, como siguió atrayendo, apreciables cantidades de plata á nuestras Casas de Moneda.

El valor relativo del oro y de la plata despues de estas reformas quedó como de 4 á 45'480, muy aproximada á la de Francia é Inglaterra, en donde respectivamente era á la sazón como de 4 á 45'500 y de 4 á 45'300 (2).

Esta laboriosa crisis, que sufrió nuestro sistema monetario, vino en último término á establecer, en cuanto á la plata, la talla propuesta en el proyecto de 17 de Marzo de 1847 (3), ó sea una unidad monetaria inferior en cuanto al fino del  $\frac{1}{19}$  del napoleon en 4'21 por 100, y por lo que toca al oro una unidad cuyo intrínseco excedia por término medio á 4'58 por 100 (4) á todas las monedas labradas desde

(1) En 1854 la acuñacion de plata en las Casas de Moneda del Reino subió á 41.871 249 rs vn, cifra que no se habia alcanzado en todo el siglo. (Véase el estado publicado en la *Gaceta* de 22 de Abril de 1857.)

(2) Entiéndase que en cuanto á Inglaterra hablamos de la relacion que tenian entre sí ambos metales preciosos, segun los precios corrientes del mercado, y no la que establecia la ley que á beneficio de la limitacion en el curso forzoso de la moneda de plata era de 1 á 14'387.

(3) El Sr. Santillan propuso entonces fijar en 26 granos el peso del real, ó sea en 320 granos el del duro, que son los mismos pesos dados á estas monedas en el Real decreto de 3 de Febrero de 1854. (Véase lo expuesto en la página 78.)

(4) Hé aquí la demostracion de este exceso de fino de los centenes de 1854:

	VALOR del marco fino.
Acuñado en moneda nacional.....	3 108'57
Idem id. provincial.....	3 101'61
Centenes del Real decreto de 15 de Abril de 1848.....	3 066'67
Idem de la Real orden de 17 de Mayo de 1850.....	3 111'12

principio del siglo. Al cabo de tres siglos y medio es cuando encontramos la primera medida encaminada á aumentar el intrínseco de nuestra moneda, y á poner término á la degeneracion tan rápida y sensible que venia experimentando desde la reforma acordada en 1497 por los Reyes Católicos.

Satisfactorios habrian sido los resultados de este arreglo de 1854, si por complemento del mismo se hubiera efectuado la refundicion general del numerario circulante, y en particular la de los «napoleones;» pero desgraciadamente no se proveyeron los arbitrios necesarios y nuestra situacion monetaria no se consolidó como debia, quedando expuesta á ulteriores perturbaciones.

Levantada la suspension de la labor de oro y á beneficio de las cuantiosas exportaciones de vinos, cereales y otros productos á que dió lugar la guerra de Crimea y del establecimiento de empresas y sociedades mercantiles (que se crearon á la sombra de la ley sobre sociedades de crédito votada en la legislatura de 1856) nuestras Casas de Moneda adquirieron una actividad desconocida.

La afluencia de oro desde los primeros momentos fué muy marcada, y ha continuado sosteniéndose con ligera baja hasta el dia. En cuanto á la plata el movimiento empezó á disminuir sensiblemente desde el año de 1855. Si se deduce el importe de las pastas de las minas de Hiendelaencina, cuyo mercado necesariamente tenia que ser el de Madrid, porque los dificultosos medios de extraccion hacian imposible negociarla en el extranjero; y si se rebajan las cantidades de moneda columnaria y borrosa refundida por cuenta del Tesoro público, la concurrencia de esta clase de pastas, á pesar del aumento de la tarifa, ha sido de muy escasa consideracion. Desde 1848 á 1859 inclusive, el oro acuñado ascendia á 718 millones, al paso que la plata no importaba mas de 112, por manera que en esta parte el resultado del arreglo fué diametralmente opuesto á lo que se esperaba.

Bajando el valor del oro desde 3.040 rs. á 3.018 por marco fino y elevando el precio de la plata desde 492 á 494 rs. marco de igual ley,

Valor término medio de la moneda anterior al Real decreto de 3 de Febrero de 1854 .....	3 096'98
Valor del marco fino amonedado en centenes de 1854 .....	3.047'78
<hr/>	
Menor valor representativo, ó sea mayor finó del marco amonedado en centenes .....	49 20
<hr/>	
ó sea .....	1,58 por 100
	<hr/>

se aspiraba á excitar con preferencia la acuñacion del último de dichos metales, y su preponderancia relativa, cuando precisamente, como hemos visto, el resultado ha sido enteramente contrario.

Esta creciente preponderancia del oro habia llamado la atencion, cuando en los principales mercados empezó muy en breve á tomar proporciones la exportacion de platas para el Asia, produciendo tal carestía de este metal que llegó á alcanzar un premio de 5 por 100.

Esta demanda se satisfizo en su mayor parte con escudos de 5 francos que de todas partes del mundo se llevaron á Inglaterra y Francia; extraccion que en España ha sido tambien muy cuantiosa á beneficio de brindar nuestro mercado con grandes cantidades de esta moneda á un precio sumamente bajo. En efecto, el napoleon de 5 francos en España circulaba por solos 19 rs., cuando con arreglo á las tallas y leyes de 1854 debia circular por reales 19'26, por manera que esta moneda no solo debia salir del Reino con preferencia á todas las otras en las exportaciones á que daba márgen la marcha normal y natural de las transacciones, sí que tambien la injusta depreciacion á que se veia sometida fué causa de que se extrajese por especulacion.

Las extracciones por uno y otro concepto debieron alcanzar una cifra considerable, y así empezó á escasear esta clase de moneda hasta tal punto, que en Agosto de 1859 los Bancos de Bilbao, Valladolid, Zaragoza, Santander, Málaga y la Coruña tuvieron que solicitar se dictaran las medidas necesarias para evitar que desapareciendo por completo la moneda de plata gruesa llegara á perturbarse la circulacion.

Tan autorizadas manifestaciones y la gran demanda de plata que se advertia tambien en la plaza de Madrid, llamaron la atencion del Gobierno de S. M., quien para precaver en lo posible la falta de las especies necesarias para el inmediato canje de la moneda de oro, acordó por Real decreto de 31 de Enero de 1861 la acuñacion de monedas de este metal de 40 y 20 rs. de valor de la misma ley y peso proporcional al centen (1).

En el curso de la discusion de los presupuestos destinados al año de 1861 se presentó al Congreso una enmienda solicitando la reduccion inmediata de los derechos de fabricacion á  $\frac{1}{2}$  por 100 en el oro, y  $\frac{3}{4}$  por 100 en la plata, sin perjuicio de las mayores rebajas que el Gobierno estimase convenientes en lo sucesivo. Aceptada por la Cámara y el Senado vino á formar el artículo 10 de la ley, y para

---

(1) *Gaceta* de 6 de febrero de 1861

cumplir este acuerdo de las Cortes, se fijaron en Real orden de 18 de Enero los nuevos precios para las compras de 13.182 rs. kilogramo de oro fino (3.032'43 al marco) y de 849 al de plata de igual ley (195'30 al marco) constituyendo esta la última alteración introducida en nuestro sistema monetario.

Para que puedan apreciarse con mayor facilidad en todos sus detalles las reformas de que sucesivamente han sido objeto nuestras monedas, y que dejamos apuntadas, presentamos á continuación tres cuadros sinópticos, en que con la debida separación figuran todas las reformas introducidas en el peso, ley, valores, tarifas y derechos desde la Real pragmática de 22 de Febrero de 1476, que puede decirse es la primera que en España estableció un verdadero sistema monetario.

of the ... ..  
: ar' sup eodderat ... ..

CUADRO sinóptico de la moneda de oro labrada en las Casas de Moneda del Reino, desde la Real pragmática de 22 de Febrero de 1476, expedida por los Señores Reyes Católicos, hasta nuestros días, con expresión del peso, ley, valores y derechos que han regido en la fabricación.

REINADOS.	FECHA Y OBJETO DE LAS DISPOSICIONES.	TALLA ó sus números de monedas por marco. Ley mo- netaria.	LEY.			VALOR DEL MARCO, LEY MONETARIA.		VALOR DEL MARCO, LEY SUPREMA.		RETENIDA.			PESO FINO DE CADA MONEDA.		FINO DE SU REAL ASTORIA.		AVUILLADA de cada real an- tico con los del día.	VALOR representativo de cada moneda en reales vellón en la época de su circulación.		VALOR representativo de cada moneda en reales vellón.
			Quilates.	Gramos.	Milésimas.	En pasta.	Amonetado.	En pasta.	Amonetado.	Marco, Ley monetaria.	Marco, Ley suprema.	Por 100.	Granos del marco.	Granos.	Granos del marco.	Granos.		Rs.	mrs.	
Reyes Católicos	Arreglos generales por las pragmáticas de 22 de Febrero de 1476, y 14 de Junio de 1497, labor de Excelentes mayores.	25											182 29248	9 10063				28-28	121 91	
	Medios excelentes.	50											91 14624	4 55031				14-14	60 95	
	Doblas, Castellanos.	100	22	3	0 989	716 98	720 22	721 93	728 23	3 24	3 27	0 45	45 57312	2 27515	6 34793	0 31591	4 185	7-07	30 47	
	Cuarto de excelente.	63 1/2											69 79037	3 48115				11-01	46 67	
	Medios castellanos.	67											68 01927	3 39575				10-25	45 48	
	Escudos.	68											67 01928	3 34581				10-20	41 82	
	Coronas.	68	22		0 917	696 85	700	760 18	763 61	3 15	3 43	0 45	62 14022	3 10223	6 03419	0 30125	3 991	10-10	41 09	
	Carlos V.	23 de Noviembre de 1568. Aumento del escudo a 400 mrs.	68	22		796 10	800	868 49	872 41	3 60	3 92	0 45	62 14022	3 10223	5 28192	0 26369	3 493	11-26	41 09	
	Felipe II.	1602. Subida del escudo a 440 mrs.	68	22		847 09	880	923 72	959 65	3 91	3 93	3 74	62 14022	3 10223	4 80175	0 23971	3 175	12-32	41 09	
	Felipe III.	Y 13 de Diciembre de 1612. Castellanos de 22 quilates a 376 mrs.	68	22		1 058 86	1 100	1 154 70	1 199 56	41 14	44 86	3 74	62 14022	3 10223	3 84148	0 19177	2 540	22-17	41 09	
Felipe IV.	12 de Enero de 1613. Subida del escudo a 612 mrs.	68	22		1 178 23	1 224	1 281 86	1 334 78	45 77	49 92	3 74	62 14022	3 10223	3 15225	0 17234	2 283	22-17	41 09		
Carlos II.	14 de Octubre y 26 de Noviembre de 1686. Tasa del escudo en 19 rs., y subida del castellano en pasta a 23 rs. de plata nueva.	68	22		1 230	1 292	1 353 15	1 408 94	42	45 79	3 25	62 14022	3 10223	3 27054	0 16327	2 163	38-17	41 09		
	11 de Marzo de 1719. Tasa del castellano de 22 quilates a 21 rs.	68	22		1 050	1 088	1 145	1 196 90	38	41 90	3 49	62 14022	3 10223	3 88238	0 19182	2 367	20-04	41 09		
	Amonetación con solo descenso de señoreaje y braceaje.	68	22		1 067 45	1 088	1 161 49	1 186 90	20 55	22 41	1 88	62 14022	3 10223	3 88238	0 19382	2 567	30-01	41 09		
	14 y 23 de Enero de 1726. Aumento del escudo de 16 a 18 rs. de plata doble y proporcionalmente las pastas.	68	22		1 181 25	1 224	1 288 67	1 335 27	42 75	45 65	3 49	62 14022	3 10223	3 43098	0 17228	2 282	33-10	41 09		
	8 de Setiembre de 1728. Subida del escudo a 20 rs. de plata doble y proporcionalmente las pastas.	68	22		1 312	1 360	1 431 80	1 483 63	47 60	51 83	3 49	62 14022	3 10223	3 10589	0 15505	2 054	37-22	41 09		
	Felipe V.	16 de Julio de 1730. Arreglo del sistema monetario y del régimen de las Casas de Moneda.	68	22		1 280	1 360	1 596 16	1 483 63	80	87 27	5 88	62 14022	3 10223	3 10589	0 15505	2 054	37-22	41 09	
	23 y 29 de Junio de 1712. Creación de veintinos de oro.	130 5/100	21	3	0 906	2 409 42	2 611 33	2 628 45	2 848 72	201 91	220 27	7 73	32 35270	1 61515	1 61757	0 08075	1 069	20	21 38	
	Fernando VI.	19 de Agosto y 16 de Setiembre de 1735. Aumento de las pastas de oro desde 118 reales a 119 las tres ochavas.	68	22		2 338 68	2 560	2 768 98	2 792 72	21 76	23 74	0 85	62 14022	3 10223	1 65000	0 08217	1 091	37-22	41 09	
	Idem de veintinos (oro provincial).	130 5/100	21	3	0 906	2 538 24	2 611 33	2 768 98	2 848 72	74 09	79 74	2 79	32 35270	1 61515	1 61757	0 08075	1 069	20	21 38	
	21 y 23 de Mayo de 1772. Refundición general y baja de la ley de la moneda.	68	21	2 1/2	0 901	2 495 18	2 520	2 768 98	2 830 65	54 82	61 07	2 15	61 05893	3 04826	1 02823	0 08128	1 076	37-17	40 28	
Escudos (oro nacional).	130 5/100	21	1 1/2	0 891	2 476 13	2 611 33	2 768 98	2 932 01	115 18	163 04	5 56	41 43446	1 56924	1 57161	0 07846	1 029	20	20 78		
Carlos III.	16 de Julio y 24 de Agosto de 1779. Subida del doblón de 4 a 8 escudos a 320 reales y proporcionalmente las pastas (nacional).	68	21	2 1/2	0 901	2 516 35	2 720	2 768 98	3 018 78	603 45	625	7 48	61 05893	3 04826	1 02047	0 07020	1 009	40	40 28	
	Idem (provincial).	130 5/100	21	1 1/2	0 891	2 486 25	2 611 33	2 768 98	2 932 01	125 68	140 69	1 79	31 43246	1 56924	1 57161	0 07846	1 039	20	20 78	
	7 de Marzo de 1781. Subida de la onza de pasta a 336 rs.	68	21	2 1/2	0 901	2 612 21	2 720	2 932 36	3 018 78	77 79	86 36	2 86	61 05893	3 04826	1 32647	0 07620	1 009	40	40 28	
	26 de Febrero y 5 de Junio de 1786. Baja de ley (nacional).	68	21		0 875	2 565 81	2 720	2 932 36	3 108 57	151 19	176 21	5 56	59 29650	2 96016	1 48235	0 07109	0 950	40	39 20	
	Idem (provincial).	131 2/3	20	1 1/2	0 849	2 489 64	2 633 11	2 932 36	3 101 61	115 50	169 25	5 45	29 71319	1 48310	1 48567	0 07117	0 982	20	39 20	
	19 de Octubre de 1821. Reforma de tarifas (oro nacional).	68	21		0 875	2 686 26	2 720	3 070	3 108 57	33 72	38 57	4 24	59 29650	2 96016	1 48235	0 07400	0 980	40	39 20	
	Idem (provincial).	131 2/3	20	1 1/2	0 849	2 606 55	2 633 11	3 070	3 101 61	26 59	31 61	1 01	29 71319	1 48340	1 48567	0 07117	0 982	20	39 20	
	20 de Agosto de 1824. Reforma de las tarifas (nacional).	68	21		0 875	2 660 16	2 720	3 070	3 108 57	59 84	68 57	2 20	59 29650	2 96016	1 48235	0 07400	0 980	40	39 20	
	Idem (provincial).	131 2/3	20	1 1/2	0 849	2 581 01	2 633 11	3 070	3 101 61	52 13	61 61	1 98	29 71319	1 48340	1 48567	0 07117	0 982	20	39 20	
	15 de Abril de 1848. Reforma general del sistema monetario, centenes.	27 1/2	21	2 1/2	0 900	2 736	2 760	3 070	3 066 67	24	26 67	0 87	150 30000	7 50133	1 50261	0 07501	0 993	100	99 20	
Isabel II.	17 de Mayo de 1850. Aumento de la talla.	28	21	2 1/2	0 900	2 736	2 800	3 070	3 111 42	61	71 12	2 28	158 71427	7 39132	1 48114	0 07191	0 979	100	97 50	
	2 de Febrero de 1854. Reforma general del sistema monetario.	27 1/2	21	2 1/2	0 900	2 716 20	2 743	3 070	3 047 77	26 80	29 77	0 98	151 20000	7 54839	1 51200	0 07548	1	100	100	
	18 de Enero de 1861. Reforma de tarifas.	27 1/2	21	2 1/2	0 900	2 729 18	2 743	3 032 13	3 047 77	13 82	15 34	0 50	151 20000	7 54839	1 51200	0 07548	1	100	100	

NOTAS.

1.º Todos los valores y pesos están calculados con referencia al marco de Burgos, reduciendo al efecto los que con anterioridad á 1731 hemos encontrado expresados en función del marco de Toledo ó Alfonso que hasta entonces estuvo en uso para todo lo relativo al oro. Ambos marcos, si bien eran iguales en peso, tenían una diferencia notable en cuanto á su importancia, diferencia que no apreciada debidamente ha sido causa de errores é inexactitudes en mas de un caso.

2.º En todos los cálculos hemos seguido el procedimiento directo, es decir, que si por ejemplo se ha tratado de obtener el peso fino dada la ley y talla á la ley monetaria, hemos obtenido el valor de ley suprema en monedas ó reales y esta nos ha servido de divisor, despues para obtener el fino. Hacemos esta advertencia para que al comprobar cualquiera cifra se siga el mismo procedimiento, evitando las dificultades que de lo contrario aparecería y que llegarían á ser relativamente de importancia.

3.º La equivalencia del peso en fracciones métricas es la de 1 marco = 0 230 0165, conforme á las tablas anejas á la ley de pesos y medidas de 19 de Junio de 1849.

4.º El tanto por ciento de la talla de la retenida está calculada, no sobre el valor de compra ó tarifa, sino sobre el nominal ó monetario.

CUADRO sinóptico de la moneda de plata labrada en las Casas de Moneda del Reino, desde la Real pragmática de 2 de Junio de 1497, expedida por los Señores Reyes Católicos, hasta nuestros días, con expresión del peso, ley, valores y derechos que han regido en la fabricación.

REINADOS.	FECHAS Y OBJETO DE LAS DISPOSICIONES.	TALLA por marco. — Ley monetaria.	LEY.			VALOR DEL MARCO. — LEY MONETARIA.		VALOR DEL MARCO. — LEY SUPREMA.		RETENIDA.			FINO DE UN REAL ANTIGUO.		VALOR de un real antiguo en reales vellón en la época de su cir- culación.	EQUIVALENCIA del real antiguo con los del día.
			Dineros.	G. reales.	Milesimas.	En pasta.	Amonedado.	En pasta.	Amonedado.	Marco. — Ley monetaria.	Marco. — Ley suprema.	Por 100.	Gravos.	Gravos.		
REYES CATÓLICOS.....	2 de Junio de 1497.—Reforma general del sistema monetario.....	67	11	4	0'930	66	67	70'93	72	1	1'07	1'19	61'80000	2'11309	1	2'794
FELIPE IV.....	23 de Diciembre de 1612.—Labor de plata nueva..... 12 de Enero de 1613.....	83'75	11	4	0'930	81	83'75	87'09	90'03	2'75	2'96	3'28	51'17157	2'53403	3	2'186
CARLOS II.....	11 de Octubre de 1686.—Labor de plata nueva.....	84	11	4	0'930	82	84	88'11	90'32	2	2'21	2'38	51'01860	2'54701	1,30	2'179
	1706.—Labor de reales sencillos de 4, 2 y 1.....	84	11	4	0'930	68	84	73'13	90'32	16	17'19	19'61	51'01860	2'54701	1,30	2'179
	1707.—Idem de reales dobles, sencillos y medios.....	75	10		0'831	60'82	75	72'95	90	11'18	17'01	18'90	51'26000	2'55007	1,30	2'187
	15 de Julio de 1709.—Idem reales de 8 y de 4.....	68	11		0'917	65	68	70'99	74'18	3	3'19	4'30	62'11916	2'10119	1,30	2'654
	8 de Febrero de 1719.—Subida del real de 8 a 9 1/2.....	80'75	11		0'917	77'18	80'75	84'31	88'09	3'37	3'78	4'30	52'10113	2'61113	1,30	2'231
	10 de Agosto de 1728.—Labor de reales y medios reales (plata provincial).....	77	10		0'831	63'69	77	88'43	92'40	3'21	3'97	4'30	49'87012	2'48908	1,30	2'136
	8 de Septiembre de 1728.—Subida del real de 8 de 9 1/2 a 10.....	85	11		0'917	81'23	85	88'61	92'72	3'77	4'11	4'43	49'69801	2'48108	1,30	2'123
FELIPE V.....	16 de Julio de 1710.—Arreglo general del sistema monetario y de las Casas de Moneda (plata nacional).....	85	11		0'917	80	85	87'27	92'72	5	5'45	5'88	49'69801	2'48108	1,30	2'123
	16 de Mayo de 1737.—Subida del peso fuerte ó real de 8 a 20 rs. vr., y proporcionalmente los demás valores de la plata.....	85'170	11		0'917	160	170	171'54	183'44	10	10'90	5'88	21'84766	1'24047	2 (a)	1'061
	Idem id.—Reales de plata provincial.....	77'151	10		0'831	145'45	151	171'54	184'80	8'53	10'26	5'35	21'93506	1'24481	2	1'065
CARLOS III.....	21 de Mayo de 1772.—Arreglo general y baja de ley de la moneda (plata nacional).....	170	10	20	0'903	157'59	170	171'54	188'30	12'11	13'76	7'30	21'47158	1'22170	1	1'045
	Idem id.—(Plata provincial).....	151	9	18	0'812	141'81	151	171'54	189'53	12'19	11'99	7'91	21'31277	1'21377	1	1'038
FERNANDO VII.....	19 de Octubre de 1821.—Reforma de las tarifas (Plata nacional).....	170	10	20	0'903	164'67	170	182'50	188'30	5'23	5'80	3'08	21'47158	1'22170	1	1'045
	Idem id.—(Plata provincial).....	151	9	18	0'812	150'30	151	182'50	189'53	5'69	7'03	3'70	21'31277	1'21377	1	1'038
	21 de Agosto de 1824.—Reforma de tarifas (Plata nacional).....	170	10	20	0'903	163'43	170	181	188'30	6'97	7'30	3'87	21'47158	1'22170	1	1'045
	Idem id.—(Plata provincial).....	151	9	18	0'812	147'67	151	182'50	189'53	6'93	8'53	4'50	21'31277	1'21377	1	1'038
ISABEL II.....	15 de Abril de 1818.—Reforma general del sistema monetario.....	175	10	19	0'900	172'80	175	192	194'44	2'20	2'44	1'25	23'69827	1'18312	100 cént.	1'012
	14 de Octubre de 1819.—Subida de la talla de la plata.....	176'25	10	19	0'900	172'80	176'25	192	195'81	3'45	3'81	1'96	23'29111	1'17466	100	1'005
	3 de Febrero de 1851.—Reforma general del sistema monetario.....	177'20	10	19	0'900	174'60	177'20	194	196'88	2'60	2'88	1'46	23'10000	1'16820	100	1
	18 de Enero de 1861.—Reforma de tarifas.....	177'20	10	19	0'900	175'77	177'20	193'30	196'88	1'43	1'58	0'89	23'10000	1'16820	100	..

(c) Para apreciar debidamente la alteración que produjo esta reforma, a continuación reducimos los valores que la plata tenía en reales vellón, cuando el peso fuerte valía 18 rs. 28 mrs. de vellón, ó sea cada real de plata 1 real 30 mrs. de vellón.

	Moneda nacional.	Moneda provincial.
Talla por marco de plata.—Ley monetaria.....	85	77
Ley.....	11	10
	Dineros.....	0'917
	Milesimas.....	151'20
Valor del marco.—Ley monetaria.....	160'65	145'59
	En pasta.....	164'94
Valor del marco.—Ley suprema.....	173'25	174'63
	Amonedado.....	9'45
	Marco.—Ley monetaria.....	10'31
Retenida.....	Marco.—Ley suprema.....	7'50
	Por 100.....	4'30
Fino de un real antiguo.....	26'29724	26'38721
	Gramos.....	1'31274
Valor de un real de plata antiguo en la época de su circulación.....	1'89	1'89
Equivalencia del real antiguo con los del día.....	1'123	1'127

**ADVERTENCIA.**

Téngase en cuenta las notas 2.ª, 3.ª y 4.ª del cuadro sinóptico de la moneda de oro.



CUADRO sinóptico de la moneda de vellón labrada en las Casas de Moneda del Reino desde la Real pragmática de 2 de Junio de 1497, expedida por los Señores Reyes Católicos, hasta nuestros días, con expresión del peso, ley, valores y derechos que han regido en la fabricación.

REINADOS	FECHA Y OBJETO DE LAS DISPOSICIONES.	VALOR REPRESENTATIVO de esta moneda.	TALLA.	PESO DE CADA PIEZA.		LEY.		VALOR representativo del marco amonedado.	IDEM en peso.	BENEFICIO							
				Granos.	Gravos.	Durosos y otros.	Milésimas.			Por marco.	Por 100.						
REYES CATÓLICOS.....	14 de Junio de 1492.—Aseñación de blancas.....	Medio maravedí.....	192 por marco.	24	1'19815	7	0'024	2.28	2.3	25	35'21						
CARLOS V.....	23 de Mayo de 1552.—Baja de ley del vellón.....	"	"	"	"	3½	0'019	"	1.24½	1.4½	63'51						
FELIPE II.....	14 de Diciembre de 1566.—	Cuartillos de 8½ maravedis.....	80	57'60000	2'87558	2.14	0'216	20	17.8	2.24	16'06						
		Medios de 4 maravedis.....	170	27'10588	1'35321												
		Medios de 2 maravedis.....	340	13'55294	0'67660												
FELIPE III.....	1559.—Labor de vellón de cobre puro.....	Medio maravedí.....	220	29'94545	1'04566	1	0'014	3.8	1.31½	1.10½	53'64						
		Cuartos de 4 maravedis.....	34	135'52941	6'76607	Cobre puro.	"	1	1	3	300						
	Ochavos de 2 maravedis.....	68	67'76470	3'38303													
FELIPE IV.....	23 de Diciembre de 1612.—Labor de vellón rico.....	Cuartillos de 8½ maravedis.....	80	57'60000	2'87558	2.14½	0'217	20	12.5	7.23	154'58						
		Cuartos de 4 maravedis.....	170	27'10588	1'35321												
		Medios de 2 maravedis.....	340	13'55294	0'67660												
		Piezas de 16 maravedis.....	51	59'35294	4'51071												
		Idem de 8 maravedis.....	102	45'17647	2'25535												
CARLOS II.....	29 de Octubre de 1660.—Labor de «molino».....	Idem de 4 maravedis.....	204	22'58823	1'27067	1.8	0'069	24	6.3	17.31	294'25						
		Idem de 2 maravedis.....	408	11'29411	0'56383												
		Ochavos de 2 maravedis.....	38	121'26315	6'03385							Cobre puro.	"	2.8	2	8	11'76
		Cuartos de 4 maravedis.....	51 por libra.	189'70588	9'02142							Cobre puro.	"	6	2	4	200
Ochavos de 2 maravedis.....	102	90'35294	4'51070														
Maravedí.....	204	45'17646	2'25534														
CARLOS III.....	5 de Mayo de 1772.—Labor de cobre puro.....	Piezas de 8 maravedis.....	38	242'52630	12'10770	Cobre puro.	"	8.32	"	1.32	124						
		Cuartos.....	85	198'42332	5'11251												
		Ochavos.....	187	49'25912	2'46038												
		Maravedí.....	408	22'58822	1'12766												
FERNANDO VII.....	11 de Marzo de 1819.—Labor de cobre puro.....	Piezas de 8 maravedis.....	42½	210	10'78311	Cobre puro.	"	10	4	6	150						
		Cuartos.....	85½	108	5'49253												
		Ochavos.....	170½	54	2'69757												
		Maravedis.....	341½	27	1'34878												
		Medio real.....	21	384	19'17654												
ISABEL II.....	15 de Abril de 1818.—Labor de cobre puro.....	Doble décima.....	60	153'60000	7'66824	Cobre puro.	"	12	4	8	200						
	29 de Setiembre de 1819.—Division del real en 100 centimos.....	Décima.....	120	76'80000	3'83411												
	19 de Agosto de 1851.—Creacion del cuartillo de real.....	Media décima.....	240	38'40000	1'91705												
		Cuartillo.....	24	191	9'58526												

**ADVERTENCIA.**

Las cifras de la casilla del «Beneficio» representan, no el beneficio líquido de la fabricación, sino la diferencia entre el valor representativo y el intrínseco; por manera que dicho beneficio debe entenderse á deducir los gastos. El importe del tanto por 100 está calculado sobre el valor intrínseco de la pieza.

## FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
26 del resumen.	11	plata	pasta
33 idem.	8	que en ocasion	que ocasion
35 idem	1	le	el
10 de la reseña.	5	4.000	40 000
12 idem.	11 de la nota.	ley de esta;	ley de esta
15 idem.	16	impositivo	impositicio
44 idem	11 nota núm. 4.	alteracion, en	alteracion en
57 idem.	29	en	era
61 idem.	10 nota núm. 2.	ereia	caeria
64 idem.	1. <sup>a</sup>	10	16
83 idem.	5 nota núm. 2.	relacion de la cantidad	relacion de cantidad
84 idem.	2 nota núm. 2.	0'24	2'45
87 idem.	1 nota núm. 4.	1854	1852
Idem id.	7	prestarse las	prestársela
Idem id.	17	barras amonedadas de oro	barras ó monedas de oro
88 idem.	nota 1. <sup>a</sup>	5'78	5'79